

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**

**REVISTA  
DE LA  
FACULTAD  
DE DERECHO**

**DICIEMBRE 1993  
NUMERO 48  
CARACAS, VENEZUELA**

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**Doctor Luis Ugalde S.J.  
Rector**

**Doctora Maritza Barrios Yaselli  
Vicerrectora Académica**

**Economista Rafael López Casuso  
Vicerrector Administrativo**

**Economista Gustavo Sucre Eduardo S.J.  
Secretario**

---

**Doctor Fernando Pérez - Llantada S.J.  
Decano de la Facultad de Derecho**

ISSN: 0255-5328

La Revista no se hace responsable por el contenido de los artículos firmados ni por originales no solicitados.

Se solicita canje con publicaciones análogas a esta Revista.

## SUMARIO

Presentación, <i>Fernando Parra Aranguren</i> .....	7
---	---

## DOCTRINA

La corrección monetaria en el Derecho Privado y específicamente en materia de daños y perjuicios, <i>José Muci-Abraham</i> .....	15
El derecho a ejercer cargos públicos y sus limitaciones, <i>Rómulo Parra Jara</i> .....	39

## DECISIONES JUDICIALES

Nota introductoria, <i>Fernando Parra Aranguren</i> .....	71
Sentencia de 20 de mayo de 1993, <i>Corte Suprema de Justicia, Corte Plena</i> .....	77
Juicio al Presidente de la República y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, <i>José Guillermo Andueza</i> .....	277
Notas sobre el enjuiciamiento, suspensión y suplencia del Presidente de la República, <i>Carlos Ayala Corao</i> .....	287
La acefalía presidencial, <i>Freddy O. Caridad Mosquera</i> .....	295

Anatomía de un proceso, <i>Alberto Quirós Corradi</i> (tomado del diario El Universal, de 19 de junio de 1993, página 2-2) .....	331
--	-----

#### COLABORACIONES DEL POSTGRADO

Los Decretos del Presidente de la República, <i>Eloísa Avellaneda S.</i> .....	345
La naturaleza jurídica de las universidades, <i>Victor Manuel Hernández-Mendible</i> .....	389

# Presentación

I.- Este número de la Revista está dividido en tres secciones: Doctrina, Decisiones Judiciales y Colaboraciones del Post-Grado.

II.- La primera contiene estudios de José Muci-Abraham (**La corrección monetaria en el Derecho Privado y específicamente en materia de daños y perjuicios**) y Rómulo Parra Jara (**El derecho a ejercer cargos públicos y sus limitaciones**).

1.- De José Muci-Abraham se divulga una conferencia dictada durante el ciclo sobre “Efectos de la Inflación en el Derecho”, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con el patrocinio de la Corte Suprema de Justicia, entre el 31 de mayo y el 4 de junio del año en curso, intitulada **La corrección monetaria en el Derecho Privado y específicamente en materia de daños y perjuicios**.

El autor limita su estudio al ámbito de los contratos y, dentro de éstos, los de Derecho Privado y los relacionados con “obligaciones dinerarias -las consistentes en el pago de una cantidad de dinero-, aunque nuestras conclusiones serán trasladables a todas las obligaciones que, al fin y a la postre, tengan una equivalencia en dinero”. Finalmente, se refiere “al efecto envilecedor de la mora del deudor sobre el patrimonio del acreedor, cuando la caída en falta del primero ocurre durante estos agitados tiempos en que la economía es sacudida por la inflación, los intereses altos y la devaluación monetaria (pues) el Derecho, situado frente a estos contratiempos, tiene que arbitrar los correctivos necesarios

para que los derechos del acreedor, con el transcurso del tiempo, no se licuen o diluyan, sino que conserven su contenido esencial”.

2.- Entre nosotros -afirma Rómulo Parra Jara- se ha ampliado paulatinamente el derecho activo al sufragio por cuanto se ha permitido la escogencia de gobernadores y alcaldes por elección popular, por una parte y, por la otra, la de los legisladores “no por el sistema de planchas cerradas, sino uninominalmente o, al menos, en forma mixta”. En lo relacionado con el derecho pasivo del sufragio, sin embargo, se “han venido estableciendo, a nuestro criterio inconstitucionalmente, requisitos cada vez más estrictos para el ejercicio de cargos públicos”, los cuales han sido considerados válidos por las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

El autor define el derecho de ocupar cargos públicos; se detiene en la garantía constitucional para su protección y en sus limitaciones, desarrollando cada una de éstas; e incluye el análisis de varias normas relacionadas con el tema y el de algunas de las decisiones jurisdiccionales recaídas sobre las mismas.

III.- Esta sección, **Decisiones Judiciales**, divulga -por considerarla importante para la historia jurídica y política del país- la dictada por la Corte Suprema de Justicia, Corte Plena, el 20 de mayo de 1993, mediante la cual -una mayoría de nueve Magistrados- declaró la existencia de méritos para enjuiciar penalmente al, para ese momento, Presidente de la República y a los ex ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría, a la fecha parlamentarios, ciudadanos Carlos Andrés Pérez, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, respectivamente. Se publica íntegramente -aun cuando su lectura puede hacerse pesada por el cúmulo de repeticiones contenido en su texto- para que el lector pueda formarse su propio criterio al respecto.

Difunde, además, estudios relacionados con el tema a cargo de José Guillermo Andueza (**Juicio al Presidente de la República y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**), Carlos M. Ayala Corao (**Notas sobre el enjuiciamiento, suspensión y suplencia del Presidente de la República**) y Freddy O. Caridad Mosquera (**La acefalía presidencial**). Asimismo, reproduce las observaciones de Alberto Quirós Corradi (**Anatomía de un proceso**), aparecidas en el diario *El Universal*, el 19 de junio de 1993, página 2-2, por estimarlas de interés para el lector.

1.- Andueza se refiere a los modos de proceder en el enjuiciamiento de los funcionarios públicos, a la declaratoria de que hay méritos para su encausamiento, a los modos fácticos de la declaración de mérito y a los diversos supuestos de responsabilidad penal del Presidente de la República.

La declaración de mérito comentada -observa el autor- ni condena ni absuelve. Sólo “afirma que, conforme a las pruebas de autos, existe un hecho punible e indicios de culpabilidad que comprometen la responsabilidad del Presidente de la República”.

2.- La “suspensión” presidencial configura -a juicio de Ayala Corao- una falta temporal atípica que debe ser llenada por la persona que, dentro de los treinta días siguientes, elija el Congreso para ejercer las funciones de Presidente titular. El paso del Presidente del Poder Legislativo por la jefatura del Estado tiene como finalidad evitar el vacío de poder que se originaría mientras se acuerda la suspensión y se designa el reemplazo.

Esta solución -afirma- es acorde con la vigente para los mismos supuestos en el caso del enjuiciamiento de los Gobernadores y de los Alcaldes (Leyes sobre Elección y Remoción de Gobernadores de Estado, artículo 17, y Orgánica de Régimen Municipal, artículo 54) y con el “telos” constitucional.

3.- La meditación de Freddy Caridad Mosquera pretende limitarse al estudio jurídico de la acefalía presidencial. La suspensión -afirma el autor- no es una sanción en sí misma, sino “una medida cautelar dirigida entre otros fines a separar provisionalmente de su cargo al Presidente *sub indice* para evitar interferencias en las investigación”, razón por la cual se destaca como rasgo definitorio su carácter temporal.

El juicio contra el Presidente de la República -sostiene el autor- es de rango constitucional pues, entre otras razones, la sentencia, de ser condenatoria, “viene a modificar la original voluntad del pueblo venezolano” en cuanto “implica la destitución de la persona que ese pueblo, en ejercicio de la soberanía del Estado venezolano que en él reside, eligió antes como Presidente”.

Freddy Caridad Mosquera analiza el procedimiento para suplir al Jefe del Estado. “En la acefalía bajo comentario -asevera- se reitera su eminente naturaleza

temporal, por lo cual el procedimiento pertinente es el contenido en el artículo 188 de la Constitución de la República, y no el del artículo 187 *ejusdem*, pues la referencia del primero a este último se limita al orden de sucesión indicado por el 187, pero no al mecanismo de suplencia como tal, y por lo tanto, el Congreso no debió nombrar nuevo Jefe de Estado, sino dejar como encargado al Presidente del Senado hasta agotarse el lapso de 90 días consecutivos siguientes a la fecha de la suspensión, oportunidad en la cual el Parlamento se reuniría para determinar si la falta se había convertido en absoluta, o seguía siendo temporal, y dependiendo de una u otra decisión, proceder en consecuencia”.

“En el nombramiento del nuevo Presidente -se dice, apunta el autor- influyeron razones políticas más que consideraciones jurídicas, y que siendo así, la decisión fue de compromiso, lo cual no deja de intimidar por aquello de que ‘la Constitución sirve para todo’”.

4.- Los comentarios de Alberto Quirós Corradi (**Anatomía de un proceso**), publicados en el diario **El Universal**, de 10 de junio del año en curso, se reproducen por expresar la opinión de, quien no siendo abogado, ha discernido sobre el tema. El trabajo se divide en tres partes relacionadas con “el ante... Ante-juicio”, “El antejuicio” y “El reemplazo”, con las interpretaciones contrapuestas expresadas al respecto.

**IV.- La sección Colaboraciones del Post-Grado** divulga trabajos de Eloísa Avellaneda S. (**Los Decretos del Presidente de la República**) y de Víctor Manuel Hernández-Mendible (**La naturaleza jurídica de las universidades**), presentados en los cursos de Doctorado en Derecho y de Especialización en las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello, respectivamente.

1.- El de Eloísa Avellaneda S., investigadora adscrita al Instituto de Derecho Público de esta Facultad, pretende “analizar los contenidos que pueden asumir los Decretos del Presidente en nuestra legislación, y para esto, los dividimos en dos categorías: Decretos Normativos y Decretos No Normativos, es decir, se tomó como criterio para hacer la distinción el carácter normativo del Decreto”.

Entre los normativos distingue entre los decretos-leyes y los reglamentarios; en los que carecen de tal carácter, separa los actos de gobierno de los administrativos. La última parte la dedica a las conclusiones.



**Doctrina**



**La corrección monetaria en el  
Derecho Privado y  
específicamente en materia  
de daños y perjuicios \***

**José Muci-Abraham**  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
de la Universidad Central de Venezuela

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993



## INTRODUCCION

En el temario de este ciclo de conferencias, sobre “Efectos de la inflación en el Derecho”, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con el patrocinio del más alto Tribunal de la República, se me ha encomendado, como materia de exposición, el asunto relacionado con “La corrección monetaria en el Derecho Privado y específicamente en materia de daños y perjuicios”. Uno de mis maestros de “principios” me decía -y siempre lo recuerdo- que para abordar los problemas que una materia determinada suscita, es necesario, antes que nada, plantearla bien. En el planteo de la cuestión que será sometida a análisis no puede incurrirse en error, so pena de llegar a conclusiones falsas. Vamos, pues, a seguir el consejo del maestro, es decir, a precisar -y vamos a hacerlo con humildad de espíritu, y con amor, sin el cual ningún orfebre puede hacer obra perdurable- cuál es la problemática que nos corresponde espulgar, en el marco del terreno -minado de dudas- de la corrección monetaria, como imperativo jurídico tendente a satisfacer las exigencias de justicia.

Vamos a situarnos, primero que nada, en el campo de los contratos. Los dominios extracontractuales, de consiguiente, se hallan excluidos de las presentes reflexiones. Digamos, a renglón seguido, para ubicarnos mejor en el espacio del conocimiento que vamos a rastrear, que tenemos que situarnos de

---

\* Conferencia dictada durante el Ciclo sobre “Efectos de la Inflación en el Derecho”, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con el patrocinio de la Corte Suprema de Justicia, entre el 31 de mayo y el 4 de junio de 1993.

pie, en el ámbito del Derecho Privado. El tratamiento de la materia, desde el ángulo del Derecho Público, lo defiero a quienes conocen más y mejor este otro gran compartimiento de las ciencias jurídicas. Agreguemos a esto, para precisar más aún las cosas, que nos moveremos en terreno de las obligaciones dinerarias -las consistentes en el pago de una cantidad de dinero-, aunque nuestras conclusiones serán trasladables a todas las obligaciones que, al fin y a la postre, tengan una equivalencia en dinero. Finalmente, dentro de ese espacio ya científicamente delimitado, vamos a referirnos al efecto envilecedor de la mora del deudor sobre el patrimonio del acreedor, cuando la caída en falta del primero ocurre durante estos agitados tiempos en que la economía es sacudida por la inflación, los intereses altos y la devaluación monetaria. El Derecho, situado frente a estos contratiempos, tiene que arbitrar los correctivos necesarios para que los derechos del acreedor, con el transcurso del tiempo, no se licuen o diluyan, sino que conserven su contenido esencial. Hay que construir los mecanismos adecuados para impedir la erosión económica que sufren los derechos del acreedor de resultas de la mora del deudor. Hay -por así decirlo- que disecar esos derechos, que momificarlos, que conservarlos en formol -como si tuvieran a un museo por destino-, para que no sufran menoscabo por consecuencia de los devastadores efectos que produce la mezcla explosiva de la mora con los altibajos del acontecer económico. Como ya hemos descrito y delineado en plenitud nuestro campo de estudio... ahora, empecemos el camino.

## II

### EL “PRINCIPIO DE LA INCOLUMIDAD DE LA ECUACION ECONOMICA-FINANCIERA DE LOS CONTRATOS ”

La inflación obliga, debido a su pernicioso efecto, reductor del poder adquisitivo de la moneda -en aras de la equidad- a una corrección o enmienda de los efectos normales u ordinarios del incumplimiento del deudor. Tales efectos tienen que sufrir agravación para el deudor caído en falta, a objeto de poder compensar, de este modo, el daño anormal, abultado o exorbitante que el acreedor sufre en su patrimonio por consecuencia de la mora, la cual se traduce, cada día, en la posesión de una cantidad menor de dinero en sus bolsillos. Podemos decir, en términos generales, que esa corrección debe estar presidida por esta idea fundamental: en todo contrato debe presumirse que las partes cumplirán cabal

y oportunamente sus obligaciones, de modo que si el deudor paga a destiempo, prepósteramente, se produce una ruptura unilateral del **equilibrio económico financiero** tenido en cuenta por las partes al contratar, en perjuicio del acreedor, y para el exclusivo beneficio del deudor. La supervivencia de la llamada **ecuación económico financiera del contrato** impone que las prestaciones estipuladas sean mantenidas en su **real valor** -en caso de falta de pago oportuno de tales prestaciones- a fin de que el acreedor reciba el valor que fue estipulado, como si las prestaciones del deudor hubiesen sido cabal y oportunamente satisfechas, y no un valor envilecido por el efecto perverso de las fluctuaciones cambiarias y de la pérdida progresiva del valor de la moneda. De no ser así, se estaría autorizando a una de las partes a alterar -a su solo arbitrio- el **equilibrio contractual**, y el cumplimiento de los contratos quedaría librado a la sola voluntad del deudor, con lo cual la eficacia de los mismos fallaría en su propia base, se haría trizas. Por supuesto, en tal hipótesis también sufriría mella, irremediablemente, la idea básica que debe presidir el cumplimiento de los contratos, según las disposiciones de los artículos 1.160 del Código Civil y 12 del Código de Procedimiento Civil; esto es, se menoscabaría el principio de que los contratos deben cumplirse de buena fe y de que los mismos obligan no sólo a lo que de ellos resulta expresamente, sino también a todas las consecuencias que se derivan de la **equidad**, del uso y la ley. Las consideraciones que anteceden asumen una particular importancia en los tiempos que vivimos, en los cuales por causa de graves circunstancias económicas de general conocimiento, el valor de la moneda se ve permanentemente afectado, y se deteriora progresivamente, como consecuencia de la inflación. Cuando la inflación incide en los contratos en proceso de cumplimiento -celebrados con el preciso señalamiento de las oportunidades en las cuales el deudor ha de saldar sus prestaciones-, su efecto perturbador consiste en la ruptura de la **ecuación real** que subyace en la contratación. Esta **ecuación real**, por donde fluye la función socio-económica del contrato, **balancea** su valor con un volumen real de bienes y servicios ofrecidos por el mercado al tiempo de la celebración de aquél. Ese valor cierto se evapora, se vacía en el tiempo, si el deudor frustra el cumplimiento, en virtud que la contrapartida de aquel valor es, precisamente, el cumplimiento oportuno del deudor. Es obvio que si se permitiera a los deudores, retardar en el tiempo el cumplimiento de sus obligaciones, sin hacerles asumir, en correspondencia, el daño causado por el retardo en el cumplimiento, el solo decurso del tiempo, por efecto de la inflación, produciría como consecuencia un desequilibrio

perturbador de la ecuación económica-financiera del contrato, y un injusto enriquecimiento del deudor, a expensas de su acreedor. Dicho en otras palabras, el incumplimiento -sin que se le haga pasible de una pena- vendría a tener el efecto de destruir la equidad contractual y se haría imposible para el acreedor del valor ya pactado la razonable expectativa de que le sean mantenidas las condiciones económicas iniciales de la contratación.

### III

#### LA CORRECCION MONETARIA CONSECUENCIAL AL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MORA

El Derecho, como sistema adecuado para lograr la convivencia humana, se halla montado sobre dos principios que, por así decirlo, constituyen sus vigas maestras. Según uno de esos principios **nadie puede causar daño a otro**. El otro principio, que viene a ser una derivación o consecuencia del anterior, postula que **quien causa un daño a otro debe repararlo**. La reparación de todo daño, por tanto, genera a cargo de su autor la obligación del resarcimiento, con independencia del carácter o naturaleza del daño, y **sin limitaciones de ninguna clase**, salvo que la ley haya tasado dichos daños, de una manera no susceptible de ser variada por los particulares, o salvo que éstos, de consuno, hayan tarifado los daños futuros que pudieran causarse.

Estos “principios generales del Derecho”, inspirados en la justicia, y que son, por lo demás, intuitivos y de sentido común, informan a casi todas las legislaciones, y también a la nuestra.

Cuando no media contratación, el legislador venezolano ha dispuesto, en el artículo 1.185 del Código Civil, que “el que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”. Es el principio general denominado **de la responsabilidad aquiliana**.

Por otra parte, nuestro Código Civil, al referirse a los efectos de las obligaciones, ordena que éstas “deben cumplirse exactamente como han sido contraídas” y que “**el deudor es responsable de daños y perjuicios**, en caso de contravención” (artículo 1.264 *eiusdem*).



En esta forma, los principios generales mencionados con anterioridad se hallan plasmados en el ordenamiento jurídico positivo, tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual.

El régimen legal de la responsabilidad civil incluye la consideración de las situaciones que se estiman como atenuantes y eximentes de la responsabilidad que incumbe al autor del hecho dañoso, es decir, la enumeración de las excepciones a la regla general que establece la obligación de reparar el daño causado, cuya consideración omitimos, por causa de brevedad.

La ley proclama que “los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, **por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado...** (artículo 1.273 del Código Civil), con ciertas limitaciones, como las que consisten en circunscribir la obligación del deudor a resarcir únicamente los daños y perjuicios **previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato**, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de su dolo” (artículo 1.274 del Código Civil), y los que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación (artículo 1.276 del Código Civil). El resarcimiento de los daños y perjuicios contractuales -sólo con las limitaciones expresamente señaladas por la ley-, propende al cumplimiento de la voluntad expresada por los contratantes. Es una sanción al incumplimiento; sirve de acicate para que el contrato sea cumplido en los mismos términos en los cuales fue concebido.

La obligación de resarcir los daños y perjuicios causados armoniza con el principio de que “los contratos tienen fuerza de ley entre las partes” (artículo 1.159 del Código Civil), y con la disposición del artículo 1.160 **eiusdem**, con arreglo a la cual “los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según **la equidad**, el uso o la ley”. El resarcimiento es una obligación enmarcada en la **equidad**, porque el contratante no puede resultar perjudicado por el incumplimiento definitivo o por el retardo en el incumplimiento de su co-contratante.

Quien contrata, especialmente en los cambiantes tiempos en que el destino nos ha colocado, si es previsor, toma en cuenta todas las circunstancias imperantes en el medio que le rodea. Si es comerciante, analiza todos los elementos que

le permitirán cumplir con su obligación. Si es industrial, tendrá presentes cuáles son los costos de las materias primas que utilizará, cuáles las cantidades que pagará por la fuerza laboral utilizada y, en general, todo cuanto tienda a definir el costo del producto que será objeto de venta o de suministro. Mas, **quien contrata no puede partir sino de la hipótesis de que su deudor le pagará en la oportunidad o en las oportunidades expresamente pactadas. Las consecuencias del incumplimiento no pueden ser sopesadas al tiempo de contratar, porque se ignora si el mismo ocurrirá y, en caso afirmativo, cuáles serán su grado y sus alcances.** Cuando el deudor no paga en las oportunidades convenidas, sufre una fractura el equilibrio económico-financiero primigenio.

En nuestra época, azotada por un progresivo deterioro de nuestro signo monetario (el bolívar se ha devaluado, en algo más de 4 años, casi en un 100%) y por elevadísimas tasas activas de intereses (los intereses que cobra la banca comercial pueden sobrepasar hoy el 85%, y el efecto del pago anticipado de los mismos, y de las comisiones cobradas por los bancos, pueden catapultarlos hasta el 95%), el acreedor está expuesto a **graves daños**, que puede inferirle su deudor si no satisface en forma cabal y oportuna las obligaciones dinerarias a su cargo. **Dos hechos, pues, agobian al acreedor de nuestros días, cuando el deudor no le paga oportunamente: la depreciación de la moneda** (su pérdida de capacidad adquisitiva por el transcurso del tiempo) y **la carga financiera que comporta el endeudamiento** o la imposibilidad de colocar en el mercado el dinero que le es debido para que le reditúe los descomunales intereses que allí rigen. Cuando el deudor no paga oportunamente a su acreedor, éste, si aporta fondos propios -porque los tiene- para cumplir las obligaciones eventualmente contraídas o, en todo caso, para proseguir el ritmo de sus actividades económicas, sufre el impacto de la depreciación de la moneda cuando el deudor le paga a destiempo, pues la moneda que recibe no tiene el mismo poder adquisitivo que la que hubiera llegado a sus manos si el deudor le hubiese pagado a tiempo. Si el acreedor, por carecer de fondos propios -en el trance de la falta de oportuno pago por parte de su deudor-, se ve obligado a recurrir a las instituciones financieras para hacerse de los fondos necesarios para atender puntualmente sus obligaciones, o sobrevivir en el marco de sus actividades específicas, entonces se halla expuesto al pago de intereses que, hoy por hoy, sólo pueden calificarse de “ruinosos” o “confiscatorios”. Por supuesto que la peor situación que puede confrontar el

acreedor, ante la mora de su deudor, es aquella en la cual, concurrentemente, tiene que aportar fondos propios para proseguir la gestión de su empresa y, simultáneamente, ocurrir a las instituciones financieras en procura de los fondos adicionales que para ello necesita. En todos estos casos, el deudor experimenta **graves daños** en su patrimonio, bien sea cuando suple la mora del deudor con fondos propios, bien sea cuando la reemplaza con el auxilio de las instituciones financieras, bien sea, finalmente, cuando tiene que valerse de ambos tipos de recursos. La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en el caso “Inversiones Franklin y Paul SRL”, mediante sentencia del 30 de setiembre de 1992, ha dicho que “indexar viene a constituir la acción encaminada a actualizar el valor del daño sufrido, al momento de ordenar su liquidación, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por su envilecimiento como efecto de los fenómenos inflacionarios... En nuestra legislación está consagrado el principio nominalista, en el artículo 1.737 del Código Civil, el cual establece: ‘La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato. En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término de pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago’... Un análisis detallado del referido precepto sustantivo, refleja una atenuación en cuanto a la circunstancia de que el deudor entre en mora, en el cumplimiento de sus obligaciones. En efecto, la disposición citada, consagra la hipótesis de que el aumento o disminución en el valor de la moneda, no incide ni influye en la obligación contraída si ocurre antes de que esté vencido el término de pago; empero, por interpretación a contrario, **si la variación en el valor de la moneda en que se va a pagar la obligación ocurre después de la fecha o tiempo establecido, es posible el ajuste que establezca el equilibrio roto por el aumento o disminución en el poder adquisitivo de la misma...** El examen del precepto en comento abre la posibilidad de aplicar el **método indexatorio**, aun en aquellos casos de deudas dinerarias, siempre que el deudor haya entrado en mora” (el destacado es del Tribunal). Similares razones a las que sirvieron de fundamento al Supremo Tribunal de la República militan para que el acreedor sea resarcido por el deudor moroso cuando aquél experimenta daños representados por el pago de altos intereses a las instituciones financieras, causados por préstamos que se haya visto obligado a contraer, para cubrir las insuficiencias originadas por la mora del deudor.

**El equilibrio contractual impone que el costo de la mora del deudor sea igual al costo de los recursos sucedáneos arbitrados por el acreedor, o de los intereses que éste pudo percibir en el mercado, si hubiese recibido a tiempo su dinero.**

Cuando el deudor no cumple con su obligación de pago hace acto de presencia el concepto de **daños y perjuicios**; éstos, en una época como la presente, especialmente cuando se trata del pago de cantidades de dinero, revisten una gran consideración, debido a las altas tasas de interés que rigen en el mercado y a la progresiva devaluación de la moneda, vale decir, al menoscabo de su capacidad adquisitiva. En tales casos, el acreedor tiene que recibir -porque es de justicia-, no solamente lo que fue acordado con el deudor, sino un complemento que le indemnice todas las repercusiones patrimoniales desfavorables que ha sufrido por causa del incumplimiento. Y **el resarcimiento tiene que ser cabal, total** (*“principio de la reparación o del resarcimiento integral”*), con las únicas limitaciones de que los daños y perjuicios resarcibles sean los previstos o previsibles al tiempo de celebrar el contrato, y los que sean una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento. Se lastimarían la justicia y la equidad si al acreedor no le son reparados **todos** los daños. En propósito, cabe citar a Salvi, quien asevera que **el remedio ideal sería aquel “... idóneo para eliminar el hecho lesivo y colocar al perjudicado en la misma e idéntica situación en la cual se hallaría si el hecho dañoso no se hubiese producido. Pero si lo ocurrido no puede ser eliminado, el problema del resarcimiento se reduce a determinar el criterio o método más adecuado para eliminar las consecuencias dañosas del ilícito y colocar a la víctima en una situación ‘equivalente’ -en la medida en que ello sea posible- a la que se habría producido en ausencia del hecho lesivo”** (SALVI, Cesare; *Risarcimento del Danno*, en la obra intitulada “Enciclopedia del Diritto”, Tomo XL; Giuffrè Editore; Milán; 1989; pp. 1.084 y 1.085). En este mismo orden de ideas, Salvi subraya que el resarcimiento pecuniario tiene una **función esencialmente económica**, ya que sirve para “trasladar un costo” (Op. Cit.; p. 1.087). En definitivas cuentas, pues, la doctrina más calificada reconoce la existencia del **“principio de la reparación o del resarcimiento integral”** del daño, tanto en materia contractual como extracontractual, excepción hecha -en materia de responsabilidad contractual- de los daños que no pudieron preverse al momento de la celebración de la convención (**“principio de la previsibilidad del daño”**).

En tiempos de inflación y de devaluación monetaria el deudor no puede cumplir durante la mora como si ésta jamás hubiese ocurrido, porque si es comprador -por ejemplo- estaría adquiriendo el bien de que se trate por menos de lo que fue convenido, por una parte, y porque le estaría entregando a su acreedor una moneda que carece del poder adquisitivo que tenía al vencer el plazo para el pago. Por otra parte, el incumplimiento puede haber colocado al acreedor en el trance de tener que asumir pasivos que le permitieran cumplir el contrato celebrado (si se convinieron pagos durante la ejecución del contrato), o proseguir el curso de sus negocios, sustituyendo los ingresos que esperaba recibir de su deudor con fondos obtenidos en el mercado financiero, o de cualquier otro modo, los cuales, hoy por hoy, comportan el desembolso de intereses destructores.

Los cambios experimentados por la economía nacional, consecuenciales a la devaluación de nuestro signo monetario, no son hechos constitutivos de **fuera mayor**, que acreedor y deudor deban soportar conjuntamente. Únicamente sobre el deudor que incumple gravita el peso **completo** de tales circunstancias.

El legislador, en ocasiones, efectúa una tasación legal de los daños y perjuicios. Tal es el caso de la disposición del artículo 1.277 del Código Civil, según la cual “a falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales. Se deben estos daños desde el día de la mora, sin que el acreedor esté obligado a probar ninguna pérdida”. El interés legal aludido en la disposición anteriormente copiada es el señalado en el artículo 1.746 del Código Civil (que forma parte del articulado del “préstamo a interés”), en el cual se preceptúa que “el interés es legal o convencional. El interés legal es del tres por ciento anual. El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por Ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, excedan en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor. El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal. El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento mensual”. El interés legal es, pues, en materia civil, del tres por ciento (3%) anual. El legislador ha considerado, con razón sobrada, que quien debe

una cantidad de dinero, le causa un daño a su acreedor **-en todo caso-** cuando se demora en el cumplimiento de su obligación. Por tanto, la disposición del artículo 1.277 del Código Civil alude a un **interés presuntivo**; de allí que estos intereses, a los cuales el legislador denomina “daños”, se deban desde el día de la mora, **sin que el acreedor esté obligado a comprobar ninguna pérdida**. Dicho en otras palabras, uno de los efectos de la mora consiste en que el acreedor queda **exonerado** de la prueba del daño que la ley le acuerda -de pleno derecho- en las obligaciones pecuniarias, conforme a la disposición contenida en el artículo 1.277 del Código Civil (“**beneficio de exoneración de la prueba del daño**”). El ordenamiento jurídico estima que quien deja de cobrar lo que se le adeuda en la oportunidad contractualmente prevista sufre un daño, y que ese daño **-in genere-** sin necesidad de que el acreedor deba comprobarlo, consiste en el interés legal. Por supuesto que las partes pueden celebrar un convenio atinente de la tasación de los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, diferente al interés legal presuntivamente establecido en la disposición legal en comento.

**En la disposición contenida en el artículo 1.277 del Código Civil, el señalamiento de una tasa de interés a título de daños y perjuicios, es una manera de cuantificarlos, pero en realidad *no se trata de intereses, sino de daños y perjuicios*. Los intereses son, en este caso, un punto de referencia, un recurso utilizado para tarifar la cuantía de los daños... y nada más.**

El artículo 1.277 del Código Civil no impide que el acreedor **-en materia civil-** que no recibió de su deudor el pago oportunamente, pueda **exigir el resarcimiento de daños mayores, de todos los que se le hayan causado**. La limitación es la establecida en el artículo 1.746 del Código Civil si el contrato ha sido de “préstamo a interés”, pero **tal limitación no se extiende a otros campos de la contratación civil**. En cualquier contrato de carácter civil distinto al “préstamo a interés”, el acreedor puede reclamar al deudor todos los mayores daños sufridos, *sin límite alguno*.

El artículo 1.277 del Código Civil **únicamente** es aplicable en **materia civil**, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, en su sentencia del 9 de febrero de 1.981 (Cf. “Gaceta Forense” número 111, Volumen I; Tercera Etapa; Año 1981 -enero-marzo-; pp. 267 y ss; y MUCI-ABRAHAM, José; **Límites cuantitativos de los intereses -Apostillas a la**

**sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, el 19 de febrero de 1981-**, publicado en la Obra intitulada “Los Intereses y la Usura”; Editorial Revista de Derecho Mercantil; Caracas; 1988; pp. 225 y ss.).

En el caso de que cualquiera de los intervinientes en un contrato sea comerciante, las obligaciones derivadas de aquél serían **mercantiles**, por aplicación del artículo 129 del Código de Comercio, con arreglo al cual “si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto a él, sometidos a la ley y jurisdicción mercantiles...”, y las acciones provenientes de tales contratos, en la hipótesis imaginada, también prescribirían de conformidad con la ley mercantil (artículo 131 **eiusdem**). La invocación de las limitaciones establecidas en el artículo 1.271 del Código Civil no serían esgrimibles en tal caso, porque las obligaciones derivadas de los contratos celebrados **interpartes** no serían **civiles** -se repite- sino **mercantiles**.

En materia mercantil existe una disposición legal que también establece un **interés presuntivo**. Trátase del artículo 108 del Código de Comercio, el cual dispone que “las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual. Esta disposición consagra el interés legal **presuntivo** en materia **mercantil**, que puede ser superior a la tasa del tres por ciento (3%) anual establecida como interés legal en materia civil, dependiendo de los tipos de interés vigentes en el mercado, en un momento dado. El legislador ha considerado, atinadamente, que las deudas mercantiles, por su naturaleza -ya que tienen su origen en operaciones **lucrativas**- han de devengar un interés, a partir de su vencimiento, cuando el deudor incumple su obligación de pagar. Tal disposición, empero, no excluye la posibilidad de que el acreedor mercantil pueda pretenderse le paguen los mayores daños que el incumplimiento del deudor le hubiese irrogado, en exceso de la limitación establecida en el artículo 108 citado, incumbiéndole al acreedor la prueba de los mayores daños sufridos. **Estos mayores daños no están sometidos a limitación alguna**, sin que sea admisible sustentar, jurídicamente, que a tales mayores daños les es aplicable la limitación establecida por el artículo 1.746 del Código Civil para los intereses de carácter **civil**, porque el Código de Comercio no contiene ninguna limitación al interés mercantil **convencional**. De consiguiente, **los daños que deben resarcirse por consecuencia del incumplimiento de las**

**obligaciones mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles, son todos los que se causen y prueben**, con las únicas limitaciones de que hayan sido previstos o hubieren sido previsibles al tiempo de celebración del contrato, y que constituyan una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento. Dice Bolaffio, y dice bien, que “**el interés moratorio es la liquidación del daño que -normalmente y sin necesidad de justificación- se considera sufrido por el acreedor como consecuencia del retardo culpable del deudor; reservada al acreedor la facultad**, como demostraremos más adelante (n. 233), **de probar, en materia comercial... que su daño, consecuencia inmediata y directa del retardo, fue mayor, al efecto de obtener una indemnización específica ulterior (interés compensatorio)**” (BOLAFFIO, León; **Derecho Comercial -Parte General-**, Volumen III; Ediar, Sociedad Anónima, Editores; Buenos Aires; 1947; p. 187).

A tales mayores daños no les es aplicable la limitación del artículo 1.746 del Código Civil, mediante la invocación de la disposición del artículo 8° del Código de Comercio, según el cual “en los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil”. **Esa limitación no es aplicable en materia mercantil** aun cuando el contrato hubiera sido de “préstamo a interés”, porque en materia mercantil el legislador resolvió no establecer limitación alguna, dada la naturaleza de las obligaciones de esa especie. La falta de limitación al interés convencional mercantil no se traduce en una **laguna** de la ley, sino que constituye una afirmación del “principio de la autonomía de la voluntad de las partes” -inspirador de nuestro vigente Código de Comercio- en materia de intereses convencionales mercantiles, lo cual es perfectamente justificable, por los móviles que presiden las transacciones comerciales.

Aunque se sostenga que la limitación establecida en el artículo 1.746 del Código Civil, referente al interés civil convencional, es aplicable en materia mercantil, con fundamento en la disposición del artículo 8° del Código de Comercio, la vigencia de la susodicha limitación estaría circunscrita al “préstamo a interés”, sin que fuere admisible extenderla a otros dominios de la contratación mercantil.

El carácter **presuntivo** de la tarifa de intereses, pagadera por el acreedor al deudor, a título de daños y perjuicios, por la mora consecucional al retardo en



el pago de obligaciones dinerarias, aparece consagrado en un Laudo de fecha 19 de febrero de 1987, dictado por el Tribunal Arbitral al cual correspondió resolver la controversia existente entre la C.A. DE ADMINISTRACION Y FOMENTO ELECTRICO-CADAFE-y el CONSORCIO INTERNACIONAL URIBANTE-CONINTUR. Similar criterio al expresado en el Laudo citado con anterioridad, se halla vertido en los Laudos dictados el 31 de octubre de 1989 por el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Gonzalo Pérez Luciani, Ney Himiob Martínez y Enrique Lagrange, y el 11 de febrero de 1993, por el Tribunal Arbitral que integraron los doctores Alfredo Morles Hernández y Luis Alberto Sánchez, y quien les habla.

Cabe destacar que la tesis según la cual el interés legal es sólo la **indemnización mínima** a la cual tiene derecho el acreedor en caso de incurrir en mora su deudor, ha sido reconocida por la Casación francesa en sentencia de fecha 10 de junio de 1895 (consúltese a DEPREZ; **Responsabilité contractuelle**; en *Juris-Classeur Civil*; art. 1.146 - 1.155; fascículo VIII; 3er cuaderno; 1966; n.10), así como por la doctrina germánica (en propósito, WERNER; en *Düringer-Hachenburg, Das Handelsgesetzbuch vom 10. Mai 1897*; Mannheim; 1932; p. 584). En idéntico sentido, cabe citar a Mosset Iturraspe y Lorenzetti (MOSSET ITURRASPE, Jorge y LORENZETTI, Ricardo; **Derecho Monetario**; Rubinzal-Culconi Editores; Santa Fe -Argentina-; 1989; pp. 103 y 104), quienes afirman textualmente lo siguiente: “Vimos ya que no puede aludirse, estrictamente hablando, a un ‘incumplimiento definitivo’, (pues) siempre es una cuestión de retardo, zanjada tarde o temprano. Si la mencionamos es para diferenciar la **liquidación automática de la mora**, del artículo 622, de los **otros daños, mayores perjuicios** que el acreedor puede reclamar y a los cuales tiene derecho, sujetos a la prueba de esos menoscabos y a una relación de causalidad adecuada entre el factor de atribución y las consecuencias perjudiciales. Las diferencias son evidentes entre la primera situación, que el artículo 622 califica de mora, y esta segunda, en la cual retornamos a una responsabilidad con base en un factor subjetivo y con necesidad de prueba. El tema se conoce en la doctrina con las denominaciones de ‘indemnización complementaria’ o ‘daños mayores’ y es clásico oponer la solución del Código francés, artículo 1.153, que negaba la posibilidad, a la del Código alemán, artículo 288, que lo autoriza. El texto de Napoleón fue modificado, por una ley de 1900, y **los códigos modernos están contestes en la procedencia de una reclamación más amplia que la limitada a los intereses moratorios. Esta**

**última es la tesis *más justa* y que más se adecúa al sistema general del Código y a las necesidades del tráfico -que no apuntan, claro está, a alentar el incumplimiento del deudor dinerario-. Dijimos en otra obra: ‘El artículo 622, conforme a una “interpretación inteligente”, reglaría el perjuicio nacido del retardo -con base en la denominada “liquidación automática”- dejando a salvo, al no vedarla expresamente, la indemnización destinada a cubrir los mayores daños sufridos por el acreedor, cuya demostración está a su cargo. En palabras de la Corte Suprema Nacional **el acreedor no tiene derecho sino a los intereses moratorios “mientras no pruebe un perjuicio especial y distinto de la mera improductividad del capital”** (el destacado es nuestro).**

En idéntico orden de ideas, merece ser citado el Laudo dictado en fecha 13 de diciembre de 1991 por el Tribunal Arbitral integrado por los abogados doctores Víctor Pulido Méndez, Alberto Baumeister Toledo y Alfredo Morles Hernández, en la oportunidad de resolver las controversias existentes entre la Compañía Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y Manufacturas Plásticas y Telefónicas C.A. (MAPLATEX), dejó sentado el criterio jurisprudencial siguiente:

*“Es bien sabido que la doctrina civilista tradicional justifica el tratamiento que se da al resarcimiento del retardo en el cumplimiento de obligaciones dinerarias sobre la base de ‘todo un riguroso sistema a partir de la exégesis del artículo 1277 del Código Civil’, tal como lo explica Mélich Orsini (MELICH ORSINI, José: **La mora del deudor en el Derecho venezolano**, p. 243 del Tomo I de la colección de ‘Estudios de Derecho Civil’, Ediciones Fabretón, Caracas 1974. Este trabajo se publicó antes en el Libro Homenaje a Roberto Goldschmidt, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967). Según ese sistema, el artículo 1.277 del Código Civil fija el resarcimiento al cual tiene derecho el acreedor -en caso de mora del deudor- en una suma global y única que resulta del cálculo del interés legal entre la fecha de la constitución de la mora y el momento del pago definitivo. ‘El empleo del adverbio siempre por el referido texto legal debe explicarse, según esto, por el deseo de reforzar esta interpretación derogatoria del Derecho común en materia de evaluación de los daños y perjuicios. El acreedor está dispensado de probar el daño, pero en compensación el deudor encontrará limitada su responsabilidad a esa suma evaluada **forfaitairement por la Ley**’ (MELICH ORSINI, José, **op. cit.**, p. 243). Esta interpretación tiene dos consecuencias, tal*

como lo reseña Mélich Orsini: a) Considerar que la tasa convencional de intereses, cuando es superior a la tasa legal, se rebaja automáticamente al tipo legal durante el período de la mora; b) Excluir toda pretensión del acreedor de reclamar cualquier otro daño que le hubiera producido el retardo. Uno y otro corolario de la interpretación exegética del artículo 1.277 del Código Civil dan lugar a grandes iniquidades (maniobras maliciosas del deudor temerario, que preferirá incurrir en mora para pagar intereses más bajos; problemas de liquidez para el acreedor que pueden conducirlo a embargo de sus bienes; frustración de negocios ventajosos y hasta quiebra del acreedor, etc.). La jurisprudencia ha corregido los efectos perversos que se presentan en algunos casos, sobre la base de que es absurdo que el deudor pueda mejorar su situación durante la mora (MELICH ORSINI, José, *op. cit.*, p. 245, nota 56). La doctrina, a su vez, ha señalado que la mayoría de las legislaciones ha buscado fórmulas para atemperar la excesiva rigidez del sistema tradicional, de manera que se permita al acreedor la reclamación de los mayores daños, en casos excepcionales y mediante la correspondiente comprobación de la autoría directa del deudor. En efecto, existen ciertas normas prohibitivas, limitativas o restrictivas cuya eficacia no presenta problemas en la práctica mientras la economía muestra un comportamiento relativamente normal. En ese terreno se ubica, por ejemplo, el principio del nominalismo, consagrado por el artículo 1.737 del Código Civil. Cuando esa norma fue adoptada por el legislador venezolano, en el país era prácticamente desconocida la inflación. Al producirse la devaluación monetaria de febrero de 1983 y acentuarse el grado de inflación en medida sin precedentes, la norma del nominalismo se convirtió en un dique legal artificial desbordado por la realidad económica. Algo similar ocurrió con las disposiciones sobre intereses 'legales' (primero con la limitación del 3% ubicada en el artículo 1.746 del Código Civil y luego con la del 12% contenida en el artículo 108 del Código de Comercio). En estos últimos casos, debe ser reconocido, la acción paliativa de la jurisprudencia ha permitido la corrección de algunos desequilibrios flagrantes. La limitación del artículo 1.277 del Código Civil es otro ejemplo de la situación comentada. Esa disposición proporciona una medida de la indemnización a la cual tiene derecho el acreedor cuando se produce el supuesto de 'retardo en el cumplimiento' de la obligación del deudor. Ese esquema funcionó de manera pacífica por mucho tiempo, pero en la década del 70,

*con las alzas mundiales en las tasas de interés, dio signos de insuficiencia. Continuar su aplicación en el contexto de la economía inflacionaria que se afianzó a partir de 1983 equivale a cerrar los ojos, a favorecer a los deudores maliciosos, a estimular el retardo en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, es decir, a propiciar el defectuoso funcionamiento de la economía. La limitación del artículo 1.277 del Código Civil no puede ser ignorada. No puede el Juez derogar la norma legal. Sí puede el Juez, en cambio, adaptar la interpretación de la norma a las nuevas realidades, para lograr un resultado más justo o para evitar que se produzca una iniquidad. Corresponde al Profesor José Mélich Orsini el mérito de haber hecho la crítica sistemática de los argumentos favorables a la postura tradicional en torno al artículo 1.277 del Código Civil y haber propuesto una solución distinta, en los siguientes términos: 'En verdad, todas estas complicaciones y los esfuerzos que hacen la doctrina y la jurisprudencia por eludir las injusticias a que conducen los postulados tradicionales de la teoría de la mora y la interpretación del artículo 1.277 en particular, podrían superarse con sólo distinguir entre los efectos de la 'mora' **stricto-sensu** y del 'retardo culposo' no cualificado especialmente como 'mora'. El sentido del artículo 1.277 C C venez. quedaría así reducido a proveer una solución para el caso de mora **stricto-sensu** en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, en tanto que, al presumirlos, excluiría en ese caso la necesidad para el acreedor de probar la extensión y consistencia de los daños que ordinariamente suele acarrearle el retardo del deudor; pero nada prejuzgaría dicho texto legal fuera de la hipótesis de la 'mora', por lo que si el acreedor probare directamente el retardo culposo del deudor (sin mora ex art. 1.269 C C venez.) y la consistencia de esos daños en el caso concreto vendría a colocarse directamente bajo el amparo del artículo 1.271 C C venez., aun si se tratase en el caso de obligaciones puramente pecuniarias' (MELICH ORSINI, José, *op. cit.*, p. 249). La tesis que distingue entre retardo culposo y mora es resumida así por Mélich Orsini: 'entre el 'retardo culposo' y la 'mora', por lo que respecta a la responsabilidad civil, apenas subsiste la diferencia de que, en caso de simple 'retardo culposo' que no haya llegado a constituirse como 'mora', el acreedor a quien se ofrece el cumplimiento retardado tendrá que probar como fundamento de su pretensión a una indemnización por el retardo, además de presupuesto objetivo del retardo y de la culpa del deudor, la existencia y la consistencia de los daños que le ha ocasionado tal retardo;*

*en tanto que en caso de formal constitución en 'mora' del deudor, operaría en provecho del acreedor la presunción de existir tales presupuestos objetivos y subjetivos del retardo y de existir, además, cuando se tratare de obligaciones pecuniarias, daños en una medida precisa: los llamados 'intereses moratorios'. (MELICH ORSINI, José, op. cit., p. 197). Esta interpretación recibió aplicación en el laudo arbitral CONINTUR-CADAFE de fecha 19 de febrero de 1987, caso en el cual se condenó al deudor a pagar los mayores daños en exceso del interés legal, por haber sido probada la culpa grave del deudor. (Ver la publicación 'Los intereses y la usura'; Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas, 1988, pp. 391 a 430). La distinción entre 'mora' strictu-sensu y retardo culposo permite restringir el campo de acción de la limitación cuantitativa de la indemnización por responsabilidad civil y da la oportunidad al acreedor de obtener la indemnización satisfactoria en aquellos casos en que compruebe la intención maliciosa o la culpa grave de su deudor. No existe el peligro de que esta doctrina se extienda a los casos más comunes y corrientes de retardo en el cumplimiento de obligaciones dinerarias (la gran mayoría de los retrasos en los pagos), pues los deudores que retardan el pago por situación apremiante jamás estarían incurriendo en dolo o en culpa grave. Para ellos, la situación sería de 'mora' strictu-sensu y no de retardo culposo. En conclusión, la reclamación de reembolso de costos financieros presentada por MAPLATEX contra CANTV puede ser procedente, aunque exceda los intereses legales, siempre y cuando se cumplan los extremos generadores de la responsabilidad civil contractual: un incumplimiento, daños y perjuicios causados al acreedor, el carácter culposo del incumplimiento y la relación de causalidad entre el incumplimiento culposo y el daño".*

La jurisprudencia española, en sede administrativa, ha expresado idéntico criterio al que ha sido expuesto, al interpretar el artículo 1.108 del Código Civil. En efecto, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo ha admitido la prueba del mayor daño ocasionado por la mora del deudor en los contratos administrativos suscritos entre particulares y los organismos públicos; así, las sentencias del 10 de abril, del 30 de mayo y del 28 de noviembre de 1978, han decidido que además de los intereses pactados o legales, es admisible la indemnización del "perjuicio económico, cierto, probado" y "la existencia de unos gastos que se han producido al prolongarse tales operaciones bancarias",

para concluir expresamente que **“la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la mora no puede limitarse al interés legal del dinero fijado en el artículo 1.108 del Código Civil, sino que comprende, a tenor del artículo 1.107 del mismo Cuerpo legal, los gastos bancarios que por establecimiento de créditos se ocasionen durante el tiempo de duración de la mora”** (BONET CORREA, José; *Las deudas de dinero*; Editorial Civitas; Madrid; 1981; p. 395).

II.- La propia ley se encarga de considerar -como lo hemos visto al comentar las disposiciones de los artículos 1.746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio- que es **previsible** la causación de daños por falta de pago de la obligaciones dinerarias; de allí que establezca, en los dos citados preceptos, una **tarifa presuntiva** de intereses, a título de daños y perjuicios, cuando tal especie de obligaciones, en materia civil o en materia mercantil, no son pagadas a su vencimiento, de lo cual debe concluirse que, en **concepto del legislador venezolano, es previsible el daño consecencial a la falta de oportuno pago de las obligaciones dinerarias.**

Tanto la tendencia alcista de los intereses activos de los institutos de crédito como la permanente devaluación de la moneda nacional constituyen **hechos notorios**, y, por lo tanto, conforme a la disposición contenida en el único aparte del artículo 506 **in fine** del Código de Procedimiento Civil, **no son objeto de prueba (“notoria non egent probatione”)**. Según Calamandrei, son hechos **notorios** “... aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado grupo social para el momento en que se produce la decisión” judicial (CALAMANDREI, Piero; *Opere Giuridiche*; Volumen V; Morano Editore; Nápoles; 1972; pp. 425 y ss.), mientras que para Couture son notorios aquellos hechos “... que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado” (Cf. COUTURE, Eduardo J.; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Ediciones Depalma; Buenos Aires; 1977; p. 235), o como dice Stein “existe notoriedad fuera del proceso, cuando los hechos son tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación, con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el Juez en el proceso con base en la práctica de prueba” (RENGEL ROMBERG, Aristides; *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*; Tomo III; Editorial Arte; Caracas; 1992;

p. 255). Con este criterio es coincidente la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 30 de septiembre de 1992, caso “Inversiones Franklin y Paul SRL”, en el cual esa Corte sostuvo que **la inflación es un hecho notorio**. Más aún, el criterio sostenido por el Máximo Tribunal de la República concuerda con la posición de la jurisprudencia comparada (en propósito, cabe citar Apel. Rosario, Sala III CC, 31 de agosto de 1961, citada por MUÑOZ SABATE, Luis; **Técnica Probatoria -Estudios sobre las Dificultades de Prueba en el Proceso-**; Editorial Praxis SA; Barcelona; 1983; p. 40).

De resultas de lo expuesto precedentemente puede decirse, con toda propiedad, que en los tiempos que vivimos -y, en particular, a partir del año 1983- la falta de oportuno pago de las obligaciones dinerarias produce ingentes daños, consistentes en el pago de crecidas sumas, por intereses, a las instituciones financieras, cuando el acreedor tiene que recurrir a ellas, para colmar el vacío producido por la falta de oportuno pago de las obligaciones que le son adeudadas o, en todo caso, producto de la depreciación de la moneda nacional. En una economía inflacionaria, los daños consecuenciales a la demora en el pago de las obligaciones dinerarias son **previsibles** -sin lugar a dudas-, y esa previsibilidad de los daños producto de la falta de pago oportuno de las obligaciones dinerarias constituye, a mi juicio, una **“máxima de experiencia”**, según la definición dada a este concepto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Véase el fallo de fecha 30 de setiembre de 1992, caso Franklin y Paul SRL).

#### IV

#### CONCLUSIONES

Con fundamento en el mérito de los razonamientos que preceden, pueden asentarse las siguientes conclusiones:

- 1) La mora del deudor no debe afectar la **ecuación económico-financiera de los contratos**, la cual, en aras de la justicia, debe mantenerse incólume, es decir, no debe sufrir lesión ni menoscabo.
- 2) Cuando la mora del deudor altera el **equilibrio económico-financiero de los contratos**, en perjuicio del acreedor -por la caída en falta de aquél- de

resultas de la inflación, los intereses exorbitantes y la devaluación monetaria, todos los daños y perjuicios que el acreedor experimente le deben ser resarcidos, con absoluta prescindencia de su grado y sus alcances (“principio de la reparación o del resarcimiento integral”), pero con el debido respeto a la regla que postula la necesaria inmediatez de los daños y perjuicios consecuenciales a la mora.

3) El restablecimiento del equilibrio contractual fracturado por el incumplimiento, impone que el costo de la mora del deudor sea igual al costo de los recursos sucedáneos que el acreedor haya tenido que arbitrarse para poder sobrevivir al incumplimiento, o de los intereses que el acreedor habría podido percibir en el mercado si hubiese recibido a tiempo su dinero, circunstancias que deben ser probadas por el acreedor. Los efectos perversos de la mora, de ese modo, quedan contrapesados por el alivio que comporta el resarcimiento.

4) Tiene carácter **previsible** el daño causado al acreedor por el deudor moroso de obligaciones dinerarias, en los eventos económicos que han sido señalados (“principio de la previsibilidad del daño”). Su **previsibilidad** constituye una “máxima de experiencia”.

5) La inflación, los intereses exorbitantes y la devaluación monetaria no son hechos configuradores de “fuerza mayor”, que acreedor y deudor deban soportar conjuntamente. Únicamente sobre el deudor caído en falta debe gravitar el peso completo de las consecuencias que derivan de esos hechos.

6) El “interés legal” -del 3% anual- al cual alude el artículo 1.277 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1.746 **eiusdem**, es un interés **presuntivo**. Ese interés es el daño que sufre el acreedor **de derecho**, de resultas del incumplimiento del deudor de obligaciones dinerarias, daño que no es necesario probar (“beneficio de exoneración de la prueba del daño”). Trátase de “daños y perjuicios” y de no “intereses”. La alusión al concepto de “intereses” es una manera de cuantificarlos, un punto de referencia, un recurso utilizado para tarifar la cuantía de los daños causados por el solo efecto del incumplimiento, sin necesidad de probanza alguna.

7) El artículo 1.277 del Código Civil no impide que, en materia **civil**, el acreedor pueda reclamar daños mayores, excedentes del “interés legal”. Puede



reclamar todos los que se le hayan irrogado, **sin limitación alguna**, pero en el caso excepcional del contrato de “préstamo a interés” esos daños estarán sujetos a la limitación del artículo 1.746 **eiusdem**.

8) En materia **mercantil**, la indemnización a que tiene derecho el acreedor de obligaciones dinerarias, por los mayores daños que el deudor le haya inferido con su cumplimiento, **no tienen limitación alguna**, ni siquiera en el caso de un contrato de “préstamo a interés”, porque la limitación del artículo 1.746 del Código Civil no es aplicable en el ámbito comercial, pues aquí el legislador - en consideración a los móviles que gobiernan las transacciones mercantiles-, no estableció limitación alguna. La ausencia de limitación no puede ser considerada una **laguna**, que autorice la aplicación del precepto mencionado, con fundamento en la disposición remisiva del artículo 8° del Código de Comercio.

¡Ya llegamos al final de la jornada! Gracias por la tolerancia que han tenido al escucharme.

# **El derecho a ejercer cargos públicos y sus limitaciones**

Rómulo Parra Jara

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993



## I. INTRODUCCION

### II. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A EJERCER CARGOS PUBLICOS.

**A. Condiciones de elegibilidad.** 1. La cualidad de elector. Requisitos. a) Nacionalidad. Comentarios a la sentencia de fecha 21-06-84 de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo. 1) El principio de la no exigibilidad de la nacionalidad originaria. 2) Excepciones establecidas en la propia Constitución. b) Edad. c) Interdicción civil. 1) Interdicción civil “propia”. 2) Interdicción civil por condena penal. 3) Inhabilitación civil. d) Inhabilitación política. 1) Temporal 2) Permanente. e) Inscripción en el registro de votantes y ejercicio efectivo del voto. Comentarios a la Sentencia de fecha 9-04-69 de la Corte Suprema de Justicia. f) Estado seglar. g) Condición de no militar. h) Residencia. 2. La mayoría de 21 años. 3. Las condiciones de aptitud. 4. Otras condiciones establecidas en la Constitución para algunos cargos en particular.

**B. Las incompatibilidades e inhabilidades como limitaciones al ejercicio de cargos públicos.** 1. El no ejercicio simultáneo de cargos públicos. 2. El no ejercicio consecutivo de determinados cargos públicos. 3. La no reelección para el ejercicio del mismo cargo. Comentarios a la sentencia de fecha 27-11-90 de la Corte Suprema de Justicia. 4. Los parentescos. 5. El activismo político. 6. La jubilación forzosa.

## III. CONCLUSIONES

### I. INTRODUCCION

Usualmente, cuando se habla de sociedades democráticas, se hace mención a aquellas en las cuales los gobernantes son elegidos por sufragio universal, esto

es, por todos sus miembros, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad para discernir <sup>1</sup>. Esto último es lo que se conoce como el derecho activo al sufragio, el cual ha sido defendido vehementemente en las civilizaciones occidentales desde el siglo XVIII. Su ejercicio, se repite, se ha venido ampliando progresivamente y no está hoy limitado sino para aquellas personas que por razones de minoría de edad o por interdicción civil o inhabilitación política, no deben ejercerlo. Incluso la condición de edad se ha venido disminuyendo, no sólo en Venezuela sino en otros países, llegando en algunos casos a situarse en los dieciséis años <sup>2</sup>.

No obstante, hay otro derecho, tan importante como el anterior, a nuestro juicio, que se ha venido un poco a menos. Se trata del derecho a ocupar cargos públicos, o derecho pasivo al sufragio. Decimos que es tan o más importante que el derecho activo pues, si bien para cada individuo resulta de gran interés poder influir directamente en la escogencia de quienes administrarán los asuntos públicos, lo es más el poder participar directamente en esa administración. Es, a su vez, una consecuencia lógica de la igualdad, principio sobre el cual también se basa la democracia.

Cabe recordar, por ejemplo, que la característica esencial del sistema político de las Ciudades-Estado griegas, que muchos consideran el antecedente -aislado y remoto- de la moderna democracia, constituía no tanto el derecho a votar, bastante restringido, por cierto, sino el privilegio-obligación de ejercer funciones estatales <sup>3</sup>. Lo más contrario, por otra parte, a un régimen democrático moderno, es el de las monarquías hereditarias, donde no se accede siquiera por la vía de la fuerza o la intriga (todo esto también deleznable, pero que implica al menos alguna aptitud personal), sino por el simple lazo filial.

La importancia de este derecho subjetivo se ha hecho palpable en las sociedades donde se ha restringido considerablemente -sobre todo en aquellas en las cuales se exige la militancia a un partido como condición **sine qua non** para su validez- y que han devenido en dictaduras. Incluso, su no ejercicio voluntario

---

<sup>1</sup> COMBELLAS, Ricardo. "El Estado Social de Derecho en la Constitución de 1961 y la Reforma del Estado de Venezuela". En *Constitución y Reforma. Un Proyecto de Estado Social y Democrático de Derecho*. Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), Caracas, 1991, p. 74.

<sup>2</sup> Así lo establece, por ejemplo, la Constitución de Nicaragua, en su artículo 47.

<sup>3</sup> SABINE, George. *Historia de la Teoría Política*, pp. 22 y ss. Fondo de Cultura Económica. Bogotá, 1976.

ha sido advertido por muchos como un peligro a la democracia, como el camino a la masificación y pérdida de identidad del ciudadano frente al Estado. Basta citar el conocido trabajo de Erich Fromm, "El miedo a la libertad"<sup>4</sup>.

En el caso de Venezuela, se ha producido en estos últimos años una situación interesante, en el sentido de que por una parte se ha ampliado el derecho activo al sufragio, al permitir la escogencia de gobernadores y alcaldes por elección popular. Asimismo, la tendencia se orienta a seleccionar a los legisladores tanto nacionales, estatales y municipales no por el sistema de planchas cerradas, sino uninominalmente o, al menos, en forma mixta.

Sin embargo, hemos notado, con preocupación, que muy diversas leyes han venido estableciendo, a nuestro criterio inconstitucionalmente, requisitos cada vez más estrictos para el ejercicio de cargos públicos. Esta preocupación se ha acentuado con recientes decisiones judiciales que han declarado la validez de tales normas.

En consecuencia, pareciera conveniente recapitular sobre este derecho político, con la esperanza de que tales reflexiones pudiesen colaborar modestamente a que recobre la preponderancia que le corresponde.

El presente trabajo está estructurado partiendo de la definición del derecho pasivo al sufragio, deteniéndonos en el examen de la garantía constitucional para su protección, así como en sus límites, desarrollando cada una de las categorías de estos últimos. Incluye, por supuesto, el análisis de diversas normas jurídicas y el comentario de varias sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa relacionadas con el tema.

## II. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A EJERCER CARGOS PUBLICOS

El artículo 112 de nuestra Carta Fundamental, enmarcado dentro del Título III, Capítulo VI, Derechos Políticos, establece:

*"Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más*

---

<sup>4</sup>FROMM, Erich. *El Miedo a la Libertad*. Fondo de Cultura Económica. México, 1982.

*restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”.*

El antecedente más antiguo en Venezuela de esta norma se remonta a la primera Constitución Republicana de 1811. Sus incisos 147 y 148 señalaban:

*“147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres en particular tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.”*

*“148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza”<sup>5</sup>.*

Estas disposiciones, como sabemos, tienen su inspiración en la Declaración de los Derechos del Hombre, de 1789, concretamente en su artículo 6<sup>o</sup> <sup>6</sup>.

Las normas en referencia sufrieron varias modificaciones a lo largo de nuestras 26 Constituciones. El texto más similar al actual es el de la Constitución de 1945 que rezaba:

*“Artículo 82: Son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier cargo público, los electores que sepan leer y escribir, mayores de veinte y un años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las*

---

<sup>5</sup> **La Constitución Federal de Venezuela de 1811. Con estudio preliminar por Caracciolo Parra Pérez,** pp. 191 y 192. Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

<sup>6</sup> BERNASCHINA GONZALEZ, Mario. **Manual de Derecho Constitucional.** Tomo I, p. 445. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958.

*derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinado cargo requieran las leyes”.*

Una exégesis de la norma vigente nos llevaría a concluir que establece tres aspectos diferenciables:

En primer lugar la consagración del derecho pasivo al sufragio.

En segundo lugar, las condiciones que la propia norma consagra para que proceda su ejercicio, y, en tercer lugar, la garantía de que ese derecho no va a tener más restricciones que las que establezca la Constitución o las que, **por razones de aptitud** estipule la ley. Hay, pues, una reserva constitucional en materia de limitaciones al ejercicio de cargos públicos salvo en lo que respecta a las condiciones de aptitud, para lo cual el Constituyente estableció una reserva legal.

Este derecho, como hemos señalado, es fundamental. Constituye un pilar esencial de cualquier democracia representativa. De allí la reserva constitucional en cuanto a sus limitaciones.

Sin embargo, se discute el carácter político del derecho a ocupar cargos públicos a los que se accede por nombramiento. En efecto, como veremos más adelante, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 21-06-84 señaló que es sólo político el derecho a ocupar cargos públicos por elección, pero no por nombramiento <sup>7</sup>. La doctrina extranjera tiende a considerar que sí es un derecho político <sup>8</sup>, tesis que nosotros compartimos y que explicaremos con detalles en el inciso II-A-1-a).

#### *A. Condiciones de elegibilidad*

Como señalamos anteriormente, la Constitución establece una serie de requisitos para acceder a los cargos públicos. A su vez, limita al Congreso en cuanto al establecimiento de dichos requisitos. Pero, el citado artículo 122, como

---

<sup>7</sup> En *Revista de Derecho Público* N° 19, pp. 98 y ss. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1984.

<sup>8</sup> MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III-B. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1983.



señalaría Gastón Jéze en el caso francés, “no se trata únicamente de la proclamación de un ideal político, sino que además es una regla de derecho, obligatoria para las autoridades públicas. Tiene una significación muy práctica para las autoridades investidas del poder de nombramiento. Salvo que existiese un texto legal, la decisión que negase a una persona el acceso a una función pública por otras razones que las derivadas de ‘su capacidad, de sus virtudes y de sus talentos’ sería jurídicamente nula”<sup>9</sup>.

A su vez, como señala Brewer-Carías, “las condiciones legales establecidas para el ejercicio de cargos públicos son de obligatorio cumplimiento, por lo que su incumplimiento puede dar lugar a la usurpación de autoridad (Art. 1119) y a que los actos que ese funcionario dicte se consideren que no emanan de autoridades legítimas (Art. 46)”<sup>10</sup>.

### 1. La cualidad del elector

El primer requisito para ser elegible o apto para el desempeño de un puesto público es el de ser elector. La propia Constitución en el artículo 111 define que “son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca”. Esta norma crea, pues, unas subcondiciones que es menester analizar.

#### a) La nacionalidad

Para ser elector se requiere ser venezolano, salvo para elecciones municipales, en las condiciones de residencia, entre otras, que establezca la ley. Como conclusión lógica tendríamos que afirmar que para ejercer cargos públicos hay que ser también venezolano, y que los extranjeros sólo podrían ocupar cargos municipales si la legislación correspondiente les diera el derecho a votar en dichas elecciones. De hecho el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sufragio

---

<sup>9</sup> JEZE, Gastón. *Principios Generales de Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1949.

<sup>10</sup> BREWER-CARIAS, Allan R. *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Tomo I, p. 458. Editorial Jurídica Venezolana y Universidad Católica del Táchira. Caracas, San Cristóbal, 1985.

prevé esta posibilidad. Es decir, que para elecciones municipales pueden votar los extranjeros que reúnan las condiciones exigidas para los venezolanos, siempre que tengan más de diez años con calidad de residentes en el país y con uno de residencia en el circuito de que se trate.

La razón de este tipo de limitaciones es además lógica: si el derecho pasivo al sufragio es la otra cara del derecho activo, que forman ambas una misma realidad (la representatividad del pueblo en el gobierno), ¿cómo podría alguien que no tiene capacidad para elegir ser elegido?

La jurisprudencia, sin embargo, no ha acogido este criterio. En efecto, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, con votación de 3 a 2, en la conocida sentencia de fecha 21-06-84, anteriormente citada, consagró el derecho a ejercer cargos públicos por parte de extranjeros.

El argumento de la mayoría sentenciadora fue la de que sólo es un derecho político el ejercicio de cargos a los que se es electo, puesto que el artículo 112 se refiere sólo a dichos cargos de elección. Asimismo, afirmaba que:

*“En primer lugar, si el legislador quería consagrar que el ejercicio de los cargos públicos constituía un derecho político tenía que hacerlo en una disposición expresa, dada la importancia y magnitud de tal pronunciamiento, y no hacerlo en una forma casual o incidental.*

*En segundo lugar, el articulado en el cual se inserta la disposición que se analiza alude al sistema electoral y a los derechos que del mismo derivan, en razón de lo cual no tendría sentido ubicar en tal esfera una materia de naturaleza tan específica como lo es la del desempeño de los cargos públicos.*

*Por otra parte, como la consecuencia inmediata de la interpretación extensiva del artículo 112 es la de impedir el ejercicio de los cargos públicos a quienes no puedan ser electores, esa norma debía transparecer, estar presente, en las disposiciones del título siguiente (las relativas al Poder Público), y específicamente en los artículos del 121 al 125, concernientes al ejercicio de la función pública, en los cuales, por el contrario, no aparece ninguna disposición limitativa al respecto”.*

Más acertada es, a nuestro juicio, como señalábamos *ut supra*, la opinión de los dos magistrados disidentes, criterio que compartimos, y que se resume a continuación:

La tendencia constitucional venezolana, así como la del Derecho Constitucional Comparado, ha sido la de consagrar el ejercicio de cargos públicos como derecho político exclusivo de los venezolanos. La redacción del artículo 81 de la Constitución de 1945 (er *supra*) expresamente la consagraba.

La frase “son elegibles y aptos para el desempeño de cargos públicos” comprende dos supuestos: los cargos de elección y los de nombramiento, y no sólo el primero, como señala erróneamente la sentencia.

El desempeño de funciones públicas envuelve el ejercicio de la soberanía, que reside en los nacionales del país. Así lo ha entendido, también, la Procuraduría General de la República <sup>11</sup>.

En nuestro criterio, la opinión mayoritaria de la Corte se equivocó al momento de sopesar los dos valores jurídicos que estaban en juego, esto es, por una parte la protección al trabajador y el derecho a una contraprestación por los servicios efectivamente prestados, y por otra, la protección de la soberanía, el derecho a que sean los venezolanos quienes definan -a través del voto y del ejercicio de cargos públicos- el destino de su país. No hay duda de que frente a este último interés, el del trabajador debe ceder.

Creemos que la decisión se basaba en la errónea asunción de que si declaraban la nulidad de los actos de nombramiento, el recurrente no tendría posibilidades de obtener una compensación por los servicios realmente prestados, olvidando la antigua y pacíficamente adoptada doctrina del enriquecimiento sin causa <sup>12</sup>. Por otra parte, el Derecho del Trabajo, fuente supletoria en materia funcional, consagra también el derecho del trabajador a su salario y demás prestaciones pecuniarias, en el caso de nulidad del contrato por vicios en la capacidad para

---

<sup>11</sup> **20 Años de Doctrina de la Procuraduría General de la República. 1962-1981.** Tomo II, pp. 83 y ss. Procuraduría General de la República. Caracas, 1984.

<sup>12</sup> **Ibidem.** Tomo II, pp. 489 y ss.

contratar<sup>13</sup>. La Corte ha debido, a nuestro criterio, enfocar el problema a la luz de esta solución.

1) El principio de no exigibilidad de la nacionalidad originaria.

En términos generales, bastaría para el cumplimiento del requisito de la nacionalidad, el poseerla, independientemente de que sea originaria o por naturalización.

Sólo la Constitución, como lo hace en algunos casos, puede hacer distinciones. La ley no podría limitar el acceso a cargos públicos a venezolanos por naturalización.

2) Excepciones constitucionales al principio

Nuestra Carta Fundamental ha reservado determinados cargos a venezolanos por nacimiento. La justificación es obvia: el reconocimiento a la influencia de ciertos cargos en la toma de decisiones trascendentales para el país y el convencimiento del hecho cierto de que el venezolano por naturalización pudiese mantener algún vínculo afectivo con su país de origen, que pudiera impedirle tomar decisiones pensando sólo en los intereses de Venezuela.

Así, según los artículos 149, 152, 182, 195, 201, 219 y 237 se requiere la nacionalidad venezolana originaria para ocupar los cargos de Senador, Diputado, Presidente de la República, Ministro (sin distinción alguna para el caso de los Ministros de Estado), Procurador General de la República, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República y Contralor General de la República.

Obsérvese que la mayoría de estos cargos no son de elección, sino de nombramiento.

Ello nos induce a pensar que, contrario a lo establecido en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de fecha 21-06-84, el ejercicio

---

<sup>13</sup> DE BUEN, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo I, p. 532. Editorial Porrúa. SA. México. 1989.

de cargos públicos, ya de elección, ya de nombramiento, es un derecho político, y que el artículo 112 se refiere no sólo a cargos de elección. De lo contrario, si el ejercicio de cargos públicos por nombramiento no fuese un derecho político, ¿por qué en algunos casos la Constitución exige incluso la nacionalidad originaria?

b) La edad

El artículo 111 de la Constitución otorga el derecho al voto a todo venezolano mayor de dieciocho años. Sin embargo, el derecho a ejercer cargos públicos, según el artículo 112, sólo corresponde a los mayores de veintiún años. Ello rompería la simetría existente entre ambos derechos. Sin embargo, la razón de esta diferencia está plenamente justificada: es comprensible que el constituyente considere que se necesite una edad diferente para desempeñar cargos públicos, pues ello requiere de un nivel de madurez mayor, siendo que tal derecho no se agota con un acto simple (aunque importantísimo) como es el voto en el caso del derecho activo al sufragio, sino que supone que en el ejercicio de la función pública la persona debe tomar una serie de decisiones, que pudiesen afectar a la sociedad en general, y que requieren, como dijimos, de mayor madurez para sopesar las alternativas. Sobre este aspecto de la edad nos referimos más adelante, como requisito expreso contenido en el artículo 112.

c) La interdicción civil

Otro requisito para ser elector es el de no estar sujeto a interdicción civil. La Constitución no establece los requisitos para que ésta se produzca, por lo cual habrá que aplicar lo que las leyes señalen.

Pudiera pensarse que esta remisión tácita al legislador es contraria a la garantía que el propio artículo 112 consagra, según la cual el Congreso sólo podría establecer limitaciones basadas en las condiciones de aptitud. Al respecto, observamos:

Ciertamente el constituyente no tenía por qué definir los requisitos para la interdicción civil, pues ellos son propios de la legislación ordinaria. La tendencia constitucional tanto en Venezuela como en el exterior ha sido de no hacerlo. Por otra parte, la interdicción civil es un concepto ligado a la

aptitud, o, más concretamente, a la ineptitud o incapacidad para ejercer actos jurídicos. Quien no reúne las condiciones psicológicas indispensables para atender sus negocios mal puede atender funciones en nombre del pueblo. Ahora bien, ello nos llevaría a la conclusión de que el legislador no debería decretar como causas de interdicción civil sino aquellas vinculadas con la capacidad de discernir. De lo contrario, al establecer condiciones no relacionadas con su capacidad psicológica estaría de hecho creando indirectamente condiciones de inegibilidad diferentes a la aptitud, contrariando la garantía consagrada en el artículo 112. Dicho más correctamente, si el legislador establece como causas de la interdicción civil algunas no vinculadas a condiciones de aptitud, éstas no deberían considerarse a los fines del ejercicio de cargos públicos. Tal es el caso de la interdicción civil por causa criminal, a la que nos referiremos más adelante.

#### 1) La interdicción civil “propia”

El Capítulo I, Título X, Libro Primero del Código Civil, define los alcances, requisitos y consecuencias de la interdicción civil. Así, el artículo 393 establece:

*“El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos”.*

La definición se refiere evidentemente a una condición de aptitud, el poseer un defecto intelectual, de forma habitual, que lo haga incapaz de proveer a sus propios intereses. Obviamente tal interdicción debe ser declarada por el juez civil competente, esto es, no procede de pleno derecho. Sus consecuencias civiles, aunque no interesan a los fines del presente trabajo, son las de prohibirle al afectado la realización de actos de administración y disposición, o en general, aquellos que tengan efectos jurídicos. El entredicho queda sometido a un tutor, quien tiene la guarda de su persona, es su representante legal y administra sus bienes <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sobre interdicción civil en general, incluyendo la inhabilitación ver AGUILAR GORRONDONA, José Luis. *Derecho Civil. Personas*, pp. 355 y ss. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1970.

## 2) La interdicción civil por condena penal

Tanto el Código Civil (artículo 408) como el Penal (artículos 10, 13 y 23) consagran la interdicción civil como pena no corporal, accesoria en todo caso a la de presidio. Sus efectos son un poco más limitados, en teoría, que la interdicción civil “propia”: privar al reo de la disposición de sus bienes por acto entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital.<sup>15</sup>

Como se observa, este tipo de interdicción no se basa en las condiciones de aptitud psicológica o intelectual del afectado, sino que se impone como una penalidad, un castigo, en determinados delitos, concretamente aquellos que acarrear pena de presidio. No dudamos que el legislador puede imponer este tipo de sanción en el campo del Derecho Penal, que, en principio, no se opone a la Constitución en los postulados referidos al tema<sup>16</sup>. Sin embargo, creemos que este tipo de interdicción civil debe considerarse que no afecta el derecho a ejercer cargos públicos, pues de lo contrario se estaría violando la garantía constitucional de que el legislador sólo puede establecer limitaciones basadas en la aptitud. Cualquier caso de interdicción civil que la ley contemplase basándose en condiciones distintas a la de incapacidad intelectual o psicológica violaría esta garantía.

## 3) La inhabilitación civil

Nuestro Código Civil contempla, a continuación del capítulo referido a la interdicción, aquel sobre la inhabilitación. Sus artículos 409 y 410 establecen:

*“Artículo 409. El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, dar ni tomar a préstamos, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar,*

---

<sup>15</sup> Sobre interdicción civil por condena penal ver COLIN, Ambrosio y H. CAPITANT. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo 2, Vol I, p. 385. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.

<sup>16</sup> Sin embargo, el Proyecto de Reforma al Código Penal no la contempla como pena, ni principal ni accesoria. Congreso de la República. *Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal*. Publicaciones de la Secretaría del Senado de la República. Caracas, 1977, 86 pp.

*gravar sus bienes, o para ejecutar o gravar sus bienes, o para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que da tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando sea necesario esta medida.*

*La inhabilitación podrá promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la interdicción”.*

*“Artículo 410. El sordomudo, el ciego de nacimiento, o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios”.*

Puede colegirse de estas normas que la inhabilitación es una especie de interdicción “atemperada”. Surge entonces la pregunta ¿está el inhabilitado civil imposibilitado de ejercer cargos públicos? Una primera interpretación pudiese ser que no, pues el artículo 112 Constitucional se refiere sólo a interdicción civil y a inhabilitación política. Siendo una norma de interpretación restrictiva, pues impone limitaciones a un derecho fundamental, no cabría extenderla a los casos de inhabilitación civil. No obstante, nos inclinamos por una posición contraria. Creemos que dentro del espíritu del Constituyente no estuvo la intención de excluir la inhabilitación civil. Como indicamos, podríamos considerarla como una subespecie de interdicción que, evidentemente no permite el ejercicio de cargos públicos. Sería contrario a toda lógica el aceptar a una persona para el ejercicio de un cargo público asistido por su curador.

#### d) Inhabilitación política

##### 1) Inhabilitación temporal

De acuerdo con el artículo 24 del Código Penal la inhabilitación política es una pena “accesoria de las de presidio y prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio”.



Ya la propia Constitución establece los efectos de la medida, por lo que realmente el aporte de la norma transcrita se reduce a los requisitos y especificidades de esta pena: en primer lugar, es accesoria a las de presidio y prisión, no pudiendo establecerse como norma autónoma, sino como accesoria, según dijimos a otro tipo de pena. Surge entonces una primera duda. ¿Puede establecerse como pena para otro tipo de responsabilidad, administrativa o disciplinaria, por ejemplo? Creemos que sí. El Constituyente, al no definir este concepto lo ha dejado a la interpretación del legislador. En otras palabras, nuestra Carta Fundamental no establece que la inhabilitación política tenga que producirse únicamente por condena penal.

De hecho, la legislación de la materia la establece como pena tanto autónoma como accesoria para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa <sup>17</sup>.

## 2) Inhabilitación permanente

El 9 de mayo de 1973 el Congreso de la República, previo voto favorable de las Asambleas Legislativas de los Estados, sancionó la Enmienda N° 1 de la Constitución, cuyo objeto era exclusivamente el incluir una determinada norma, que transcribimos a continuación:

*“No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.*

*De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se hará en un solo efecto”.*

---

<sup>17</sup> Artículos 104 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Obsérvese que se trata de un supuesto distinto al de la inhabilitación política común; de lo contrario, no hubiese hecho falta una Enmienda de la Constitución. La diferencia fundamental es que la primera es temporal, por el lapso de duración de la condena, mientras que la segunda es permanente. Esta es una excepción a la garantía prevista en el artículo 60, ordinal 7º, según la cual “nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años”. Por este motivo fue necesaria la Enmienda. En efecto, si esta inhabilitación permanente hubiese sido establecida por ley, tal norma sería inconstitucional. Teniendo la Enmienda igual rango que la Constitución misma, tal inconstitucionalidad no se produce (no existe la inconstitucionalidad de la Constitución) <sup>18</sup>.

e) Inscripción en el registro de votantes y ejercicio efectivo del voto

Con ocasión de la elección del Gral. (r) Marcos Pérez Jiménez, en diciembre de 1968, como Senador por el Distrito Federal, se suscitó la controversia respecto a si una persona que no se había inscrito en el Registro Electoral Permanente o no había ejercido efectivamente el derecho al voto -supuestos en los cuales se encontraba el ex-dictador- tenía derecho a ejercer cargos públicos. La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 9-04-69 <sup>19</sup>, con un voto salvado, opinó que no tenía tal derecho, por lo cual declaró nula dicha elección.

Argumentó la Corte en esa oportunidad:

“Pero en el caso de que hubiera alguna duda respecto a la mente del legislador, sería contrario a respetables principios de hermenéutica jurídica, atribuir a la Ley una intención diferente a la que resulta de las disposiciones comentadas, pues tal interpretación nos llevaría a admitir la posibilidad de que el ciudadano remiso a cumplir un deber de tanta significación como es el de inscribirse para votar, pueda ser al mismo tiempo incapaz para ejercer el derecho de sufragio

---

<sup>18</sup> En sentencia de fecha 6 de junio de 1940 la antigua Corte Federal y de Casación declaró que “no está facultado para resolver sobre antinomias, aparentes o reales, que se encuentren en la Constitución Nacional” Citada por ARCAÑA, Mariano. *Constitución de la República de Venezuela*. Tomo III, p. 95. Empresa El Cojo, C.A. Caracas.

<sup>19</sup> *Ibidem*. Tomo II, pp. 132 y ss..

activo y capaz para ejercer el derecho del sufragio pasivo. En conformidad por lo expresado por el constituyente el sujeto elegible no es más que un elector mejor calificado para ejercer la soberanía, en nombre del pueblo, desde alguno de los órganos del Poder Público. Y por ello el sistema electoral que nos rige resultaría intrínsecamente absurdo e injusto en su aplicación si conforme a sus términos se dividiera el electorado en electores y elegibles, y se considerara que éstos últimos no están sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Electoral, lo cual es en nuestro Derecho un deber ineludible, por ser forzosa consecuencia de la obligatoriedad del voto. El voto es un derecho y una función pública, cuyo ejercicio “será obligatorio dentro de los límites y condiciones que establezca la ley”, dice el constituyente en el artículo 110 de la Carta Fundamental; y si la ley es dura para quienes sólo intervienen en la orientación de la política nacional, cada cinco años, al depositar su voto en las urnas electorales, con mayor razón tiene que serlo respecto a aquéllos que, por la representación que pretenden ejercer, debieran ser los más interesados en demostrar públicamente su respeto por el cumplimiento de los deberes en que está comprometido el ejercicio de la soberanía popular”.

Más acertado es, a nuestro criterio, el voto salvado del Magistrado Miguel Angel Landáez, que señalaba:

“La Constitución Nacional, en su artículo 111, define como electores a ‘todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política’, son dos, en consecuencia, los requisitos que deben cumplirse para tener la cualidad de elector; ahora bien, para el ejercicio activo de esa cualidad, sí se requiere la inscripción en el Registro Electoral y tal como lo declaró el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 8 de agosto de 1968, al resolver la consulta que le fuera formulada por el Partido Cruzada Cívica Nacionalista -opinión que comparte el suscrito-, ‘el hecho de que el mencionado ciudadano (General (r) Pérez Jiménez) no esté inscrito en el Registro Electoral, no lo inhabilita para ejercer el derecho pasivo al sufragio, ya que la Constitución no establece dicho requisito como condición de elegibilidad y, repetimos, las condiciones de elegibilidad sólo pueden ser establecidas o restringidas en el texto constitucional”

Es conveniente resaltar que los artículos 52 y 56 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal contemplan expresamente, a nuestro modo de ver

inconstitucionalmente, como requisito para aspirar a los cargos de alcalde y concejal, el haberse inscrito en el registro electoral permanente de la localidad y haber cumplido con el deber de votar.

f) Estado seglar

La Constitución, expresamente en los artículos 182, 195 y 237, exige la condición de seglar para el ejercicio del cargo de Presidente de la República, Ministro o Contralor General de la República. La razón de esta limitación deviene de nuestra tradición constitucional republicana, de separar la Iglesia del Estado.

Obviamente, sin embargo, la condición de seglar no responde a una condición de aptitud, por lo cual no podría establecerla el legislador para el ejercicio de otros cargos.

g) Condición de no militar

El artículo 9, único aparte de la Ley Orgánica del Sufragio, prohíbe el ejercicio del voto a los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, mientras permanezcan en servicio militar activo. Si seguimos la argumentación de la sentencia de fecha 9-04-69 de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia tendríamos que concluir que, no siendo electores, tampoco pueden ejercer cargos públicos.

No obstante, esta conclusión viene desvirtuada expresamente por la propia Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, que permite, en el artículo 222, el ejercicio de cargos públicos distintos a los propios de la institución armada, por un lapso que no excederá de dos años.

La razón de esta prohibición de votar es comprensible, dentro del espíritu de no beligerancia interna de las Fuerzas Armadas, sobre todo ante la realidad de nuestro país, caracterizado, hasta hace unas décadas, por la influencia decisiva del ejército en la conducción política. Sin embargo, en nuestro criterio es insconstitucional, pues establece requisitos no estipulados en la Constitución para el ejercicio del voto. Esta prohibición tendría que constar en la propia Carta Fundamental, no en una Ley. Pudiera argumentarse, en contrario, que la

prohibición de votar está implícita en el principio consagrado en el artículo 132 de la Constitución, según el cual “las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no deliberante... estarán al servicio de la República, y en ningún caso al de una persona o parcialidad política”. No dudamos que la Corte pudiese aceptar tal posición, si adopta el mismo estándar de “interpretación global” utilizado en la sentencia de 27-11-90, que analizaremos más adelante. Sin embargo, consideramos que el ejercicio del voto en forma individual por parte de cada militar no violenta el principio de apoliticidad del cuerpo castrense considerado como institución.

#### h) Residencia

Los artículos 52 y 56 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal establecen como requisito para aspirar a ocupar los cargos de alcalde y concejal, el tener no menos de tres años de residencia en la jurisdicción respectiva.

Al margen de lo plausible de esta norma, pues supone que la persona que vive en una localidad está más identificada con su problemática, ella es, a nuestro juicio, inconstitucional. En efecto, la residencia en la localidad no es un requisito de aptitud, que pueda ser establecido por ley. Es, por el contrario, una condición de naturaleza muy distinta a la capacidad intelectual, moral y psicológica para ejercer un cargo, que no está establecida, para ningún supuesto, en la Constitución.

Además, va en contra del principio establecido en el artículo 64 de ésta, según el cual todos tienen derecho a cambiar libremente de domicilio o residencia. Algunos autores, sin embargo, no comparten este criterio <sup>20</sup>.

#### 2) La mayoría de 21 años

Habíamos dicho anteriormente que las condiciones para ejercer cargos públicos no eran simétricamente exactas a aquellas requeridas para ser elector, y que la razón de esta diferencia radica en la mayor complejidad que lleva consigo el

---

<sup>20</sup> RODRIGUEZ GARCIA, Armando. “Aspectos Jurídicos del Sistema de Elección de Gobernadores”. En *Revista de Derecho Público*, N° 33, p. 22. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1988.

primer derecho en relación con el segundo. Una de esas diferencias radica en la edad. En efecto, el artículo 112 requiere la mínima de 21 años, frente a los 18 años exigidos para ser elector.

Respecto a este requisito surge una primera duda, referida a lo siguiente:

En 1961, fecha en la cual se promulga la Constitución, la mayoría de edad era de 21 años, pero en 1982, la reforma al Código Civil disminuye dicha mayoría a 18 años. ¿Era la intención del Constituyente fijar la misma edad para el ejercicio de cargo públicos que aquella establecida por el Código Civil para la mayoría de edad? Creemos que no. De lo contrario habría usado la mención “mayor de edad” en lugar de “mayor de veintiún años”. Al no hacerlo, pareciera que el legislador quiere evitar que por vía de la reforma a la legislación civil se amplíe este derecho constitucional.

### 3) Las condiciones de aptitud

Como hemos señalado a lo largo de este trabajo, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad de establecer condiciones de aptitud, distintas a las fijadas en la propia Constitución.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la aptitud como aquella “calidad que hace que un objeto sea apto, adecuado o acomodado para cierto fin. 2. Suficiencia o idoneidad para obtener y ejercer un empleo o cargo. 3. Capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio de un negocio, industria, arte, etc.”<sup>21</sup>.

A su vez, Cabanellas define al apto como aquel “idóneo física y mentalmente para una actividad”<sup>22</sup>.

Es ésta, a nuestro juicio, la intención del Constituyente, es decir, referirse a la aptitud como sinónimo de idoneidad.

<sup>21</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I, p. 115. Vigésima Edición. Madrid, 1984.

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I, p. 346. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1983.

Creemos que la aptitud, así enfocada, comprende tres aspectos:

En primer lugar, la idoneidad intelectual y psicológica, el estar en pleno uso de condiciones mentales para el ejercicio del cargo, y tener los conocimientos mínimos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En segundo lugar, la idoneidad física, el gozar de una salud mínima necesaria para el desempeño del cargo. En este aspecto, sin embargo, conviene ser cuidadoso, para evitar discriminaciones en contra de personas con impedimentos físicos que, sin embargo, no los inhabilitan para el ejercicio del cargo. No se trata, pues, de ser “físicamente perfecto”, sino de tener las condiciones corporales mínimas requeridas para el ejercicio de un cargo.

Por último, la idoneidad moral, es decir, las condiciones de honestidad, seriedad y rectitud necesarias en el desempeño de un cargo público<sup>23</sup>. No sería lógico por ejemplo, (aunque se trate de un ejemplo exagerado), que alguien que haya sido condenado varias veces por el delito de estafa pudiese ser nombrado en un cargo donde administre recursos.

Varias leyes establecen expresamente las condiciones de aptitud para el desempeño de cargos públicos. Así, la Ley de Carrera Administrativa, en su artículo 34, ordinal 3°, exige como condición para ingresar a la Administración Pública, el “llenar los requisitos mínimos correspondientes al cargo respectivo”. El desarrollo de esta norma se concreta en el llamado “Manual Descriptivo de Clases de Cargos”, que define tanto el grado, como las atribuciones de cada cargo, así como los requisitos mínimos para su ejercicio. Dentro de éstos se incluye, por ejemplo el poseer título universitario en ciertos casos (para los cargos de abogados, ingenieros, médicos, etc.), el ejercicio profesional durante determinado tiempo y, sustitutivamente, el ejercicio del cargo inmediatamente inferior, también por un tiempo determinado.

4) Otras condiciones establecidas en la Constitución para algunos cargos en particular

Nos referimos fundamentalmente a condiciones de aptitud que la propia Carta Fundamental establece. Así, para el ejercicio de los cargos de Magistrado de

---

<sup>23</sup> MARIENHOFF, Miguel. *Op. cit.*, pp. 116 y 117.

la Corte Suprema de Justicia, de Procurador General de la República y de Fiscal General de la República, se requiere ser abogado. Asimismo, señala el artículo 213 “además de estas condiciones, la ley orgánica podrá exigir el ejercicio de la profesión de la judicatura o del profesorado universitario en materia jurídica por determinado tiempo”.

De hecho, el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia fija este término en un mínimo de 10 años.

*B) Las incompatibilidades e inhabilidades como limitaciones al ejercicio de cargos públicos*

Siguiendo a Sayagués Laso <sup>24</sup>, debemos distinguir entre inhabilitaciones, que son aquellas que constituyen un obstáculo para ingresar a un cargo público, e incompatibilidad, que impide el ejercicio simultáneo de un cargo público con otro cargo público o determinada actividad privada. En todo caso, ambos supuestos constituyen limitaciones al principio de libre acceso a los cargos públicos, limitaciones estas que muchas veces son mayores, desde un punto de vista sustantivo, a los requisitos de ingreso al cargo propiamente dichos. Por ello conviene analizarlas con cierto detalle. Como punto de partida, debemos recalcar que siendo restricciones a un derecho constitucional no basadas en condiciones de actitud, su imposición debe hacerla la propia Constitución y no el legislador. Veremos, sin embargo, que la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia no comparte en su totalidad esta afirmación. Nos referimos concretamente a la sentencia de 27-11-90, que luego analizaremos en detalle.

1) El no ejercicio simultáneo de cargos públicos.

El artículo 123 de la Constitución establece:

*“Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la Ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica*

---

<sup>24</sup> SAYAGUES LASO, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I, p. 299. Montevideo, 1986.



*la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal”.*

(El artículo últimamente citado establece la posibilidad de que los parlamentarios acepten ciertos cargos ejecutivos, sin perder su investidura, pero separándose temporalmente de las funciones legislativas).

Como se ve, el Constituyente remite a la ley para la fijación de los cargos que pueden ser ejercidos simultáneamente. No todos los cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales, en consecuencia, son compatibles para su ejercicio simultáneo con otro cargo, sólo aquellos que expresamente señale el legislador. Sin embargo, a falta de ley, tendríamos que aceptar que cualquiera de estos cargos es compatible. En efecto, no podemos castigar a los ciudadanos por la inactividad de un órgano del Poder Público, en este caso, la ausencia de una norma que debe ser dictada por el Congreso.

La Ley Orgánica del Sufragio, en su artículo 15, define qué debe entenderse por cada uno de estos cargos, a los fines previstos en los artículos 12 y 13 **ejusdem**, referidos a la inhabilitación para ser electo senador o diputado al Congreso. Por analogía, creemos que esta definición es aplicable a los casos de incompatibilidad.

A su vez el artículo 31 de la Ley de Carrera Administrativa señala:

*“El ejercicio de un destino público remunerado es incompatible con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario”.*

Aun cuando esta incompatibilidad no está establecida en la Constitución, es consecuencia lógica del deber inherente a cualquier cargo, de cumplirlo dentro de un horario determinado, por lo que la consideramos válida.

## 2. El no ejercicio consecutivo de determinados cargos públicos

Los artículos 140 y 184 de la Constitución establecen:

*“Artículo 140: No podrán ser elegidos senadores o diputados:*

*1º El Presidente de la República, los Ministros, el Secretario de la Presidencia de la República y los Presidentes y Directores de Institutos Autónomos hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos;*

*2º Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos si la representación corresponde a su jurisdicción o mientras ejerzan el cargo si se trata de otra jurisdicción; y*

*3º Los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva, cuando la elección tenga lugar en jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico, o de representación legislativa o municipal.*

*La ley podrá establecer la ineligibilidad de algunos funcionarios electorales”.*

*“Artículo 184: No podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio de la Presidencia para el momento de la elección, o lo haya estado durante más de cien días en el año inmediatamente anterior, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

*Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Ministro, Gobernador o Secretario de la Presidencia de la República en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección”.*

Como se ve, se trata de una inhabilitación, de un obstáculo para el ejercicio de determinados cargos públicos. La razón de este tipo de inhabilitación se basa en la igualdad de oportunidades de todo aspirante a un cargo público. El Constituyente considera que el ejercicio de determinadas funciones al momento de la elección o hasta cierto plazo anterior, coloca a éstos en una situación de odiosa ventaja frente a los demás particulares.

### 3. La no reelección para el ejercicio del mismo cargo

El artículo 185 de la Constitución establece:

*“Quien haya ejercido la Presidencia de la República por un período constitucional o por más de la mitad del mismo, no puede ser nuevamente Presidente de la República ni desempeñar dicho cargo dentro de los diez años siguientes a la terminación de su mandato”.*

Se trata, en este caso, de una inhabilitación muy particular, pues afecta a un sólo y único cargo: el de Presidente de la República. No es objeto del presente trabajo analizar las justificaciones a este tipo de inhabilitación; no obstante, sí resulta conveniente formular la interrogante respecto a si una ley puede establecer la prohibición de reelección para otros cargos, distintos al de Presidente de la República. De hecho, los artículos 7 y 8 de la Ley Sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado prohíben que un Gobernador pueda ser reelecto simultáneamente por más de una vez.

En nuestra opinión, tratándose de una restricción al ejercicio de cargos públicos, **una ley no puede establecerla**. No obstante, este criterio no ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de fecha 27-11-90,<sup>25</sup> la Sala Político-Administrativa, en el juicio de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos últimamente citados, afirmó fundamentalmente lo siguiente:

- El artículo 22 de la Constitución establece que “la ley podrá establecer la forma de elección y remoción de los gobernadores, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3° de ésta. A su vez, esta última norma señala que ‘el gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo’”.
- Se trata, en este caso, de una “delegación constitucional”. En otras palabras, el Poder Constituyente cede su potestad constitucional al Poder Legislativo.
- Por ello, puede esta ley especial establecer condiciones de inelegibilidad adicionales a las constitucionales, que, por lo demás, no violan los parámetros

---

<sup>25</sup> Consultada en original.

fijados por el artículo 3º. Por el contrario, hace énfasis en uno de ellos, como es la alternatividad.

- La Constitución no debe ser objeto de una interpretación “estricta y literal, porque siendo la Constitución el instrumento regulador de la organización del Estado y de los límites de los poderes públicos, y el que reconoce los derechos fundamentales de la persona frente al mismo Estado, sus normas son más fuentes generales que reglas particulares”.

En nuestro criterio, es discutible el rango constitucional de la ley. Consideramos que ningún acto que emane de un Poder distinto al constitucional puede emitir normas constitucionales. En todo caso, en el supuesto negado de que aceptáramos su procedencia, debemos interpretar que esta posibilidad de crear inhabilitaciones e incompatibilidades se refiere sólo a los gobernadores de Estado. El Congreso carece de esta “delegación constitucional” para los demás cargos públicos.

#### 4. Los parentescos

Otra de las inhabilitaciones establecidas para el ejercicio de un cargo público es la relativa a la relación familiar. Así, el artículo 184 de la Constitución, establece la imposibilidad de que sea elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio de la Presidencia para el momento de su elección, o lo haya estado durante más de cien días en el año inmediatamente anterior, **ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

Esta inhabilitación es lógica dentro de un sistema republicano inspirado en la Revolución Francesa, y que propugna la participación de todos en la función pública, no limitándola a determinadas familias. Se trata, pues, de impedir una “monarquía democrática”.

Obsérvese, sin embargo, que la Constitución sólo la estipula para el caso del Presidente de la República. A nuestro juicio, dentro de las líneas de razonamiento que hemos venido siguiendo, la ley no puede extenderlas a otros casos. Sin embargo, algunas leyes lo hacen, a nuestro juicio inconstitucionalmente. Así, por ejemplo, el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, establece que “no podrán ser empleados de una misma Oficina de Hacienda los cónyuges ni las personas unidas por parentesco de consanguinidad

en la línea recta, ni en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni de afinidad en la línea recta ni en la colateral en el segundo grado, también inclusive”.

De igual forma la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 6° establece que no pueden ser simultáneamente magistrados los cónyuges, o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Otro ejemplo viene dado en el artículo 9 de la Ley de Carrera Administrativa, que inhabilita para el ejercicio del cargo de miembros del Directorio de la Oficina Central de Personal, a los parientes del Presidente de la República hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

#### 5. El activismo político

El primer aparte del artículo 122 de la Constitución establece que “los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna”. Este deber se ratifica en el ordinal 2° del artículo 29 de la Ley de Carrera Administrativa. Algunas normas expresamente señalan la prohibición de militar políticamente en partidos políticos, como es el caso del artículo 33 de la Ley del Poder Judicial.

A su vez, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Sufragio exige que cuatro de los nueve miembros del Consejo Supremo Electoral no tengan afiliación partidista.

Esta prohibición en el caso de funcionarios judiciales y electorales está, a nuestro juicio, plenamente justificada, dado lo esencialmente necesario de la independencia de estos órganos del Poder Público.

Aunque no está expresa en la Constitución, sí está en su espíritu, conforme al citado artículo 122. No obstante, ella no sería razonable para el caso de funcionarios del Poder Ejecutivo, por ejemplo.

#### 6. La jubilación forzosa

El artículo 12 de la Ley sobre el Estatuto de Jubilaciones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los

Municipios, prohíbe el reingreso a un cargo público de un jubilado, salvo si se trata de ciertos cargos de libre nombramiento y remoción.

Esta limitación no está consagrada en la Constitución, por lo cual su inclusión en una ley es contraria al orden jurídico. Por lo demás, no encontramos justificación aceptable para que en estos casos se pueda distinguir entre cargos de carrera de los de libre nombramiento y remoción.

Hubiese bastado, a nuestro juicio, la norma que consagra que al reingresar un jubilado al servicio activo, se le suspenda el pago de la pensión, mientras se mantenga en esa circunstancia.

### III. CONCLUSIONES

A. El artículo 112 de la Constitución consagra el derecho a ejercer cargos públicos a todo elector mayor de 21 años, sin más limitaciones que las que la propia Constitución establece, y las que, **por razones de aptitud**, establezcan las leyes.

B. Se trata de un derecho político, que incluye no sólo el derecho a ejercer cargos electivos sino a cualquier cargo público.

C. Las normas legales que establecen limitaciones al ejercicio de cargos públicos basadas en consideraciones distintas a las de aptitud, son inconstitucionales.

D. Dentro de las limitaciones que la propia Constitución establece se encuentran:

1. La nacionalidad venezolana, que puede ser originaria o derivada, aun cuando en contados casos la Constitución exige el primer tipo. Esta, sin embargo, no fue la posición adoptada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 21-06-84, que declaró que los extranjeros pueden ocupar cargos públicos a los que no se accede por elección sino por nombramiento.

2. La edad, que se diferencia de la exigida para votar, y que se fija en 21 años. Varias normas legales, inconstitucionalmente, estipulan edades mayores para el ejercicio de ciertos cargos.

3. La interdicción civil, en tanto se base en la incapacidad intelectual o psicológica del interesado, no incluyéndose dentro de ella la ocasionada por condena penal.

4. La inhabilitación política, que puede ser temporal -mientras dure la condena- o permanente. Este último supuesto para los casos concretos que establece la Enmienda N° 1 de la Constitución.

5. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 9-04-69, declaró, además, que no podían ser electos quienes no se hubiesen inscrito en el registro electoral permanente o no hubiesen ejercido efectivamente el derecho al voto.

6. Varias normas legales establecen condiciones distintas a las de aptitud para el ejercicio de cargos públicos, como por ejemplo la residencia durante cierto tiempo en la localidad en la cual va a ejercer el cargo (para ciertas funciones municipales) o la condición de no militar en servicio activo. Estas normas serían también inconstitucionales.

7. Existen también las llamadas incompatibilidades e inhabilidades, que constituyen otra categoría de limitaciones al derecho a ejercer cargos públicos. La Constitución las establece, por ejemplo, prohibiendo el ejercicio simultáneo de cargos públicos, o el ejercicio sucesivo de algunos de ellos.

Igualmente contempla la no reelección inmediata del Presidente de la República.

La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27-11-90 declaró que tal prohibición podía extenderse a los Gobernadores.

Otras inhabilitaciones incluyen ciertas relaciones de parentesco, el no activismo político y el no encontrarse jubilado.

# **Decisiones Judiciales**

**Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993**





# **Nota introductoria**

Fernando Parra Aranguren

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993



1.- Esta sección divulga -por considerarla importante para la historia jurídica y política del país- la dictada por la Corte Suprema de Justicia, Corte Plena, el 20 de mayo de 1993, mediante la cual -una mayoría de nueve Magistrados- declaró la existencia de méritos para enjuiciar penalmente al, para ese momento, Presidente de la República y a los ex ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría, a la fecha parlamentarios, ciudadanos Carlos Andrés Pérez, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, respectivamente. Se publica íntegramente -aun cuando su lectura puede hacerse pesada por el cúmulo de repeticiones contenido en su texto- para que el lector pueda formarse su propio criterio al respecto.

2.- Difunde, además, estudios relacionados con el tema a cargo de José Guillermo Andueza (**Juicio al Presidente de la República y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**), Carlos M. Ayala Corao (**Notas sobre el enjuiciamiento, suspensión y suplencia del Presidente de la República**) y Freddy O. Caridad Mosquera (**La acefalía presidencial**). Asimismo, reproduce las observaciones de Alberto Quirós Corradi (**Anatomía de un proceso**), aparecidas en el diario El Universal, de 19 de junio de 1993, página 2-2, por estimarse de interés para el lector.

A.- José Guillermo Andueza se refiere a los modos de proceder en el enjuiciamiento de los funcionarios públicos, la declaratoria de méritos para su encausamiento, los modos racticos de dicha declaración y los diversos supuestos de responsabilidad penal del Presidente de la República.

La declaración de mérito comentada -observa el autor- ni condena ni absuelve. Sólo “afirma que, conforme a las pruebas de autos, existe un hecho punible e

indicios de culpabilidad que comprometen la responsabilidad del Presidente de la República”.

B.- La “suspensión” presidencial configura -a juicio de Ayala Corao- una falta temporal atípica que debe ser llenada por la persona que, dentro de los treinta días siguientes, elija el Congreso para ejercer las funciones de Presidente titular. El paso del Presidente del Poder Legislativo por la jefatura del Estado tiene como finalidad evitar el vacío de poder que se originaría mientras se acuerda la suspensión y se designa el reemplazo.

Esta solución -afirma- es acorde con la vigente para los mismos supuestos en el caso del enjuiciamiento de los Gobernadores y de los Alcaldes (Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores de Estado, artículo 17, y Orgánica de Régimen Municipal, artículo 54) y con el “telos” constitucional.

C.- La meditación de Freddy Caridad Mosquera pretende limitarse al estudio jurídico de la acefalía presidencial. La suspensión -afirma el autor- no es una sanción en sí misma, sino “una medida cautelar dirigida entre otros fines a separar provisionalmente de su cargo al Presidente **sub indice** para evitar interferencias en la investigación”, razón por la cual se destaca como rasgo definitorio su carácter temporal.

El juicio contra el Presidente de la República -sostiene el autor- es de rango constitucional pues, entre otras razones, la sentencia, de ser condenatoria, “viene a modificar la original voluntad del pueblo venezolano” en cuanto “implica la destitución de la persona que ese pueblo, en ejercicio de la soberanía del Estado venezolano que en él reside, eligió antes como Presidente”.

Freddy Caridad Mosquera analiza el procedimiento para suplir al Jefe del Estado. “En la acefalía bajo comentario -asevera- se reitera su eminente naturaleza temporal, por lo cual el procedimiento pertinente el contenido en el artículo 188 de la Constitución de la República, y no el del artículo 187 **eiusdem**, pues la referencia del primero a este último se limita al orden de sucesión indicado por el 187, pero no al mecanismo de suplencia como tal, y por lo tanto, el Congreso no debió nombrar nuevo Jefe de Estado, sino dejar como encargado al Presidente del Senado hasta agotarse el lapso de 90 días consecutivos siguientes a la fecha de la suspensión, oportunidad en la cual el Parlamento se reuniría para

determinar si la falta se había convertido en absoluta, o seguía siendo temporal, y dependiendo de una u otra decisión, proceder en consecuencia”.

“En el nombramiento del nuevo Presidente -se dice, apunta el autor- influyeron razones políticas más que consideraciones jurídicas, y que siendo así, la decisión fue de compromiso, lo cual no deja de intimidar por aquello de que ‘la Constitución sirve para todo’”.

D.- Los comentarios de Alberto Quirós Corradi (**Anatomía de un proceso**), publicados en el diario **El Universal**, de 10 de junio del año en curso, se reproducen por expresar la opinión de, quien no siendo abogado, ha discernido sobre el tema. El trabajo se divide en tres partes relacionadas con “el ante... Ante-juicio”, “El antejuicio” y “El reemplazo”, con las interpretaciones contrapuestas expresadas al respecto.



# **Sentencia de 20 de mayo de 1993**

Corte Suprema de Justicia. Corte Plena

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993





LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EN PLENO**

Ponencia del Magistrado Doctor Gonzalo Rodríguez Corro.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Corte Plena, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva, a tenor de lo preceptuado en los artículos 215 - ordinal 1º- de la Constitución Nacional y 42 -ordinal 5º- de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. También es de la competencia de la Corte, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los Altos Funcionarios a que se refiere de igual modo el artículo 215 -ordinal 2º- de la Constitución Nacional y el mencionado artículo 42 -ordinal 5º- de su citada Ley Orgánica y en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Nacional, con respecto a los Miembros del Congreso.

En ambos casos, y conforme a lo que prescribe el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, tales causas, deberán iniciarse por

acusación ante la Corte a la cual se acompañarán los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Añade la citada disposición legal que cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste, suplirá la indicada documentación.

El Fiscal General de la República, diciendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por escrito presentado personalmente, en fecha 11 de marzo de 1993, se dirigió a esta Corte, solicitando se "... DECLARE QUE HAY MERITO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CIUDADANOS CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. 73.574, Presidente de la República, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, la cual se acompaña, ALEJANDRO IZAGUIRE, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 907.127, hoy Senador, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, y quien para la fecha de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Interiores según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.150 de fecha 02 de febrero de 1989 que igualmente se acompaña, y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 1.727.339, hoy Diputado al Congreso de la República según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, y quien para la fecha de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Ministro de la Secretaría de la Presidencia según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.150 antes señalada, y a quienes de conformidad con la exigencia legal para los efectos del antejuicio de mérito, Acuso de la comisión de los delitos de MALVERSACION y PECULADO, previstos y sancionados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público...".

De la anterior solicitud se dio cuenta ante la Corte en Pleno, el 16 de marzo de 1993 y se acordó pasarla al Juzgado de Sustanciación.

El 17 de marzo de 1993 fue admitida la acusación y el antejuicio de mérito y a requerimiento del Fiscal General de la República, se acordó recabar del

Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, copia certificada del expediente No. 92-2713.

Recibidas las copias certificadas del mencionado expediente, el 23 de marzo de 1993 la Corte acordó agregarlo a los autos.

El 30 de marzo de 1993, se dio cuenta ante la Corte en Pleno del recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Sustanciación, y el Presidente de la Corte se reservó la Ponencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En su escrito de acusación, el Fiscal General de la República, expresa:

I

“...Cursa actualmente por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, en expediente signado con el No. 92-2713, una averiguación sumaria iniciada de oficio por el referido órgano jurisdiccional, en fecha 13 de noviembre de 1992, en virtud de haber tenido conocimiento a través de información periodística de la presunta comisión de un hecho punible de acción pública, relacionado con el destino indebido de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), pertenecientes a la partida de gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores.

En dicho expediente, entre otras actuaciones, cursa informe y sus respectivos anexos enviados a ese órgano jurisdiccional por la Contraloría General de la República, referentes a la investigación realizada por ese organismo en relación con presuntas irregularidades en el uso y disposición de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) asignada al Ministerio de Relaciones Interiores y destinada a gastos de Defensa y Seguridad del Estado: comunicación suscrita por el ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE; copia certificada del Acta del Consejo de Ministros en la cual se aprobó una rectificación del presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores por la cantidad antes señalada, documentación relacionada con dicha operación enviada por el Banco Central de Venezuela, declaraciones de los ciudadanos CARLOS JESUS

VERA ARISTIGUETA, Ex-Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, OSCARENRIQUE BARRETO LEIVA, Ex-Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, RUTH DE KRIVOY, Presidente del Banco Central de Venezuela, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, quien se desempeñó como primer Vice-Presidente del Banco Central de Venezuela y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, Ex-Ministro de la Secretaría de la Presidencia; así como diversas diligencias del Ministerio Público.

## II

En oficio No. 007 de fecha 08 de enero de 1993, el ciudadano JOSE RAMON MEDINA, Contralor General de la República, remitió al Ministerio Público un ejemplar del Informe levantado por ese Organismo y once anexos, contentivo de los resultados obtenidos de las investigaciones realizadas por ese Organismo Contralor en relación con el destino dado a la suma de Bs. 250.000.000,00 asignada al Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1989 para gastos de Seguridad y Defensa del Estado.

Se evidencia en el referido Informe que según Gaceta de la República de Venezuela No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989, la cual anexo, se publicó la Resolución No. 87 del 22 de febrero de ese mismo año, de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, mediante la cual se acordó por disposición del ciudadano Presidente de la República una rectificación por la cantidad de Bs. 250.000.000,00 imputada al Ministerio de Relaciones Interiores, Programa "Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", partida "Gastos de Seguridad del Estado", con lo cual incrementó la disponibilidad presupuestaria del referido Ministerio en la citada partida. Esta rectificación fue acordada conforme al Artículo 31 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario.

Que el referido monto de Bs. 250.000.000,00 fue movilizado mediante la orden de pago No. 5.062 de fecha 02 de marzo de 1989, Clase: Avance sin imputación presupuestaria. Tipo: Especial. Forma de pago: Por una sola vez. Motivo: Gastos de Seguridad del Estado, emitida a nombre de CARLOS VERA, cédula de identidad No. 633.448, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, con

cargo a la autorización anual para comprometer No. 89-028 de fecha 02 de marzo de 1989.

Que dicha orden de pago fue aprobada por la Contraloría General de la República y remitida a la Tesorería Nacional el 03 de marzo de 1989.

Que analizado el Régimen Legal para la compra de dólares preferenciales y la posibilidad de adquirirlos para gastos de Defensa y Seguridad del Estado, se concluyó que el “Ejecutivo Nacional podrá adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado. Estos gastos eran subsumibles en los supuestos previstos en los señalados instrumentos normativos para la obtención de divisas al tipo de cambio preferencial; siempre y cuando fueran destinadas a cubrir gastos calificados como de defensa y seguridad del Estado, bien para la cancelación de importaciones o efectuados en el exterior”.

Que se realizaron dos operaciones de venta de dólares preferenciales al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar americano, por el equivalente de doscientos cincuenta millones de bolívares los días 8 y 10 de marzo de 1989, con los fondos provenientes de la orden de pago secreta No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989 emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores para gastos de defensa y seguridad del Estado.

Que el Ministerio de Relaciones Interiores por órgano de su Director General de Administración y Servicios, ciudadano CARLOS VERA, formuló solicitud ante la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda mediante oficio No. DGSAS/01-04-4-020 de fecha 27 de febrero de 1989 en el sentido de que le fueran suministrados al citado Ministerio la cantidad de \$ 17.241.379,31 al cambio preferencial de Bs. 14,50 los cuales serían destinados a cubrir gastos de seguridad del Estado.

Que dicha solicitud fue autorizada mediante oficio No. 303 de la citada Dirección General Sectorial el 02 de marzo de 1989, dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela.

Que la cantidad de Bs. 250.000.000,00 fue convertida en fecha 08 de marzo de 1989 en dos cheques en bolívares a nombre del Banco Central de Venezuela para comprar divisas preferenciales.

Que el 08 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores con cheque No. 11243329 por Bs. 7.250.000,00 compró divisas preferenciales por un monto de \$ 500.000.00 al cambio de Bs. 14,50 por dólar.

Que el 10 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores con el cheque No. 11243330 por Bs. 242.750.000,00 hizo una nueva solicitud de divisas preferenciales por US \$ 16.741.379,31, dando instrucciones de que se entregaran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, lo cual se hizo efectivo el día 13 del mismo mes y año.

Que el monto de US \$ 16.741.379,31 adquiridos con fondos provenientes de la orden de pago No. 5062 del 02 de marzo de 1989 no fueron manejados directamente por el Ministerio de Relaciones Interiores sino por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República no está legalmente autorizado para efectuar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado.

Que “en virtud de que los hechos determinados hacen presumir que se incurrió en malversación de fondos provenientes de la Orden de Pago 5062 de fecha 02 de marzo de 1989, por haber sido utilizados para finalidades distintas a las que estaban destinados, surgen indicios de responsabilidad civil y penal de los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Relaciones Interiores y de cualquier otro organismo, que haya intervenido en el manejo y disposición de esos fondos”.

### III

En fecha 11 de enero de 1993 el ciudadano JOSE VICENTE RANGEL consignó por ante el Despacho a mi cargo, escrito y recaudos relacionados con los hechos referidos en el presente escrito, el cual en su Capítulo IV: Alteración de los Hechos, señala textualmente: “A la anterior reseña de los hechos, en la que claramente se observan serias irregularidades, quiero agregar que el Banco Central propiamente no canjeó los DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y

NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 16.741.379,31) del cheque del Irving Trust Company de New York, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores. En verdad, lo sucedido es como sigue:

a) Con fecha 16 de marzo de 1989, los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, ciudadanos Oscar Enrique Barreto Leiva, Director General Sectorial de Administración y Servicios, y Omar Jacobking, Director de Administración, solicitaron del ciudadano José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, que “interpusiera sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (U.S. \$ 2.000.000,00), en billetes de cien (100), correspondiente a la primera remesa” (ANEXO No. 10).”

“(También se me ha informado que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia pretendieron que las autoridades del Banco Central con las que trataban les cambiaran los dólares americanos adquiridos al precio preferencial de Bs. 14.50 por dólar, al valor para la fecha de la divisa americana en el mercado libre -Bs. 43 por dólar-, pero éstas se negaron aduciendo que esa no era función del Instituto y que procederían a hacerlo en cualquier otro Banco o casa de cambio).”

“b) En la misma oportunidad, los mencionados funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia pidieron a las autoridades del Banco Central les hicieran entrega de un cheque por la diferencia, es decir, por CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 14.741.379,31) el cual se emitió contra el Irving Trust Company de New York (ANEXO No. 11). No obstante, las propias autoridades del Banco Central desistieron con posteridad -pese a estar elaborado el referido cheque-, dada que su emisión podía colocar al Instituto en una posición incómoda, y, finalmente, optaron por destruirlo (Copia de ese cheque llegó a mi poder, y es la que anexo al presente escrito)”.

“c) De esta forma queda claramente establecido que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no canjeó el 17 de marzo de 1989 el cheque del



Irving Trust Company de New York de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 16.741.379,31), como se indica en el Comprobante Contable con cargo a Bancos del Exterior a la Vista 1202 01 01 107 01 y al Comprobante de Abono en efectivo 1201 01 01 002 de la Caja Principal Pagadora, ambos de fecha 17 de marzo de 1989 (ANEXOS Nos. 12 y 13), por esa misma cantidad, ya que previamente funcionarios de ese Ministerio habían retirado, en efectivo, DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (U.S. \$ 2.000.000,00).”

“d) En esa ocasión (el 17-3-89) sólo fueron retirados CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 14.741.379,31), en efectivo, en billetes de cien (100) dólares americanos. Y como quiera que se presentaron problemas para la movilización de tan importante cantidad de dinero, dado su considerable volumen -más de ciento cuarenta mil billetes-, se optó por depositarla en el Banco Central. Mas como quiera que el Instituto no disponía entonces de un servicio de custodia para este tipo de depósito, fueron habilitados dos anaqueles, como lo informa el Contralor Interno del Instituto en el ya citado Oficio No. 5000-0545, de fecha 14 de noviembre de 1992”.

“Considero, ciudadano Fiscal General, que lo que hoy expongo ante usted, y todo cuanto proviene del análisis de los hechos ya referidos, no es otra cosa que una manifestación más del sórdido e incontrolado ejercicio del poder en nuestro país. Todo comenzó con la aprobación de una Rectificación de Partida con cargo a gastos de seguridad del Estado, imputables al Ministerio de Relaciones Interiores, y luego ese dinero fue objeto de los manejos más increíbles sin control de ninguna especie con desprecio absoluto hacia la normativa jurídica en base solamente a criterios personales identificados más con una visión y una práctica autocrática que con lo que es verdadero funcionamiento de un gobierno democrático”.

“El Presidente de la República dice no tener nada que ver con esa operación como consta en su declaración en los medios de fecha 14 de diciembre de 1992 y remite la responsabilidad al para entonces Ministro de Relaciones Interiores. Pero resulta que en la investigación de lo sucedido se puede

apreciar que ese dinero, salvo una mínima cantidad, no fue manejado por ese Ministerio, sino por otro: el de la Secretaría de la Presidencia. ¿Podría el Jefe del Estado ignorar lo que sucedió, el curso seguido por el dinero, su conversión en dólares preferenciales, y, luego, su transferencia, en efectivo, a quien es el funcionario más cercano a él, quien despacha, incluso, en la propia sede (sic) la Presidencia de la República?”

“Pero por si fuera poco está lo dicho por un testigo de excepción: La ciudadana Beatrice Rangel, Viceministra del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, quien afirmó de manera categórica, en declaración a los medios de fecha 14 de diciembre de 1992, “que esa cantidad de dinero no ingresó al Ministerio de la Secretaría, y, por el contrario, indicó que este Despacho tuvo problemas de insuficiencias presupuestarias”. ¿Qué se hicieron entonces los DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (Bs. 16.741.379,31) (sic), del cheque del Irving Trust Company que el Ministerio de Relaciones Interiores ordenó a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia el 10 de marzo de 1989, canjeando luego en efectivo, en billetes de cien (100) dólares, el 17 de marzo de 1989, como expliqué anteriormente?”

“Si el dinero no fue gastado por el Ministerio de Relaciones Interiores, como queda claramente establecido, si no ingresó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, de acuerdo a lo expresado por la Viceministra para la época de ese Ministerio; si no se utilizó en pagos de los actos de transmisión de mando, como lo explicó el Canciller de ese entonces, ¿en qué se invirtió, a dónde fue a parar?”.

“El Presidente Carlos Andrés Pérez ha sido muy enfático -como lo manifestó a los medios el martes 29 de diciembre de 1992, con motivo de un desayuno ofrecido a los periodistas que cubren la fuente de Miraflores- que ese dinero correspondía a la partida secreta, y que por tanto no tenía nada que decir al respecto, ‘porque la partida es secreta y punto’. Más allá de la interpretación que nos merezca esta afirmación del Presidente, hay algo que no se puede soslayar y que someto a consideración de usted, Ciudadano Fiscal General: Esos DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), provenientes de una rectificación de

partida, fueron imputados a gastos de seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores. Y así consta en el Anexo a la Orden Pago Especial No. 5062, de fecha 2 de marzo de 1989, con cargo a los “Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado, discriminados de esta forma: Gastos de Personal: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 162.500.000,00); Gastos de Protección a Personalidades: CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000,00); Gastos de movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado: TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 37.500.000,00). Total: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00). Este anexo está firmado por el Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, ciudadano Carlos J. Vera (ANEXO No. 14).”

“¿Qué quiere decir esto? Que en efecto los gastos fueron justificados de la manera descrita, pero que su destino fue otro. Así lo confirma su conversión a dólares americanos inmediatamente después, y, luego, su transferencia al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. ¿Se puede sostener acaso que el manejo de ese dinero se hallaba amparado por las previsiones invocadas por el gobierno y el Presidente de la República para la partida secreta? Estoy seguro que el más desprevenido de los ciudadanos arribaría, con la lectura de lo aquí expuesto, a la conclusión de que el manejo de tan importante suma de dinero escapa a la discrecionalidad y confidencialidad que suele rodear al uso de la partida secreta en Venezuela, aun en el caso de las más laxas y complacientes interpretaciones.”

En el Capítulo VI, expresa lo siguiente: “En lo tocante a la forma como se procedió a traspasar el dinero proveniente de la mencionada rectificación presupuestaria, quiero consignar ante usted, Ciudadano Fiscal General, las siguientes observaciones:

“1º) El artículo 188 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional prohibía expresamente el traspaso de un organismo ordenador de pago a otro. También la doctrina de la Contraloría General de la República había ratificado tal criterio.”

“2º) El mencionado artículo fue derogado por el artículo 38 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. Este artículo no es suficientemente

claro, aun cuando se puede afirmar con absoluta propiedad que en el ánimo del legislador no estuvo presente el propósito de eliminar todo control en este tipo de operaciones -no podía estarlo-, puesto que la tendencia del legislador venezolano ha sido hacia un progresivo incremento de los controles sobre el manejo de la Hacienda Pública. No es posible admitir que se exijan unos requisitos para el traspaso de recursos dentro de un mismo organismo y que estos requisitos se excluyan cuando se trata de operaciones entre organismos diferentes. Ahora bien, lo que sí establece el artículo 36 **ejusdem**, con toda precisión, es que el traspaso de un organismo ordenador de pago a otro tiene que ser informado a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados. Este procedimiento, en el caso que nos ocupa, no se cumplió por parte de los organismos involucrados.”

“3”) El artículo 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario establece que debe indicarse el destino de cualquier recurso proveniente, tanto de una rectificación presupuestaria como de créditos adicionales. Esta previsión se cumplió en el caso que nos ocupa con la decisión adoptada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros del 22 de febrero de 1989. En cambio, no se dio cumplimiento a la misma cuando se efectuó el traspaso de dinero del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.”

“4”) Igualmente, conforme a los artículos 32 y 43 de la citada Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, que consagran las causas en virtud de las cuales puede hacerse uso de la partida de rectificación al presupuesto, cabe indicar que la partida era para gastos de seguridad del Estado -como queda dicho a lo largo de esta exposición y, además, está debidamente comprobado-, cumpliéndose de esta manera el aspecto cuantitativo del principio legal. Pero al ser aplicada a un fin distinto, los supuestos de la rectificación no se dan y, por tanto, se incurre en violación de la Ley. Hasta los momentos no se han explicado las causas para transferir el dinero proveniente de la rectificación presupuestaria aludida, y por consiguiente se violan las razones para hacer uso de esta partida, lo cual le da absoluta pertinencia al siguiente comentario: si el dinero de la partida era requerido por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, lo lógico habría sido solicitar un crédito adicional o una rectificación de partida a favor de ese Ministerio.

¿Por qué motivo no se procedió de tal forma? La pregunta es obvia, y corresponde aclararla a los organismos del Estado implicados en la operación.”

“5°) La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público tipifica en el artículo 60 el delito de ‘malversación genérica’. Las características de la operación que oportunamente denuncié ante la opinión pública, y que en este escrito he venido analizando, tipifican ese delito”.

“6°) Por lo que se refiere a la Constitución Nacional, ésta establece el principio de legalidad del gasto. Todo gasto que comprometa recursos provenientes del Fisco Nacional tiene que imputarse a una partida para poder ejecutarse, y evidentemente que sería inconstitucional que se gastase de otra manera. Es esta, justamente, la situación que se plantea: al dinero proveniente de la rectificación presupuestaria, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), imputado al Ministerio de Relaciones Interiores con cargo a la partida de gastos de seguridad del Estado, se le dio un destino diferente. De esa suma tan solo se aplicó, para lo que específicamente estaba destinada, la cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 7.250.000,00), el resto, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 242.750.000,00) fue desviado hacia un organismo diferente, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, sin imputarse a partida alguna de ese Ministerio, con lo cual se violó lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Cabe agregar a lo que antecede, que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no pudo efectuar, con el dinero recibido (Bs. 242.750.000,00), gasto alguno relacionado con la seguridad del Estado, porque tales gastos sólo pueden ser realizados por los Ministerios de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Defensa y Justicia. Cualquier inversión efectuada por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia con los fondos ilegalmente recibidos del Ministerio de Relaciones Interiores, no tiene el carácter de “gasto secreto” y la materia sobre la cual haya versado el gasto no está amparada o cubierta por confidencialidad alguna.”

“7°) Se violó, igualmente, el principio de competencia del Poder Público, consagrado en el artículo 117 de la Constitución, que establece que ningún organismo del Estado puede actuar sin que esté expresamente autorizado

por Ley para ello. Sus actos, en tal caso, están viciados de nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos. ¿Estaba autorizado el Ministerio de Relaciones Interiores a transferir los recursos provenientes de la rectificación presupuestaria al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? ¿Estaba autorizado el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia a aceptar el traspaso de esos recursos y a gastarlos? Por supuesto que no”.

Concluye el ciudadano José Vicente Rangel, su escrito señalando: “Considero que de todo lo expuesto deriva responsabilidad legal no sólo para los que durante las fechas en que se produjeron los hechos relatados ejercieron los cargos de Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia, sino también para el Presidente de la República ciudadano Carlos Andrés Pérez. No puede el Jefe del Estado que a la luz de la Ley de la República es responsable de sus actos como lo establece el artículo 192, eludir su responsabilidad en este caso y descargarla por completo sobre sus Ministros. Además, nadie puede imaginar que lo actuado se hizo sin que el Presidente de la República tuviese conocimiento, y, aún más, sin que él mismo hubiera ordenado, y así lo confirma el Procurador de la República, ciudadano Nelson Socorro, cuando con fecha 2 de enero de 1992 -declaró refiriéndose al caso- en estos términos al diario El Nacional: “Se gastaron los dólares preferenciales de acuerdo a las autorizaciones hechas por el Presidente de la República como administrador de la Hacienda Pública Nacional”.

“Quien desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Interiores para la fecha en que ocurrieron los hechos que quedan denunciados, no podía legalmente transferir al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia fondos destinados a la seguridad de Estado, especialmente cuando solamente a él incumbía ‘lo relativo a la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República’ (ordinal 12 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central), a más de que a él correspondía ‘ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del Ministerio’ (ordinal 10 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central). Tal circunstancia compromete su responsabilidad por la ilegal entrega de fondos efectuada. Igualmente, quien desempeñaba el cargo de Ministro de

la Secretaría de la Presidencia incurrió en responsabilidad al recibir fondos cuya administración no le estaba confiada y a disponer ilegalmente de ellos.”

#### IV

En fecha 10 de febrero de 1993, se recibió del Banco Central de Venezuela, y a solicitud formulada por el Ministerio Público documentación relacionada con la adquisición de divisas por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), al tipo de cambio preferencial, solicitadas por el Ministerio de Relaciones Interiores, del análisis realizado a dicha documentación se desprende que parte del citado monto fue entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; en efecto, dicha documentación consta entre otros de:

Listado de divisas vendidas por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de Relaciones Interiores durante el período 1/1/89 al 31/12/89, en el que se observa que el 8/3/89 fue entregada al citado Ministerio la suma US \$ 500.000,00, en efectivo y el 10/3/89, entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia el monto de US \$ 16.741.279,31 en cheque que posteriormente el 17/3/89 fue canjeado en efectivo (folio 17, carpeta 1).

Planilla de tramitación de Divisas para Importaciones / Gastos Administrativos No. 200004, Número de la solicitud 513498-2, en la Columna correspondiente a Total monto a Remesar (Divisas) se indica \$ 16.741.379,31. Titular MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, (folio 35, carpeta 2).

Escrito en el que se señala: que el día 08/03/89 se recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la orden de pago No. 5062 del 2/3/89 por Bs. 250.000.000,00 con instrucciones de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición de dólares americanos según la autorización del Ministerio de Hacienda, contenido en oficio No. 303 de fecha 2/3/89; que ese mismo día (8/3/89), se procedió con cargo a la referida orden de pago a emitir dos cheques: Uno, el No. 1124332 por Bs. 7.250.000,00 el cual fue utilizado el mismo día para venderle al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de US \$ 500.000,00, entregados en efectivo; y otro

cheque el No. 11243330, por Bs. 242.750.000,00; que con este último cheque, el 10/3/89 se emitió a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia el giro No. C02000, contra el Irving Trust Co., New York, por la cantidad de US \$ 16.741.379,31; que ello se hizo por cuanto el Instituto no contaba con esa cantidad en efectivo; que el día 17/3/89, este cheque o giro fue canjeado en efectivo y entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia tal como consta en comprobante contable de esa misma fecha, firmado por los funcionarios competentes de los Ministerios de la Secretaría de la Presidencia y de Relaciones Interiores (folios 2, 3, 37, 72, carpeta 2).

En comprobante contable por emisión del cheque No. C-02000 por US \$ 16.741.379,31, se señala “Giro que se emite hoy a favor de MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, por instrucciones recibidas del MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES, en GOI N/513498-2...” (folio 70, carpeta 2).

En el comprobante contable mediante el cual se cargó la operación se lee: “Canje por Efectivo del Giro Nro. -C02000, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10/03/89, el cual se emitió en virtud de no disponer en ese momento de Billetes Americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK, estaba en tránsito”; y en el abono dice: “Billetes Americanos Entregados hoy al MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del Giro Nro. C-2000, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10/03/89...” (folios 71, 73, carpeta 2).

Aparecen comunicaciones Nros. DA.DGSAS No. 1884300-0001 y No. 1884000-0003 de fecha 16 y 20 de marzo de 1989, respectivamente, en las cuales los Directores General Sectorial de Administración y Servicios y de Administración, del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia solicitan al Banco Central de Venezuela les sea suministrada la cantidad de US \$ 2.000.000.00 en billetes de a cien, correspondientes a la primera y segunda remesa, respectivamente (folios 28 y 34, carpeta 3); y al folio 29 de la misma carpeta, se lee en Comprobante Contable: “Billetes Americanos que vendemos hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en sustitución del Giro Nro. C-02000, emitido a favor de ellos mismos, por



§ 16.741.379,31 y entregaremos en Billetes Americanos 2.000.000,00 según instrucciones recibidas en carta oficio Nro. DA-DGSAS Nro. 1884-300-0001 de fecha 16/3/89”, y al folio 30 carpeta 3, se lee igualmente en comprobante contable correspondiente al cheque Nro. C-02036: “Giro que se emite hoy a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por la cantidad de US \$ 14.741.379,31 en cancelación de la suma total del Giro Nro. C-02000 de fecha 10/03/89, por US \$ 16.741.379,31 y en virtud del mismo de (sic) entregará Billetes Americanos US \$ (Efectivos).”

V

Igualmente se recibió el 02 de febrero del año en curso y en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio Público, procedente de la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, copia certificada de la interpelación de la ciudadana RUTH DE KRIVOY, así como el oficio No. DM-180000-037 fechado 26 de enero de 1993 y enviado por el ciudadano CELESTINO ARMAS, Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Asimismo, se recibieron copias certificadas de las interpelaciones realizadas por la citada Comisión del Congreso, a los ciudadanos EVA MARIA MORALES, Encargada de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, CARLOS VERA ARISTIGUETA, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, OSCAR BARRETO LEIVA, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, ANGEL ZAMBRANO, Jefe de la Oficina Central de Información, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela, ALEJANDRO IZAGUIRRE, Ex Ministro de Relaciones Interiores, LUISA GARRIDO DE PEREZ, Gerente (E) de Administración Cambiaria del Banco Central de Venezuela, ASDRUBAL GRILLET, Jefe de Tesorería y Caja del Banco Central de Venezuela, MARCO TULLIO GONZALEZ, Jefe de la División del Sector Público del Departamento de Importaciones, JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento Liquidación de Egresos e Ingresos del Banco Central de Venezuela, FELIX BASTIDAS, Jefe del Departamento de Contabilidad del Banco Central de Venezuela, CARLOS UZCATEGUI

URDANETA, Cajero Principal del Departamento de Tesorería del Banco Central de Venezuela y PABLO CARBALLO, Contralor Interno del Banco Central de Venezuela.

De las interpelaciones realizadas podemos destacar las de los ciudadanos:

**CARLOS VERA ARISTIGUETA:**

A la pregunta de: "...¿Qué relación había, sin embargo, entre Carlos Vera, y el señor Oscar Barreto Leiva? ¿Es que acaso había una ejecución conjunta de partidas del Ministerio de Relaciones Interiores, allá Carlos?, CONTESTO: "Yo, como Carlos Vera, Funcionario Público de Administración, siguiendo las instrucciones precisas del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, que me decía que hoy fuera a buscar una (sic) remesa a los anaqueles del Banco Central de Venezuela, hasta allí puedo decirle, ahora que yo le entregaba una remesa al Dr. Barreto Leiva, bueno por orden del Ministro, yo le hacía entrega de la cantidad que le solicitaba..."

A pregunta sobre el por qué de su firma conjunta con la del ciudadano Barreto Leiva, en la planilla por la cual la Oficina del Departamento de Cambio del Banco Central de Venezuela, les entrega la cantidad de US \$ 500.000,00, respondió: "No, yo fui el que recibió esa orden del señor Ciudadano Ministro, que había que buscar una remesa de 500.000,00 dólares, yo fui a la Tesorería del Banco Central, cuando afuera estaba hablando con el Dr. Asdrúbal Grillet, entonces que me va entregar la remesa, los primeros 500.000,00 dólares, parece (sic) que no había en ese momento la cantidad, me consigo yo al Dr. Barreto Leiva allá Grillet, que es el Tesorero, dice cómo aquí hay cierta confusión no sé si es de Relaciones Interiores o la Secretaría. Carlos Vera, le estaba entregando la remesa a tiro 500.000,00 dólares, pero como esta (sic) poniendo Barreto que está aquí presente que firmen los dos como Directores de Administración, porque hay una cosa ahí que no estaba clara, confusión del Banco creo yo, porque yo estaba claro, entonces (sic)... el dinero, la remesa me lo llevé al Ministerio de Relaciones Interiores". A la pregunta de: ¿Tú se lo entregabas al Ministro? ¿o a quién le entregabas tú esas remesas? ¿cómo funcionaba lo de las remesas?, CONTESTO: "De acuerdo a las instrucciones del Ministro, mira hay que hacer una diligencia al Banco Central hay que sacar tanto..."

A la pregunta de: ¿Se le entregaba al Ministro ese dinero, es preciso que seamos claros, tú dices que en consecuencia, esto que tienes allí, establece una legalidad para su ejecución presupuestaria, se convierte en dólares, dólares que se meten en unos anaqueles, en esos anaqueles periódicamente tú vas, tú eres el que tenía las llaves, sacas el dinero por instrucciones del Ministro, y bueno, supongo que sacarías estos dólares, ¿no?, esos dólares ¿qué hacías tú con ellos?, ¿lo que el Ministro hubiera dispuesto?, o sea, te decía tal cosa o la otra cosa tráeme tanto, ¿tú se lo entregabas al Ministro?, CONTESTO: “...los 500.000,00 dólares al Administrador de Miraflores”.

A la pregunta de: “...tú le entregastes 500.000,00 dólares al administrador de Miraflores en el Ministerio, ¿cómo se llama el administrador de Miraflores?, CONTESTO: Oscar Barreto Leiva”.

A la pregunta de: “...Presidente hay algo que yo también quiero y creo que es la última pero la más delicada de todas, la orden que se envía el (sic) Ministerio de Hacienda por parte de Relaciones Interiores para justificar los gastos, el señor Vera respondió diciendo: eso es lo que hizo para justificar los gastos, pregunto yo, ¿ese fue simplemente un trámite, los gastos se sirvieron o no?, pregunto yo, ¿porque (sic) él no respondió nunca a eso él dijo: esa orden se hizo para justificar el monto de los 250.000,00 en dólares, el Diputado Gonzalo Pérez Hernández le preguntó que se habían cancelado y como él dijo, “yo no sé, esa orden simplemente (sic) para justificar”, ¿pagaron, no pagaron y cómo pagaron?, y se (sic) cumplieron con la orden (sic). CONTESTO: “Bueno lo único que repito que le dije al Diputado Pérez Hernández, eso es un anexo que se envió ante Contraloría para justificar los Bs. 250.000.000,00 y después se cambiaron en dólares, ¿pagos?, no hubo pago”.

A la pregunta de: “No hubo pagos, eso significa que es totalmente falso lo que el Gobierno le informó al País, de que el dinero se había solicitado para lo que se establecía la fulana justificación, no era para pagar gastos de seguridad ni nada absolutamente de eso, solamente fue un recurso para justificar la solicitud del gasto, más claro no puede ser, por eso insisto...me podría explicar nuevamente, ¿cómo es eso de que no hubo pago?, CONTESTO: “La orden de pago ya como anexo, esa justificación ante la Contraloría General de la República para su aprobación, después que la

Contraloría lo aprueba es justificar, claro, lo que está anexo entonces la Contraloría después de sus estudios la aprueba, entonces yo recibo la orden de que esos 250.000.000,00 fueran canjeados en dólares, hasta allí.”

A las preguntas de: ¿Por instrucciones del Ministro Izaguirre, usted entregó 500.000,00 dólares el mismo día 8 de marzo?, CONTESTO: yo no sé porque...¿pero no recuerda si fue el mismo día que usted lo retiró del Banco Central?, CONTESTO: el mismo día que lo retiré del Banco yo me lo llevé al despacho mío y fue el señor Barreto y le hice entrega de ello, ¿En su despacho?, CONTESTO: en efectivo, ¿Una caja?, CONTESTO: En efectivo, puede ser caja, puede ser bolso, puede ser..., ¿No recuerda en que fue, en todo caso fue en efectivo, el 17 de marzo igualmente usted retira también 16.741. Mil y tantos dólares también en efectivo?, CONTESTO: me lo entrega el Banco Central en efectivo y eso fue a pasar a los anaqueles que me asignaron...”.

A la pregunta de: “...usted dijo hace un rato que le había entregado por órdenes del señor Ministro del Interior, 50.000,00 (sic) dólares al Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Oscar Barreto Leiva, 500.000,00 dólares, ¿verdad?, el resto de los 16.741 Mil dólares fueron a los anaqueles, pregunta, ¿no fue usted de nuevo instruido en ningún momento para entrega (sic) dinero a Oscar Barreto Leiva?, ¿la única entrega que usted le hizo a Oscar Barreto fue de 500.000,00 dólares, o ¿usted le entregó más de una vez, más dinero a Oscar Barreto Leiva?, CONTESTO: No, después de acuerdo a los requerimientos, el Ministro me ordenaba que le entregara la remesa y lo retirara del Ministerio...”.

A la pregunta de: “o sea, lo que significa que no hubo una sola entrega, hubo varias entregas a Oscar Barreto Leiva por parte del Ministerio del Interior, por instrucciones del señor Ministro, ¿cuántas entregas recordarás tú que pudieron haber?, ¿tres?, ¿cuatro o cinco, diez?, CONTESTO: No, de precisar así la entrega total es muy difícil de yo precisarla, pero todo ... después creo que fueron 2.000.000,00 de dólares...”.

#### **OSCAR BARRETO LEIVA**

A la pregunta de: ¿...retiró usted del Banco Central de Venezuela el día 08 de marzo de 1989, 500 mil dólares en billetes en efectivo, vale decir, o

habría recibido usted ese dinero por parte del Director General Sectorial de Administración del Ministerio del Interior en la misma fecha?, **CONTESTO:** “Niego rotundamente, de antemano que yo haya retirado del Banco Central cantidad alguna, afirmo rotundamente que el Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República me ordenó que ante unos gastos urgentes causados y por pagar de seguridad tenía que ir a Relaciones Interiores donde entregarían cierta cantidad de dinero, Dr. Chitty, usted hablaba de 500 mil dólares vaya su palabra por delante y yo la ratifico si el Director de Administración de Relaciones Interiores dice que fueron 500 mil dólares, yo lo afirmo porque en la Oficina de Relaciones Interiores, el día 8, el Director de Administración me entregó ese dinero, supongo que con autorización del Ministro de Relaciones Interiores, agarré tal encomienda, me dirigí a mi Ministerio y se lo entregué a mi Ministro y le dije, Ministro: orden cumplida, aquí está lo que usted mandó a buscar, en conclusión Dr. Chitty, del Banco Central yo no retiré absolutamente nada, porque no tengo autorización ni el Ministerio tenía dinero, sí lo recibí del Ministerio de Relaciones Interiores”.

A la pregunta de: “...La documentación que nosotros poseemos dice lo contrario, usted el día 16 de marzo de 1989, dirige al ciudadano José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, una comunicación en estos términos: “...Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de dos millones de dólares americanos sin céntimos, en billetes de cien, correspondientes a la primera remesa. Sin otro particular al que hacer referencia, atentamente, Oscar Enrique Barreto Leiva, Director General Sectorial de Administración y Servicios”, ¿de dónde iba a sacar el Banco Central de Venezuela o contra qué cuenta se iba a girar a los efectos de suministrarle a usted dos millones de dólares en billetes en efectivo, que no fuera contra la Partida Secreta que por 17 millones de dólares, el Banco Central de Venezuela, debía entregar al Ministerio de Relaciones Interiores?, **CONTESTO:** Muy buena su pregunta, Gonzalo y como tú lees, yo permito que ustedes me permitan leer (sic). El día 16 de marzo de 1989, se me pidió ir urgentemente al Banco Central, donde el Ministerio Interiores... (sic) el señor Reinaldo Figueredo Planchart, el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para ese entonces, el día 16 de marzo del 89, se me pidió ir urgentemente al Banco Central de

Venezuela donde el Ministerio de Relaciones Interiores me haría entrega de un dinero en moneda extranjera que se necesitaba con urgencia, una vez allí, se hace de nuestro conocimiento que no había llegado la primera remesa al instituto, en virtud de lo cual no se podía hacer la operación. El Departamento de Ingresos y Egresos por su normativa, me exigió remitirle un oficio a fin de poderle dar prioridad a la transacción que debía efectuarse al llegar la remesa esperada, en virtud de eso, procedí a redactar el oficio en cuestión el cual fue elaborado por el Director de Administración de esta misma dependencia...”, hablo de esta misma dependencia, el Ministerio de la Secretaría, nótese que en ningún momento, de acuerdo con el cuerpo del oficio, solicito ese dinero para el Ministerio de la Secretaría, sino de que se sirvieran interponer sus buenos oficios, fin suministrar dos millones de dólares al recibirse la primera remesa, verbalmente estaba ya plenamente establecido en las autoridades del Banco Central, que ese dinero sería entregado por el Ministerio de Relaciones Interiores, que es el encargado de su manejo. Debo así mismo significar que dicho oficio quedó sin efecto y que yo sepa en ningún momento se hizo entrega aisladamente, al menos que yo sepa de esos dos millones de dólares al M.R.I., ni al Ministerio de la Secretaría, el día 16 de marzo de 1989.”

A la pregunta de: “...Cumpliendo instrucciones del Ministro de la Secretaría usted recibió ese dinero, ¿no recibió usted supongo que también cumpliendo instrucciones del Ministro de la Secretaría, nuevamente dinero de manos del Director General Sectorial del M.R.I.?, ¿el 17, 18 de marzo o el 14 o el 12?, **CONTESTO:** para complacerlo a usted sí recibí el 17 de marzo la cantidad de dos millones de dólares que me entregó también el Secretario de la Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, que se necesitaban con urgencia en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia...”.

A la pregunta de: “¿ese dinero usted se lo entregó a quién?, **CONTESTO:** al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, quien me ordenó ir a buscarlo”.

A la pregunta de: “¿No recuerda alguna otra entrega o alguna otra recepción con el mismo carácter, por supuesto, de dinero de parte del señor Carlos Vera?, dólares vale decir en el curso de ese año, ¿no hubo una nueva

remesa que fuera puesta en sus manos por parte de Carlos Vera y que usted llevara luego al destino que le hubiere sido previamente indicado por el Ministro, como usted nos ha dicho?, CONTESTO: yo no puedo contestar esa pregunta, creo que esa pregunta le tocará contestarla al Ministro de Relaciones Interiores...”.

A las preguntas de: “Bueno, pero tengo pendiente lo del cambio que se hizo allí también de dolares, según este documento, pero voy a preguntar algo, ¿este documento lo elaboró usted?, CONTESTO: Sí, ¿Esta es su firma? CONTESTO: Sí”.

A la pregunta de: “Es su firma y va dirigido a José Nieto, el objetivo era: “...tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de dos millones de dólares, en billetes de cien, correspondiente a la primera remesa...”, ¿usted pudiera explicar esa parte?, CONTESTO: ¡Cómo no!, ya yo vuelvo a ratificar lo que yo leí al Dr. Pérez Hernández y al Dr. Chitty. El día 16 de marzo, Orlando, se me pidió ir urgentemente al Banco Central de Venezuela, tomó la palabra el Dip. Tomás Izaguirre y preguntó que quién me había pedido ir al Banco Central y le repetí que me había ordenado el Ministro de la Secretaría, me dijo, preséntese urgentemente en el Banco Central, donde el Ministerio de Relaciones Interiores le va a hacer entrega de un dinero que se necesita urgentemente aquí en el Ministerio de la Secretaría, una vez allí, se me hace del conocimiento, se hace de nuestro conocimiento (sic), de que no había llegado la primera remesa al instituto, en virtud de la cual no se podía hacer la operación, el Departamento de Ingresos y Egresos por su normativa, nosotros los militares llamados por POB, por Reglamentación Interna del Banco, porque te pueden decir que no es una bodega, es el Banco Central Venezuela, exigía un oficio donde se le pudiera, en un momento determinado darle prioridad cuando llegara esa remesa de Estados Unidos, que en ese momento estaban esperando que entrara al Banco Central, por eso procedí a petición de Nieto, que hiciera ese Oficio, que era normal, que eso era legal, que eso era vigente, hacer el oficio, con la firma autorizada, porque si la hago yo solo, no tiene vigencia, tiene que ser por los dos que somos los autorizados, nótese que en ese mismo momento, no nos suministran los dólares Orlando, no hay dólares, se hizo para que cuando llegara esa remesa de Estados Unidos que estaba por entrar, nos dieran prioridad, porque a mí el Ministro de la Secretaría

me dijo, se necesita urgentemente ese dinero para gastos de seguridad de la Presidencia, pregúntele usted al Ministro de la Secretaría de la Presidencia para qué se necesitaba urgentemente ese dinero y yo creo que el Ministro en ese momento le dirá para que se necesitaba, si es que se lo tiene que decir, porque acuérdense que se estaba manejando partida de seguridad y defensa. Verbalmente estaba ya plenamente establecido que ese dinero sería entregado por el Ministerio de Relaciones Interiores, que es el encargado de su manejo, debo así mismo significar Orlando, que dicho oficio quedó sin efecto y que en ningún momento se hizo entrega aisladamente, al menos que yo sepa, de esos dos millones de dólares al MRI, ni el Ministerio de la Secretaría, ahí es cuando llega Gonzalo Pérez Hernández y me dice, ¿y cuándo a usted le entregan a usted le entregan (sic) esos dos millones de dólares?, es cuando yo entré a explicar cuando me entregaron esos dos millones de dólares que necesitaba la Secretaría de la Presidencia.”

A la pregunta de: “Usted recibió en primer término 500 mil dólares en efectivo, **CONTESTO:** El 8 de marzo recibí en el Ministerio de Relaciones Interiores 500 mil dólares”.

A la pregunta de: “Y eso los puso en las manos de (sic)...?, **CONTESTO:** Esos se los entregué yo al Dr. Reynaldo Figueredo Planchart, Ministro de la Secretaría”.

A la pregunta de: “¿En sus manos?, **CONTESTO:** En sus propias manos y en su despacho”.

A la pregunta de: “¿Más adelante recibió dos millones de dólares en efectivo?, **CONTESTO:** Sí señor, el día 17 de marzo, me hace entrega el señor Carlos Vera de dos millones de dólares que se estaban solicitando urgentemente para gastos de seguridad en el exterior, eso fue lo que me dijo el Ministro de la Secretaría.”

A la pregunta de: “Eso lo retira usted del Ministerio de Relaciones Interiores, **CONTESTO:** Me los entrega Carlos Vera de Relaciones Interiores, así es.”

A la pregunta de: “En un maletín que usted lleva en las manos al Ministro, **CONTESTO:** Así es, en un maletín, me entrega ese maletín Carlos Vera y se lo entrego al Ministro de la Secretaría de la Presidencia”.



A la pregunta de: “Bien, la pregunta es la siguiente, ¿en algún tiempo en estos dos casos, el Ministro le dio alguna explicación a usted, mira hay que buscar este dinero para esto?, CONTESTO: Para eso no, “vaya que le van a entregar algo en el Ministerio de Relaciones Interiores”, inmediatamente llegaba e iba al Ministerio de Relaciones Interiores y el Dr. Vera me estaba esperando y me hacía entrega de lo que mandaba, lo agarraba y me iba inmediatamente en mi carro y se lo entregaba a su destinatario.”

A la pregunta de: “¿usted nunca supo del destino de ese dinero?, CONTESTO: Doctor Benarroch, no lo manejé y si lo llegara a saber que, no lo puedo revelar, porque eso es secreto y usted no me puede ordenar a mí que lo diga, porque es secreto.”

A la pregunta de: “¿No, en lo absoluto?, CONTESTO: Porque es secreto, el único que puede decirle a usted para que se usó eso, es el Ministro de Relaciones Interiores o el de la Secretaría si quiere decirlo, pero yo no puedo decírselo.”

#### **ALEJANDRO IZAGUIRRE**

Expuso: El 22 de Febrero, en Consejo de Ministros, la Ministro de Hacienda que es a quien le corresponde, presentó un punto de cuenta que supongo ustedes tienen copia del acta, acordando una rectificación por Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores, para Gastos de Seguridad en el Exterior, aprobado como fue, debo decirles que el primer sorprendido de la rectificación presupuestaria para mi Ministerio fui yo, sin embargo, el día siguiente en mi cuenta normal y diaria que tenía con el Jefe del Estado, le hice alusión a esta rectificación de Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores. El señor Presidente como es lógico, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto, que es quien ordena sobre las rectificaciones, creo que el artículo 3, 17 y 34, me ordenó Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) en moneda Norteamericana, en dólares, cuando llegué al Ministerio le ordené al Director Sectorial de Administración que realizara los trámites que en esas circunstancias se requerían... El Director de Administración, se le ordenó al Director de Administración que le entregara al Director de Administración de Miraflores, Quinientos

mil dólares (\$ 500.000,00) y Dos millones de dólares (\$ 2.000.000,00), ahora con la investigación que se ha realizado es cuando me encuentro yo y en esto espero que ustedes puedan creer en buena fe mía, de que existe un cheque a favor de la Secretaría de la Presidencia de que fue anulado, de que le entregaron tal cosa a la Secretaría, yo responsablemente tengo que reconocer que yo administré los Diecisiete millones y tanto de dólares (17.000...) (sic), como Ministro de Relaciones Interiores a quien me correspondía. Lo que sucedió en el Banco Central es una cuestión totalmente para mí insólita, es imposible que un instituto con la seriedad del Banco Central, teniendo en sus manos una orden de Doscientos millones de bolívares convertibles en moneda Norteamericana, debidamente procesada con todos los organismos del caso, tenga la avilantez para llamarlo de alguna manera, de formular un cheque a nombre de la Secretaría de la Presidencia... ¿Quién ordenó en el Banco Central?, es una primera pregunta que yo me hago, quién ordenó en el Banco Central esta desviación administrativa, de que lo que debía salir a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores, saliera aun cuando lo hubiese (sic) anulado posteriormente, un cheque por Dieciseis millones de bolívares (16.000.000,00) creo, a nombre de la Secretaría de la Presidencia de la República cómo es posible que teniéndose una documentación para una orden de pago salga de beneficiario otra persona, esto es lo que hay que investigar. ¿Quién dio la orden en el Banco Central? fue acaso el Ministro Izaguirre, yo no di ningunas instrucciones, ni ninguna orden, ni verbal, ni telefónica, ni escrita, yo no puedo responsablemente ordenar la emisión de un cheque que me corresponde a mí para gastos secretos, que se lo endosen, que se lo formulen o se lo hagan a otra persona, pero repito los Diecisiete millones y tanto de dólares (17.000...) (sic), lo administró el Ministerio de Relaciones Interiores conjuntamente como es lógico y conforme a la Ley con el Jefe del Estado. Esto, a grandes rasgos, señor Presidente es lo que yo puedo explicarles a ustedes y creo, que en virtud a las preguntas que me puedan formular los honorables Diputados, yo esté en condición de esclarecer más la situación, pero concluyo esta primera exposición que los Diecisiete millones de dólares (17.000.000,00), los administró el Ministerio de Relaciones Interiores, para Gastos de Seguridad en el Exterior, con la anuencia y el visto bueno de a quien le correspondían, que es el Jefe del Estado. Eso es todo".

A la pregunta de: “¿era imprescindible que el cien por ciento de esa rectificación, vale decir de esos Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) fueran invertidos en dólares?, ¿esa fue la instrucción del Presidente?, CONTESTO: Esas fueron, exactamente.”

A la pregunta de: “¿conoce usted por orden de quién se habría ordenado la emisión de un cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, de Dieciseis millones setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, punto treinta y uno millones de dólares (16.741.379,31)? CONTESTO: Dije al comienzo de mi exposición, que todo lo que ha sucedido en el Banco Central que he venido a informar a posteriori, era totalmente desconocido para el Ministro y lo que me extraña a mí, ratifico ahora, es que se emita un cheque teniéndose una orden a nombre de un Ministerio, un Instituto serio y honorable como el Banco Central emita un cheque con otro beneficiario, ¿qué pasó ahí?, ¿quién llamó al Banco Central?, ¿quién ordenó al Banco Central?, porque esos no pueden ser trámites de quien confecciona en una máquina un cheque, esas son las incertidumbres que yo, ustedes las tienen y más las tengo yo en este caso.”

A la pregunta de: “Ahora, de no ser usted, ¿qué otra persona puede dar instrucciones en el Ministerio?, ¿qué otra persona pudo dar instrucciones en el Ministerio de Relaciones Interiores, con relación a la disponibilidad de esa Partida de Seguridad y Defensa?, en todo caso, con relación a la disponibilidad de esos dólares que habían sido adquiridos vale decir, de esos Diecisiete millones doscientos mil dólares (17.200.000,00), si no fue el Ministro Izaguirre ¿quién pudo en el Ministerio del Interior orgánicamente hablando, y por supuesto, usted no sabe quién pudo ya lo ha dicho, pero ¿quién pudo?, ¿quién podría?, ¿quién tendría la competencia allí y la entidad?... CONTESTO: ¿De qué?”

A la pregunta de: “Como para poder haberle dicho al Banco Central de Venezuela haga esto, haga aquello, como en efecto se hizo, CONTESTO: Mi apreciado Presidente yo no puedo hacer conjeturas, pero lo que sé es que del Ministerio de Relaciones Interiores no salió ninguna orden ni ninguna sugerencia en ese sentido”.

A la pregunta de: “¿Presentaba usted Senador, el Ministro Izaguirre presentaba cuentas al Presidente de la República sobre el uso de la Partida de Seguridad y Defensa?, CONTESTO: Frecuentemente”.

A la pregunta de: “¿Con qué periodicidad un poco más o menos”,  
**CONTESTO:** Mensualmente, dentro de los seis primeros días de cada mes, el Ministro de Relaciones Interiores le entregaba cuentas de la Partida Secreta, no solamente en dólares sino en bolívares al señor Presidente”.

A la pregunta de: “Usted dijo, sobre..., en su comentario, que usted había autorizado al Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, a Vera, para entregarle al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia me pareció entender, Quinientos mil dólares (500.000,00) y Dos millones de dólares (2.000.000,00), ¿es esto correcto?,  
**CONTESTO:** A la Secretaría de la Presidencia no la he nombrado, al Director de Administración de Miraflores”.

A la pregunta de: “Al Director de Administración de Miraflores, ¿quién era el Director de Administración de Miraflores?,  
**CONTESTO:** El señor Barreto Leiva”.

A la pregunta de: “El era el Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pero ¿usted se lo dio fue con el carácter de, por decirlo así, Administrador de Miraflores?,  
**CONTESTO:** Por instrucciones del señor Presidente de la República”.

A la pregunta de: “Por instrucciones del Presidente usted entregó a Barreto Leiva Quinientos mil dólares (\$ 500.000,00),  
**CONTESTO:** Que era el funcionario, a quien se le entregó las veces que Miraflores requería del Ministerio de Relaciones Interiores, algún dinero para sufragar gastos de seguridad en el Exterior”.

A la pregunta de: “Hablamos de dos, quinientos mil dólares y dos millones de dólares, ¿hubo otras entregas al señor Barreto Leiva, en la línea a la cual usted ha escrito?,  
**CONTESTO:** Naturalmente, por instrucciones del señor Presidente.”

A la pregunta de: “¿Siempre con el mismo mecanismo?,  
**CONTESTO:** Sí señor”.

A la pregunta de: “Okey, no recuerda usted hasta dónde pudo haber llegado..., de esos Diecisiete millones doscientos mil dólares

(17.200.000,00), ¿cuantos se habrían gastado entregándoselos a Barreto Leiva, vale decir, la solicitud del señor Presidente en ese año?, **CONTESTO:** Bueno, ya dije en repetidas oportunidades se le habían entregado a Barreto Leiva.”; acompaño al presente escrito copia certificada de las anteriores interpelaciones.

## VI

Cursan en el expediente, signado bajo el No. 92-2713, instruido por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, entre otras actuaciones las siguientes:

1. Declaración del ciudadano CARLOS VERA, quien expuso: “Yo recibí órdenes del ciudadano Ministro Dr. ALEJANDRO IZAGUIRRE, que sería aprobada una rectificación al presupuesto por la cantidad de 250.000.000,00 de bolívares para gastos de Seguridad y Defensa del Estado. Regresa la orden a la Contraloría ya debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, debidamente enmarcada como gastos de seguridad y defensa del Estado. Posteriormente se me instruye que debía cambiar esa orden en moneda extranjera, específicamente dólares... se le envía formulario al Banco Central de Venezuela donde se le solicita la conversión de Bolívares a dólares... por la cantidad de 17.241.379,31 dólares, al cambio de Bs. 14,50 por dólares... me presento al Banco Central a recibir la antes citada cantidad. En el Banco no había efectivo total para hacer la entrega, se me fueron entregados, luego me fui al Ministerio de Relaciones Interiores y le hice entrega al Sr. BARRETO LEIVA... en el Banco Central de Venezuela se le asignó al Ministerio de Relaciones Interiores dos anaqueles para depositar la suma restante... después se practicaron diligencias varias y periódicas de acuerdo a los requerimientos que me daba el ciudadano Ministro. Al ser la injerencia del ciudadano Barreto Leiva en el manejo de los \$ 500.000,00 y posteriormente dos millones de dólares? **RESPONDIO:** Yo cumplía órdenes estrictas del Ministerio de Relaciones Interiores que es mi jefe superior. **SEPTIMA PREGUNTA:** Diga usted si en la entrega que usted admite haber realizado de las citadas cantidades de dinero en dólares, usted procedió por orden del Ministro de Relaciones Interiores de la época y diga además el nombre de dicho Ministro? **RESPONDIO:** Yo recibí órdenes expresas pero verbales del Ministro de la época Dr. ALEJANDRO

**IZAGUIRRE. OCTAVA PREGUNTA:** Diga usted, si para el momento de recibir esa orden y para el momento de efectuar la entrega tenía conocimientos del carácter y funciones que ostentaba el Sr. Barreto Leiva, e igualmente la finalidad que se perseguía con la operación? **CONTESTO:** Bueno, el Sr. Barreto Leiva era en ese momento el Director General Sectorial del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Desconozco cual iba a ser el destino del dinero...”.

2. Declaración del ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA, quien expuso: “...se me ordenó proceder a dirigirme urgentemente al Banco Central de Venezuela a solventar un problema que allí se me explicaría, me le presenté al Presidente del Banco Central para ese entonces Dr. PEDRO TINOCO quien me manifestó que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia debía devolver una cantidad de dinero en moneda extranjera que no le correspondía y cuyo auténtico propietario era el Ministro de Relaciones Interiores, me dirigí a una dependencia del Banco Central de Venezuela donde estaba el Lic. CARLOS VERA, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, donde a ambos nos vuelven a explicar de que por un error material había salido un giro con el No. C2000, a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, que debía ser devuelto de inmediato al Ministerio de Relaciones Interiores. Para evitar trámites burocráticos se nos ordenó firmar en el instrumento; las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República cancelando el giro y en el mismo momento el Lic. CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores recibía íntegramente el dinero que verbalmente le correspondía al Ministerio de Relaciones Interiores, es por eso que en los recibos de cancelación aparecen las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; OSCAR BARRETO LEIVA y OMAR JACKOSK (FALLECIDO), y por otra parte el Lic. CARLOS VERA quien de inmediato procedió a colocar dicho dinero en los Anaqueles de Seguridad que el Ministerio de Relaciones Interiores les tiene asignados en el Banco Central de Venezuela...”.

Al ser interrogado, manifestó: que desempeñó el cargo desde febrero de 1989 hasta abril de 1990; que el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para el momento era REINALDO FIGUEREDO PLANCHART; que durante el año 1989 no hubo rectificaciones al presupuesto del Ministerio de la

Secretaría de la Presidencia; que dicho Ministerio dentro de su presupuesto ordinario no maneja ni tiene contemplado asignación para manejar partida secreta, sin embargo no es excluyente de que la Presidencia de la República genere gastos de seguridad en las diferentes actividades que realiza el jefe del Estado tanto en el País como fuera del País. Estos gastos de seguridad son sufragados previa autorización de las autoridades del Ministerio ante el Ministerio de Relaciones Interiores, quien es el único responsable del manejo de la partida de seguridad del Estado; que fue REINALDO FIGUEREDO PLANCHART quien le ordenó dirigirse al Banco Central de Venezuela y le agregó, que “en ningún momento en esta operación se manejó dinero alguno, solamente dos recibos por mi persona y CARLOS VERA”.

Al serle puesto de manifiesto la copia del giro C02000 reconoció como suya una de las firmas que lo suscribe. Igualmente reconoció como suya una de las firmas que aparece en el comprobante contable del Banco Central de Venezuela cuyo contenido es el siguiente: “Billetes americanos entregados hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en sustitución del giro C-02000 por US \$ 16.741.374,31 de fecha 19/03/89. Al ser interrogado acerca de si acudió al Ministerio de Relaciones Interiores para que le entregaran alguna suma de dólares, contestó que sí, en dos oportunidades, una el 08/03/89 y recibió \$ 500.000,00 y el 17 ó 18/03/89 recibió \$ 2.000.000,00 en la oficina del Director de Administración CARLOS VERA y que por ser dinero de la partida secreta son gastos secretos y que no se acostumbra a emitir ningún tipo de recibo y el dinero corresponde a la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores. Agregó “que la suma total de \$ 2.500.000,00 la entregó personalmente al Ministro de la Secretaría de la Presidencia no quedando constancia por escrito de dicha entrega por tratarse de partida secreta, que son gastos que genera el Presidente de la República en el exterior, una vez de esto el Ministro de la Secretaría procede a ordenar el uso de la partida que es secreta, de lo cual no puede declarar. Al ser interrogado en relación a un memorándum de fecha 16/03/89 donde solicita 2.000.000,00 de dólares al Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, contestó que ese dinero no le fue entregado porque no había remesa y al día siguiente fue que se hicieron las correcciones señaladas”.

3. Declaración del ciudadano JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, quien expuso: “...hay dos cosas fundamentales que se deben aclarar en cuanto a

la tramitación dentro del Banco Central de Venezuela desde el momento en que en él se recibe la orden de pago por bolívares DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES y la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores previamente autorizada por Recadi para que ese monto sea convertido en la cantidad de \$ 17.241.379,31, hasta el momento en que el Banco Central de Venezuela entrega dicha cantidad de dólares y a quién se los entrega; la primera cuestión se presenta sobre el por qué el Banco Central de Venezuela entregó únicamente la cantidad de quinientos mil dólares e hizo un cheque o giro por la diferencia de \$ 16.741.379,31 a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y no a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores, legítimo beneficiario de los fondos y solicitante de dicha cantidad ante el Banco Central de Venezuela previa autorización de Recadi... En primer lugar, se entregaron \$ 500.000,00 en efectivo porque usualmente el Banco Central de Venezuela no tiene disponible en su caja efectivo en billetes americanos por cantidades grandes en mi opinión, bancaria y contablemente fue correcto el proceder de entregar la diferencia en un cheque o en un giro mientras el Banco Central trasladaba de sus cuentas bancarias en el exterior el efectivo necesario para cumplir con la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores; así quedaba contabilizado la operación de venta de divisas en esa misma fecha y al tipo de cambio que establecía la normativa cambiaria vigente. En segundo lugar, en cuanto a por qué se emite el giro a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en vez de emitirlo a favor del Ministerio de Relaciones Interiores sólo puedo expresar que debió existir una autorización escrita del Ministerio de Relaciones Interiores para que ello pudiera hacerse: ni el Banco Central de Venezuela, ni ninguno de sus funcionarios... tiene facultad o atribuciones para cambiar el beneficiario de una orden de pago o de una autorización de venta de divisas otorgada por Recadi... rechazo categóricamente haber dado alguna instrucción verbal o personal a algún funcionario para cambiar al Ministerio de Relaciones Interiores por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia... la Dra. Pérez... declaró que las instrucciones para hacer el cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia las había dado el Ministerio de Relaciones Interiores; posteriormente cambió su afirmación, afirmando haber recibido una instrucción verbal del Primer Vicepresidente del Banco Central... En mi opinión los tres funcionarios mencionados y todos los demás que participaron en esta operación únicamente pudieron haber actuado como



lo hicieron, si hubieran visto las actuaciones del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia... lamentablemente las instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores se dice que no aparecen en los archivos del Banco Central de Venezuela...

El segundo aspecto antes mencionado al que debemos referirnos es a quién el Banco Central de Venezuela le entregó realmente los \$ 17.241.379,31. Por las copias que he visto de algunos documentos... no tengo la menor duda del (sic) que el Banco Central de Venezuela entregó el dinero efectivo al señor Carlos Vera funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores.... Estamos hablando de una entrega de alrededor de 150.000 billetes cuyo conteo entre dos funcionarios, el que recibe y entrega, debió durar varias horas, la duda que he observado... en mi opinión surge porque el cheque se hizo a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, como si ellos estuvieran cobrando, pero al lado de esa firma aparece la del funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores la cual no tendría ninguna justificación o explicación a no ser que estampa su firma en señal de recepción de los fondos. La explicación que personalmente le encuentro a este hecho es que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia con sus firmas “endosado” el referido cheque al funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores al darse cuenta que legítimamente los recursos le pertenecían al Ministerio de Relaciones Interiores y no al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia... Si el Ministerio de Relaciones Interiores después entregó el dinero al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia o le dio cualquier otro destino es asunto ajeno al Banco Central de Venezuela y a su funcionario...”.

Al ser interrogado señaló: **CUARTA PREGUNTA:** Señale al Tribunal cómo se realizó la tramitación correspondiente a la cantidad de los 16.741.379,31 dólares, así como la entrega de la aludida cantidad y diga si se realizó en cheque o en efectivo?, **CONTESTO:** por las referencias que tengo de la operación proveniente de declaraciones y copia de documentos publicados en la prensa la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores al Banco Central de Venezuela previa autorización de Recadi fue de \$ 17.241.379,31. Como de (sic) la caja del Banco Central de Venezuela no existía efectivo suficiente... al Ministerio de Relaciones Interiores se le entregó la cantidad de 500 mil dólares en efectivo según comprobante... y por la diferencia de 16.741.379,31 dólares transitoriamente se hizo un cheque o giro...,

mientras el Banco Central de Venezuela le llegaba del exterior el dinero efectivo que había solicitado... el cheque fue emitido a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, según instrucciones recibidas del Ministerio de Relaciones Interiores tal como se expresa en el comprobante contable requerido para dicha emisión de fecha 10/03/89.

**QUINTA PREGUNTA:** Diga usted, por el conocimiento que tiene de esos hechos, cómo explica que el monto de esos 16.741.379,31 dólares fueron asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en lugar de ser asignados al Ministerio de Relaciones Interiores como estaba previsto? **CONTESTO:** En mi opinión el cambio de beneficiario sólo pudo hacerse con instrucciones escritas del propio beneficiario o sea el Ministerio de Relaciones Interiores nadie más podía autorizar ese cambio de beneficiario. Si alguna persona o institución no autorizada hubiera dado instrucciones para cambiar al beneficiario legítimo internamente en el Banco Central de Venezuela no se hubiera procesado la instrucción. **SEPTIMA PREGUNTA:** Explique al Tribunal la afirmación que hiciera su comunicado de fecha 14/02/93 en el Diario El Nacional, Cuerpo D, página 14 y cuyo ordinal 7 se lee: "...los errores -si los hubo- se subsanaron al recibir el Ministerio de Relaciones Interiores la totalidad de los dólares? **CONTESTO:** Se pretende pensar como un hecho irregular y hasta ilegal el que el Banco Central haya emitido el cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y también se señala que si el Banco Central hubiera entregado el dinero directamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia sin la autorización del Ministerio de Relaciones Interiores, también se estaría cometiendo una irregularidad con un uso indebido de fondos públicos, lo que quise aclarar en el ordinal 7 del citado remitido es que está suficientemente comprobado que el Banco Central de Venezuela le entregó en definitiva el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores, cumpliéndose con ello la entrega de los fondos por parte del Banco Central a su legítimo beneficiario; si en el transcurso de la tramitación hubo algún error interno en el Banco Central y por cualquiera que haya sido la causa, el giro se emitió a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia es muy importante que ese error haya sido corregido antes de culminar el proceso, no entregándole el dinero al Ministerio de la Secretaría sino al Ministerio de Relaciones Interiores. **OCTAVA PREGUNTA:** Señale al Tribunal cómo queda

suficientemente comprobado que el Banco Central de Venezuela entregó en definitiva al Ministerio de Relaciones Interiores tal y como usted lo afirma en su declaración. **CONTESTO:** en mi opinión personal, está suficientemente comprobado que el Banco Central entregó el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores cuando así lo han declarado las dos únicas personas que vivieron ese momento de la entrega y recepción de los fondos, es decir el cajero principal del Banco Central de Venezuela Carlos Uzcátegui y el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores, Sr. Carlos Vera, ratificadas estas declaraciones por el Ex-Ministro Alejandro Izaguirre en la Subcomisión Especial del Congreso.

**DECIMA PREGUNTA:** Diga Ud., si su persona tuvo alguna injerencia en la emisión del giro de No. 02036 de fecha 17/03/89 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por un monto de US \$ 14.741.379,31 cuya copia certificada cursa en folio 189 de la segunda pieza y cuyo comprobante contable inserto al folio 190 de la misma, indica que el dinero en efectivo se entrega por concepto de la diferencia en la operación efectuada en fecha 10/03/89 de US \$ 16.741.379,31. En caso negativo, indique al Tribunal si tiene conocimiento de bajo qué instrucciones se realizó tal operación.

**CONTESTO:** no tuve ninguna inherencia en la elaboración del referido cheque si para esa fecha ya el Banco Central de Venezuela había recibido su remesa del exterior para cancelar en su totalidad el cheque que había emitido por los 16.741.379,31 dólares, lo lógico era canjear íntegramente el cheque por efectivo correspondiente y no emitir cheques por montos menores en la medida que el Banco Central fuera haciendo entregas en efectivo; yo presumo que el cheque emitido el 17/03/89 obedecía a una entrega en efectivo de dos millones de dólares a cargo del cheque emitido el 10/03 (sic) el cual se sustituía por éste de fecha 17 de marzo. Presumo que esa fue una operación que debió ser efectuada en el Departamento de Liquidación y Egresos de Divisas. Por lo anteriormente expuesto entiendo que dicho cheque por 14.741.379,31 fue anulado y el cheque de 16.741.379,31 fue canjeado en su totalidad en esa misma fecha.

**DECIMA PRIMERA PREGUNTA:** Diga Ud., si su persona recibió alguna instrucción en cuanto a las operaciones a realizar por el Banco Central de Venezuela en relación a la conversión en dólares preferenciales de los 250 millones de bolívares correspondientes a la Partida Secreta del Ministerio de Relaciones Interiores por parte del Ministerio de Relaciones Interiores o del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? **CONTESTO:** Nunca recibí

instrucciones de algunos de esos Ministerios ni para este caso ni para ninguna otra actuación mía en el Banco Central”.

4. Declaración de la ciudadana RUTH DE KRIVOY, quien al ser interrogada de la siguiente manera: **TERCERA PREGUNTA:** Diga usted, si tiene conocimiento del procedimiento que se siguió en el Banco Central de Venezuela para la conversión de 250.000.000 de bolívares (asignados al Ministerio de Relaciones Interiores) en dólares? **CONTESTO:** El día 08 de Marzo del 89 el Banco Central de Venezuela recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la Orden de Pago No. 5062 de fecha 02/03/89, por 250.000.000 de bolívares con instrucciones al dorso de la misma de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición en dólares americanos según la autorización concedida por el Ministro de Hacienda en su Oficio No. DGSDI-303 de fecha 02/03/89 se procedió de acuerdo a lo señalado y con cargo a la referida orden de pago se emitieron dos cheques en bolívares, uno por bolívares siete millones doscientos cincuenta mil y otro por 242.750.000,00; el primero de ellos se utilizó para venderle el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de 500 mil dólares los cuales fueron entregados en efectivo al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar según lo indicado en planilla DAI-8-N. 513498 recibida en el Banco Central de Venezuela el día 03/03/89... EL día 10/03/89 con el cheque de 242.750.000,00 de bolívares se le rindió al citado Ministerio y de acuerdo con lo señalado en el DAI-8-N. 513489-2 del 02/03/89 un giro N. 2000 contra el IRVING TRUST COMPANY de Nueva York por la cantidad de \$ 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; de acuerdo con lo que se me ha informado, la razón de la emisión del cheque se debió a que el Instituto no contaba para ese momento con tal cantidad de dólares en efectivo de acuerdo con la documentación contable del Banco, en fecha 17/03/89 se entregó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia la cantidad de \$ 16.741.379,31 en efectivo en cambio del cheque referido antes; el referido comprobante contable del Banco está firmado por los funcionarios competentes de los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia. He sido informada de que la suma en efectivo fue entregada en dos partes, dos millones de dólares el día 17/03/89 y el remanente de 14.741.379 el día 21/03/89... **SEXTA PREGUNTA:** En este acto el Tribunal le pone de manifiesto a la declarante la Comunicación N. DA-DGSAS. N 1884000-0003 de fecha 20 de Marzo de

1989 dirigida al ciudadano José Nieto Medina, Jefe del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela por los ciudadanos OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA Y OMAR JACOBSKIND, Director General Sectorial de Administración y Servicios y Director de Administración de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente, a los fines de que manifieste si conoce la referida comunicación y si aparte de ésta tiene conocimiento de otra comunicación donde el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia gire instrucciones con relación a la suma objeto de esta averiguación y cuyo pago se tramitará en esa Institución Bancaria? **CONTESTO:** conozco la comunicación que se me pone de manifiesto por haberla visto en los recaudos del Banco Central; igualmente conozco una comunicación del mismo Ministerio N. DA-DGSASN 1884300-001 de fecha 16/03/89 solicitando el suministro de dos millones de dólares en billetes de 100 correspondientes a la primera remesa.

La comunicación que se pone de manifiesto de fecha 20/03/89 solicitando dos millones de dólares correspondientes a la segunda remesa contiene una acotación de haber sido devuelta anulada por una firma que no reconozco. **SEPTIMA PREGUNTA:** Se le pone de manifiesto a la declarante los documentos cursantes en los folios 113 y 116 de la pieza 02 del expediente, consistente en copia certificada del cheque N. C02000 de fecha 10/03/89 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de \$ 16.741.379,31 y cheque N. C02036 de fecha 17/03/89 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de \$ 14.741.379,31, y los cuales aparecen con un sello húmedo "Anulado". En relación a los mismos diga al Tribunal lo que tenga conocimiento acerca de esta operación en virtud del cargo que ejerce actualmente? **CONTESTO:** El cheque N. 2000 del 10/03/89, por la suma de \$ 16.741.379,31 fue emitido en razón de que el Instituto no contaba con tal cantidad en efectivo, para ese momento dicho cheque fue entregado al Banco Central de Venezuela en canje por efectivo por la suma señalada y por la razón fue reintegrado a los archivos del Banco y fue anulado. El segundo cheque N. 2036 por la suma de \$ 14.741.379,31 fue emitido debido a que, según se me ha informado, operativamente se estimó conveniente actuar conforme a lo solicitado por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia según su comunicación del 16/03/89 y entregar la cantidad de dos millones en efectivo en un cheque por el monto restante distinguido por el N. 2036, sin

embargo en esa misma fecha se decidió llevar a cabo el procedimiento de entregar la cantidad total de los \$ 16.741.379,31 en razón de lo cual el cheque mencionado fue anulado y su original reposa en los archivos del Banco... NOVENA PREGUNTA: Señale usted, tiene conocimiento que la conversión de los 250.000.000,00 de bolívares en dólares preferenciales fue depositada en los anaqueles designados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Banco Central de Venezuela. A su vez señale, qué tipo de control lleva el Banco Central de Venezuela con respecto a la persona o personas que tienen el acceso o autorización a los mismos?, CONTESTO: No tengo información acerca de si las divisas en cuestión fueron o no depositadas en los anaqueles de seguridad asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de Relaciones Interiores. El servicio de anaqueles de seguridad que presta el Banco Central de Venezuela consiste en asignar anaqueles a los organismos oficiales que lo soliciten previo cumplimiento de la normativa interna del Instituto. El Banco Central de Venezuela no tiene injerencia en cuanto al contenido y manejo de los mismos. Las personas autorizadas debidamente por el Organismo usuario de dicho servicio son dotadas de un carnet de identificación para permitirle el acceso al lugar donde se encuentran los referidos anaqueles, no se llevan en el Instituto registros del acceso a los anaqueles de seguridad que permitan conocer las fechas y horas de entrada y salida al recinto correspondiente. En todo caso este acceso sólo es posible en horas y días laborables...”.

5. Declaración del ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quien expuso: “que nunca hubo transferencia de partida ni de fondos del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia lo cual puede comprobarse fácilmente revisando la contabilidad y los archivos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; que no habiendo ocurrido tal transferencia es una imposibilidad jurídica y administrativa que él los hubiera manejado en condición de “Ministro de la Presidencia” (sic).

“Queda la pregunta de si a título personal o actuando como agente del Ministerio de Relaciones Interiores o del Presidente de la República, recibí fondos de la partida secreta o dispuse de su utilización...si el señor Presidente de la República me hubiera pedido que, actuando como agente

del Ministerio de Relaciones Interiores manejara fondos de la partida secreta, lo habría hecho sin ningún inconveniente, pues en ello no habría nada ilícito o inmoral. Sería totalmente absurdo interpretar la Ley en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Interiores tiene que hacer en persona todo pago que se efectúe con cargo a la partida secreta. Esos pagos se hacen y siempre se han hecho a través de la persona o personas que a tal efecto dispone el Ministro... Declaro de la forma más clara y terminante, que en ningún momento, ni a título personal ni en mi condición de Ministro de la Secretaría de la Presidencia recibí o tuve en mi poder fondos de la partida secreta, ni dispuse de su utilización... desde finales del año pasado me enteré, con la mayor sorpresa de que en el Banco Central de Venezuela había aparecido un cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia; ni el dinero a que se refiere ese cheque, ni ninguna parte de él fue recibido o manejado por mí, ni ingresó al Ministerio a mi cargo... el señor OSCAR BARRETO LEIVA, que mientras fui Ministro de la Secretaría de la Presidencia, luego continuó con esa función, desempeñó el cargo de Director General de Administración del Despacho, ha declarado... que en una oportunidad me hizo entrega de dos millones de dólares en efectivo provenientes de la partida secreta y en otra oportunidad dice haberme entregado 500 mil dólares en efectivo. Según el señor Barreto había recibido esas cantidades o en el Banco Central por orden mía (sic), o dispuso de esas cantidades según instrucciones superiores... en ningún momento recibí del señor Barreto suma alguna de la partida secreta, ni le di instrucciones sobre el uso de esos fondos...”.

Al ser interrogado, manifestó:... **SEGUNDA PREGUNTA:** Señale al Tribunal si en alguna oportunidad recibió o dio órdenes de suministrar a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia alguna cantidad de dinero durante el año 1989, y en caso afirmativo indique si dichas instrucciones fueron verbales o escritas y si la referida cantidad era en bolívares o en dólares? **CONTESTO:** no, no lo hice. A manera de aclaratoria... recuerdo que avanzado Febrero o principios de Marzo de 1989 atendí una llamada por el Inter-Ministerial del Ministro Izaguirre quien más o menos me dijo que me estaba enviando unos fondos, no me lo especificó, ni si eran en bolívares, ni si eran en dólares, ni tampoco de qué se trataba específicamente, ni memos, de la cantidad. Como no tenía instrucciones de recibir dinero alguno del Ministro del Interior por parte del Presidente de la República

le señalé al Ministro que iba a hacer la consulta al Presidente, me trasladé al Despacho del Presidente, le comenté lo que me había dicho el Dr. Izaguirre y el Presidente me dijo que esos fondos debían permanecer en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Eso se lo comuniqué a través del Inter-Ministerial apenas regresé a mi Despacho al Ministro Izaguirre. **QUINTA PREGUNTA:** Señale al Tribunal si en alguna ocasión se recibió en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cantidades de dinero provenientes de un Ministerio o ente distinto? **CONTESTO:** Si su pregunta persigue aclarar de cualquier conocimiento por más general que yo pude haber tenido de un traslado de fondos de la denominada Partida de Gastos de Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores al Palacio de Miraflores, para atender gastos de seguridad del Presidente de la República que pudiesen ser causados para la seguridad del Presidente en el exterior, puedo decir que un conocimiento específico no lo tuve por cuanto no fui requerido ni por el Ministro del Interior ni por el Presidente de la República sobre el particular; no obstante mi función de Ministro y de mi contacto como del Jefe de Estado sí pude tener una apreciación de que habían fondos en Miraflores con ese propósito. **SEXTA PREGUNTA:** Señale al tribunal quién cubre los gastos del Presidente de la República en lo atinente a gastos de viaje u otros que tuviere en la Presidencia de la República y asimismo, señale qué procedimiento se sigue en estos casos? **CONTESTO:** Los gastos de seguridad del Estado causados para la seguridad del Presidente de la República entiendo que son cubiertos por fondos de la partida correspondiente en el Ministerio del Interior. En ningún caso los recursos que se disponen para ese propósito ingresan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, hasta donde yo entiendo el Ministro del Interior dispone a instancias del propio Presidente de la República o sea cuántos fondos, qué cantidad de gente, etc. **SEPTIMA PREGUNTA:** Señale al Tribunal si en alguna oportunidad y con ocasión al cargo que desempeñó, Ministro de la Secretaría de la Presidencia llegó a dar algún tipo de instrucciones, cualesquiera que ellas hubieren sido, sobre el manejo de fondos públicos al ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA? **CONTESTO:** Ninguna, absolutamente ninguna. En una oportunidad el ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA se acercó a mi Despacho para decirme que él opinaba que él personalmente debía acompañar al Presidente de la República en sus viajes oficiales por cuanto le ordenaba hacer entrega de fondos a la Casa Militar que luego no eran relacionados, y por ser él, el responsable de esos



recursos él debía acompañar al Jefe del Estado. Consideré necesario llevar esa información al Presidente Pérez quien dispuso en lo sucesivo BARRETO LEIVA fuese con él a sus giras en el exterior. **OCTAVA PREGUNTA:** Diga Ud., si recuerda haber recibido alguna llamada telefónica del Banco Central de Venezuela o fue informado durante el año 1989 acerca de un error en la emisión indebida de un cheque a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? **CONTESTO:** No recuerdo haber sido notificado ni por el Presidente del Banco Central ni tampoco tuve conocimiento de la existencia de un cheque emitido por el Banco Central de Venezuela a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Me enteré de la existencia de ese giro aproximadamente en el mes de noviembre de 1992 cuando el Presidente CARLOS ANDRES PEREZ en su Despacho me muestra una fotocopia del anverso de ese giro y le comenté que era la primera vez que veía ese giro. Con posterioridad en ese mismo mes tuve ocasión de hablar con el Dr. Tinoco quien me comentó que ese giro del cual yo le referí haberlo visto en fotocopia días antes en el Despacho del Presidente, no había sido pagado, que había quedado sin efecto en el Banco Central. **NOVENA PREGUNTA:** Diga Ud., a qué atribuye la emisión por el Banco Central de Venezuela de un comprobante contable en fecha 17/03/89 por el monto de US \$ 16.741.379,31 suscritos entre otros por los ciudadanos: OSCAR BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSSKIND a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cuya copia se le pone de manifiesto cursante al folio 114 de la pieza 2 del expediente? **CONTESTO:** En días pasados yo tuve conocimiento y sólo en días pasados de esta planilla que lleva el señalamiento anexo N 12 y confieso que me cuesta mucho trabajo descifrarla por una parte, en la parte superior aparece señalado a máquina la fecha de Caracas, 17/03/89 y una leyenda seguida donde se describe que es el canje por efectivo del giro NC-2000 emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por US \$ 16.741.379,31, etc., continúa la leyenda pero aparece también en esta parte del documento un sello del Banco Central con una firma que aparenta ser de Carlos Vera donde el sello dice certificamos recibo del montante liquidado en esta planilla 00319210389 y más abajo 22 pagado en el mismo sello, en la parte inferior del mismo anexo 12 aparece Caracas, 17/03/89 y una leyenda que dice billetes americanos entregados hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en sustitución del giro NC-2000, por US \$ 16.741.379,31 de fecha 10/03/89, el cual se emitió en virtud de no disponer, en ese momento,

de billetes americanos para atender la solicitud ya que la remesa solicitada al Federal Bank estaba en tránsito y se pone cantidad US \$ 16.741.379,31, el sello prácticamente ilegible, a la izquierda tiene un número no se lee 000 pero no se lee lo anterior (sic), 21/03/89 Banco Central de Venezuela y sobre el sello de la firma que entiendo debe ser de CARLOS VERA, entonces cómo se lo entregaron a Carlos Vera el 21 de Marzo o no es la pregunta que yo me hago y que le hice ayer por teléfono a la Dra. Krivoy, por eso digo que no entiendo de acuerdo con esta planilla, ni las certificaciones que están descritas en los dos sellos porque según consta en esta planilla deben haber sido entregados en 21 de marzo a Carlos Vera, no entiendo el por qué de las firmas de Barreto y Jacobskind, no entiendo la razón de esas firmas en esa fotocopia.”

## VII

Del estudio de las actas procesales contenidas en el expediente No. 92-2713 que cursa por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, del Informe levantado por la Contraloría General de la República contentivo de los resultados de las investigaciones realizadas por ese Organismo Contralor en relación con el destino dado a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) asignado al Ministerio de Relaciones Interiores y sus anexos, del escrito consignado ante el Ministerio Público por el ciudadano JOSE VICENTE RANGEL, de la documentación enviada por el Banco Central de Venezuela, y de las interpelaciones realizadas por la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, ha quedado evidenciado que los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, Presidente de la República, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quienes para el momento en que ocurrieron los hechos se desempeñaban como Ministro de Relaciones Interiores y Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República respectivamente, incurrieron presuntamente en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los Artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que establecen lo siguiente:

**Artículo 60.** “El Funcionario Público que ilegalmente diere a los fondos o rentas a su cargo una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, aun en beneficio público, será penado con prisión de seis meses a tres años,

pudiendo elevarse la pena en una tercera parte si como consecuencia del hecho resultare algún daño o se entorpeciere algún servicio público”.

**Artículo 58.** “Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 2° de la presente Ley que se apropie o distraiga en provecho propio o de otro, los bienes del Patrimonio Público o en poder de algún organismo público, y cuya recaudación, administración o custodia tenga por razón de su cargo, será penado con prisión de tres a diez años y multa del 20 al 60% del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicarán las mismas penas si el agente aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropia o distrae o contribuye para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público”.

La condición de funcionario público del ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, queda establecida con la publicación en Gaceta Oficial No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989 en la que aparece la resolución en virtud de la cual se le proclama Presidente Electo de la República para el período constitucional 1989-1994 y la de los ciudadanos ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART queda establecida con la publicación en Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 02 de febrero de 1989 en la que aparece el Decreto No. 1, mediante el cual el ciudadano Presidente de la República los nombra Ministro de Relaciones Interiores y Ministro de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente, siendo que el Presidente de la República y los Ministros del Ejecutivo son funcionarios o empleados públicos a los efectos de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, tal como lo dispone el Ordinal 1° del Artículo 2 de esta Ley, el cual establece lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran funcionarios o empleados públicos: 1) A todos los que estén investidos de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de las Entidades Federales, Municipios o de algún instituto o establecimiento público sometido por la Ley a control de tutela, o de cualquier otro tipo, por parte de dichas entidades”.

Que los fondos a los cuales se les dio ilegalmente una aplicación diferente a la presupuestada y que posteriormente fueron presuntamente distraídos en provecho propio o de otros, son parte del Patrimonio Público, tal como se desprende del artículo 4° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual define como Patrimonio Público: "...aquel que corresponde por cualquier título a: 1) la República...", en concordancia con la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989 de la Resolución N° 87 del 22 de febrero de 1989 de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, en la cual se acuerda con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto" y por disposición del Presidente de la República en Consejo de Ministros una rectificación por la cantidad de Bs. 250.000.000,00.

Que a fondos destinados a gastos de Defensa y Seguridad del Estado, se les dio una aplicación diferente a la presupuestada o destinada y que además fueron distraídos en provecho propio o de otros, queda plenamente demostrado con los elementos ya señalados y destacados en los capítulos precedentes de este escrito.

Si bien los gastos destinados a Defensa y Seguridad del Estado quedan conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, exceptuados de las disposiciones de control establecidas en dicha Ley, el artículo 9 de su reglamento también dispone que:

**"Artículo 9°.** Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo".

Con respecto al contenido de estos dispositivos legales es necesario destacar, que el ex-Ministro de Relaciones Interiores, Dr. Alejandro Izaguirre, como consta de la relación que antecede declaró que rendía periódicamente cuentas al Presidente de la República acerca del manejo de la partida de gastos destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado. En efecto, a la pregunta que a éste se le formuló en la Comisión Permanente

de Contraloría del Congreso de la República: “¿Presentaba usted Senador, el Ministro Izaguirre presentaba cuentas al Presidente de la República sobre el uso de la Partida de Seguridad y Defensa? **CONTESTO:** Frecuentemente”.

A la pregunta de: “¿Con qué periodicidad un poco más o menos”, **CONTESTO:** Mensualmente, dentro de los seis primeros días de cada mes, el Ministro de Relaciones Interiores le entregaba cuentas de la Partida Secreta, no solamente en dólares sino en bolívares al señor Presidente”.

A la pregunta de: “Usted dijo, sobre..., en su comentario, que usted había autorizado al Director General Sectorial de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, a Vera, para entregarle al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia me pareció entender, Quinientos mil dólares (500.000,00) y Dos millones de dólares (2.000.000,00), ¿es eso correcto?, **CONTESTO:** A la Secretaría de la Presidencia no la he nombrado, al Director de Administración de Miraflores”.

A la pregunta de: “Al Director de Administración de Miraflores, ¿quién era el Director de Administración de Miraflores?, **CONTESTO:** El señor Barreto Leiva.”

A la pregunta de: “El era el Director General Sectorial de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pero ¿usted se lo dio fue con el carácter de, por decirlo así, Administrador de Miraflores?, **CONTESTO:** Por instrucciones del Señor Presidente de la República”.

A la pregunta de: “Por instrucciones del Presidente usted entregó a Barreto Leiva Quinientos mil dólares (\$ 500.000,00), **CONTESTO:** Que era el funcionario, a quien se le entregó las veces que Miraflores requería del Ministerio de Relaciones Interiores, algún dinero para sufragar gastos de seguridad en el Exterior.”

A la pregunta de: “Hablamos de dos, quinientos mil dólares y dos millones millones de dólares, ¿hubo otras entregas al señor Barreto Leiva, en la línea a la cual usted ha escrito?, **CONTESTO:** Naturalmente, por instrucciones del señor Presidente”.

A la pregunta de: “¿Siempre con el mismo mecanismo?, CONTESTO: El mismo mecanismo”.

A la pregunta de: “¿Siempre el Presidente le advertía a usted?, CONTESTO: Si señor.” (sic).

A la pregunta de: “Okey, no recuerda usted hasta dónde pudo haber llegado..., de esos Diecisiete millones doscientos mil dólares (\$ 17.200.000,00), ¿cuántos se habrían gastando entregándoselo a Barreto Leiva, vale decir, la solicitud del señor Presidente en ese año?, CONTESTO: Bueno, ya dije en repetidas oportunidades se le habían entregado a Barreto Leiva.”; acompaño al presente escrito copia certificada de las anteriores interpelaciones.

Todos los elementos reseñados en el presente escrito, así como el ineludible y necesario análisis conjunto de todas las actuaciones relacionadas con estos hechos constituyen a juicio del Ministerio Público, indicios vehementes, serios y suficientes que comprometen la responsabilidad de los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, que justifican su procedimiento, ya que el comportamiento de dichos ciudadanos es presuntamente reconducible a la esfera de lo ilícito penal y, particularmente a los delitos de malversación y peculado, tipificados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, sin que esta acción signifique prejuzgar sobre el resultado definitivo del proceso, el cual se obtendrá en las etapas procesales que sigan a la declaratoria de mérito para el enjuiciamiento de los mencionados ciudadanos.

## VIII

La acusación contra el Jefe del Estado que hago mediante este escrito es de una innegable importancia constitucional. Pero nuestro sistema legal tiene las normas y los procedimientos para conducir esta situación. En un orden democrático constitucional los dispositivos establecidos en las normas dejan siempre el campo para que las actuaciones se realicen dentro del Estado de Derecho que al país le interesa tanto reivindicar. El Estado de Derecho no está representado solamente por el Presidente de la

República sino por los otros órganos del Poder Público, como la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional y el Ministerio Público que tienen, cada uno, sus atribuciones. En el caso del Presidente existen las previsiones para que una situación de esta naturaleza se oriente sin poner en riesgo la estabilidad de la República.

De los hechos aquí narrados y mencionados así como de otros conexos que pudiera traer en futuras actuaciones ante esta Corte, podrían derivarse nuevas acciones por parte del Ministerio Público. La dignidad de la República, la buena fe del pueblo venezolano, la necesidad de transparencia en la administración, la responsabilidad de los funcionarios, la utilización racional y ordenada de los fondos del Estado, todo lo vinculado a la probidad y, en una palabra, la moral pública nacional, tienen que ver con los hechos que aquí se han descrito.

El sistema democrático no reside sólo en la legitimidad de origen que puedan tener los funcionarios electos por el pueblo. La legitimidad también se deriva del ejercicio de las funciones públicas. Esto es lo que en el lenguaje clásico de la ciencia constitucional y política se llamó la legitimidad de ejercicio. La materia contenida en este escrito afecta la legitimidad del Presidente de la República.

En el antejuicio de mérito habrá oportunidad para que se diriman los aspectos correspondientes a este requisito. La Constitución y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé el curso legal de esta acción.

En los distintos recaudos cuya referencia se ha hecho a lo largo de este escrito hay contradicciones fundamentales que deben ser aclaradas ante el derecho y ante la conciencia de Venezuela.

Por último debo reafirmar ante los señores Magistrados mi disposición de presentar ante esta Corte, por escrito, separado, cualquier elemento que pudiera surgir relevante a este caso...”.

Para acreditar los hechos a que se refiere su acusación, el Fiscal General de la República, en Once anexos, consignó los siguientes recaudos:

1) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.142, de fecha lunes 23 de enero de 1989, donde se inserta la Resolución de fecha 14 de diciembre de 1988, del Consejo Supremo Electoral, que:

**“...RESUELVE:**

Proclamar al ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, Presidente de la República para el Período Constitucional 1989-1994, de acuerdo a los Artículos 183 de la Constitución Nacional y 146 de la Ley Orgánica del Sufragio.

Participese al Ejecutivo Nacional.

Resolución aprobada por el Consejo Supremo Electoral en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 1988.

Comuníquese y publíquese. CARLOS DELGADO CHAPPELLIN (Presidente).  
EZEQUIEL ZAMORA P. (Secretario General)...”.

2) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.150, de fecha jueves 02 de febrero de 1989, donde se contienen las siguientes publicaciones:

“...DECRETO No. 1, 02 de febrero de 1989. CARLOS ANDRES PEREZ, Presidente de la República. En ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución, DECRETA:

Artículo 1: Acepto la renuncia que en esta fecha me ha sido presentada por los Ministros.

Artículo 2: Nombre:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano ENRIQUE TEJERA PARIS.

Ministra de Hacienda, a la ciudadana EGGLE ITURBE DE BLANCO.

Ministro de la Defensa, al ciudadano General de División (Ej.) ITALO DEL VALLE ALLIEGRO.

Ministro de Fomento, al ciudadano MOISES NAIM A.



Ministro de Educación, al ciudadano GUSTAVO ROOSEN.  
Ministro de Sanidad y Asistencia Social, al ciudadano FELIPE BELLO.  
Ministra de Agricultura y Cría, a la ciudadana FANNY BELLO.  
Ministra del Trabajo, a la ciudadana MARISELA PADRON.  
Ministro de Transporte y Comunicaciones, al ciudadano GUSTAVO RADA.  
Ministro de Justicia, al ciudadano LUIS BELTRAN GUERRA G.  
Ministro de Energía y Minas, al ciudadano CELESTINO ARMAS.  
Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, al ciudadano ENRIQUE COLMENARES FINOL.  
Ministro del Desarrollo Urbano, al ciudadano LUIS PENZINI FLEURY.  
Ministra de la Familia, a la ciudadana SENTA ESSENFELD.  
Ministro de la Secretaría de la Presidencia, al ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.  
Dado en Caracas, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Año 178° de la Independencia y 129° de la Federación.  
L.S. CARLOS ANDRES PEREZ.”

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DESPACHO DEL MINISTRO. NUMERO 02. Caracas, 02 de febrero de 1989. 178° y 129°.

### RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se designa al ciudadano OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, cédula de identidad No. 2.184.180, Director General Sectorial de Administración y Servicios de este Ministerio, en sustitución del ciudadano ORLANDO SEGUNDO AGUILAR quien renunció al cargo. Asimismo, en ejercicio de la facultad que confiere el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Central y de conformidad con el Decreto número 140 de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el mencionado ciudadano la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1- Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del despacho.
- 2- Correspondencia externa, exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

3- La correspondencia postal telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.

4- Ordenes de pago, movilizaciones de cuentas corrientes y firmas de cheques y otros títulos de crédito.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional. REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, Ministro de la Secretaría de la Presidencia...”.

3) Un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.166, de fecha viernes 24 de febrero de 1989, donde se hace la siguiente publicación:

“...República de Venezuela - Presidencia de la República - Oficina Central de Presupuesto - Número 87 - Caracas, 22 de febrero de 1989 - 178° y 130°.

#### **RESUELTO:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, y conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se acuerda con cargo a la Partida “Rectificaciones al Presupuesto”, una Rectificación por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), con la siguiente imputación:

#### **MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES**

Programa: 03 “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”

Partida: 97 “Gastos de Seguridad del Estado” Bs. 250.000.000,00.

Comuníquese y Publíquese. Por el Ejecutivo Nacional. EDUARDO AGUILERA A., Jefe de la Oficina Central de Presupuesto...”.

4) Informe de la Contraloría General de la República, de fecha 26 de noviembre de 1992, relativo a “LA INVESTIGACION SOBRE LA COMPRA DE DOLARES PREFERENCIALES CON LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES DESTINADA A GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO”, en el cual, en la “SECCION I. ORIGEN DE LOS FONDOS”, se arriba a las siguientes conclusiones:

“...1. En fecha 22 de febrero de 1989, se acordó al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) con cargo a la partida “Rectificaciones al Presupuesto”.

2. La rectificación fue acordada por el órgano competente de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario: El Presidente de la República en Consejo de Ministros.

3. La decisión fue publicada en la Gaceta Oficial No. 34.160 del 24-02-89, mediante la Resolución N°. 87 de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República.

4. Existía disponibilidad presupuestaria en la partida “Rectificaciones al Presupuesto” para acordar la rectificación.

5. Por efecto de esa rectificación se incrementaron los créditos presupuestarios asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Programa 03 “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado” en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00).

6. El monto de la rectificación de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) debían utilizarse para la finalidad prevista en la respectiva partida 97, esto es, para gastos de seguridad del Estado.

7. En vista de que, en la rectificación acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros se cumplieron todas las exigencias legales, la Contraloría General de la República tomó nota de dicha rectificación....”

En la “SECCION II” de dicho Informe, respecto de la “MOVILIZACION DE FONDOS”, se establecen las siguientes conclusiones:

“...1. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250,000.000,00), acordada al Ministerio de Relaciones Interiores con cargo a la Partida “Rectificaciones al presupuesto” fue movilizada de una sola vez mediante la Orden Especial de Avance N° 5062 de fecha 2 de marzo

de 1989, emitida con cargo a la Autorización Anual para Comprometer N° 89-028 de esa misma fecha.

2. Tramitada por ante la Contraloría General de la República esa Orden de Pago N° 5062, resultó conforme en los aspectos que legalmente debían verificarse y por lo tanto fue aprobada y remitida el 03 de marzo de 1989, a la Tesorería Nacional.

3. Dichos fondos estaban destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado, y concretamente, para los señalados en el anexo informativo de la Orden de Pago No. 5062 del 02-03-89, que son los siguientes: Gastos de Personal Bs. 162.500.000,00. Gastos de Protección de Personalidades Bs. 50.000.000,00. Gastos de Movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado Bs. 37.000.000,00. TOTAL Bs. 250.000.000,00.

En la “SECCION III” del mencionado Informe, con relación al “REGIMEN LEGAL PARA LA COMPRA DE DOLARES PREFERENCIALES POR ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO. POSIBILIDAD DE ADQUIRIR TALES DOLARES PARA GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO” se concluye:

“...1. El Régimen de Cambios Diferenciales estuvo vigente hasta el 12 de marzo de 1989.

2. Para la fecha en que se realizó la operación que se investiga, las disposiciones vigentes en relación con el Régimen de Cambios Diferenciales eran los Decretos Nos. 2484 del 19 de octubre de 1988, 2567 del 14 de diciembre de 1988 y el Convenio Cambiario No. 1 del 19 de octubre de 1988.

3. El procedimiento que debía cumplirse para la obtención de divisas preferenciales estaba regulado en los artículos 14 y 16 del Decreto No. 2567 de fecha 14 de diciembre de 1988, publicado en la Gaceta Oficial No. 34.115 del 15-12-88.

4. Analizada la normativa antes mencionada puede concluirse, que el Ejecutivo Nacional podía adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado. Estos gastos eran subsumibles

en los supuestos previstos en los señalados instrumentos normativos para la obtención de divisas al tipo de cambio preferencial; siempre y cuando fueran destinados a cubrir gastos calificados como de defensa y seguridad del Estado, bien para la cancelación de importaciones o efectuados en el exterior...”.

En la “SECCIONIV” del referido Informe, respecto de “LA COMPRA DE DOLARES PREFERENCIALES POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES”, se concluye en los términos siguientes:

“...El Ministerio de Relaciones Interiores solicitó en fecha 27 de febrero de 1989, que le sea suministrada la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve dólares con Treinta y Un Céntimos (\$ 17.241.379,31) al cambio de 14,50 de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24 de ese mismo mes y año, los cuales, según indicó en su solicitud, serían destinados a cubrir gastos de Seguridad del Estado.

2. La Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones otorgó la Autorización, la cual fue comunicada al Presidente del Banco Central de Venezuela con Oficio No. 0303 de fecha 02 de Marzo de 1992.

3. La cantidad de Bs. 250.000.000,00 provenientes de la Orden de Pago No. 5062 del 02 de marzo de 1989, fue convertida en fecha 8 de marzo de 1989 en dos cheques en bolívares a nombre del Banco Central de Venezuela para comprar divisas preferenciales.

4. El 8 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores con cheque No. 11243329 por Siete millones doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 7.250.000,00) compró divisas preferenciales por un monto de US \$ 500.000,00 al cambio de 14,50 bolívares por dólar.

5. “El 10 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores, con el cheque No. 11243330, por Doscientos cuarenta y dos millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 242.750.000,00), hizo una nueva solicitud de divisas preferenciales por US \$ 16.741.379,31, dando instrucciones de que se entregaran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, lo cual se hizo en efectivo el 13 de marzo de 1989...”.

En la "SECCION V" del Informe, con relación al "DESTINO Y USO DE LOS DOLARES PREFERENCIALES ADQUIRIDOS CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA ORDEN DE PAGO No. 5062 DE FECHA 02 DE MARZO DE 1989", se expresa:

"...De acuerdo con el Anexo Informativo de la Orden de Pago Secreta No. 5062 del 02-03-89, tales fondos debían destinarse a cubrir los siguientes gastos, calificados como de defensa y seguridad del Estado.

Gastos de Personal Bs. 162.500.000,00. Gastos de Protección de Personalidades Bs. 50.000.000,00. Gastos de Movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado Bs. 37.500.000,00.

En relación con el uso que se le dieron a los dólares preferenciales adquiridos con la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES, provenientes de la Orden de Pago Secreta No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989 del Ministerio de Relaciones Interiores, el titular de ese Despacho para el año de 1989, Dr. Alejandro Izaguirre señala en su comunicación del 20 de noviembre de 1992 que "Finalmente, el Banco Central de Venezuela procedió a entregar las divisas solicitadas, las cuales, **sin que jamás fueran convertidas nuevamente en bolívares, el Ministerio de Relaciones Interiores, en forma directa, como es costumbre administrativa, las utilizó para cancelar única y exclusivamente gastos de seguridad y defensa en el exterior, siempre en el (sic) medida de su requerimiento y cumpliéndose estrictamente con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dictado mediante Decreto No. 2.520 de fecha 27 de diciembre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2.119 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1977, es decir, aplicando el procedimiento utilizado en la Administración Pública Nacional durante por lo menos diez ejecuciones presupuestarias para atender a tan delicados cometidos del Estado". (Subrayado nuestro). (sic)**

Sin embargo, de la documentación recabada por esta Contraloría en el Banco Central de Venezuela y la cual fue analizada ampliamente en la sección anterior de este informe se desprende que el monto de la referida Orden de Pago No. 5062 fue utilizada para adquirir dólares preferenciales

al cambio de 14,50 bolívares por dólar, lo cual se realizó en dos oportunidades: el 8 de marzo de 1992 se adquirió US \$ 500.000,00 para el Ministerio de Relaciones Interiores y el 10 de marzo de ese mismo año ese Ministerio solicitó US \$ 16.741.379,31 para que fueran entregados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, como efectivamente se realizó el 13 de marzo de 1989.

De manera pues, que ese monto de US \$ 16.741.379,31 adquirido con parte de los fondos provenientes de la Orden de Pago secreta No. 5062, no fueron manejadas directamente por el Ministerio de Relaciones Interiores como es costumbre administrativa según lo indicó el ex-Ministro Dr. Alejandro Izaguirre en su comunicación del 20 de Noviembre de 1992. Sino que, por el contrario, tal cantidad de US\$ 16.741.379,31 fue entregada por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores.

Ahora bien, los Despachos del Ejecutivo que están autorizados para realizar gastos calificados como de defensa y seguridad del Estado, están señalados expresamente en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y son las siguientes:

a) El Ministerio de Relaciones Interiores. b) Ministerio de Relaciones Exteriores. c) El Ministerio de Hacienda. d) Ministerio de la Defensa y d) El Ministerio de Justicia.

Como puede observarse, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República no se encuentra dentro de los Despachos legalmente autorizados para realizar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, por lo cual se puede razonablemente presumir, que la cantidad de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CONTREINTA Y UN CENTIMOS (US \$ 16.741.379,31) pudo haber sido utilizada por ese Ministerio de la Secretaría para finalidades distintas a gastos de defensa y seguridad del Estado.

Asimismo observa esta Contraloría, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 su Ley Orgánica, al Ministro de Relaciones Interiores le correspondía controlar el empleo de los fondos provenientes de la Orden

de Pago No. 5062 y respondía personalmente de las decisiones que se adoptaran en relación con dichos fondos. En este mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece:

Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo.

Por las consideraciones antes señaladas y en virtud de que los hechos determinados hacen presumir que se incurrió en malversación de los fondos provenientes de la Orden de Pago No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989, por haber sido utilizadas para finalidades distintas a las que estaban destinados, surgen indicios de responsabilidad civil y penal de los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Relaciones Interiores y de cualquier otro organismo, que hayan intervenido en el manejo y disposición de esos fondos...”.

Las Conclusiones Generales del Informe, son las siguientes:

1 “...En fecha 22 de febrero de 1989, se acordó al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) con cargo a la partida “Rectificaciones al Presupuesto”, según Resolución No. 87 de la Oficina Central de Presupuesto, publicada en la Gaceta Oficial No. 34.160 del 24 de Febrero de 1989.

2. Dicha Rectificación fue acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y los fondos estaban destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado.

3. La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES, fueron movilizados de una sola vez, mediante la Orden de Pago Especial de Avances No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989, emitida por el Ministro de Relaciones Interiores.

4. La Orden de Pago No. 5062 de fecha 3 de marzo de 1989, fue revisada por la Contraloría General de la República en los aspectos señalados en el



artículo 28 de su Ley Orgánica. Por tratarse de una orden de avance o anticipo de fondos para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, a este Organismo no le corresponde ejercer control sobre el gasto en sí mismo, sino verificar su calificación, la imputación y la disponibilidad presupuestaria, aspectos estos que resultaron conformes. La referida Orden de Pago fue remitida a la Tesorería Nacional el 03 de marzo de 1989.

5. Con los fondos provenientes de la Orden de Pago No. 5062 del 03-03-89, el Ministerio de Relaciones Interiores obtuvo dólares preferenciales del Banco Central de Venezuela, previa autorización de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda.

6. De acuerdo con la normativa vigente para el año de 1989, sobre el Régimen de Cambios Diferenciales, los Despachos del Ejecutivo podían adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y para las finalidades previstas en los artículos 14 y 16 del Decreto No. 2567 del 14 de diciembre de 1988.

7. El Ministerio de Relaciones Interiores solicitó y obtuvo la autorización de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, para que le suministraran US \$ 17.241.379,31 por el Banco Central de Venezuela, al cambio de Bs. 14,50 por dólar, equivalente a Bs. 250.000.000,00.

8. Con fundamento en la referida Autorización, el Ministerio de Relaciones Interiores hizo dos solicitudes de divisas al Banco Central de Venezuela: la No. 513498 de fecha 8 de marzo de 1989 y la No. 513498-2 del 10 de marzo de ese mismo año.

9. La primera solicitud de divisas fue por el monto de US \$ 500.000,00, equivalente a Bs. 7.250.000,00 al cambio de Bs. 14,50 por dólar, la cual fue tramitada ante el Banco Central de Venezuela y entregadas dichas divisas en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores en fecha 08 de marzo de 1989.

10. La segunda solicitud de divisas por el monto de US \$ 16.741.379,312, equivalente a Bs. 242.750.000,00, al cambio de Bs. 14,50 por dólar. Por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores, fueron entregados

tales dólares en efectivo al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República el 13 de marzo de 1989.

11. El monto de US\$ 16.741.379,31, adquirido con fondos provenientes de la Orden de Pago No. 5062 del 02 de marzo de 1989 no fueron manejados directamente por el Ministerio de Relaciones Interiores, sino por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

12. El Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República no está legalmente autorizado para efectuar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, por tanto, surgen indicios de que esos fondos fueron utilizados en finalidades distintas a las que estaban destinados...”.

En la “DECISION”, expresa el Informe de la Contraloría General de la República, como sigue:

“...En vista de que de la investigación realizada por esta Contraloría General de la República, surgen indicios de que se incurrió en malversación de fondos públicos por habersele dado presuntamente, una aplicación diferente a una parte significativa de los fondos provenientes de la Orden de Pago N° 5062 del Ministerio de Relaciones Interiores, de fecha 03 de marzo de 1989, ya que, tal y como quedó establecido en los capítulos precedentes de este Informe, tales fondos estaban destinados a gastos de defensa y seguridad del Estado, y, sin embargo, de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), que era el monto de esa Orden de Pago, se aplicó o destinó la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 242.750.000.000,00) para adquirir dólares preferenciales en el Banco Central de Venezuela, que fueron entregados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, organismo que no está autorizado para realizar ni pagar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, lo cual hace presumir, que esos fondos se utilizaron para una finalidad diferente a la presupuestada o destinada; y

Considerando:

Que la malversación de fondos públicos constituye un delito tipificado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público,

que genera responsabilidad penal y, eventualmente, civil para quienes incurran en él;

Considerando:

La solicitud formulada por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público en el Oficio No. 92-2694, de fecha 25 de noviembre de 1992 y que, hasta la presente fecha se han realizado por este Organismo Contralor los actos de sustanciación que se han estimado necesarios en la presente investigación, y de los cuales han surgido los señalados indicios de responsabilidad contra altos funcionarios del Estado;

Considerando:

Que el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, es el órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, para instruir, conocer y decidir en primera instancia sobre la responsabilidad penal y civil de los altos funcionarios del Estado, y que dicho Tribunal tiene investigación abierta en relación con el mismo asunto a que se refiere esta investigación de la Contraloría.

Se decide:

1. Remitir al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, el original de este informe de fecha 26 de noviembre de 1992 y todos sus anexos.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 5 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, remitir al Fiscal General de la República un ejemplar de este informe de fecha 26 de noviembre de 1992 y todos sus anexos.
3. Informar a la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, los resultados de esta investigación, y el envío del original de este Informe al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público con todos sus anexos, en vista de que esa Comisión acordó una investigación en relación con el mismo asunto...”.

5) Copia de una relación de las “AUTORIZACIONES ANUALES TRAMITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DURANTE EL AÑO 1989”, cuyo resumen es el siguiente:

23 Autorizaciones Anuales para Comprometer, por un monto total de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO (Bs. 1.665.181.185,00). De esas 23 Autorizaciones, 17 fueron para la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios por un monto total de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y UNO (Bs. 1.537.275.221,00) y 6 Autorizaciones para la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, por un monto total de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (Bs. 127.905.964,00).

Copia de una relación de “ORDENES DE PAGO TRAMITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DURANTE EL AÑO 1989”, cuyo resumen es el siguiente: Ordenes de Pago emitidas, Total: 49. Ordenes emitidas a favor de Carlos Vera, Total 17.

Las Ordenes de Pago, a nombre de Carlos Vera, que aparecen reseñadas en la anterior relación, son las siguientes:

Orden de Pago No. 16829 del 07-12-89, por “Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89”, por Bs. 22.603.572,00.

16828 de fecha 07-12-89, por “Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-064 del 29-08-89”, por Bs. 27.956.647,00.

15585 de fecha 15-11-89, por “Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de La Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89”, por Bs. 80.000.000,00.

14934 de fecha 24-10-89, por “Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89”, por Bs. 25.500.000,00.

14933 de fecha 24-10-89, por “Gastos de Seguridad del Estado. Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89”, por Bs. 74.500.000,00.

13806 de fecha 10-10-89, por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89”, por Bs. 78.200.000,00.

13606 de fecha 04-10-89, por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89”, por Bs. 100.000.000,00.

12786 de fecha 19-09-89, por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-063 del 23-08-89”, por Bs. 22.043.352,00.

12785 de fecha 19-09-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-053 del 13-07-89”, por Bs. 77.956.648,00.

11255 de fecha 01-09-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual N°. 89-053 del 13-07-89”, por Bs. 50.000.000,00.

11252 de fecha 28-08-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89”, por Bs. 5.000.000,00.

10197 de fecha 09-08-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 1-02-89”, por Bs. 5.000.000,00.

8770 de fecha 18-07-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual N° 89-017 del 14-02-89”, por Bs. 5.000.000,00.

8702 de fecha 06-07-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89”, por Bs. 3.000.000,00.

8668 de fecha 30-06-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89”, por Bs. 2.000.000,00.

5063 de fecha 02-03-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Aut. Anual No. 89-017 del 14-02-89”, por Bs. 14.500.000,00.

5062 de fecha 02-03-89 por “Gastos de Seguridad del Estado, Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, rectificación publicada en la Gaceta Oficial No. 34166 del 24-02-89, Aut. Anual No. 89-028 del 02-03-89”, por Bs. 250.000.000,00.

6) Copia fotostática de un recorte de prensa en el que se lee:

“...La Oficina Central de Información dio a conocer ayer el siguiente comunicado:

**Comunicado**

Con referencia a las informaciones aparecidas en varios medios de comunicación, relacionadas con una rectificación presupuestaria, destinada a gastos de seguridad del Estado, se señala lo siguiente:

1. Dicha rectificación se realizó según resolución de la Oficina Central de Presupuesto, N° 87 de fecha 22 de febrero de 1989, con cargo al Ministerio de Relaciones Interiores, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y publicada en la Gaceta Oficial No. 34.166, de fecha 24 de febrero de 1989.

2. El monto de la imputación presupuestaria fue convertido en dólares de los Estados Unidos de América en fecha 02 de marzo de 1989, previa autorización de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda y tramitación ante el Banco Central de Venezuela, organismo encargado de otorgar las divisas, tal y según lo establecían las normas vigentes para tal operación y destino.

3. La cantidad de divisas, producto de la operación cambiaria, fue destinada por el Ministerio de Relaciones Interiores a los fines previstos en la rectificación presupuestaria, relativas a la seguridad de Estado.

4. Tales gastos de seguridad de Estado quedan exceptuados de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin embargo, tal y lo prevé el artículo 28 de la referida ley, fueron oportunamente revisados por la Contraloría General de la República, con el fin de determinar si fueron debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existía disponibilidad presupuestaria y se cumplieron los requisitos legales sobre su ordenación, no habiéndose producido ninguna objeción al respecto.

5. La responsabilidad de la Presidencia de la República, en cuanto al manejo de dichos fondos, se reduce a recabar información de los Ministros sobre la inversión de esos recursos en gastos de seguridad del Estado.

7) Copia de la comunicación enviada por el Senador Alejandro Izaguirre A., el 20 de noviembre de 1992, al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuya copia certificada obra en los folios 19 al 24 de la pieza 1 del Expediente remitido por dicho Tribunal a esta Corte, que expresa:

“...Yo, ALEJANDRO IZAGUIRRE, venezolano, mayor de edad, casado, abogado, Senador de la República, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. 907.127, en conocimiento como estoy por informaciones de la prensa nacional de que ese órgano jurisdiccional abrió una averiguación con respecto al procedimiento cumplido para la rectificación de una partida presupuestaria del Ministerio de Relaciones Interiores, en el año 1989 cuando ejercía el cargo de Ministro, así como su posterior conversión en dólares americanos y su utilización en gastos de seguridad del Estado causados en el exterior, ante ustedes, en cumplimiento del deber ciudadano de prestar la más amplia colaboración a los Poderes Públicos para el mejor y pronto esclarecimiento de los hechos, me permito expresar lo siguiente:

En relación a los hechos que este Tribunal Superior investiga, debo afirmar que la actuación del Estado se cionó totalmente a las disposiciones legales vigentes, las cuales determinan con exactitud el proceder de los funcionarios públicos en estos casos.

En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario en sus artículos 31 y 34, faculta al Presidente de la República en Consejo de Ministros para disponer del crédito asignado a la partida “Rectificaciones al Presupuesto” cuando estime que los recursos presupuestarios imputados a determinado gasto resultan insuficientes.

Tales solicitudes deben ser presentadas al Consejo de Ministros por el Ministerio de Hacienda y, conforme a ello, procedió el titular de ese Despacho a objeto de que el Presidente de la República en sesión del Consejo de Ministros No. 003 celebrada el día 22 de febrero de 1989, considera e impartiera su aprobación a la rectificación presupuestaria del Ministerio de Relaciones Interiores, por un monto de Doscientos Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 250.000.000,00) destinados para gastos de seguridad del Estado.

Siguiendo el procedimiento establecido, la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, mediante Resolución No. 87 de fecha 22 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.166 del 24 de febrero del mismo año, acordó con cargo a la Partida “Rectificaciones al Presupuesto”, una rectificación por la señalada cantidad de Doscientos Cincuenta Millones de Bolívares (Bs. 250.000.000,00) para imputarla al Ministerio de Relaciones Interiores, “Programa 03. Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”; “Partida 97. Gastos de Seguridad del Estado”.

Dicho gasto, cumpliéndose los trámites legales establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los Administrativos a que ha lugar para obtener el pronunciamiento del Organismo Contralor, fue finalmente ordenado según consta de Orden de Pago No. 5062 de fecha 02 de marzo de 1989.

Es oportuno señalar que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se mantiene vigente, sin alteración ninguna, desde el año 1975, fecha desde la cual el procedimiento que se relaciona en esta declaración se ha cumplido idénticamente en todos los casos.

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento del mencionado texto legal, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2119



Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1977, delimita el régimen de excepción de la actividad contralora respecto de concretos y determinados gastos, entre los que se encuentran: “a) en el Ministerio de Relaciones Interiores. Las asignaciones para “Gastos de Operaciones” derivados de las actividades de los cuerpos de inteligencia y seguridad del Estado y de la protección de personalidades; las asignaciones para sueldos, salarios y aguinaldos del personal de los “Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado”; y las asignaciones para “Control de Extranjeros y de Fronteras” de los programas de identificación nacional y de control de extranjeros”.

El contenido de dichas disposiciones fue fielmente observado tanto por el Ministerio de Relaciones Interiores como por la Contraloría General de la República, como bien puede leerse en la expresión del motivo de la Orden de Pago No. 5062: “GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Rectificación publicada en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24-02-89. Aut. Anual No. 89-028 de fecha 02-03-89”.

Ahora bien, desde el 22 de febrero de 1983, fecha en la cual y de conformidad con el Decreto No. 1842 del 22 de febrero de 1983, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 32.670 de la misma fecha, se inició la intervención del Estado en el mercado de divisas, cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros autorizó al Ministerio de Hacienda para acordar con el Banco Central de Venezuela limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional, facultándolo para establecer un mismo tipo de cambio para determinados renglones, entre los cuales se encuentran los **“gastos corrientes de los poderes públicos en el exterior”**.

Para la fecha en que la operación que se investiga se realizó, se encontraba en pleno vigor el Decreto N° 2.484 de fecha 19 de octubre de 1988, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.076 del 20 de octubre del mismo año, que también autoriza al Ministerio de Hacienda a celebrar convenios con el Banco Central de Venezuela, en el que se ratifica que en dichos convenios y para algunos rubros como los **gastos corrientes y de inversión en el exterior de los poderes públicos y entes del Estado**, se establecerá un mismo tipo de cambio del mercado controlado.

En ejecución de ese mandato, el Ministro de Hacienda procede a celebrar con el Banco Central de Venezuela el Convenio Cambiario No. 1, en cuya Cláusula Novena se establece que el Banco Central de Venezuela venderá divisas al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar de los Estados Unidos de América, para rubros tales como **Gastos corrientes y de inversión en el exterior de los poderes públicos y entes del Estado.**

La Clausula Décima Segunda del mencionado Convenio Cambiario No. 1, no exceptúa el anterior rubro de la necesidad de contar con una autorización del Ministerio de Hacienda para obtención de divisas al cambio único allí establecido.

Como tales recursos serían utilizados para sufragar gastos de seguridad y defensa en el exterior, paralelamente y de acuerdo al procedimiento anteriormente señalado para la obtención de divisas, el Director General de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, mediante Oficio No. DGSAS/01-04-4-020 de fecha 27 de febrero de 1989, se dirige al Director General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, y con atención al **Director de Gastos en el Exterior de los Poderes Públicos**, a objeto de que sean suministrados al Ministerio la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Dólares con Treinta y Un Céntimos (\$ 17.241.379,31) al cambio de 14,50 de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989, señalando expresamente que serían destinados a cubrir “Gastos de Seguridad del Estado”.

Por su parte, la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, se dirige al Banco Central de Venezuela según consta en Oficio No. 0303 de fecha 02 de marzo de 1989, comunicándole que el Ministerio de Relaciones Interiores fue autorizado para adquirir en ese Banco la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Dólares Americanos con 31/100 (\$ 17.241.379,31) al tipo de cambio preferencial de 14,50 bolívares por dólar, “a fin de que proceda a cancelar los gastos a que se refiere en su Oficio No. 01-04-4-020 de fecha 27-02-89”, es decir, los Gastos de Seguridad del Estado a que dicho Oficio alude.

Finalmente, el Banco Central de Venezuela procedió a entregar las divisas solicitadas, las cuales, sin que jamás fueran convertidas nuevamente en bolívares, el Ministerio de Relaciones Interiores, en forma directa, como es costumbre administrativa, las utilizó para cancelar única y exclusivamente gastos de seguridad y defensa en el exterior, siempre en la medida de su requerimiento y cumpliéndose estrictamente con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dictado mediante Decreto No. 2.520 de fecha 27 de diciembre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.119 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 1977, es decir, aplicando el procedimiento utilizado en la Administración Pública Nacional durante por lo menos diez ejecuciones presupuestarias para atender a tan delicados cometidos del Estado.

En esta misma fecha me dirijo al ciudadano Contralor General de la República, para consignar copia del presente escrito a los fines de su consideración...”.

8) Copia fotostática del Memorándum No. DGAC-2-0011591, del 19 de noviembre de 1992 de la Directora General de Control de la Administración Central para la Directora General, Contraloría General de la República, que expresa:

“...Me dirijo a usted en atención a su Memorándum No. DG-30 de fecha 16-11-92, mediante el cual solicita le sea informada la fecha de aprobación y remisión a la Tesorería Nacional de la Orden de Pago No. 5062 del 02-03-89, por Bs. 250.000.000,00, emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores.

En tal sentido, cumplo con informarle que el mandamiento de pago en referencia fue aprobado y remitido a la Tesorería Nacional el día 03-03-89. Fdo. MARIELI MARRERO SANTANA...”.

9) Copia fotostática del Memorándum No. DGSJ-70, de fecha 25 de noviembre de 1992, de la Directora General de los Servicios Jurídicos, Contraloría General de la República, Dirección General de Estudios Jurídicos, para el Contralor General de la República, referido al “Régimen Jurídico aplicable en

el año 1989 a los gastos de defensa y seguridad del Estado en el aspecto cambiario”, al cual se anexan copias fotostáticas de los ejemplares de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, siguientes: Uno del viernes 30 de diciembre de 1977, No. 2.119 Extraordinario, que contiene el REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, del 27 de diciembre de 1977, el REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de fecha 30 de diciembre de 1977 y las RESOLUCIONES ORGANIZATIVAS Nos. 1, 2 y 3, de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, referidas, la primera a la “ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL”, la segunda a la “ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA” y la tercera a la “ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL TECNICA”.

El ejemplar No. 34.115 del 15 de diciembre de 1988 que contiene el “Decreto No. 2.567, de 14 de diciembre de 1988, sobre “REFORMA PARCIAL DEL DECRETO No. 1.647 DE FECHA 8 DE JULIO DE 1987, SOBRE LA OBTENCION DE DIVISAS A LOS TIPOS DE CAMBIOS PREFERENCIALES, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA No. 33.757 DEL 10 DE JULIO DE 1987” y el Decreto sobre “LA OBTENCION DE DIVISAS A LOS TIPOS DE CAMBIOS PREFERENCIALES”.

Y el tercer ejemplar N° 34.076 de fecha 20 de octubre de 1988, que contiene el Decreto N° 2484 de 19 de octubre de 1988 por el cual se autoriza al Ministro de Hacienda para acordar con el Banco Central de Venezuela, limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional y Decreto 2485 del 19 de octubre de 1988 que autoriza al Ministro de Hacienda para que, por vía de nuevos Convenios Cambiarios o ampliación de los existentes, acuerde con el Banco Central de Venezuela un régimen especial para las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en ese Decreto. Contiene así mismo los Convenios Cambiarios Nos. 1 y 6.

10) Copia fotostática de la comunicación No. 5000-0545-8598 del 24 de noviembre de 1992, suscrita por el Contralor Interno del Banco Central de Venezuela, Pablo Carvallo, para la Jefe de la Unidad Permanente de Control de la Contraloría General de la República en el Banco Central de Venezuela que expresa:

“...que la información relativa al suministro de divisas al mencionado Ministerio, durante el lapso indicado, se encuentra contenida en cuadro resumen que anexo le remito, marcado “1”.

Por lo que concierne a la custodia a que se hace mención en el primero de sus Oficios, le informo que el Instituto le tiene asignado dos (2) anaqueles de seguridad al Ministerio de Relaciones Interiores, distinguidos con los números 163 y 171, ubicados en el sótano 2 del edificio Sede. Como es práctica bancaria usual en este tipo de casos, las llaves y combinaciones de los referidos anaqueles son del exclusivo uso y conocimiento del mencionado Organismo y por lo tanto el Banco Central de Venezuela no tiene injerencia en cuanto al contenido y manejo de los mismos.

En relación a la operación de venta de dólares preferenciales al tipo de cambio de Bs. 14,50 por dólar americano por el equivalente de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) al Ministerio de Relaciones Interiores, debo señalarle que la misma fue realizada por esta Institución, según se señala a continuación:

1. El día 8-3-89 se recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la Orden de Pago No. 5062 del 2-3-89 por Bs. 250.000.000,00 (Anexo No. 2) con instrucciones al dorso de la misma de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición de divisas (dólares americanos), según la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda en Oficio No. DGSDI-303 de fecha 2-3-89 (Anexo No. 3).

2. El día 8-3-89 se procedió, de acuerdo con lo señalado en el punto N° 1, a hacer dos cheques en bolívares: uno por Bs. 7.250.000,00 y otro por 242.750.000,00 (Anexo No. 4). El primero de ellos se utilizó para venderle el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores, la cantidad de QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US \$ 500.000,00) en efectivo al cambio de Bs. 14, 50 por dólar, según lo indicado en la DAI-8 No. 513498 (Anexo No. 5).

3. El día 10-3-89 con el cheque de Bs. 242.750.000,00 se le vendió al citado Ministerio y de acuerdo con lo señalado en el formulario DAI-8 No. 513498-2 del 2-3-89 (Anexo No. 6), un giro No. 2000 contra el Irving Trust

Co., New York, por la cantidad de US \$ 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. La venta de este giro se hizo por cuanto el Instituto no contaba para ese momento con tal cantidad en efectivo, toda vez que los mismos se encontraban en tránsito.

4. Con fecha 17-3-89 se le entregan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia la cantidad de US \$ 16.741.379,31 en efectivo en canje del cheque referido en el punto No. 3 (Anexo No. 7).

Por último, cumpla con informarle que los controles aplicados por el Instituto en el antes señalado procedimiento son los normales que en estos casos se adoptan, como son los referidos a la verificación de la legitimidad de la Orden de Pago a través de su constatación con la MINUTA (Anexo N° 8) remitida a nuestro Departamento Agencia Tesorería Nacional por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda; y la comprobación de la autenticidad de la Orden de Retiro de Divisas (DGSDI-303) emitida por el Sector Público de la Oficina de Régimen de Cambios Diferenciales (RECADÍ) del Ministerio de Hacienda...”.

A la anterior comunicación aparecen anexados los recaudos siguientes:

10.1) RELACION DE DIVISAS VENDIDAS AL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES DURANTE EL PERIODO 22-02-89 AL 13-03-89, así:

DAI-8 No. 511260 de 22/02/89, Receptor: Eduardo Remolina Torres y María Teresa de Remolina. Instrumento: Cheque. T/C 14,50. Monto US \$ 24.030,75.

DAI-8 No. 513497 de 03-03-89. Receptor: M.R.I. Instrumento: Efectivo. T/C 14,50. Monto US \$ 1.000.000,00.

DAI-8 No. 513489 de 03-03-89. Receptor: M.R.I. Instrumento: Efectivo. T/C 14,50. Monto US \$ 500.000,00.

DAI-8 No. 513498 de 08-03-89. Receptor: M.R.I. Instrumento: Efectivo. T/C 14,50. Monto US \$ 500.000,00.

DAI-8 No. 513498-2 de 10/03/89. Receptor: Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Instrumento: Cheque 1/. T/C 14,50. Monto US \$ 16.741.379,31.

1/ EL CHEQUE SE CANJEO POSTERIORMENTE POR EFECTIVO EL DÍA 17/03/89 CON FECHA VALOR 13/03/89.

10.2) Copia fotostática de la Orden de Pago No. 5062 del 02-03-89, emitida por “RELACIONES INTERIORES”, por Bs. 250.000.000,00. Gastos de Seguridad del Estado. “SOLAMENTE PARA SER CAMBIADO POR CHEQUE A NOMBRE DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPRA DE DIVISAS OFICIO 0303 DE FECHA 02/03/89 DEL MIN. DE HACIENDA. Carlos Vera, Director General Sectorial de Administración y Servicios. “(SECRETO) ANEXO A LA ORDEN DE PAGO ESPECIAL No. 5062 DE FECHA 02/03/89, CON CARGO A LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO”. GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Bs. 250.000.000,00. GASTOS DE PERSONAL Bs. 162.500.000,00. GASTOS DE PROTECCION DE PERSONALIDADES Bs. 50.000.000,00. GASTOS DE MOVILIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Bs. 37.500.000,00. Caracas, 27 de febrero de 1989. Fdo. CONFORME: CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios.

10.3) Comunicación No. 0303 del 02/03/89 de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, del Ministerio de Hacienda, para el Presidente del Banco Central de Venezuela, que expresa:

“...Me dirijo a usted en la oportunidad de comunicarle que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, autoriza a: EL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES a adquirir de ese Banco la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (US\$ 17.241.379,31) al tipo de cambio preferencial de: 14,50 bolívares por dólar a fin de que: DICHO MINISTERIO proceda a cancelar los gastos a que se refiere en su Oficio N° 01-04-4-020 de fecha 27-02-89.

El presente certificado tendrá validez de (60) días continuos a partir de la fecha de notificación (Decreto 1.611, Artículo 15, Capítulo I, Sección II)...”.

10.4) Comunicación No. DGSAS/01-04-4-020 del 27 de febrero de 1989, del Ministerio de Relaciones Interiores, Dirección General Sectorial de Administración y Servicios, Fdo. Carlos J. Vera A., para el Director General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, que expresa: “...Atención: Director de Gastos en el Exterior de los Poderes Públicos.

Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitarle le sean suministrados a este Ministerio la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTIMOS (\$ 17.241.379,31), al cambio preferencial de Bs. 14,50 de acuerdo a lo publicado en Gaceta Oficial N° 34.166 de fecha 24 de los corrientes del cual le anexo fotocopia, los cuales serán destinados a cubrir “GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO...”.

10.5) Copia fotostática del Comprobante Contable del Banco Central de Venezuela, de fecha 08/03/89, en el cual se lee:

“ABONESE A: 2402 CHEQUES DE CAJA. 24021 MONEDA NACIONAL... Cancelación de la Orden de Pago Especial No. 5062 de fecha 02-03-89 U.P. 05, Año 89. Con los cheques Nos. 11243329 Bs. 7.250.000,oo.” 11243330 Bs. 242.750.000,oo. SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100.

10.6) Copia fotostática del cheque No. 11243329, por Bs. 7.250.000,oo, que expresa:

“...11243329 Bs. 7.250.000,oo. Endosable sólo a Institutos Bancarios. PAGUESE A LA ORDEN DE: BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. LA CANTIDAD DE: 7.250.000,oo CTS Bolívares. Caracas, 08 de Marzo de 1989. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA...”.

10.7) Copia fotostática del Cheque No. 11243330, en el cual se lee:

“...11243330 Bs. 242.750.000,oo, ENDOSABLE SOLO A INSTITUTOS BANCARIOS. PAGUESE A LA ORDEN DE: BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. LA CANTIDAD DE: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 BOLIVARES. Caracas, 08 de Marzo de 1989. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA...”.



10.8) Copia fotostática de documento en el cual se lee:

“...Banco Central de Venezuela. DEPARTAMENTO DE CAMBIO. Sírvanse venderme/nos el/los siguiente/s giro/s: Bancario. Transferencia Postal. Transferencia Telegráfica. BENEFICIARIO. US \$ 500.000,00. 14.50. Bs. 7.250.000,00. BILLETES AMERICANOS: 1.000 x 100. 4.000 x 50. 2.500 x 20. 10.000 x 10. 10.000 x 5. xxxx x 1. M.R. INTERIORES. COIN-1-513498, de fecha 02-03-89. ROD No. 0303 d/f 02-03-89. TOTAL 7.250.000,00”.

10.9) Copia fotostática en la cual se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. Caracas, 08 MARZO 1989. ABONESE A: 1201 EFECTIVO. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. BILLETES AMERICANOS VENDIDOS HOY A: M.R. INTERIORES SEGUN INSTRUCCIONES EN COI(S) Nro/ 513498 de fecha 02-03-89. RECADI Nro/ 0303 de fecha 2-3-89. US \$ 500.000,00 a 14,50. Bs. 7.250.000,00...”.

10.10) Copia fotostática en la que se lee:

“...NUMERO DE LA SOLICITUD 513498-2. MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES. No. 0303 del 02-03-89. \$ 17.241.379,31. TIPO DE CAMBIO 14.50. MONTO SOLICITADO \$ 17.241.379,31. DATO COMPLEMENTARIO. Cheque de Gerencia. DATOS DE LA CUENTA A A BONAR: TITULAR: Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. NUMERO O/P5062. MONTO 250.000.000,00. Fecha 2-3-89. FECHA VALOR D.A.I. 10/03/89. TOTAL MONTO A REMESAR 16.741.379,31. CON VALOR 08-03-89 AUTORIZADO \$ 500.000,00. Fdo. ilegible...”.

10.11 ) Copia fotostática en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. ABONESE A: 1202 BANCOS DEL EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVING TRUST CO. CTA PETROLEO. Caracas, 10/03/89. CHEQUE NRO / C-02000. Giro que se emite hoy a favor de “MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA por instrucciones recibidas (sic) del MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES, en COI N/513498-2, RECADI Nro 0303 de fecha 02-03-89.- US \$.

16.741.379,31 a 14,50. 10 MAR 89. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. 119 CARACAS. Firmas autorizadas (ilegibles). Bs. 242.750.000,oo...”.

10.12) Copia fotostática en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C 02000. Caracas, 10 de MARZO de 1989. PAGUESE: A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA \$ 16.741.379,31. IRVING TRUST COMPANY. ONE WALL STREET NEW YORK, N.Y. 100018. Fdo. ilegible...”.

10.13 ) Copia fotostática de Comprobante Contable en el cual se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. VALOR: 13-03-89. Caracas, 17-03-89. CARGUESE A: 1202 BANCOS DE EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVING TRUST CO CTA. PETROLEO. Canje por Efectivo del Giro Nro- C-02000 a favor del MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10-03-89, el cual se emitió en virtud de no disponer en ese momento de Billetes Americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK, estaba en tránsito. US \$ 16.741.379,31. Bs. 242.750.000,00. Fdo. ilegible...”.

10.14) Copia fotostática en la cual se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. VALOR: 13-03-89. Caracas, 17-03-89. ABONESE A: 1201 EFECTIVO. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. Billetes Americanos Entregados hoy a MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del Giro Nro. C-02000, por US \$ 16.741.379,31, de fecha 10-03-89, el cual se emitió en virtud de no disponer, en ese momento, de billetes americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK estaba en tránsito. US \$ 16.741.379,31. a 14,50 DENOMINACION (Ver al Dorsó). RECIBIDO. Fdo. Carlos Vera. Omar Jacobskind, otras firmas ilegibles. Bs. 242.750.000,oo...”.

10.15) Copia fotostática en la que se lee:

“...TRAMITACION DE SOLICITUD DE DIVISAS PARA IMPORTACIONES / GASTOS ADMINISTRATIVOS. NUMERO DE LA SOLICITUD: 513498. MONTO:

\$ 17.241.379,31, TIPO DE CAMBIO: 14,50, \$ 500.000,00. MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES. FECHA: 08/03/89. MONTO: 250.000.000,00...”.

El recaudo mencionado bajo el No. 7, aparece certificado en los folios 19 al 24, correspondientes a la Pieza No. I del Expediente remitido a esta Corte por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Los recaudos que se mencionan en los números 10.1; 10.2; 10.3; 10.4; 10.5; 10.6; 10.7; 10.8; 10.9; 10.10.; 10.11; 10.12; 10.13; 10.14 y 10.15, aparecen certificados en los folios 58, 59, 60, 74, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 34, de la carpeta No. 2 del Anexo 8 consignado por el Fiscal General de la República.

11) Copia fotostática certificada, en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C02000. Caracas, 10 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. \$ 16.741.379,31. U.S. Dólares. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. ilegible. ANULADO...”.

12) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C02036. Caracas, 17 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA \$ 14.742.379,31 U.S. DOLARES. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. ilegible. ANULADO...”.

13) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C-02036. Caracas, 27 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. \$ 16.741.379,31. U.S. DOLARES. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. 2 firmas ilegibles...”.

14) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. No. C2036. Caracas, 17 de Marzo de 1989. PAGUESE A LA ORDEN DE: MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA

PRESIDENCIA. \$ 14.741.379,31. U.S. DOLARES. IRVING TRUST COMPANY. Fdo. 1 firma ilegible...”.

15) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. CARGUESE A: 1202 BANCOS DEL EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVING TRUST CO. CUENTA PETROLEO. Cancelación del Giro Nro. C-02000, a favor de la SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, con fecha 10-03-89, por US \$ 16.741.379,31/ y en sustitución entregaremos BILLETES AMERICANOS (EFECTIVOS), 2.000.000,00/ y la diferencia del giro en US \$, anterior se emite otro giro en \$, por la diferencia de Dólares 14.741.379,31 según instrucciones en Carta Oficio Nro. DA-DGSAS Nro/ 1884300-001 de fecha 16-03-89. US \$ 16.741.379,31. 37,65...”.

16) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. ABONESE A: 1201 EFECTIVOS. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. Caracas, 17-03-89. Billetes Americanos que vendemos hoy al MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del Giro Nro/ C-2000, emitido a favor de ellos mismos, por \$ 16.741.379,31/ y entregaremos en Billetes Americanos 2.000.000,00, según instrucciones recibidas en Carta Oficio N. Nro DA-DGSAS Nro/ 1884-300-0001 de fecha 16-03-89. NOMINACION 20.000 x 100. US \$ 2.000.000,00 a 37.65. Bs. 75.300.000,00...”.

17) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. ABONESE A: 1202 BANCOS DEL EXTERIOR A LA VISTA. 1202 01 01 107 01 IRVING TRUST CO. CUENTA PETROLEO. Caracas, 17-03-89. Giro que se emite hoy a favor de MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, por la cantidad de US \$ 14.741.379,31/ en cancelación de la suma total del Giro No. C-02000 de fecha 10-03-89 por US \$ 16.741.379,31/ y en virtud del mismo se entregará Billetes Americanos US \$ (EFECTIVOS), según carta Orden Nro DA-DGSAS Nro/ 1884300-0001 de fecha 16-03-89. 14.741.379,31. a 37.65 Bs. 555.012.931,02...”.

18) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. SONBs. 242.750.000,00. FECHA: 10-03-89. Sírvanse venderme/nos el/los siguiente/s giro/s: GIRO EMITIDO A FAVOR DE: 1. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. US \$ 16.741.379,31. 14,50. 242.750.000,00. MINISTERIO DE REL. INTERIORES. Según instrucciones en COI N-1-513498-2 d/f 02-03-89. RECADI No. 0303...”.

19) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...ENTREGADO: 20.000,00 x 100 - USA \$ 2.000.000,00. POR ENTREGAR: 147.413 x 100. USA \$ 14.741.300,00. 7 x 10 USA \$ 70,00. 1 x 5 USA \$ 5,00. 4 x 1 USA \$ 4,00. TOTAL USA \$ 14.741.379,00...”.

20) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. COMPROBANTE CONTABLE. CARGUESE A: 1201 EFECTIVO. 1201 01 01 002 EN CAJA PRINCIPAL PAGADORA. Caracas, 22-03-89. Restitución de US \$ 0,31, por concepto de la diferencia en la operación efectuada el día 17-03-89, en US \$. 16.741.379,31. \$ 0,31 a 14,50 Bs. 4.30...”

21) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE ADMINISTRACION. DA.DGSAS. No. 1884300-001. Caracas, 16 MAR. 1989. Ciudadano JOSE NIETO MEDINA Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos Banco Central de Venezuela. Ciudad.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios, en el sentido de suministrar la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (US \$ 2.000.000,00), en billetes de cien (100), correspondiente a la primera remesa.

Sin otro particular al cual hacer referencia, y en espera de que nuestra solicitud sea atendida a la brevedad posible, quedo de usted.

Atentamente, OSCARENRIQUEBARRETOLEIVA, Director General Sectorial de Administración y Servicios. OMAR JACOBSKIND. DIRECTOR DE ADMINISTRACION...”.

22) Copia fotostática certificada en la que se lee:

“...REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE ADMINISTRACION. DA.DGSAS. Nº 1884000-0003. Caracas, 20 MAR. 1989.

Ciudadano DR. JOSENIETOMEDINA. Jefe del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos. Banco Central de Venezuela. Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar interponga sus buenos oficios, en el sentido de que nos suministre la cantidad de DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS SIN CENTIMOS (US \$ 2.000.000,00), correspondiente a la segunda remesa.

Sin otro particular al cual hacer referencia, y en espera de que nuestra solicitud sea atendida a la mayor brevedad posible, quedamos de usted. Atentamente, OSCARENRIQUEBARRETOLEIVA. Director General Sectorial de Administración y Servicios. OMAR JACOBSKIND. Director de Administración...”.

Los recaudos mencionados en los números 11, 12 y 21, aparecen en los folios 36, 39 y 38 de la carpeta 2 del Anexo 8 consignado por el Fiscal General de la República. Los recaudos de los números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 aparecen en los folios 37, 38, 31, 29, 30, 24, 35, 39 y 34 de la carpeta 3 del Anexo 8 consignado por el Fiscal General de la República.

23) Copia fotostática certificada del Memorándum No. PV-89-03-175, de fecha 27 de marzo de 1989, Banco Central de Venezuela, para: Doctor Asdrúbal Grillet, Jefe del Departamento de Tesorería y Caja, en el cual se lee:

“...A los efectos de su depósito en custodia, anexo le remito original de Acta relacionada con entrega de dos llaves correspondientes al anaquele de seguridad No. M-171 asignado al Ministerio de Relaciones Interiores en fecha veintiuno de marzo del año en curso.

**El mencionado documento no podrá ser retirado sin previa autorización escrita del Presidente o Primer Vicepresidente.**

Atentamente, fdo. José Vicente Rodríguez Aznar, Primer Vicepresidente...”.

24) Copia fotostática certificada, de la siguiente acta:

“...En Caracas, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 5:00 p.m., se reunieron en las bóvedas del Banco Central de Venezuela, ubicadas en los sótanos de la sede principal del Instituto Emisor, en la Avenida Urdaneta, Esquina de las Carmelitas, conforme a las instrucciones del Doctor José Vicente Rodríguez Aznar, Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela, los ciudadanos que a continuación se mencionan: Carlos J. Vera A., venezolano, mayor de edad, cédula de identidad No. 633.448, en su carácter de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, según se evidencia de Resolución emanada de dicho Despacho Ministerial No. 007 del 13 de febrero de 1989, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.158 del 14 del mismo mes y año; Asdrúbal Grillet Correa, José Hernández Landaeta, Rafael Ovalles, y Luis Rafael Vásquez, Tesorero, Sub-Tesorero, Revisor Delegado, y Cajero Principal del Banco Central de Venezuela, respectivamente. Presentes como están las personas antes indicadas, el Tesorero del Banco Central de Venezuela procedió a hacer entrega al titular de la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, de dos (2) llaves correspondientes al anaquel de seguridad No. M-171, ubicado en las bóvedas de la Caja Principal de Reservas del Banco Central de Venezuela, para los fines que dicho Ministerio considere convenientes, y cuyo uso correrá por su cuenta y riesgo. Se deja constancia expresa de que la combinación del antes mencionado anaquel de seguridad, será del conocimiento único y exclusivo del funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores, anteriormente identificado. Asimismo se deja constancia que la pérdida de una cualesquiera de estas dos (2) llaves implicará que el anaquel de seguridad referido no podrá ser abierto. Se hacen cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Terminó, se leyó y conforme firman: CARLOS J. VERA A., ASDRUBAL GRILLET CORREA, JOSE HERNANDEZ LANDAETA, RAFAEL OVALLES Y LUIS RAFAEL VASQUEZ...”.

Los anteriores recaudos aparecen insertos en los folios 34 y 35 de la carpeta 1 del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República.

25) Copia fotostática certificada, inserta en el folio 379 de la Pieza 1, correspondiente al Anexo 12, del Expediente enviado a esta Corte por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, que expresa:

“...Acta de la Reunión del Consejo de Ministros No. 003 de fecha 22 de febrero de 1988. En el Palacio de Miraflores, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 8:30 a.m., se reunió el Consejo de Ministros presidido por el Presidente de la República, ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ, con asistencia de los miembros del Gabinete Ejecutivo, del Gobernador del Distrito Federal y del Procurador General de la República. El Doctor Horacio Arteaga asistió como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. A continuación pasó a considerarse la agenda del día: MINISTERIO DE HACIENDA. Se somete a la consideración del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, la siguiente Rectificación Presupuestaria. Organismo: MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES. Monto: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00). Destino de los Recursos: PARA GASTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. Aprobado...”.

26) A los folios 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Carpeta N° 2, del Anexo 8 remitido por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:

a) De la Gaceta Oficial No. 34.158 del 14 de febrero de 1989, en la que se inserta la Resolución No. 007, de 13 de febrero de 1989 del Ministerio de Relaciones Interiores, por la cual se designa Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, al ciudadano CARLOS VERA, cédula de identidad No. 663.448 y se le autoriza para que ejerza las funciones previstas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores.

b) De la comunicación del Ministro de Relaciones Interiores al Tesorero del Banco Central de Venezuela, de fecha 15 de febrero de 1989, en la que anexa un juego de tarjetas (Registro de firmas autorizadas), copia de cédula de



identidad y copia de la Resolución No. 007, correspondientes al ciudadano CARLOS VERA.

c) Copia de la Credencial No. B-0500, de CARLOS J. VERA, suscrita por el Gerente de Tesorería y por el Tesorero.

d) Especímenes de firmas de CARLOS JESUS VERA ARISTIGUETA.

27) A los folios 54, 55, 56 y 57 de la carpeta 1, del Anexo 8, remitido por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:

a) De la Gaceta Oficial No. 34.150 del 2 de febrero de 1989 en la que se inserta la Resolución No. 2 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, por la cual se designa a OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, cédula de identidad No. 2.184.180, Director General Sectorial de Administración y Servicios de ese Ministerio y se delega en el mencionado ciudadano la firma de los Actos y Documentos siguientes: 1. Circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Despacho. 2. Correspondencia externa, exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional. 3. La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación y solicitudes dirigidas al Despacho por particulares y 4. Ordenes de pago, movilizaciones de cuentas corrientes y firmas de cheques y otros títulos de crédito.

b) Comunicación DM. N° 49 del 8 de febrero de 1989, de REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, Ministro de la Secretaría de la Presidencia, para AS DRUBAL GRILLET, Tesorero del Banco Central de Venezuela, por la cual remite tarjetas contentivas de firmas del funcionario OMAR ENRIQUE BARRETO LEIVA.

c) De especímenes de firma de OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA y copia de la cédula de identidad de dicho ciudadano.

28) A los folios 58, 59, 60 y 61 de la carpeta N° 1, del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:

a) De la Gaceta Oficial N° 34.154 del 8 de febrero de 1989 en la que se inserta la Resolución N° 8 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por la cual se designa al ciudadano OMAR JACOBSKIND, cédula de identidad N° 952.393, Director de Administración de ese Ministerio y se le delega la firma de los autos y documentos siguientes:

1. Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del Despacho. 2. Correspondencia externa, exceptuada la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional. 3. La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al despacho por particulares. 4. Ordenes de servicio. 5. La firma de cheques “conjuntamente” con el Director General Sectorial de Administración y Servicios. 6. Autorización de pagos por obligaciones contraídas por el Despacho. y 7. Firma de Ordenes de Pago y Autorizaciones para comprometer.

b) Comunicación DA.DGSAS. No. 1884000-025, del 16 de febrero de 1989, de OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, para ASDRUBAL GRILLET, Tesorero del Banco Central de Venezuela, por la cual remite tarjetas de espécimen de firmas de OMAR JACOBSKIND.

c) Especímenes de firma de OMAR JACOBSKIND y copia de su cédula de identidad.

29) A los folios 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la carpeta No. 2, del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:

a) De la Gaceta Oficial No. 34.920 del 11 de marzo de 1992, en la que se insertan, la Resolución No. 442 de 10 de marzo de 1992, del Ministerio de Relaciones Interiores, por la cual se designa a JOSE NOGUERA SANTAELLA, cédula de identidad N° 4.790.829, Director General Sectorial de Administración y Servicios de ese Ministerio y se le autoriza para que ejerza las funciones previstas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores y Resolución del mismo Ministerio, No. 448 de 11 de marzo de 1992 por la que se designa como Responsable del Manejo de Fondos en Avance a partir del 11 de marzo de 1992, al ciudadano JOSE NOGUERA SANTAELLA,

cédula de identidad No. 4.790.829, titular del cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sustitución de CARLOS VERA.

b) Especímenes de firma del ciudadano JOSE NOGUERA SANTAELLA.

c) Comunicación No. DGSAS-01-04-4-055, por la que JOSE NOGUERA SANTAELLA, solicita de ASDRUBAL GRILLET, Tesorero del Banco Central de Venezuela, se sirva girar instrucciones para que se le expida Carnet que le autorice el acceso a esa Entidad Bancaria, en sustitución de CARLOS J. VERA A. Comunicación del 12 de marzo de 1992.

d) Credencial B-0518 a nombre de JOSE J. NOGUERA S., con firma del Gerente de Tesorería.

30) A los folios 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la carpeta N° 1, del Anexo 8, consignado por el Fiscal General de la República, aparecen copias fotostáticas certificadas de los siguientes recaudos:

a) De la Gaceta Oficial No. 31.156, del 10 de febrero de 1989, donde se inserta la Resolución No. 2172 del 10 de febrero de 1989 del Ministerio de Hacienda, por la que se encarga de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones a la ciudadana EVA MARIA MORALES, Director General Sectorial de Aduana y se le delega: 1. Las atribuciones que para dicho cargo se especifican en la Resolución N° 1.328 del 11 de junio de 1987. 2. La expedición de copias certificadas y autorizaciones para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos, relacionados con la materia que compete a la citada Dirección.

b) Comunicación No. MH/DGSDPI/001/89-000078, del 17 de febrero de 1989, por la cual EVA MARIA MORALES, remite al Banco Central de Venezuela, Forma DTC-56, registro de Firmas Autorizadas.

c) Comunicación No. 000044, del Ministerio de Hacienda, del 21 de febrero de 1989, por la que la Ministro EGGLE ITURBE DE BLANCO notifica al Banco Central de Venezuela, que el Ministerio acordó autorizar a la Doctora EVA MARIA MORALES, Directora Encargada de la Dirección General Sectorial de

Divisas para Importaciones, a firmar con la firma que aparece en el Registro de Firmas Autorizadas, Forma DTC-56, los autos y documentos que sean competencia de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importación; notificación que hace porque la firma que aparece en la cédula es diferente a la estampada por la Doctora MORALES en el mencionado Registro.

d) Especímenes de firma de EVA MARIA MORALES.

31) Denuncia consignada ante la Fiscalía General de la República por el ciudadano JOSE VICENTE RANGEL, que junto con copias fotostáticas, integra el Anexo No. 9 acompañado por el Fiscal General de la República. El contenido de dicha denuncia aparece resumido en el escrito de acusación.

32) Del mismo modo aparecen consignados por el Fiscal General de la República, copias de las interpelaciones practicadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la República, a los ciudadanos Dra. RUTH DE KRIVOY, EVA MARIA MORALES, CARLOS VERA, OSCAR BARRETO LEIVA, ANGEL ZAMBRANO, RODRIGUEZ AZNAR, LUISA GARRIDO DE PEREZ, ASDRUBAL GRILLET, MARCO TULIO GONZALEZ, JOSE NIETO MEDINA, FELIX MARIA BASTIDAS, CARLOS UZCATEGUI y PABLO CARVALLO, que integran los Anexos 2, 3, 4 y 5, acompañados por el Fiscal General de la República.

33) Fueron igualmente consignados por el Fiscal General de la República, copia certificada del Registro de Asignación de Cargos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, correspondiente al ejercicio presupuestario 1989-1990; y 1991 a 1992, que conforman los Anexos 10 y 11.

34) En las copias certificadas del Expediente remitido a esta Corte por el Tribunal Superior de Salvaguarda, aparecen las siguientes declaraciones:

34.1) La rendida el 8 de Febrero de 1993, sin juramento alguno, libre de presión, coacción y apremio, por el ciudadano CARLOS VERA, venezolano, natural de Caracas, de 48 años de edad, de profesión u oficio Contador, divorciado, cédula de identidad No. 633.448, residenciado en La Urbina, Calle TRES-A, Residencias Aurora, Piso 8, Apartamento 32, donde expuso:

“...Yo recibí órdenes del ciudadano Ministro, Dr. Alejandro Izaguirre, que sería aprobado una rectificación al presupuesto por la cantidad de 250

millones de bolívares para gastos de seguridad y defensa del Estado. Bueno, enseguida se siguieron los procedimientos para tal fin, la publicación de la Gaceta Oficial donde aparecía la rectificación antes citada. Luego se procede a enviar la autorización anual para compreter (sic) ante la Contraloría General de la República, bueno luego se procede a hacer la orden de pago respectiva la cual la firma el ciudadano Ministro como ordenador de pagos que establece la ley, y el suscrito como cuentadante. Regresa la orden a la Contraloría ya debidamente aprobada por la Contraloría General de la República debidamente enmarcada como gastos de seguridad y defensa del Estado. Posteriormente se me instruye que debía cambiar esa orden en moneda extranjera, específicamente dólares; se procedió igualmente con el procedimiento de enviarle un oficio a Recadi para su consideración y futura aprobación, después se envía un formulario al Banco Central de Venezuela donde se le solicita la conversión de bolívares a dólares por la cantidad de 17 millones doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve dólares. Posteriormente me presento al Banco Central a recibir la antes citada cantidad. En el Banco no había el efectivo total para hacer la entrega, se me ordena que vaya al Banco Central a hacer la diligencia por 500 mil dólares que me fueron entregados, luego me fui al Ministerio de Relaciones Interiores y le hice entrega al Sr. BARRETO LEIVA, de dicha suma. En días posteriores recibí la orden expresa del ciudadano Ministro para practicar la diligencia en el Banco Central de Venezuela para una remesa de dos millones de dólares que retiro del Banco Central. También le fueron entregados en el Ministerio de Relaciones Interiores al Sr. BARRETO LEIVA. Debo manifestarles también que en el Banco Central de Venezuela se le asignó al Ministerio de Relaciones Interiores dos anaqueles para depositar la suma restante la cual en las combinaciones y sus respectivas llaves (sic) estaban bajo mi custodia. Después se practicaron diligencias varias y periódicas de acuerdo a los requerimientos que me daba el ciudadano Ministro. Es todo". Seguidamente el Tribunal pasa a interrogar al declarante y lo hace en los siguientes términos: **PRIMERA PREGUNTA:** Diga Ud., fecha en que desempeñó la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios de Relaciones Interiores? Yo entré en el Ministerio de Relaciones Interiores el 13-2-89 y el egreso el 10-3-92. **SEGUNDA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si conoce el cargo que desempeñó el ciudadano mencionado en su declaración como BARRETO LEIVA? Era mi homólogo pero en el Ministerio de la Secretaría de la

Presidencia. **TERCERA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿cuáles eran sus facultades para manejar esa suma de 250 millones de bolívars? Yo hacía trámites de acuerdo a las instrucciones del ciudadano Ministro, que la suma de 250 millones se convirtieran en dólares. **CUARTA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si las instrucciones del ciudadano Ministro fueron verbales o escritas? Todas fueron verbales. **QUINTA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si sabe a qué se atribuyó la injerencia del ciudadano BARRETO LEIVA en el manejo de los 500 mil dólares y posteriormente dos millones de dólares? Yo cumplía órdenes estrictas del Ministerio de Relaciones Interiores que es mi jefe superior. **SEXTA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si conoce el destino que se dio a esa suma dentro de lo que Ud. pudo manejar como gastos de seguridad del Estado? Desconozco totalmente, repito que yo recibía órdenes del Ministerio de Relaciones Interiores. **SEPTIMA PREGUNTA:** Diga ¿si en la entrega que Ud. admite haber realizado de las citadas cantidades de dinero en dólares, Ud. procedió por orden del Ministro de Relaciones Interiores de la época y diga además el nombre de dicho Ministro? **CONTESTO:** Yo recibí órdenes expresas pero verbales del Ministro de la época, Dr. Alejandro Izaguirre. **OCTAVA PREGUNTA:** Diga ¿si para el momento de recibir esa orden y para el momento de efectuar Ud. la entrega, tenía conocimiento del carácter y funciones que ostentaba el Sr. BARRETO LEIVA, e igualmente, la finalidad que se perseguía con la operación? **CONTESTO:** Bueno, el Sr. Barreto Leiva era en ese momento el Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Desconozco cuál iba a ser el destino del dinero. **NOVENA PREGUNTA:** Diga ¿si el Ministerio de Relaciones Interiores, para la época en que sucedieron los hechos, tenía algún manual de procedimiento o algunas resoluciones ministeriales o de la Presidencia de la República que regulen la entrega de bienes o sumas de dinero para fines que tendrían que cumplirse mediante la intervención de funcionarios distintos a los del Ministerio; y en caso afirmativo, diga si esos textos reguladores eran conocidos por Ud.? **CONTESTO:** No tengo conocimiento de que exista alguna normativa que regule la partida secreta salvo la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento. Y en cuanto al manejo del presupuesto ordinario sí hay normativa, de acuerdo como lo presenta el organigrama del Ministerio y el Reglamento Orgánico del Ministerio. Y cuando las adquisiciones eran mayores de cierta suma de dinero se aplicaba el procedimiento establecido por la Ley de Licitaciones. **DECIMA PREGUNTA:**

Diga si de acuerdo con su criterio profesional y las normas que como funcionario público que fue, la acción de entregar cantidades de dinero por orden del superior jerárquico, se ajusta a la práctica corriente que existe dentro de la función pública? **CONTESTO:** Yo creo que sí se ajusta de acuerdo a las órdenes estrictas recibidas del ciudadano Ministro. **DECIMA PRIMERA PREGUNTA:** Diga ¿si tiene algo que agregar a la presente declaración? **CONTESTO:** No, es todo”. Terminó, se leyó y conformes firman....”.

34.2) La rendida el 10 de febrero de 1993, sin juramento alguno, libre de presión, coacción y apremio por OSCAR BARRETO LEIVA, venezolano, de 52 años de edad, casado, oficial en retiro, residente en Urbanización Santa Fe Norte, Avenida José María Vargas, Residencias Ileana, Primer Piso, Apartamento No. 12, cédula de identidad No. 2.184.180, de donde expone:

“...Para el momento motivo de la (sic) investigaciones de mi situación, me desempeñaba como Director de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el día 17 de Marzo de 1989, se me ordenó proceder a dirigirme urgentemente al Banco Central de Venezuela a solventar un problema que allí se me explicaría, me le presenté al Presidente del Banco Central para ese entonces Dr. Pedro Tinoco, quien me manifestó que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia debía devolver una cantidad de dinero en moneda extranjera que no le correspondía y cuyo auténtico propietario era el Ministerio de Relaciones Interiores, me dirigí a una Dependencia del Banco Central donde estaba el Licenciado Carlos Vera, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, donde a ambos nos vuelven a explicar de que por un error material había salido un giro con el No. C-2000, a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia que debía ser devuelto de inmediato al Ministerio de Relaciones Interiores. Para evitar trámites burocráticos se nos ordenó firmar en el instrumento; las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República cancelando el giro, y en el mismo instrumento y en el mismo momento el Licenciado Carlos Vera, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, recibía íntegramente el dinero que verdaderamente le correspondía al Ministerio de Relaciones Interiores, es por eso que en los recibos de cancelación aparecen las firmas autorizadas del Ministerio de la Secretaría

de la Presidencia: Oscar Barreto Leiva, y Omar Jacobskind (fallecido), y por la otra el Licenciado Carlos Vera, quien de inmediato procedió a colocar dicho dinero en los anaqueles de Seguridad que el Ministerio de Relaciones Interiores les tiene asignados en el Banco Central de Venezuela, quiero dejar constancia que al menos durante mi estadía como funcionario del Ministerio de la Secretaría, el Ministerio nunca tuvo Anaquel alguno en el Banco Central de Venezuela, es todo". **SEGUIDAMENTE PASA EL TRIBUNAL A INTERROGAR AL DECLARANTE DE LA SIGUIENTE MANERA:** Diga Ud., cargo desempeñado por su persona en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, para el momento en que sucede lo anteriormente narrado? **CONTESTA:** Era el Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, dicho cargo lo desempeñé desde el mes de febrero de 1989, hasta finales del mes de abril de 1990, si más no recuerdo. **SEGUNDA:** Diga Ud., ¿quién era el Ministro de la Secretaría de la Presidencia para ese momento? **CONTESTO:** El Dr. REINALDO FIGUEREDO PLANCHART. **TERCERA:** Diga Ud., ¿el cargo desempeñado por el ciudadano Omar Jacobskind antes mencionado? **CONTESTA:** El Sr. Omar Jacobskind, fallecido, era el Director de Administración de la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría. **CUARTA:** Diga Ud., ¿si durante el año 1989 la Dirección a su cargo manejó fondos correspondientes a una rectificación presupuestaria? En caso afirmativo especifique monto, y la razón por la cual ingresó ese dinero a ese Ministerio? **CONTESTO:** Como Director General Sectorial de Administración no tuve conocimiento, que por mi oficina pasó rectificación presupuestaria alguna, y menos aún la rectificación presupuestaria a que hace mención las noticias periodísticas, es decir, lo de los 250.000.000 millones de Bolívares, rectificación que fue exclusiva del Ministerio de Relaciones Interiores. **QUINTA:** Diga Ud., ¿si en el desempeño de sus funciones manejó fondos o partidas asignadas a otros Ministerios? En caso afirmativo, indique al tribunal si en el año 89 el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia realizó alguna actividad de este tipo? **CONTESTO:** El Ministerio de la Secretaría de la Presidencia dentro de su Presupuesto ordinario no maneja, ni tiene contemplado asignación para manejar Partidas Secretas, sin embargo no es excluyente de que la Presidencia de la República genere gastos de seguridad en las diferentes actividades que realiza el Jefe de Estado, tanto en el país como fuera del país, estos gastos de seguridad son sufragados previa



autorización de las autoridades del Ministerio ante el Ministerio de Relaciones Interiores, quien es el único responsable del manejo de la partida de seguridad del Estado. El Tribunal deja constancia que en este estado de la declaración, hizo acto de presencia la Dra. NORELIS ROMERO DE MARCANO, Fiscal Septuagésimo del Ministerio Público, quien en lo adelante presenciara este acto. Seguidamente se continúa con el interrogatorio. **SEXTA:** Diga Ud., al Tribunal ¿quién le ordenó dirigirse al Banco Central de Venezuela, para solventar el problema con la partida que ingresó a su Despacho? **CONTESTO:** El ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia Dr. REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, el cual me ordenó presentarme a la Presidencia del Banco Central, verbalmente me ordenó que fuera al Banco Central a solucionar un problema urgente que allí me lo explicarían, como en efecto sucedió, el Presidente del Banco Central Dr. TINOCO me dijo que por un error material había salido un giro a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por un monto de dieciseis millones y pico de dólares, y cuyo verdadero propietario era el Ministerio de Relaciones Interiores, que para evitar trámites procediera a cancelar dicho instrumento como firma autorizada ante el Banco Central en compañía del señor Jacobskind, y sobre el mismo instrumento el Ministerio de Relaciones Interiores representado en ese mismo acto y momento por Carlos Vera, procediera a firmar recibiendo la totalidad del dinero, cosa que así se hizo, y quiero ratificar que en ese momento el Ministerio de Relaciones Interiores recibió la totalidad del dinero y se los llevó a sus Anaqueles. Aclaro al Tribunal que en ningún momento en esta operación se manejó dinero alguno, solamente los recibos firmados por el Ministerio de la Secretaría en mi persona y el de Relaciones Interiores en la de Carlos Vera. El Tribunal deja constancia que siendo las nueve y treinta de la mañana, se incorpora a este acto la Dra. NORMA CIGALA, Fiscal Centésimo Décimo Octava del Ministerio Público, a continuación se continúa con la deposición del ciudadano OSCAR BARRETO, a quien se le continúa interrogando de la forma siguiente: **SEPTIMA:** Diga Ud., si reconoce el documento cursante al folio 224 de la primera pieza del expediente, denominado comprobante contable del Banco Central de Venezuela, en el cual se deja constancia del canje por efectivo del giro No. C-02000, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, y si reconoce igualmente la firma que aparece en el sello que se lee "Banco Central de Venezuela. Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos. Recibido? **CONTESTO:**

Reconozco que la firma que se encuentra encima del sello es la de mi persona. Este es el documento, o mejor dicho uno de los documentos que me fue presentado en la Comisión de Contraloría del Congreso, y ratifico total y completamente lo declarado anteriormente, que sobre el mismo instrumento que aquí me presentan firmamos las personas autorizadas por el Ministerio de la Secretaría, pero también del lado izquierdo aparece firmando y recibiendo el señor Carlos Vera del Ministerio de Relaciones Interiores. (El Tribunal deja constancia de haber puesto de vista y manifiesto el folio 224 de la primera pieza del expediente). OCTAVA: Diga Ud., ¿si reconoce el documento cursante al folio 225 de la primera pieza del expediente, denominado Comprobante Contable del Banco Central de Venezuela, en el cual se observa la siguiente motivación:, “Billetes Americanos entregados hoy, al MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, en sustitución del giro No. C-02000, por dólares 16.741.379,31, de fecha 10-3-89, el cual se emitió en virtud de no disponer en ese momento, de billetes americanos, para atender la solicitud, ya que la remesa solicitada al FEDERAL RESERVE BANK, estaba en tránsito, y así mismo si reconoce la firma que aparece sobre el sello Banco Central de Venezuela, Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos. Recibido? CONTESTO: Reconozco como mi firma, la presentada al folio 225, insisto que por disposición del Banco Central de Venezuela, y para evitar trámites burocráticos, el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, representada por las dos firmas autorizadas, procedió a cancelar la obligación, y sobre el mismo instrumento el Licenciado CARLOS VERA, Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, procedió a recibir el dinero total, a la cual se hace mención en el comprobante contable mostrado en este momento donde aparece la firma de Carlos Vera. (El Tribunal deja constancia de haber puesto de vista y manifiesto el folio 225 de la primera pieza del expediente) NOVENA: Diga Ud., ¿si puede explicar al Tribunal cuáles son los trámites burocráticos a los cuales Ud., hace referencia en la respuesta a la pregunta que antecede, los cuales deberían haber sido cumplidos para dejar constancia a la operación mencionada en el comprobante C-02000? CONTESTA: Al momento de presentarme a la Presidencia del Banco Central, sólo me informaron que se haría de esa forma, para evitar trámites burocráticos, allí no se me explicó por parte de la Presidencia del Banco, cuáles eran esos trámites burocráticos a evitar. DECIMA: Diga Ud., al Tribunal ¿qué procedimiento realizó su Despacho

conjuntamente con el Banco Central, para devolver la cantidad de dinero que ingresó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, al Ministerio de Relaciones Interiores. Y como se dejó constancia del error material que Ud. señala? **CONTESTO:** Repito que el día diecisiete de Marzo de 1989, el Ministro de la Secretaría me ordenó presentarme urgentemente al Banco Central de Venezuela, donde el Presidente del mismo Dr. Pedro Tinoco, me informó que había que corregir urgentemente un error material del Banco Central, pues aparecía como propietario de un dinero el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el cual no le correspondía, y siendo su legítimo propietario el Ministerio de Relaciones Interiores, ese dinero debía devolverse a su legítimo dueño, que para evitar trámites burocráticos se procediera en ese mismo momento y sobre el mismo instrumento, a recibir el dinero por parte del Ministerio de la Secretaría, y a entregarle al Ministerio de Relaciones Interiores en la persona de Carlos Vera como Administrador, el dinero referido y así se hizo, es por eso que en ambos recibos aparece la firma del Administrador del Ministerio de Relaciones Interiores. **DECIMA PRIMERA:** Diga Ud., ¿si durante el tiempo que se desempeñó en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia se incurrió alguna vez en una situación similar de error material? En caso afirmativo explique al Tribunal cómo se subsanan estos errores? **CONTESTA:** Mientras desempeñé el cargo de Administrador, fue la primera y única vez que se vio un problema de ese tipo, no recuerdo que se hubiese presentado otra situación similar. **DECIMA SEGUNDA:** Diga Ud., ¿cómo explica el hecho de que un dinero que había sido asignado al Ministerio de Relaciones Interiores hubiera ingresado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? **CONTESTA:** Repito que el citado dinero no llegó a ingresar (contablemente) al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, ya que como se explicó antes en el mismo Banco Central se hizo la operación de cancelación y recibo por parte de su legítimo propietario, sin embargo la magnitud y la importancia de la pregunta no puedo contestarla porque escapa de la esfera de mis atribuciones, es decir, fue un problema que se suscitó en el Banco Central, quien tiene que explicar por qué se emitió esa suma a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. **DECIMA TERCERA:** Diga Ud., ¿si en alguna oportunidad acudió personalmente al Despacho del Ministro de Relaciones Interiores, o al Despacho del Director General Sectorial de Administración y Servicios del apuntado Ministerio, con el fin de que recibiera o le entregaran alguna suma de dólares? En caso afirmativo

señale si se dejó constancia por escrito de ello, y de la suma recibido (Sic). Explique así mismo al Tribunal el concepto o la razón de que hubiese recibido esa suma. **CONTESTO:** Efectivamente en dos oportunidades fui enviado al Ministerio de Relaciones Interiores, específicamente, a la Oficina del Director de Administración, y en fechas distintas, creo que una fue el ocho de Marzo de 1989, fecha esta en la que recibí 500.000 dólares, y la otra, oportunidad creo que fue el 17 o el 18 de Marzo del mismo año, a la misma Oficina del Director de Administración de Relaciones Interiores, para ese momento a cargo del ciudadano CARLOS VERA, por ser partida de Seguridad cuyos gastos son secretos se acostumbra a no emitir ningún tipo de recibo, ese dinero correspondiente a la Partida Secreta del Ministerio de Relaciones Interiores, debidamente autorizada por su titular Dr. ALEJANDRO IZAGUIRRE, sería utilizada para sufragar gastos de seguridad derivados por la Presidencia de la República, ya que su titular genera gastos de seguridad tanto internos como externos, y el Ministerio encargado de suplir los gastos causados es el de Relaciones Interiores. En este estado el Tribunal deja constancia que hizo acto de presencia la Dra. EMILIA ESTE DE GUEDEZ, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público. Seguidamente se continúa con la exposición el declarante: Quiero agregar que el diecisiete de Marzo en el Despacho del Director de Administración del Ministerio de Relaciones Interiores recibí la cantidad de 2.000.000,00 millones de dólares para los mismos fines. En relación al dinero que dije que me fue entregado, reitero que se usaron para gastos causados por la Presidencia, quien le pide cubrir esos gastos al Ministerio de la Secretaría no dispone de Partida Secreta. En relación a estas dos sumas de dinero que recibí de manos de Carlos Vera no firmé nada, porque es costumbre administrativa que la Partida Secreta es incontrolable. Esta suma de 2.500.000,00 dólares la entregué personalmente al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, no quedando constancia por escrito de dicha entrega por tratarse de Partida Secreta, que son gastos que genera el Presidente de la República en el exterior, una vez (sic) esto el Ministro de la Secretaría procede a ordenar el uso de la Partida que es Secreta, de lo cual no puedo declarar. **DECIMA CUARTA:** Diga Ud., ¿si recibió otras sumas de dinero provenientes de esta partida de 250.000.000 millones de Bolívares objeto de esta investigación, tanto de manos del funcionario Carlos Vera o de otra persona o entidad? **CONTESTA:** Recibí las dos veces que indiqué, enfatizo que la Partida Secreta, exige discreción y exige reserva, con lo cual ratifico una vez más

que desconozco que pasó con el dinero que se llevó a los Anaqueles del Banco Central a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores. **DECIMA QUINTA:** Diga Ud., ¿si reconoce el documento cursante en la Carpeta identificada No. “2 Anexa al Oficio del Banco Central de Venezuela, No. CJ-ALAMF-93-02-007 del 4 de Febrero de 1993”, inserto al folio 38 de la misma, en la cual aparece una solicitud de dinero al ciudadano JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, suscrito por su persona? **CONTESTA:** Efectivamente reconozco como mi firma el documento que se me presenta en ese momento, documento que fue elaborado el dieciséis de Marzo de 1989, cuando me trasladé al Banco Central de Venezuela, donde el Ministerio de Relaciones Interiores, me haría entrega de esta cantidad de dinero, pero por no haber llegado la remesa de moneda americana que esperaban, tal operación fue anulada ya que no habían dólares para cubrir el pedimento, ruego al Tribunal analizar el documento donde se ruega interponer los buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de 2.000.000,00 millones de dólares cuando llegara la remesa, esa operación ni aisladamente se realizó por no disponer el Banco de moneda extranjera, y al día siguiente 17 de Marzo de 1989, se procede a efectuar la corrección material ya explicada en varias oportunidades en mi declaración, donde el Ministerio de la Secretaría le entrega al Ministerio de Relaciones Interiores la totalidad del dinero, no obstante ratifico que el mismo Ministerio de Relaciones Interiores y en el Despacho del Director de Administración, y autorizado por el Ministro de Relaciones Interiores recibo la mencionada cantidad de dos millones de dólares. (El Tribunal deja constancia de haberle puesto de vista y manifiesto el citado documento inserto al Anexo No. 2 remitido a este Tribunal por el Banco Central de Venezuela). **DECIMA SEXTA:** Diga Ud., ¿si desea agregar algo más a la presente declaración? **CONTESTA:** Que estoy a la disposición del Tribunal en cualquier día y hora para lo que requiera; quiero dejar claro que el cheque que se me muestra en fotocopia bajo el No. C-02036, por la suma de catorce millones setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve dólares, con treinta y un centavos, no lo conozco, nunca (sic) fue mostrado ni en original ni en fotocopia; sólo lo vi en el periódico cuando lo mencionó José Vicente Rangel en un artículo de él. (El Tribunal deja constancia de haberle puesto de vista y manifiesto el folio No. 39 del Anexo No. 2 remitido a este Tribunal por el Banco Central de Venezuela), es todo”. Terminó, se leyó y conformes firman...”.

34.3) La rendida el 2 de Marzo de 1993, bajo juramento, por JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, natural de Valencia, España, de 53 años de edad, Economista, venezolano, cédula de identidad No. 2.994.096, residenciado en la Urbanización Los Campitos, Ruta C, Parcela C-4, Baruta, donde expone:

“...Cuando vi en la prensa las primeras denuncias del Dr. José Vicente Rangel pensé que la investigación del asunto se iba a centrar en el uso y destino de la Partida Secreta. Nunca pensé que lo que para mí había sido una tramitación rutinaria dentro de las muchas operaciones que diariamente se efectúan en el Instituto pudiera tener la trascendencia en relación a esta tramitación dentro del Banco Central de Venezuela, no tengo ninguna documentación sobre este asunto ni sobre los miles de expedientes de ventas de divisas que se tramitaron en el Banco durante los tres años y medio en los que ejercí el cargo de Primer Vicepresidente del Instituto; cualquiera de estos expedientes puede ser sujeto a denuncias o investigaciones por lo que siempre consideré que las pruebas documentales debían reposar en los archivos del Instituto los cuales para mí eran sagrados y de absoluta confiabilidad, por ello nunca consideré necesario llevarme para mi casa copia de ningún expediente ni de algún documento durante mi gestión en el Instituto. No obstante en base a mis recuerdos y a las copias de documentos que he visto publicados en la prensa y los que me enseñaron los diputados miembros de la Subcomisión especial de la Comisión de Contraloría de la Cámara de Diputados en la oportunidad que me invitó a participar en una de sus reuniones puedo expresar lo siguiente: como versión personal de esta investigación, entiendo que hay dos cosas fundamentales que se deben aclarar en cuanto a la tramitación dentro del Banco Central de Venezuela desde el momento en que en él se recibe la orden de pago por bolívares doscientos cincuenta millones y la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores previamente autorizada por Recadi para que ese monto sea convertido en la cantidad de 17.241.379,31 \$, hasta el momento en que el Banco Central entrega dicha cantidad de dólares y a quien se los entrega; la primera cuestión se presenta sobre el porqué el Banco Central de Venezuela entregó únicamente la cantidad de quinientos mil dólares e hizo un cheque o giro por la diferencia de \$ 16.741.379,31 a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y no a nombre del Ministerio de Relaciones Interiores, legítimo beneficiario de los fondos y solicitante de dicha cantidad ante el Banco Central, previa

autorización de Recadi como ya dije. En primer lugar, se entregaron quinientos mil dólares en efectivo porque usualmente el Banco Central no tiene disponible en su caja efectivo en billetes americanos por cantidades grandes; en mi opinión, bancaria y contablemente fue correcto el proceder de entregar la diferencia en un cheque o en un giro mientras el Banco Central trasladaba de sus cuentas bancarias en el exterior el efectivo necesario para cumplir con la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, así quedaba contabilizado la operación de venta de divisas en esa misma fecha y al tipo de cambio que establecía la normativa cambiaria vigente. En segundo lugar, en cuanto a porqué se emite el giro a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en vez de emitirlo a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores sólo puedo expresar que debió existir una autorización escrita del Ministro de Relaciones Exteriores para que ello pudiera hacerse. Ni el Banco Central ni ninguno de sus funcionarios cualquiera que sea su nivel jerárquico tiene facultad o atribuciones para cambiar el beneficiario de una Orden de Pago o de una autorización de venta de divisas otorgada por Recadi, nadie dentro del Banco Central ha podido dar las instrucciones y mucho menos verbales para efectuar tal cambio de beneficiario. Es más, si algún alto funcionario de la mayor jerarquía dentro del Instituto, por ignorancia o por descuido hubiera dado tal instrucción la misma no hubiera sido acatada por los niveles subalternos que son los que con sus firmas dan su conformidad al proceso tramitador y me refiero no solamente a los diferentes departamentos y funcionarios tramitadores que participan en esta tarea sino también a los funcionarios del Departamento de Revisoría de la Contraloría Interna quienes también con su firma verifican en última instancia la procedencia de la tramitación; todos estos funcionarios para estampar sus firmas en los documentos contables y en el giro o en el cheque debieron verificar toda la documentación requerida; si en algún departamento o algún funcionario individualmente hubiera observado alguna irregularidad o alguna instrucción verbal de un superior jerárquico contraria a las normas o procedimientos establecidos en el Instituto para la venta de divisas inmediatamente hubiera pedido la opinión de la Consultoría Jurídica y de la Contraloría Interna. Este era un procedimiento absolutamente normal y rutinario dentro del Instituto, era frecuente que ante cualquier duda en la interpretación de la normativa cambiaria o ante cualquier duda en el respaldo documental de la operación inmediatamente se pedía dictamen a la Consultoría Jurídica; estas peticiones

a la Consultoría Jurídica la hacían directamente los funcionarios o departamentos tramitadores sin que necesariamente tuvieran que ser informados los niveles jerárquicos superiores del Instituto. Es más, cuando la propia Consultoría Jurídica planteaba la necesidad de tomar una decisión para resolver algún caso dudoso, el caso se remitía al Comité de Normativa Cambiaria en el cual estaba representado el Directorio e integrado por funcionarios muy conocedores de la materia cambiaria de diferentes departamentos del Instituto. El primer Vice-Presidente, que era yo, no participaba en dicho Comité ni tenía injerencia en la tramitación de venta de divisas. Uno de los aspectos muy importantes para las autoridades del Banco Central de Venezuela está constituido por la alta calificación técnica de sus funcionarios, su amplio conocimiento y respeto de las normas y procedimientos que deben seguirse para cualquier operación dentro del Banco. La meticulosidad a veces hasta desesperante por parte de los departamentos y funcionarios que tramitaban venta de divisas bajo el régimen de Recadi, es la que llevaba una gran tranquilidad y una gran confianza a las autoridades del Instituto de que las cosas se hacían bien hechas. Otro aspecto que deseo señalar: ingresé al Banco Central de Venezuela en el cargo de Primer Vice-Presidente en Octubre de 1988 cuando se tramitó la operación bajo investigación, tenía menos de 5 meses en el Instituto. Jamás antes de mi ingreso tuve nada que ver con el régimen de divisas preferenciales de Recadi. No conocía en detalle las normas y procedimientos del Instituto ni siquiera conocía los diferentes formularios o documentos requeridos para la tramitación de venta de divisas preferenciales. Sin embargo, los funcionarios tramitadores pertenecían a una organización creada por el propio Banco Central para atender las responsabilidades del Instituto en esa materia cambiaria. Los funcionarios que tramitaron la venta de los dólares 17.241.379,31 tenían años de experiencia en las respectivas áreas especializadas y conocían con profundidad todo el detalle operativo. Mi ignorancia en la materia no la presento como excusa sino para reflejar una situación real en cualquier empresa pública o privada de cierta magnitud. Por ejemplo, el Presidente de Pedvesa no tiene que saber cómo se perfora un pozo o cómo se apaga un incendio o cómo se repara el motor de un tanquero; lo que necesita es un amplio conocimiento del negocio petrolero y una capacidad gerencial para coordinar y asignar tareas a los especialistas de cada área. El cargo de primer Vice-Presidente del Banco Central de Venezuela requiere de una



formación académica, amplios conocimientos en materia bancaria, financiera, monetaria y cambiaria así como cualidades gerenciales; pero no tiene por qué conocer los detalles operativos de todas las operaciones que se tramitan en el Instituto; para eso están los departamentos y funcionarios especializados. Para terminar este punto, rechazo categóricamente haber dado alguna instrucción verbal o personal a algún funcionario para cambiar al Ministerio de Relaciones Interiores por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. No hay que conocer de procedimientos para venta de divisas para saber que nadie puede cambiar el beneficiario de una orden de pago o de una autorización de venta de divisas sino el propio beneficiario. En la interpelación que recientemente me hizo la subcomisión especial de la Comisión de Contraloría antes mencionada, se me dijo que tres funcionarios del Banco Central de Venezuela habían afirmado que yo personalmente di instrucciones verbales a uno de ellos para que procediera a entregar los dólares al Ministerio de la Secretaría, dichos funcionarios son la Dra. LUISA GARRIDO DE PEREZ, Gerente de Administración cambiaria (encargada), el Sr. JOSE NIETO, Jefe del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos de Divisas y el Sr. MARCO TULLIO GONZALEZ, Jefe de división del mismo Departamento; rechazo haber dado esa instrucción. Antes de esa respuesta la Dra. LUISA DE PEREZ en la oportunidad que acompañó a la Dra. RUTH DE KRIVOVY cuando la interpeló dicha Sub-Comisión ante una pregunta de los Diputados, la Dra. PEREZ, repito, declaró que las instrucciones para hacer el Cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia las había dado el Ministerio de Relaciones Interiores; posteriormente cambió su afirmación, afirmando haber recibido una instrucción verbal del primer Vice-Presidente del Banco Central. El Sr. JOSE NIETO quien afirmó que el primer Vice-Presidente dio esas instrucciones a la Dra. LUISA DE PEREZ es el funcionario que autoriza con su firma la emisión del Giro o del Cheque a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en cuyo comprobante contable se lee que el giro se emite por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores. Me sorprende que mientras que el documento legal y contable firmado por él y otros dos funcionarios, incluyendo el de Revisoría Interna, se expresa que las instrucciones fueron dadas por el Ministerio de Relaciones Interiores, cuatro años después se afirme verbalmente que las instrucciones fueron dadas por el Primer Vicepresidente del Banco. El mismo funcionario JOSE NIETO quien firma el referido documento es el mismo que firma

conjuntamente con otro funcionario el cheque por \$ 16.741.379,31. El Sr. MARCO TULLIO GONZALEZ es el funcionario que ha declarado, que de su puño y letra corrigió el formulario presentado por el Ministerio de Relaciones Interiores donde se indicaba que el beneficiario era el Ministerio de Relaciones Interiores y él lo modificó por Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. En mi opinión los tres funcionarios mencionados y todos los demás que participaron en esta operación únicamente pudieron haber actuado como lo hicieron, si hubieran visto las instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores para que el Giro se hiciera a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. En mi opinión es la única posibilidad que concibo. Es prácticamente imposible aceptar un error que pase por las manos de tantos funcionarios calificados y de tantos departamentos especializados sin que ninguno lo percibiera. Lamentablemente las instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores se dice que no aparecen en los Archivos del Banco Central de Venezuela, los cuales por lo demás han tenido vulnerabilidad en cuanto a la protección de los documentos que lo contiene. El segundo aspecto antes mencionado al que debemos referirnos es a quién el Banco Central de Venezuela le entregó realmente los \$ 17.241.379,31. Por las copias que he visto de algunos documentos y las declaraciones que he leído de los funcionarios involucrados, no tengo la menor duda de que el Banco Central de Venezuela entregó el dinero en efectivo al Sr. CARLOS VERA, funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores, así lo declaró el Sr. Carlos Vera como receptor de los fondos y así lo declaró también el Sr. CARLOS UZCATEGUI cajero principal del Banco Central. Estamos hablando de una entrega de alrededor de 150.000.000 billetes cuyo conteo entre los dos funcionarios, el que recibe y entrega debió durar varias horas. La duda que he observado por la interpelación que tuve en la Comisión de Contraloría, en mi opinión surge porque el Cheque se hizo a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y cuando el Banco Central entregó el efectivo a cambio del cheque, en éste aparecen las firmas de dos funcionarios del Ministerio de la Secretaría, como si ellos estuvieran cobrando; pero al lado de esa firma aparece la del funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores, la cual no tendría ninguna justificación o explicación a no ser que estampa su firma en señal de recepción de los fondos. La explicación que personalmente le encuentro a este hecho es que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría con sus firmas “endosaron”

el referido cheque al funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores al darse cuenta de que legítimamente los recursos le pertenecían al Ministerio de Relaciones Interiores y no al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Creo que está suficientemente comprobado que el dinero lo recibió el Ministerio de Relaciones Interiores. Si el Ministerio de Relaciones Interiores después entregó el dinero al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia o le dio cualquier otro destino es un asunto ajeno al Banco Central de Venezuela y a sus funcionarios. Es todo". **SEGUIDAMENTE EL TRIBUNAL PASA A INTERROGAR AL DECLARANTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**PRIMERA PREGUNTA:** Diga Ud., el cargo desempeñado en el Banco Central de Venezuela durante el año 1989 y la fecha en que cesó en el desempeño del mencionado cargo? **CONTESTO:** Primer Vicepresidente desde el 15-10-1988 hasta el 28 de Febrero de 1992. **SEGUNDA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿cuáles eran las funciones inherentes a su cargo y en el caso específico de la conversión en dólares de la cantidad de Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00)? **CONTESTO:** El primer Vicepresidente es el Secretario del Directorio del Banco al cual asiste con derecho a voz, además ejerce la Gerencia General del Instituto y suple al Presidente del mismo. La Gerencia General implica la coordinación y supervisión de las demás Vicepresidencias del Banco, sin inmiscuirse en los aspectos operativos de las diferentes unidades del Instituto. En el caso particular de la operación de venta de divisas equivalente a Bs. 250.000,000,00, no recuerdo haber tenido ninguna participación especial ya que su tramitación está a cargo de las unidades competentes. Lo único concreto que recuerdo es haber tenido algunos días después una reunión con el contralor, el jefe de contabilidad y algunos otros funcionarios que escapan de mi memoria para contabilizar el tipo de cambio que debía aplicarse a esta operación; en esta reunión se determinó que de acuerdo a la normativa cambiaria vigente el tipo de cambio aplicable era de bolívares 14,50 Bs. por dólar, ya que dicha normativa regía para la fecha en que el Banco Central de Venezuela pactó la venta de divisas recibiendo el correspondiente contravalor en bolívares; en esa misma fecha se registra contablemente la operación; varios días después se efectúa el canje del cheque por efectivo, cuando ya se había eliminado el régimen de Recadi; sin embargo ésta es una simple operación de canjear un cheque por efectivo lo cual no constituye una operación de ventas de divisas; cuando se hace el canje el Banco Central utiliza fondos que tenía depositados en sus

cuentas bancarias en el exterior, por lo que con el canje no hay operación contable que afecte el tipo de cambio. En la reunión citada se estableció por unanimidad que el tipo de cambio aplicable conforme a la normativa vigente era 14,50. Los funcionarios citados cuyos cargos antes mencionados son el Dr. PABLO CARVALLO y el LICENCIADO FELIX BASTIDAS, respectivamente. **TERCERA PREGUNTA:** Diga Ud., al Tribunal el nombre de los funcionarios y sus cargos que por su conocimiento llegaron a participar en la aludida tramitación de los Doscientos cincuenta millones de bolívares? **CONTESTO:** Los únicos nombres que conozco por las referencias que de ellos me hizo la subcomisión especial de la Comisión de Contraloría son los de los señores JOSE NIETO, MARCO TULIO GONZALEZ y CARLOS UZCATEGUI, antes mencionados; pero conozco que esa tramitación pasa por cuatro o cinco departamentos o divisiones diferentes entre la Gerencia de Administración Cambiaria, la Contraloría Interna y la Gerencia de Tesorería, requiriéndose por lo menos de 6 a 8 funcionarios diferentes con firmas autorizadas para que la tramitación proceda, cuyos nombres no reconozco. **CUARTA PREGUNTA:** Señale al Tribunal cómo se realizó la tramitación correspondiente a la cantidad de los 16.741.379,31 de dólares, así como la entrega de la aludida cantidad y diga si se realizó en cheque o en efectivo y a favor de qué Ministerio? **CONTESTO:** por las referencias que tengo de la operación provenientes de declaraciones y copias de documentos publicados en la prensa, la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores al Banco Central de Venezuela, previa autorización de Recadi fue de \$ 17.241.379,31. Como en la caja del Banco Central no existía efectivo suficiente pues no es usual disponer de elevadas sumas de efectivo, al Ministerio de Relaciones Interiores se le entregó la cantidad de 500 mil dólares en efectivo, según comprobante contable cuya copia he visto y por la diferencia de 16.741.379,31 de dólares transitoriamente se hizo un cheque o giro, mientras al Banco Central de Venezuela le llegaba del exterior el dinero en efectivo que había solicitado con cargo a su cuenta bancaria. El cheque fue emitido a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, según instrucciones recibidas del Ministerio de Relaciones Interiores, tal como se expresa en el comprobante contable requerido para dicha emisión, de fecha 10-03-1989, ese comprobante está autorizado por el funcionario JOSE NIETO, como firma autorizada clase "A" además por otro funcionario, firma clase "B" de la misma gerencia, la que no reconozco ni identifico y por el funcionario de la Contraloría Interna cuya firma

tampoco identifico. **QUINTA PREGUNTA:** Diga Ud., por el conocimiento que tiene de esos hechos, ¿cómo explica que el monto de esos 16.741.379,31 millones de dólares fueron posteriormente asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en lugar de ser asignados al Ministerio de Relaciones Interiores como estaba previsto?

**CONTESTO:** En mi opinión el cambio de beneficiario sólo pudo hacerse con instrucciones escritas del propio beneficiario o sea el Ministerio de Relaciones Interiores, nadie más podía autorizar ese cambio de beneficiario. Si alguna persona o institución no autorizada hubiera dado instrucciones para cambiar al beneficiario legítimo internamente en el Banco Central de Venezuela no se hubiera procesado la instrucción.

**SEXTA PREGUNTA:** Diga usted, ¿si durante el ejercicio de su cargo como Primer Vice-Presidente se llegaron a suscitar errores en cuanto a la colocación como beneficiario de una orden de pago a un ente distinto al autorizado. Y, señale además, si es obligación de sus subalternos participarle cualquier irregularidad de ese tipo que pudiera presentarse?

**CONTESTO:** Con respecto a lo primero, no conozco de ningún caso. Con respecto a la participación de irregularidades el Banco Central tiene mecanismos autónomos y fluidos para hacerlas del conocimiento de las unidades correspondientes las cuales serían la Consultoría Jurídica, la Contraloría Interna o la Gerencia de Seguridad, en ningún momento los subalternos están obligados a hacer del conocimiento del Primer Vice-Presidente las irregularidades que puedan observar en las tramitaciones que les corresponda; ellos pueden acudir directamente a las unidades antes mencionadas.

**SEPTIMA PREGUNTA:** Explique al Tribunal la afirmación que hiciera en su comunicado de fecha 14-2-93 en el Diario El Nacional, cuerpo D, pág 14 y en cuyo ordinal 7º se lee: "...los errores -si los hubo- se subsanaron al recibir el Ministerio de Relaciones Interiores la totalidad de los dólares?"

**CONTESTO:** Se pretende presentar como un hecho irregular y hasta ilegal el que el Banco Central haya emitido el cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y también se señala que si el Banco Central hubiera entregado el dinero directamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia sin la autorización del Ministerio de Relaciones Interiores, también se estaría cometiendo una irregularidad con un uso indebido de fondos públicos, lo que oíse aclarar en el ordinal 7º del citado remitido es que está suficientemente comprobado que el Banco Central de Venezuela le entregó en definitiva el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones

Interiores cumpliéndose con ello la entrega de los fondos por parte del Banco Central a su legítimo beneficiario; si en el transcurso de la tramitación hubo algún error interno en el Banco Central y por cualquiera que haya sido la causa, el giro se emitió a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia es muy importante que ese error haya sido corregido antes de culminar el proceso, no entregándole el dinero al Ministerio de la Secretaría sino al Ministerio de Relaciones Interiores.

**OCTAVA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿cómo queda suficientemente comprobado que el Banco Central le entregó en definitiva el dinero al Ministerio de Relaciones Interiores, tal y como Ud. lo afirma en su declaración, así como en la respuesta anterior? **CONTESTO:** En mi opinión personal, está suficientemente comprobado que el Banco Central entregó el dinero en efectivo al Ministerio de Relaciones Interiores cuando así lo han declarado las dos únicas personas que vivieron ese momento de la entrega y recepción de los fondos; es decir, el cajero Principal del Banco Central, Carlos Uzcátegui y el funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores, Sr. CARLOS VERA, ratificadas estas declaraciones por el ex-Ministro ALEJANDRO IZAGUIRRE, en la Sub-Comisión Especial del Congreso. SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA FISCAL CENTESIMO DECIMO OCTAVO DEL MINISTERIO PUBLICO, DRA. NORMA CIGALA, SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA PRESENTE DECLARACION DESDE EL INICIO DE LA MISMA Y ENSEGUIDA PASA A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: **NOVENA PREGUNTA:** Según informe de fecha 24-11-92, suscrito por el Contralor Interno del Banco Central de Venezuela, cursante a los folios 133 al 135 de la segunda pieza del Expediente se indica: “En fecha 17-3-89 se le entregan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, la cantidad de US \$ 16.741.379,31 en efectivo en canje del cheque referido en el punto N° 3” (giro 2000 por la cantidad de US \$ 16.741.379,31 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, cursante al folio 150). En tal sentido, y por cuanto en su declaración niega que se haya entregado cantidad alguna al referido Ministerio, señale al Tribunal, ¿cómo explica Ud. la aseveración en contrario del Contralor Interno del Banco Central de Venezuela (se deja constancia de mostrar al declarante el aludido documento). **CONTESTO:** Le he oído al DR. PABLO CARVALLO, Contralor Interno del Banco Central de Venezuela, que el informe presentado por la Contraloría General de la República fue producto de un análisis o de una evaluación poco profunda del proceso de tramitación y de la documentación

correspondiente para este caso por cuanto así se lo oí decir, para la fecha de dicho informe no se pensaba que este caso tuviera tanta resonancia y trascendencia ante la opinión pública. En mi opinión personal la afirmación del Contralor Interno no hubiera sido la misma si hubiera observado que en el comprobante contable cuya copia me fue mostrada por el Tribunal donde se dice que se canjea por efectivo el giro 2000 al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, además de las firmas de los dos funcionarios del Ministerio de la Secretaría aparece también la firma del Sr. CARLOS VERA, funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Interiores. Habría que hacerse una pregunta, qué hacía el Sr. CARLOS VERA en este acto; presumo que habiéndose detectado el error de que el cheque estaba a nombre del Ministerio de la Secretaría los funcionarios de este Despacho firmaron el comprobante contable en lo (sic) pudiéramos llamar un "ENDOSO" para que el dinero lo recibiera el Sr. CARLOS VERA y es por eso que aparece su firma en el referido comprobante contable. **DECIMA PREGUNTA:** Diga usted, si su persona tuvo alguna injerencia en la emisión del giro No. 02036 de fecha 17-3-89 a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por un monto de US \$ 14.741.379,31 cuya copia certificada cursa en folio 189 de la segunda pieza y cuyo comprobante contable inserto al folio 190 de la misma, indica que el dinero en efectivo se entrega por concepto de la diferencia en la operación efectuada en fecha 10-3-89 de US \$ 16.741.379,31. En caso negativo, indique al Tribunal si tiene conocimiento de bajo qué instrucciones se realizó tal operación (se deja constancia de haber puesto de manifiesto el aludido documento al declarante). **CONTESTO:** No tuve ninguna injerencia en la elaboración del referido cheque. Si para esa fecha el Banco Central ya había recibido su remesa del exterior para cancelar en su totalidad el cheque que había emitido por los 16.741.379,31 millones de \$, lo lógico era canjear íntegramente el cheque por el efectivo correspondiente y no emitir sucesivamente cheques por montos menores en la medida que el Banco Central fuera haciendo entregas parciales en efectivo. Yo presumo que el cheque emitido el 17-3-89 obedecía a una entrega en efectivo de dos millones de dólares a cargo del cheque emitido el 10 de marzo el cual se sustituía por éste de fecha 17 de marzo. Presumo que esa fue una operación que debió ser efectuada en el Departamento de Caja y Tesorería, quizás con participación del Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos de Divisas. Por lo anteriormente expuesto entiendo que dicho cheque por

14.741.379,31, fue anulado y el cheque de 16.741.379,31 fue canjeado en su totalidad en esa misma fecha. **DECIMA PRIMERA PREGUNTA:** Diga usted, ¿si su persona recibió alguna instrucción específica en cuanto a las operaciones a realizar por el Banco Central de Venezuela en relación a los (sic) conversión en dólares preferenciales de los 250 millones de bolívares correspondientes a la partida secreta del Ministerio de Relaciones Interiores por parte del Ministro de Relaciones Interiores o del Ministro de la Secretaría de la Presidencia? **CONTESTO:** Nunca recibí instrucciones de alguno de esos Ministros ni para este caso ni para ninguna otra actuación mía en el Banco Central. **ULTIMA PREGUNTA:** Desea agregar algo más a la presente declaración? No, más nada. Terminó, se leyó y conformes firman...”.

34.4) La rendida el 3 de Marzo de 1993, bajo juramento por RUTH OESTERREICHER DE KRIVOY, de 50 años de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad No. 2.151.710, Economista, radicada en Caracas, Lomas de Los Chorros, Calle Norte, Edificio La Tenería, Apartamento 2-C, donde expone:

“...En vista de que yo no ejercía función alguna en el Banco Central de Venezuela para la fecha de los asuntos que se investigan, mi conocimiento se limita a la información contenida en los documentos que he conocido a raíz de las investigaciones que se realizan a raíz de las cuales se ha solicitado mi presencia en este Tribunal y en la Comisión de Contraloría del Congreso. Es todo. Seguidamente el Tribunal pasa a interrogar a la declarante y lo hace en los siguientes términos: **PRIMERA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿el cargo que desempeña en el Banco Central de Venezuela y desde cuándo? **CONTESTO:** Ejercí el cargo de Presidente del Banco Central desde el 2-4-92. **SEGUNDA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si tiene conocimiento del procedimiento de venta de divisas aplicable en el Banco Central de Venezuela durante el año 1989? **CONTESTO:** Hasta el 13 de marzo de 1989 estaba vigente el Convenio Cambiario que el Banco Central de Venezuela vendía divisas a los entes del sector público al tipo de cambio de bolívares 14,50 por \$ para la atención de los rubros ubicados en dicho convenio. **TERCERA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si tiene conocimiento del procedimiento que se siguió en el Banco Central de Venezuela para la conversión de 250.000.000 de Bs. (asignados al Ministerio de Relaciones



Interiores en dólares? **CONTESTO:** El día 8 de marzo del 89 el Banco Central de Venezuela recibió del Ministerio de Relaciones Interiores la orden de pago No. cinco mil sesenta y dos de fecha 2-3-89 por 250.000.000 Bs. con instrucciones al dorso de la misma de ser cambiada por cheque en bolívares para la adquisición de dólares americanos según la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda en su Oficio No. DGSDI-303 de fecha 2-3-89, el día 9-3-89 se procedió de acuerdo a lo señalado y con cargo a la referida orden de pago se emitieron dos cheques en bolívares, uno por bolívares siete millones doscientos cincuenta mil y otro por doscientos cuarenta y dos millones setecientos cincuenta mil; el primero de ellos se utilizó para venderle el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores la cantidad de quinientos mil dólares los cuales fueron entregados en efectivo al tipo de cambio de 14,50 Bs. por dólar según lo indicado en la planilla DAI-8 N° 513498 recibida en el Banco Central de Venezuela el día 3-3-89, la planilla DAI-8 era la utilizada para las tramitaciones de solicitudes de divisas para importaciones y gastos administrativos. El día 10-3-89 con el cheque de 242.750.000 bolívares se le vendió al citado Ministerio y de acuerdo con lo señalado en el formulario DAI-8 No. 513498-2 del 2-3-89 un giro No. 2000 contra el Irving Trust Company de Nueva York por la cantidad de 16.741.379,31 \$ a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. De acuerdo con lo que se me ha informado, la razón de la emisión del cheque se debió a que el instituto no contaba para ese momento con tal cantidad de dólares en efectivo de acuerdo con la documentación contable del Banco, en fecha 17 de marzo del 89 se entregó al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia la cantidad de 16.741.379,31 \$ en efectivo en cambio del cheque referido antes; el referido comprobante contable del Banco está firmado por los funcionarios competentes de los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia. He sido informada de que esa suma en efectivo fue entregada en dos partes: Dos millones de dólares el día 17-03-89 y el remanente de 14.741.379,31 el día 21-03-89. **CUARTA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿qué funcionario del Ministerio de Relaciones Interiores dio instrucciones al Banco Central de Venezuela de emitir la orden de pago a que Ud., hizo referencia en su respuesta anterior en favor del Ministerio de Relaciones Interiores, y señale además si dichas instrucciones fueron verbales o escritas? **CONTESTO:** Al respecto puedo informar primero: que reposa en el Banco Central una comunicación del Ministro de Relaciones Interiores de fecha 15 de Febrero

de 1989 mediante la cual se informa al Tesorero del Banco Central de Venezuela la designación del ciudadano CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios de ese Ministerio y se remiten el juego de tarjetas de registro de firma autorizada, copia de la Cédula de Identidad y copia de la resolución 007 de fecha 13-02-89 en la cual se nombra al referido ciudadano para ese cargo; segundo: se dispone en el Banco Central de Venezuela de la orden de pago No. 5062 por 250 millones de bolívares a la que hice referencia, cuyas instrucciones al dorso establecen que sea cambiada en cheque en bolívares a nombre del Banco Central de Venezuela para la compra de divisas según el oficio 0303 de fecha 02 de marzo del 89 del Ministerio de Hacienda, esa instrucción está firmada por el ciudadano CARLOS VERA. El oficio No. 0303 del Ministerio de Hacienda está dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela y establece que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones autoriza al Ministerio de Relaciones Interiores a adquirir de ese banco la cantidad de 17.241.379,31 \$ al tipo de cambio preferencial de 14,50 Bs. por dólar, a fin de que dicho Ministerio proceda a cancelar los gastos a que se refiere en su oficio No. 01-04-4-020 de fecha 27-02-89. Esta comunicación está firmada por el Director General Sectorial de Divisas para Importaciones. No conozco documentación según la cual se haya dado la orden escrita de que el cheque por 16.741.379,31 \$ hubiese sido emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, no tengo información acerca de quién dio instrucciones si ese fuese el caso. A los fines de que quede claro el procedimiento que se llevó a cabo en el cobro de los 250 millones de bolívares deseo explicar lo siguiente: contra la orden de pago por 250 millones de Bolívares se emitieron dos cheques en bolívares a favor del Banco Central de Venezuela, uno por 7 millones 250 bolívares el cual fue canjeado por la suma de 500 mil dólares y el otro por 242 Millones 750 mil bolívares el cual fue posteriormente usado para adquirir el cheque por la suma de 16.741.379,31 \$ a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el cual fue ulteriormente canjeado por una suma igual en efectivo, la cual fue entregada en dos partes 2 millones de dólares el día 11-03-89, 14.741.379,31 \$ el día 21 de marzo de 1989. De acuerdo con los comprobantes contables dichas sumas en efectivo fueron recibidas por los Sres. CARLOS VERA, OSCAR BARRETO y OMAR JACOBSKIND. El primero de los nombrados era para ese momento el Director General Sectorial de

Administración del Ministerio de Relaciones Interiores, y los otros dos tengo entendido que eran funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pero no dispongo en este momento de la información sobre los cargos que desempeñaban, solamente dispone el Banco Central de información sobre la entrega de las divisas a las personas, no se dispone información sobre el uso y destino de esas divisas. **QUINTA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si en el ejercicio de su cargo de Presidente del Banco Central de Venezuela se llegaron a suscitar errores en cuanto a la colocación como beneficiario de una orden de pago a un ente distinto al autorizado y diga en estos casos, qué procedimiento sigue el Banco para subsanar tal error. Señale así mismo si conoce que se suscitara en el Banco una situación similar antes de que asumiera el cargo que desempeña actualmente? **CONTESTO:** En el ejercicio de mi cargo no tengo información de que se hayan suscitado errores de este tipo, tampoco tengo conocimiento de situaciones de este tipo distinta a la que se investiga. En el caso de que detecte algún error, se subsana de conformidad con la normativa interna del Banco. **SEXTA PREGUNTA:** En este acto el Tribunal le pone de manifiesto a la declarante la comunicación No. DA.DGSAS. No. 1884000 de fecha 20 de Marzo de 1989 dirigida al ciudadano JOSE NIETO MEDINA, Jefe de Departamento de Liquidación de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela por los ciudadanos OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA y OMAR JACOB SKIND, Director General Sectorial de Administración y Servicios y Director de Administración de la Secretaría de la Presidencia respectivamente, a los fines de que manifieste si conoce de la referida comunicación y si aparte de ésta tiene conocimiento de otra comunicación donde el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia gire instrucciones con relación a la suma objeto de esta averiguación y cuyo pago se tramitara en esta institución bancaria? **CONTESTO:** Conozco la comunicación que se me pone de manifiesto por haberla visto en los recaudos del Banco Central. Igualmente conozco una comunicación del mismo Ministerio No. DA.DGSAS. No. 1884300-0001 de fecha 16 de Marzo de 1989 solicitando el suministro de dos millones de dólares en billetes de 100 correspondientes a la primera (sic) remesa. La comunicación que se pone de manifiesto de fecha 20-03-89 solicitando 2 millones de dólares correspondiente a la segunda remesa contiene una acotación de haber sido devuelta anulada por una firma que no reconozco. En este estado se incorpora a la Declaración la ciudadana Dra. EMILIA ESTE DE GUEDEZ en su carácter de Fiscal 63° del

Ministerio Público. **SEPTIMA PREGUNTA:** Se le ponen de manifiesto a la declarante los documentos cursantes en los folios 113 y 116 pieza 2 del Expediente, consistente en copia certificada del cheque No. C-02000 de fecha 10-03-89 a la Orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de 16.741.379,31 \$ y Cheque No. C-02036 de fecha 17 de marzo del 89 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por el monto de 14.741.379,31 \$, y los cuales aparecen con un sello húmedo “ANULADO”. En relación a los mismos diga al Tribunal lo que tenga conocimiento acerca de esta operación en virtud del cargo que ejerce actualmente? **CONTESTO:** El cheque No. 2000 del 10 de marzo de 1989 po (sic) la suma de 16.741.379,31 \$ fue emitido en razón de que el Instituto no contaba con tal cantidad en efectivo para ese momento, dicho cheque fue entregado al Banco Central de Venezuela en canje por el efectivo por la suma señalada y por tal razón fue integrado a los archivos del Banco y fue anulado. El segundo cheque No. 2036 por la suma de 14.741.379,31 \$ fue emitido debido a que, según se me ha informado, operativamente se estimó conveniente actuar conforme a lo solicitado por el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia según su comunicación del 16-03-89 y entregar la cantidad de 2 millones en efectivo y un cheque por el monto restante distinguido por el No. 2036, sin embargo en esa misma fecha se decidió llevar a cabo el procedimiento de entregar la cantidad total de los 16.741.379,31 \$ en razón de lo cual el cheque mencionado fue anulado y su original reposa en los archivos del Banco. **OCTAVA PREGUNTA:** Explique al Tribunal el contenido del documento que se le pone de manifiesto cursante al folio 110 de la segunda pieza del expediente e identifique de poder hacerlo las dos firmas que aparecen en el mismo. Igualmente explique al Tribunal porqué la copia certificada del mismo documento cursante al folio 145 de la segunda pieza del expediente aparecen insertos datos que no se leen en el primero, como lo son el monto de divisas, el valor preferencial de la moneda americana para la fecha y el monto de bolívares convertidos en dólares preferenciales; así como los datos que aparecen en la parte izquierda del referido documento? **CONTESTO:** Aparentemente se trata del mismo documento en distintas etapas, siendo el segundo el que contiene ya los datos específicos de la operación. Las firmas de acuerdo con las anotaciones que aparecen al costado de las mismas parecen ser de los señores CARLOS VERA y de OSCAR BARRETO. En la planilla del folio No. 145 está contenida la discriminación

de la denominación de los billetes entregados y la cantidad entregada de cada denominación con un monto total en bolívares a diferencia de la otra planilla del folio 110 en la cual toda esa información aparece en blanco. **NOVENA PREGUNTA:** Señale Ud., si tiene conocimiento que la conversión de los 250.000.000 de bolívares en dólares preferenciales, fue depositada en los anaqueles asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Banco Central de Venezuela. A su vez señale qué tipo de control lleva el Banco Central de Venezuela con respecto a la persona o personas que tienen el acceso o autorización a los mismos? **CONTESTO:** No tengo información acerca de si las divisas en cuestión fueron o no depositadas en los anaqueles de seguridad asignados por el Banco Central de Venezuela al Ministerio de Relaciones Interiores. El servicio de anaqueles de seguridad que presta el Banco Central de Venezuela consiste en asignar a los organismos oficiales que lo soliciten previo cumplimiento de la normativa interna del Instituto. El Banco Central de Venezuela no tiene injerencia en cuanto al contenido y manejo de los mismos. Las personas autorizadas debidamente por el organismo usuario de dicho servicio son dotadas de un carnet de identificación para permitirles el acceso al lugar donde se encuentran los referidos anaqueles. No se llevan en el instituto registros del acceso a los anaqueles de seguridad que permitan conocer las fechas y horas de entrada y salida al recinto correspondiente. En todo caso este acceso sólo es posible en horas y días laborables. **ULTIMA PREGUNTA:** ¿Desea Ud., agregar algo más a la presente declaración? No tengo nada que agregar. Terminó, se leyó y conformes firman...”.

34.5) La rendida el 4 de marzo de 1993, sin juramento, coacción o apremio, por REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, de 53 años de edad, Economista, casado, Diputado al Congreso de la República, residenciado en la Avenida Aristides Calvani, Residencias MI GUARIMBA, Quinta Mariser, Los Chorros, que expresa:

“...3º) El escándalo público: Se está investigando, según entiendo si en el año 1989 la partida secreta, como se le conoce, fue administrada por el Ministro del Interior como dispone la Ley o por mí en mi carácter, para la época, de Ministro de la Secretaría de la Presidencia. Lo que se investiga es, pues, un asunto Técnico de Derecho Constitucional y Administrativo. La forma como el asunto se ha presentado a la opinión pública, sin

embargo, conduce al público a pensar que se me acusa de haberme apropiado o de haber malversado fondos de esa partida. Mi conducta en el manejo de fondos públicos siempre ha sido absolutamente transparente. No tengo más bienes que los que enumera mi declaración jurada de patrimonio que está en poder de la Contraloría; los bienes de mi esposa son habidos por herencia. Ningún familiar ni allegado mío se ha enriquecido como consecuencia de mi paso por cargos públicos. Por eso debo consignar mi protesta más enérgica por este irresponsable atentado a mi buen nombre. 4º) La denominada partida secreta: Las “Partidas Secretas” del presupuesto, como comúnmente se las denomina, han existido por ley desde que existe el régimen democrático y han sido utilizadas bajo las órdenes de todos los presidentes. Las críticas a la existencia de partidas secretas va dirigida a nosotros los miembros del Congreso, pues nosotros aprobamos la Ley que la crea y en nuestras manos está suprimirla. No puede censurarse a quien haya utilizado una partida secreta conforme a la Ley. 5º) **Mi conducta en relación a la partida secreta:** Se ha afirmado que yo manejé fondos de la partida secreta, bien directamente o bien disponiendo acerca de su utilización. Se ha afirmado además, que manejé esos fondos en tanto que Ministro de la Secretaría de la Presidencia (sic), y que, por lo tanto, PRIMERO: violé la Ley, que establece que el manejo de esa partida corresponde al Ministro de Relaciones Interiores. SEGUNDO: Al ser manejado por mí, la utilización de los fondos pierde su carácter “SECRETO” o confidencialidad y debo, por lo tanto rendir cuenta de ellos. Aclaro lo siguiente: A) Nunca hubo transferencia de partida, ni de Fondos del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Este hecho puede comprobarse fácilmente revisando la contabilidad y los archivos del Ministerio de la Presidencia. B) No habiendo habido transferencia de partida o de fondos del Ministerio de Relaciones Interiores al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia es una imposibilidad jurídica y administrativa que yo los haya manejado en mi condición de Ministro de la Presidencia. Queda la pregunta de si a título personal o actuando como agente del Ministro de Relaciones Interiores o del Presidente de la República, recibí fondos de la partida secreta o dispuse de su utilización. Quiero comenzar por dejar muy claro que, si el señor Presidente de la República me hubiera pedido que, actuando como agente del Ministro de Relaciones Interiores manejara fondos de la partida secreta, lo habría hecho sin ningún inconveniente, pues en ello no habría

nada ilícito o inmoral. Sería totalmente absurdo interpretar la Ley en el sentido de que el Ministro de Relaciones Interiores tiene que hacer en persona todo pago que se efectúe con cargo a la partida secreta. Esos pagos se hacen y siempre se han hecho a través de la persona o personas que a tal efecto dispone el Ministro. Pero el hecho es que ni el Señor Presidente ni el Ministro de Relaciones Interiores solicitaron mi colaboración en ese sentido; entiendo que el senador Izaguirre con motivo de su comparecencia ante esta Comisión dijo y lo citó: “Yo no le entregué nunca un dinero a Reynaldo Figueredo, he dicho siempre y me he cuidado en esto, de que se le entregaban al Director de Administración del Ministerio, a quién él se lo entregaba en Miraflores allá él, pero yo le entregaba lo que se me ordenaba a mí por vía del Presidente de la República”. Declaro en la forma más clara y terminante, que en ningún momento, ni a título personal ni en mi condición de Ministro de la Secretaría de la Presidencia recibí o tuve en mi poder fondos de la partida secreta, ni dispuse de su utilización. 6°) El Cheque de los US \$ 16 millones del Banco Central de Venezuela: con motivo de estas investigaciones que se vienen adelantando desde finales del año pasado me enteré, con la mayor sorpresa de que en el Banco Central de Venezuela había aparecido un cheque a nombre del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Ni el dinero a que se refiere ese cheque, ni ninguna parte de él fue recibido o manejado por mí, ni ingresó al Ministerio a mi cargo. Tengo entendido, por lo demás, que ya el Banco Central de Venezuela ha comprobado que ese cheque nunca fue pagado. Aquí nuevamente quiero dejar constancia de mi repudio a la manera como este asunto ha sido presentado a la opinión pública. El asunto se ha presentado de manera de crear la idea en el público de que en alguna forma se me está acusando de haberme apropiado de esa suma. 7°) **EL SEÑOR BARRETO:** Tengo entendido que el señor OSCAR BARRETO LEIVA, que mientras fui Ministro de la Secretaría de la Presidencia y luego continuó con esa función, desempeñó el cargo de Director General de Administración del Despacho, ha declarado a la Comisión que en una oportunidad me hizo entrega de dos millones de dólares en efectivo provenientes de la partida secreta y en otra oportunidad dice haberme entregado 500 Mil Dólares en efectivo. Según el Sr. BARRETO había recibido esas cantidades o en el Banco Central por orden mía o dispuso de esas cantidades según instrucciones superiores. Afirmo, de la manera más clara y terminante, que en ningún momento recibí del Sr. BARRETO suma alguna de la partida

secreta, ni le di instrucciones sobre el uso de esos fondos. No sé qué puede haber movido al Sr. BARRETO a hacer esas declaraciones, total y absolutamente contrarias a la verdad, pero espero que tenga la hombría de rectificarlas. El Ministro de Relaciones Interiores en su declaración ratifica este concepto. “Es todo. **SEGUIDAMENTE EL TRIBUNAL PASA INTERROGARLO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿en qué fecha desempeñó el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y en qué fecha egresó del mismo? Me juramenté como Ministro de la Secretaría de la Presidencia el mismo día de la toma de posesión del Presidente de la República, o sea el 02-02-1989 y dejé ese cargo en el momento en que se produjo el primer cambio de Gabinete para asumir el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, aproximadamente en Nov. En el Ministerio de Relaciones Exteriores tuve aproximadamente como dos años y de allí me reincorporé como Diputado al Congreso de la República. **SEGUNDA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿si en alguna oportunidad recibió o dio órdenes de suministrar a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia alguna cantidad de dinero durante el año 1989 y en caso afirmativo indique si dichas instrucciones fueron verbales o escritas y si la referida cantidad era en bolívares o dólares? **CONTESTO:** No, no lo hice. A manera de aclaratoria y pienso que quizás pueda servir para precisar algunos aspectos de esta investigación, recuerdo que avanzado Febrero o principios de Marzo de 1989 atendí una llamada por el Inter-Ministerial del Ministro Izaguirre quien más o menos me dijo que me estaba enviando unos fondos, no me lo especificó ni si eran en bolívares ni si eran en dólares, ni tampoco de qué se trataba específicamente, ni menos, de la cantidad. Como no tenía instrucciones de recibir dinero alguno del Ministro del Interior por parte del Presidente de la República le señalé al Ministro que iba a hacerle la consulta al Presidente, me trasladé al Despacho del Presidente, le comenté lo que me había dicho el Dr. Izaguirre y el Presidente me dijo que esos fondos debían permanecer en el Ministerio de Relaciones Interiores. Eso se lo comuniqué a través del inter-ministerial apenas regresé a mi Despacho, al Ministro Izaguirre. **TERCERA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿qué conocimiento tuvo de una partida por la cantidad de 250 millones de bolívares asignada al Ministerio de Relaciones Interiores durante el año 1989 cuando Ud., desempeñaba el cargo de Ministro de Secretaría de la Presidencia? **CONTESTO:** Yo estuve



entre los asistentes al Consejo de Ministros aproximadamente el día 24 de Febrero de 1989 al cual asistí en mi condición de Ministro de la Secretaría, a la rectificación de la partida presupuestaria por un monto de 250 millones de bolívares para el Ministerio de Relaciones Interiores, que presentó la Ministra de Hacienda Dra. EGGLEITURBE DE BLANCO. Recuerdo vagamente que la documentación correspondiente debía estar contenida en la carpeta del Consejo de Ministros que se le asigna a todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Ministros. Puedo agregar que como Ministro de la Secretaría era de mi competencia una vez levantada el acta de ese Consejo de Ministros de certificar que eso había sucedido en ese Consejo de Ministros y a su vez dar fe pública en la Gaceta Oficial autorizando su publicación en la Gaceta correspondiente, que eso había sucedido en el referido Consejo de Ministros. De esta manera describo el procedimiento corriente que se seguía con relación a las decisiones adoptadas en Consejo de Ministros. **CUARTA PREGUNTA:** Indigue al Tribunal ¿si en el año 1989 en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia existía algún tipo de resolución de un Ministerio distinto o donde intervienen funcionarios distintos a los del Ministerio que Ud., presidía; en caso afirmativo señale si tales resoluciones eran de su conocimiento? **CONTESTO:** No tengo conocimiento de ninguna disposición o regulación que pudiera interpretarse en los términos señalados en la pregunta, o sea que se pudiera recibir un bien o dinero proveniente de otro Despacho para ser incorporado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Lo que se maneja en el Ministerio es lo concerniente al presupuesto ordinario del Despacho o los créditos adicionales o rectificaciones de partidas a favor del Despacho. **QUINTA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿si en alguna ocasión se recibió en el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cantidades de dinero provenientes de un Ministerio o ente distinto? **CONTESTO:** Si su pregunta persigue aclarar de cualquier conocimiento por más general que yo pude haber tenido de un traslado de fondos de la denominada Partida de Gastos de Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores al Palacio de Miraflores para atender gastos de seguridad del Presidente de la República que pudiesen ser causados para la seguridad del presidente en el exterior, puedo decir que un conocimiento específico no lo tuve por cuanto no fui requerido ni por el Ministro del Interior ni por el Presidente de la República sobre el particular; no obstante en mi función de Ministro y de mi contacto con el Jefe del Estado sí pude tener una apreciación de que

había fondos en Miraflores con ese propósito. **SEXTA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿quién cubre los gastos del Presidente de la República en lo atinente a gastos de viaje u otros que tuviere en la Presidencia de la República y así mismo señale qué procedimiento se sigue en estos casos? **CONTESTO:** El traslado del Jefe del Estado al exterior implica una gran movilización de personal de la administración pública para asegurar el cabal funcionamiento del Jefe del Estado en el exterior y su seguridad; ello implica que la Casa Militar, responsabilizada donde quiera que se encuentre el Presidente, de su seguridad personal y las de sus invitados corra por cuenta de esta dependencia. Los gastos de seguridad del Estado causados para la seguridad del Presidente entiendo que son cubiertos por fondos de la partida correspondiente en el Ministerio del Interior. En ningún caso los recursos que se disponen para ese propósito ingresan al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, hasta donde yo entiendo el Ministro del Interior dispone a instancias del propio Presidente de la República, o sea cuántos fondos, qué cantidad de gente, etc. **SEPTIMA PREGUNTA:** Señale al Tribunal ¿si en alguna oportunidad y con ocasión al cargo que desempeñó como Ministro de la Secretaría de la Presidencia llegó a dar algún tipo de instrucciones, cualesquiera que ellas hubieren sido, sobre el manejo de fondos públicos al ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA? **CONTESTO:** Ninguna, absolutamente ninguna. En una oportunidad el ciudadano OSCAR BARRETO LEIVA se acercó a mi Despacho para decirme que él opinaba que él personalmente debía acompañar al Presidente de la República en sus viajes oficiales, por cuanto le ordenaban hacer entrega de fondos a la Casa Militar que luego no eran relacionados, y por ser él el responsable de esos recursos él debía acompañar al Jefe del Estado, consideré necesario elevar esa información al Presidente Pérez quien dispuso que en lo sucesivo BARRETO LEIVA fuese con él a sus giras en el exterior. **OCTAVA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿si recuerda haber recibido alguna llamada telefónica del Banco Central de Venezuela o fue informado durante el año 1989 acerca de un error en la emisión indebida de un cheque a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia? **CONTESTO:** No recuerdo haber sido notificado ni por el Presidente del Banco Central ni tampoco tuve conocimiento de la existencia de un cheque emitido por el Banco Central de Venezuela a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. Me enteré de la existencia de ese giro aproximadamente en el mes de Noviembre de 1992 cuando el Presidente CARLOS ANDRES PEREZ en su Despacho me muestra

una fotocopia del anverso de ese giro y le comenté que era la primera vez que veía ese giro. Con posterioridad en ese mismo mes tuve ocasión de hablar con el Dr. TINOCO quien me comentó que ese giro del cual yo le referí haberlo visto en fotocopia días antes en el Despacho del Presidente no había sido pagado, que había quedado sin efecto en el Banco Central. **NOVENA PREGUNTA:** Diga Ud., ¿a qué atribuye la emisión por el Banco Central de Venezuela de un comprobante contable en fecha 17-3-89 por el monto de 16.741.379,31 US \$ suscrito entre otros por los ciudadanos OSCAR BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSKIND a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia cuya copia se le pone de manifiesto cursante al folio 114 de la pieza 2 del Expediente? **CONTESTO:** En días pasados yo tuve conocimiento y sólo en días pasados de esta planilla que lleva el señalamiento anexo No. 12 y confieso que me cuesta mucho trabajo descifrarla, por una parte, en la parte superior aparece señalado a máquina la fecha de Caracas 17-03-89 y una leyenda de seguida donde se describe que es el canje por efectivo del giro No. C-02000 emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por US \$ 16.741.379,31, etc., continúa la leyenda pero aparece también en esta parte del documento un sello del Banco Central con una firma que aparenta ser de CARLOS VERA donde el sello dice certificamos recibo del montante liquidado en esta planilla 00319-210339 y más abajo 22 pagado en el mismo sello, en la parte inferior del mismo anexo 12 aparece Caracas 17 de marzo del 89 y una leyenda que dice billetes americanos entregados hoy al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en sustitución del cual se emitió en virtud de no disponer, en ese momento, de billetes americanos para atender la solicitud ya que la remesa solicitada al Federal Bank estaba en tránsito y se pone cantidad 16.741.379,31 US \$ el sello prácticamente ilegible a la izquierda tiene un No. no se lee 000 pero no se lee lo anterior, 21-3-89 Banco Central de Venezuela y sobre el sello la firma que entiendo debe ser de CARLOS VERA, entonces cómo es (sic) lo entregaron a CARLOS VERA el 21 de marzo o no es la pregunta que yo me hago y que le hice ayer por teléfono a la Dra. Krivoy, por eso digo que no entiendo de acuerdo con esta planilla, ni la planilla, ni las certificaciones que están descritas en los dos sellos porque según consta en esta planilla deben haber sido entregados el 21 de marzo a CARLOS VERA, no entiendo el porqué de las firmas de BARRETO y JACOBSKIND, no entiendo las razones de esas firmas en esa fotocopia. **SE DEJA CONSTANCIA EN ESTE ACTO DE LA PRESENCIA DE LA**

**DRA. NORELYS ROMERO DE MARCANO, FISCAL SEPTUAGESIMA DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE EL INICIO DEL MISMO.** El Tribunal considera conveniente dar por terminada la presente declaración por no tener más preguntas que realizar en este momento al declarante. Terminó, se leyó y conformes firman...”.

-II-

Expuesto el contenido de las Actas, pasa la Corte al examen de los hechos a que se contrae la acusación del Fiscal General de la República.

El Fiscal en su escrito de acusación se refiere a la averiguación sumaria que cursa ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, relacionada “...con el destino indebido de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), pertenecientes a la partida de gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado del Ministerio de Relaciones Interiores...”; al Informe levantado por el Contralor General de la República, “...contentivo de los resultados obtenidos de las investigaciones realizadas por ese Organó Contralor en relación con el destino dado a la suma de Bs. 250.000.000,00 asignada al Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1989 para gastos de Seguridad y Defensa del Estado...”; a la denuncia del ciudadano JOSE VICENTE RANGEL, consignada ante ese Despacho, de que “...el Banco Central propiamente no canjeó los DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 31/100 (U.S. \$ 16.741.379,31) del cheque del Irving Trust Company de New York, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por instrucciones del Ministerio de Relaciones Interiores...”; a la documentación del Banco Central de Venezuela “...relacionada con la adquisición de divisas por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), al tipo de cambio preferencial, solicitadas por el Ministerio de Relaciones Interiores...” y a que de dicha documentación “...se desprende que parte del citado monto fue entregado al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia...”; a las interpelaciones que la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados hizo a los ciudadanos RUTH DE KRIVOY, EVA MARIA MORALES, CARLOS VERA ARISTIGUETA, OSCAR BARRETO LEIVA, ANGEL ZAMBRANO, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, ALEJANDRO IZAGUIRRE, LUISA GARRIDO DE PEREZ, ASDRUBAL GRILLET, MARCO TULIO GONZALEZ, JOSE NIETO MEDINA, FELIX BASTIDAS, CARLOS UZCATEGUI

URDANETA y PABLO CARVALLO, así como a las declaraciones que por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, rindieron los ciudadanos CARLOS VERA, OSCAR BARRETO LEIVA, JOSE VICENTE RODRIGUEZ AZNAR, RUTH DE KRIVOY y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, y con fundamento en las anteriores actuaciones, señala los siguientes hechos:

1) Que el 24 de febrero de 1989, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se acordó una Rectificación de Partida por la cantidad de Bs. 250 millones, imputada al Ministerio de Relaciones Interiores, Programa “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida “Gastos de Seguridad del Estado”, con lo cual incrementó la disponibilidad presupuestaria del referido Ministerio en la citada partida.

2) Que el referido monto de Bs. 250.000.000,00 fue movilizado mediante la Orden de Pago No. 5062, de fecha 2 de marzo de 1989, emitida a nombre de CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores y aprobada por la Contraloría General de la República y remitida a la Tesorería Nacional, el 3 de marzo de 1989.

3) Que los días 8 y 10 de marzo de 1989, con los fondos provenientes de la Orden de Pago Secreta No. 5062, se realizaron dos operaciones de venta de dólares preferenciales al cambio de Bs. 14,50 por dólar americano, por el equivalente de Bs. 250.000.000,00.

4) Que el Ministerio de Relaciones Interiores, solicitó ante la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, mediante Oficio del 27 de febrero de 1989, le fueran suministrados la cantidad de \$ 17.241.379,31 al cambio preferencial de Bs. 14,50 que serían destinados a cubrir gastos de Seguridad del Estado y que dicha solicitud fue autorizada por Oficio No. 303 del 2 de marzo de 1989, dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela.

5) Que el 8 de marzo de 1989, el Ministerio de Relaciones Interiores, con el cheque N° 11243329 por Bs. 7.250.000,00, compró divisas preferenciales por un monto de U.S. \$ 500.000,00 al cambio de Bs. 14,50 por dólar.

6) Que el 10 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores, con el cheque No. 11243330 por Bs. 242.750.000,00, hizo nueva solicitud de divisas

preferenciales por U.S. \$ 16.741.379,31, dando instrucciones de que se entregaran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, lo cual se hizo efectivo el día 13 del mismo mes y año. Que ese monto adquirido con fondos de la Orden Pago No. 5062 del 2 de marzo de 1989, no fueron ingresados en su totalidad al Ministerio de Relaciones Interiores, sino que por el contrario, gran parte de dichos fondos fueron enviados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

7) Que el 16 de marzo de 1989, los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA y OMAR JACOBSKIND, solicitaron de JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos de Divisas del Banco Central de Venezuela, interpusiera sus buenos oficios en el sentido de suministrar la cantidad de \$ 2.000.000,00 en billetes de 100, correspondiente a la primera remesa.

8) Que los funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pretendieron que las autoridades del Banco Central con las que trataban les cambiasen los dólares americanos adquiridos al precio preferencial de Bs. 14,50, por dólar al valor para la fecha de la divisa americana en el mercado libre, Bs. 43,00 por dólar, pero éstas se negaron aduciendo que esa no era función del Instituto y que procedieran hacerlo en cualquier otro Banco o Casa de Cambio.

9) Que los mencionados funcionarios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, pidieron a las autoridades del Banco Central les hicieran entrega de un cheque por la diferencia, es decir, por \$ 14.741.379,31, el cual se emitió contra el Irving Trust Company New York; que no obstante, las autoridades del Banco Central desistieron con posterioridad, pese a estar elaborado el referido cheque, dado que su emisión podía colocar al Instituto en una posición incómoda, y finalmente optaron por destruirlo.

10) Que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no canjeó el 17 de marzo de 1989 el cheque del Irving Trust Company de New York de \$ 16.741.379,31, como se indica en el comprobante contable con cargo a Bancos del exterior a la vista 1202 01 01 107 01 y al comprobante de abono en efectivo 1201 01 01 002 de la Caja Principal Pagadora, ambos de fecha 17 de marzo de 1989, por esa misma cantidad, ya que previamente funcionarios de ese Ministerio habían retirado, en efectivo, \$ 2.000.000,00. Que en esa ocasión sólo fueron retirados

\$ 14.741.379,31, en efectivo, en billetes de 100 dólares americanos, que dado su considerable volumen, más de 140.000 billetes, se optó por depositarla en el Banco Central y como este Instituto no disponía de un servicio de custodia para este tipo de depósitos, fueron habilitados dos anaqueles.

Esos hechos se encuentran vinculados con las siguientes pruebas de autos:

**PRIMERO:** El hecho relativo a la rectificación del presupuesto por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), imputado al Ministerio de Relaciones Interiores, Programa “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida “Gastos de Seguridad del Estado”, se encuentra vinculado a la copia certificada del Acta No. 003 del Consejo de Ministros del 22 de febrero de 1989 y a la Resolución No. 87 de la misma fecha, de la Presidencia de la República, Oficina Central de Presupuesto, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el día 24 de febrero de 1989, bajo el No. 34.600, insertos en los Anexos Nos. 1, 2 y 12, que dan cuenta que en el Palacio de Miraflores, el día 22 de febrero de 1989, se reunió el Consejo de Ministros al cual asistieron el Presidente de la República CARLOS ANDRES PEREZ, los miembros del Gabinete Ejecutivo, el Gobernador del Distrito Federal y el Procurador General de la República y el Ministerio de Hacienda sometió a consideración del Presidente la rectificación presupuestaria, siguiente: Organismo: Ministerio de Relaciones Interiores. Monto: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) y Destino de los Recursos: Para Gastos de Seguridad del Estado, la cual fue aprobada y que dicha Rectificación fue publicada, como Resolución No. 87 de la Presidencia de la República, Oficina Central de Presupuesto, el 22 de febrero de 1989.

**SEGUNDO:** Los hechos mencionados en los números 2, 3 y 4, relativos a la movilización de los fondos mediante la Orden de Pago No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989 y a la solicitud del Ministerio de Relaciones Interiores a la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, para que le fueran suministrados la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y UN CENTIMOS DE DOLAR (\$ 17.241.379,31), al cambio preferencial de Bs. 14,50, que serían destinados a cubrir Gastos de Seguridad del Estado se encuentran vinculados con la Orden de Pago No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989 emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores por Bs.

250.000.000,00 y su Anexo, con el Oficio No. DGSAS-01-04-4-020 del 27 de febrero de 1989 de la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, con el Oficio No. 0303 del 2 de marzo de 1989, de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda y con las copias de los cheques Nos. 11243329 por Bs. 7.250.000,00, de 8 de marzo de 1989 y 11243330 por Bs. 242.750.000,00, de fecha 8 de marzo de 1989, que aparecen insertos en el Anexo No. 8, que dan cuenta, que el 2 de marzo de 1989 el Ministerio de Relaciones Interiores emitió la Orden de Pago No. 5062, Clase: Avance sin imputación presupuestaria. Tipo: Especial, por la cantidad de Bs. 250.000.000,00 a nombre de CARLOS VERA, Director General Sectorial de Administración y Servicios, para Gastos de Seguridad del Estado, solamente para ser cambiada por cheque a nombre del Banco Central de Venezuela y para compra de divisas según Oficio No. 0303 del 2 de marzo de 1989 del Ministerio de Hacienda; en cuyo Anexo se determinaron los siguientes Gastos de Seguridad del Estado por Bs. 250.000.000,00: Gastos de Personal, Bs. 162.500.000,00, Gastos de Protección de Personalidades, Bs. 50.000.000,00 y Gastos de Movilización de los Cuerpos de Seguridad del Estado Bs. 37.500.000,00; que el 27 de febrero de 1989 mediante el Oficio mencionado, la Dirección General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, solicitó de la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, le fueran suministrados al Ministerio de Relaciones Interiores 17.241.379,31 millones de dólares al cambio preferencial de 14,50 bolívares, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 del 24 de febrero de 1989 y que la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda por Oficio dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela autorizó al Ministerio de Relaciones Interiores para adquirir de ese Banco los 17.241.379,31 millones de dólares al cambio preferencial de 14,50 bolívares, para que dicho Ministerio procediera a cancelar los gastos referidos en su oficio del 27 de febrero de 1989; y que fueron emitidos dos cheques, ambos el 8 de marzo de 1989 a la orden del Banco Central de Venezuela, uno por Bs. 7.250.000,00 y otro por Bs. 242.750.000,00.

**TERCERO:** Los hechos mencionados en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relativos a la compra de dólares con los cheques Nos. 11243329 por Bs. 7.250.000,00 y 11243330 por Bs. 242.750.000,00 y la asignación de 16.741.379,31 millones de dólares al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República,



aparecen vinculados con la tramitación de solicitud de divisas para importaciones DAI-8 No. 513498, con el Comprobante Contable del Banco Central de Venezuela del 8 de marzo de 1989, por 500.000,00 dólares al cambio de 14,50, con el Formulario de Solicitud de Divisas para Importaciones, Gastos Administrativos, DAI-8 No. 513498-2 del 2 de marzo de 1989; con los Comprobantes Contables del Banco Central de Venezuela del 17 de marzo de 1989 por 16.741.379,31 millones de dólares; con la copia del Giro N° C-02000 del 10 de marzo de 1989 por 16.741.379,31 millones de dólares; con el Oficio DA.DGSAS. N° 1884300-0001 del 16 de marzo de 1989 del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Dirección General Sectorial de Administración y Servicios; con la copia del Giro N° C-02036, del 17 de marzo de 1989 Banco Central de Venezuela, por 14.741.379,31 millones de dólares, insertos en el Anexo No. 8, que dan cuenta que el Ministerio de Relaciones Interiores solicitó y obtuvo del Banco Central de Venezuela el 8 de marzo de 1989 500.000,00 dólares al cambio de 14,50 bolívares que según el Comprobante Contable fue abonado en efectivo en Caja Principal Pagadora, en billetes americanos, adquiridos por Bs. 7.250.000,00; que el 10 de marzo de 1989, el Ministerio de Relaciones Interiores solicitó a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, la cantidad de 16.741.379,31 millones de dólares; que el Banco Central de Venezuela emitió el Giro No. C-02000 el 10 de marzo de 1989 a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia por la cantidad de 16.741.379,31 millones de dólares y el 17 de marzo de 1989 según Comprobantes Contables de ese mismo Banco procedió al canje por efectivo del Giro No. C-02000 emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en billetes americanos entregados a dicho Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, en sustitución del mencionado Giro C-02000, que había sido librado en virtud de no disponer el Banco en ese momento, de billetes americanos, para atender la solicitud ya que la remesa solicitada al Federal Reserve Bank estaba en tránsito.

También dan cuenta que OSCAR ENRIQUE BARRETO LEIVA, Director General Sectorial de Administración y Servicios y OMAR JACOBSSKIND, Director de Administración, ambos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el 16 de marzo de 1989, oficiaron al ciudadano JOSE NIETO MEDINA, Jefe del Departamento de Ingresos y Egresos del Banco Central de Venezuela, solicitando interpusiera sus buenos oficios, en el sentido de suministrar la cantidad de 2.000.000,00 de dólares, en billetes de cien, correspondiente a la primera

remesa y que el 17 de marzo de 1989, el Banco Central de Venezuela, libró el Giro o Cheque N° C-02036 por la cantidad de 14.741.379,31 millones de dólares a la orden del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, que aparece anulado, estos últimos hechos se vinculan a los referidos recaudos, como son: el oficio DA.DGSAS No. 1884300-0001 del 16 de marzo de 1989 y al Giro o cheque anulado No. C-02036.

-III-

En relación con la acusación presentada por el Fiscal General de la República, ha sido Jurisprudencia reiterada de esta Corte, que al conocer del Antejudio de Mérito para el enjuiciamiento de los Altos Funcionarios señalados en los Ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución de la República, debe ceñirse a constatar si los hechos imputados a los funcionarios acusados caen en la esfera de la ilicitud penal y si los documentos presentados para la justificación de la acusación demuestran que ésta es seria y fundada. También ha dicho la Corte que el Antejudio es una garantía constitucional para el acusado, de no ser enjuiciado por el solo prurito de satisfacer motivaciones personales o de no dar cabida a pretensiones temerarias, pues en esa forma se asegura a la persona que acepta cualquiera de los cargos indicados en la Constitución, de que no va a estar al capricho de quienes disienten de sus ejecutorias. Pero también constituye una garantía para los ciudadanos de que cuando el Alto Funcionario actúe al margen de la Ley, no podrá enervar la acción de la Justicia, con su poder o influencia.

Ahora bien, los elementos probatorios anteriormente resumidos, permiten demostrar:

1°) Que al Ministerio de Relaciones Interiores, por Rectificación Presupuestaria aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 22 de febrero de 1989, publicada como Resolución No. 87 de la Presidencia de la República, Oficina Central de Presupuesto, en la misma fecha, le imputaron con cargo a la Partida Rectificaciones al Presupuesto, una rectificación por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), para el Programa 03 "Servicio de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público", Partida 97 "Gastos de Seguridad del Estado".

2º) Que los fondos provenientes de la citada Rectificación Presupuestaria, fueron movilizadas por el Ministerio de Relaciones Interiores, mediante la Orden de Pago No. 5062 de fecha 2 de marzo de 1989.

3º) Que con los fondos provenientes de la mencionada Rectificación Presupuestaria, el Ministerio de Relaciones Interiores, compró en el Banco Central de Venezuela, el 8 de marzo de 1989, la cantidad de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$ 500.000,00), al cambio de 14,50 bolívares por dólar.

4º) Que del mismo modo, con los fondos provenientes de la Rectificación Presupuestaria, el Ministerio de Relaciones Interiores, compró en el Banco Central de Venezuela DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE DOLARES CON TREINTA Y UN CENTIMOS DE DOLAR (\$ 16.741.379,31), el 17 de marzo de 1989. Cantidad esta que fue puesta a favor y entregada al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Aparece así mismo acreditado que para el tiempo en que se procedió a la Rectificación Presupuestaria, a la movilización de los fondos y a la entrega de la mayor parte de los mismos al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia:

A) El ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, se desempeñaba como Presidente de la República, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989.

B) El ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE, hoy Senador del Congreso de la República, según consta de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, se desempeñaba como Ministro de Relaciones Interiores según consta de la Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 2 de febrero de 1989.

C) Y el ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, hoy Diputado al Congreso de la República, según consta de la Gaceta Oficial No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, se desempeñaba como Ministro de la Secretaría de la Presidencia, según consta de la Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 2 de febrero de 1989.

Resulta de lo expuesto que en los autos aparecen acreditados suficientemente, los hechos que el Fiscal General de la República atribuye a los ciudadanos

CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.

Al establecerse los hechos en la forma como ha quedado expuesta, se requiere clarificar si los mismos constituyen una irregularidad o configuran algún delito y las responsabilidades que de ello se derivan, para luego determinar si las personas acusadas participaron en los mismos, por cuanto el nexo, la relación, la vinculación entre esos hechos y quienes en alguna forma se ligaron a ellos, es lo que dará la pauta jurídica en el sentido de inferir si procede o no someterlos a juicio, en el entendido de que el alcance de esa resolución no prejuzga acerca del resultado de la causa ni respecto de la verdad definitiva del hecho delictivo imputado, ni de la culpabilidad respecto al mismo; sino que dicha decisión ha de limitarse a establecer si los recaudos examinados arrojan o no fundados indicios para la apertura de la causa. Igualmente importa precisar en cuál momento de la dinámica de los hechos se materializó esa intervención, para deducir de allí hasta qué punto se hace necesaria la comparecencia en el proceso, a cuyo escenario necesariamente deben acudir en igualdad de condiciones los posibles sujetos activos sobre quienes puedan recaer determinadas responsabilidades; excepción hecha de que su intervención haya sido en momentos irrelevantes desde el punto de vista penal.

En este orden, se impone determinar hasta dónde se reduce el compendio de lo esencial de los hechos ya establecidos y si los mismos se sujetan a las reglas o requisitos mínimos e indispensables, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esa síntesis de las actividades realizadas consiste en: la rectificación presupuestaria, la conversión en dólares de la totalidad de los recursos provenientes de la rectificación y la entrega de gran parte de esos fondos al Despacho Presidencial, por intermedio del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, entre cuyas atribuciones fundamentales definidas en el Artículo 39 -ordinales 2º, 3º y 8º- de la Ley Orgánica de la Administración Central, figuran las siguientes:

“...Ejecutar las órdenes y decisiones del Presidente de la República que éste disponga.

Actuar como órgano de comunicación y enlace, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, entre éste y los demás órganos y funcionarios del Poder Público.

Ordenar los gastos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y del Despacho del Presidente de la República.”

En cuanto a lo fundamental de las reglas a ser cumplidas en cada caso, se observa:

La Rectificación Presupuestaria, consiste en asignar a una determinada Partida, recursos provenientes de la Partida denominada “Rectificación al Presupuesto”, a los fines de atender gastos imprevistos o aumentar créditos insuficientes.

Los principios de legalidad que informan el procedimiento para la tramitación de autorizaciones sobre recursos adicionales, bajo la figura de “Rectificación Presupuestaria”, tienen su fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario aplicables para la época en que se sucedieron los hechos, los cuales textualmente expresan:

“Artículo 31: En el presupuesto de gastos se incorporará una partida denominada “Rectificaciones al Presupuesto”, cuyo monto no podrá ser inferior al 0,5% ni superior al 1% de los ingresos ordinarios estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer del crédito asignado en la Partida “Rectificaciones al Presupuesto” para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, sin otra condición que la contenida en el párrafo siguiente: la utilización de esta partida deberá ser autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y la decisión será publicada en la Gaceta Oficial”.

“Artículo 34: Cuando los organismos que tengan asignados créditos en la Ley de Presupuesto requieren hacer uso de la Partida “Rectificaciones al Presupuesto” o de créditos adicionales, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Oficina Central de Presupuesto, a través de su Organismo de Adscripción. La Oficina Central de Presupuesto hará las proposiciones correspondientes, las que se someterán a la consideración y decisión del Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Cuando se utilice el crédito presupuestario de la Partida ‘Rectificaciones al Presupuesto’, o se decreten créditos adicionales, se deberá indicar el sector, programa, proyecto, partida, unidad o unidades administrativas, y cualquier otro

concepto necesario para identificar el destino de la modificación, así como el efecto sobre las metas programadas”.

Como claramente puede observarse, en el procedimiento de Rectificación Presupuestaria relacionada con la acusación y solicitud de ante-juicio de mérito contra el Presidente de la República y dos de sus ex-Ministros, por virtud de la cual se incrementaron los créditos presupuestarios asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el Programa 03 “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida 97 “Gastos de Seguridad del Estado”, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), no se llegó a dar cabal cumplimiento a las regulaciones legales. En electo, según la recta interpretación de la anterior normativa, la Rectificación Presupuestaria tiene que ser solicitada, motivada y fundamentada legalmente por el Ministro del Despacho a donde van a ser asignados los nuevos recursos, atendiendo al criterio de la Oficina Central de Presupuesto a través de su organismo de adscripción, para luego ser considerada y aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. En el presente caso sin embargo, no aparece acreditado en el expediente que el Ministro de Relaciones Interiores haya formulado la solicitud de Rectificación Presupuestaria por alguna de las razones contempladas en la Ley: “...ATENDER GASTOS IMPREVISTOS QUE SE PRESENTEN EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO O PARA AUMENTAR LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE RESULTAREN INSUFICIENTES...”; así como tampoco consta de manera fehaciente que se haya dado cumplimiento a los requisitos inherentes a la obligatoria consulta por ante la Oficina Central de Presupuesto para conocer su criterio, trámite considerado de obligatorio cumplimiento, a los fines previstos en el artículo 66 ordinal noveno de la citada Ley Orgánica donde se establece:

“Artículo 66: La Oficina Central de Presupuesto estará adscrita a la Presidencia de la República y tendrá las siguientes competencias:

Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias presentadas por los Organismos ejecutores de los respectivos presupuestos y emitir su opinión al respecto...”.

Cabe entonces precisar que quien autoriza a los Ministros del ramo para hacer uso de la Partida “Rectificaciones al Presupuesto” es el Presidente de la

República, en Consejo de Ministros y que son las dependencias ministeriales, quienes tienen la iniciativa para solicitarlas, no resultando conforme a las reglas rectoras del sistema presupuestario el que el propio Presidente realice gestiones de Rectificación de Partidas y posteriormente él mismo le imparta su aprobación.

Al respecto son significativas las diferentes explicaciones suministradas por el ex-Ministro ALEJANDRO IZAGUIRRE, quien ha declarado con insistencia haber actuado siempre por instrucciones del señor Presidente, tanto en lo referente al punto de la Rectificación como en lo relativo al cambio de divisas. Las primeras declaraciones suministradas en tal sentido, fueron con motivo de las interpelaciones que tuvieron lugar en el Congreso Nacional, de las cuales el libelo acusatorio recoge los siguientes párrafos de la que le fuera formulada al Doctor ALEJANDRO IZAGUIRRE:

“...El 22 de Febrero, en Consejo de Ministros, la Ministro de Hacienda que es a quien le corresponde, presentó un punto de cuenta que supongo ustedes tienen la copia del acta, acordando una rectificación por Doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,00) a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores, para Gastos de Seguridad en el Exterior, aprobado como fue; debo decirles que el primer sorprendido de la rectificación presupuestaria para mi Ministerio fui yo...”.

En lo referente al cambio de divisas, esto es, a la conversión de la moneda nacional en divisas de los Estados Unidos de América, como aparece del informe de la Contraloría General de la República: “la normativa vigente para el mes de febrero de 1989 tenía previsto el suministro de divisas al tipo de cambio preferencial de Bs. 14,50 por dólar de los Estados Unidos de América para los gastos causados por importaciones, pagos de la deuda pública externa, compromisos internacionales de la República, gastos corrientes y de inversión en el exterior de los poderes públicos y entes del Estado”; sin embargo, la decisión en este sentido no estuvo respaldada por una justificación suficiente y por el contrario, tomando en cuenta la significación del monto y la oportunidad de hacerlo, la decisión resulta inmotivada, lo cual al parecer se explica por haber sido el producto de una orden presidencial. Así, en la interpelación del ex-Ministro Izaguirre reproducida en el texto de la acusación Fiscal, a la pregunta de: “¿ERA IMPRESCINDIBLE QUE EL CIEN POR CIENTO DE

ESA RECTIFICACION, VALE DECIR DE ESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) FUERAN INVERTIDOS EN DOLARES?, ¿ESA FUE LA INSTRUCCION DEL PRESIDENTE?, CONTESTO: ESAS FUERON, EXACTAMENTE”.

Ahora bien, vistas en su conjunto y relacionadas entre sí las consideraciones que preceden y tomando en cuenta las diversas circunstancias que rodearon los hechos, se encuentra que éstos tienen desde el primer momento claras apariencias de irregularidad, las cuales a su vez podrían configurar algunos de los delitos previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; no sólo porque como se ha dicho, el procedimiento para la adquisición de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) bajo la figura no suficientemente acreditada de “Gastos de Seguridad y Defensa”, se inició en forma irregular, sin el exacto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y sin justificación suficiente en cuanto a los pormenores de insuficiencia presupuestaria o la inminencia de tener que atender gastos imprevistos; sino por la no menos importante circunstancia como ya se ha dicho, de que la casi totalidad de esos recursos se transfirieron ejecutivamente y por las vías de hecho, a una entidad pública distinta de aquella para la cual fueron solicitados, lo cual, salvo que en la secuela procesal propiamente dicha se establezca lo contrario, significa que se les dio un uso distinto de aquel para el cual estaban originalmente destinados, en cuya hipótesis surge la presunción de que no existían verdaderos motivos para la legítima adquisición de esa gruesa suma por razones de Estado y que las motivaciones invocadas fueron en realidad una apariencia.

Así, la irregularidad en el léxico administrativista, significa todo aquello que “...va fuera de regla o es contrario a ella...” y que eventualmente se traduce en “...malversación, desfalco, cohecho, u otra inmoralidad en la gestión o administración pública, o en la privada...”. Relativo a la administración, el concepto de irregularidad administrativa es genérico y comprensivo, en términos amplios, de todo cuanto queda fuera de regla o es contrario a ella, ya se trate de actos o hechos que impliquen meras contravenciones al orden administrativo interno o disciplinario, ya de las contravenciones administrativas propiamente tales, a actos o hechos que puedan causar un perjuicio o daño, y en fin, de aquellos que pudieran llegar a tipificar un delito, como la malversación u otros semejantes. El que la responsabilidad pueda ser civil, penal o



administrativa, dependerá del acto o hecho que produzca la infracción y del efecto que genera. Así, si aquel causa un daño o perjuicio tanto a la Administración como a los particulares, se hablará de una responsabilidad civil. Si es constitutiva de delito, vale decir, que esté calificado así por la Ley, se hablará de una responsabilidad penal. Desde luego, que el concepto de irregularidad administrativa se tipifica por su “objetividad”, es decir, se estará en presencia de ella cada vez que se detecte que un órgano, agente o funcionario, en su gestión administrativa, o eventualmente un tercero en sus relaciones frente a la Administración, ha incurrido en un acto, hecho u omisión contrario a una norma vigente, o, simplemente, ha prescindido de ella. La objetividad en la irregularidad administrativa, significa que para su calificación no necesariamente concurre el elemento de la intención. Consecuencia directa de una irregularidad detectada objetivamente, es el principio de la responsabilidad, conforme al cual toda persona es responsable de las irregularidades en que incurre. Lógicamente que si la responsabilidad es precisada por los medios y siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, la consecuencia será la sanción que podrá ser civil, penal o administrativa, según la índole de la responsabilidad de que se trate, y que a su vez, dependerá de la naturaleza, alcance, contenido y gravedad de la irregularidad producida. En tal sentido, si la irregularidad administrativa está a la vez tipificada como delito, la sanción penal deberá aplicarse, a menos que en el juicio correspondiente se acredite que se está en presencia de alguna de las circunstancias eximentes previstas en la Legislación Penal. (Cf. Enrique Silva Cimma. “El Concepto de Irregularidad Administrativa”. Revista de Control Fiscal No. 90).

Ahora bien, en el presente caso, los hechos ya varias veces especificados, pudieran traducirse en hipótesis delictivas subsumibles en algunas de las figuras previstas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ya que, por una parte conforme a los términos de la acusación y los hechos acreditados por la documentación que le sirve de base, a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual estuvieron originalmente destinados, tal es el elemento constitutivo de la malversación; y por la otra, en vista del cúmulo de irregularidades detectadas, no se ha podido conocer a ciencia cierta el destino final del grueso del dinero, lo cual en vista de las anómalas circunstancias que rodearon los momentos anteriores, posteriores y concomitantes a la obtención de los recursos, conducen a que haya necesidad de ir a juicio para poder establecer procesalmente si fueron o no destinados a

beneficios indebidos, en cuya hipótesis se estaría en presencia de alguna de las figuras de peculado. Al respecto conviene examinar brevemente las nociones fundamentales en relación a ambos delitos.

En lo tocante a la malversación se observa:

“...El artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público añade a los delitos ‘contra la cosa pública’ el llamado delito de malversación que no había sido previsto en el Código Penal pero al que se refieren las leyes penales extranjeras”.

**Dice el nuevo artículo “El funcionario público que ilegalmente diere a los fondos o rentas a su cargo una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, aun en beneficio público, será penado con prisión de seis meses a tres años, pudiendo elevarse la pena en una tercera parte si como consecuencia del hecho resultare algún daño o se entorpeciere algún servicio público”.**

El delito de malversación que históricamente estaba vinculado con el delito de peculado y que como hemos dicho anteriormente es frecuentemente confundido con él, toda vez que en algunos códigos aparecen legislados conjuntamente y bajo un mismo rubro, tenía originalmente la significación de una figura menos grave de “peculatus”, denominada “crimen de residuis”, y que consistía en dar al dinero público un destino o empleo diferente a aquél para el cual estaba destinado. El vocablo “mal-versar” (invertir mal) se adecúa etimológicamente a su esencia jurídico-penal. **Es un delito contra la administración pública en el cual la acción consiste en dar un “destino ilegal a los fondos” o, mejor aún, una “aplicación arbitraria de fondos” por el funcionario público encargado de su manejo y a cuya custodia se encuentran fundamentalmente confiados para un empleo específicamente determinado.**

**“El interés o bien jurídicamente protegido es, genéricamente, la administración pública, específicamente viene a ser el concreto deber de fidelidad del funcionario que al distraer los fondos o rentas que tiene a su cargo, lesiona con abuso manifiesto de sus funciones, la estricta regularidad y legalidad en la inversión ordenada de dichos fondos...”** (Eunice León de Visani, Delitos de Salvaguarda).

alguien haya ejecutado el delito o por lo menos haya comenzado a ejecutarlo. Un segundo principio es el conocido como de la convergencia. En atención a él, la participación supone un concurso objetivo, en el sentido de que debe existir un vínculo entre el partícipe y un determinado hecho que es el mismo en el cual los demás partícipes toman parte. E igualmente, supone un concurso subjetivo, el cual implica una concurrencia de voluntades, por cuanto todos deben tener conciencia de estar participando o cooperando en un hecho común, lo cual trae como consecuencia que si no hubo convergencia de voluntades, cada uno responderá de manera autónoma por los hechos que realizó y según su propia culpa. Así mismo, conforme al sistema adoptado por nuestra Ley Sustantiva Penal, se distinguen varias formas de participación, distinción que está referida no sólo a la penalidad aplicable, sino también a la separación conceptual de las distintas modalidades. Así, se tiene en primer lugar los autores, que conforme a nuestra Ley Penal son aquellos que toman parte directa en la ejecución del hecho; los que inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan en la ejecución del hecho principal por un acto sin el cual aquél no se hubiese efectuado. Está también el llamado autor inmediato considerándose como tal a quien ejecuta el delito realizando los elementos que integran su figura legal. En tercer lugar está el co-autor, por cuanto debe considerarse autor, no sólo a quien ejecuta individualmente y por sí mismo el delito, sino también a aquellos que lo realizan directa y conjuntamente con otros autores responsables. La co-autoría es participación en el nivel de los demás autores, por lo que su acción no es accesorio, aun cuando en relación con el mismo hecho pueda ser integrativa. Objetivamente el co-autor ha ejecutado todos los actos típicos, subjetivamente, su voluntad se dirigía a la producción del evento dañoso y jurídicamente reunía las condiciones exigidas por la Ley para ser considerado autor del delito. Un sujeto podría hacerse co-autor de un delito de diferentes modos: por intervención igual a la de otros sujetos o por división de funciones. En cuarto lugar se considera al determinador o instigador. Instigación es causación dolosa del resultado haciendo surgir en otro la resolución de cometer el hecho. El determinador o instigador es el partícipe, que según el aparte único del artículo 83 del Código Penal "...ha determinado a otro a cometer el hecho...". La instigación, por tanto, consiste en la actuación de una persona sobre la voluntad de otra determinándola a la comisión de un delito, de modo que al determinador le es imputable el hecho ajeno si su voluntad ha ejercido sobre el ánimo del agente un influjo eficaz. La instigación es una modalidad de participación en la cual opera según Carrara: "un concurso

de voluntad sin concurso de acción” y que se produce cuando “alguno concurre con la voluntad al delito que otro comete, pero sin tomar parte alguna de la acción criminal”.

En el anterior orden de ideas, la instigación requiere de tres condiciones esenciales:

1º) Que sea directa, es decir, que se induzca un delito determinado, no siendo suficiente la simple expresión de un deseo. El resultado de la instigación ha de ser un hecho ilícito, al cual se dirigía la intención del instigador.

2º) Que sea eficaz, para lo cual es necesario que entre los actos del inductor y el inducido haya relación de causalidad; que la inducción tenga tal eficacia e influya de tal modo en la acción criminal, que determine al inducido en la comisión del delito. Dice Carrara: “Para que el concurso puramente moral al delito ajeno sea políticamente imputable, es necesario que en él pueda encontrarse un impulso al delito mismo, para ello es menester que el pensamiento criminoso haya sido comunicado en cualquier forma al agente, de manera que haya impulsado a éste a obrar”.

3º) Para que haya instigación en el ámbito punitivo, es necesario que en el hecho concorra otro sujeto a quien pueda calificarse de autor, pues la instigación funciona como tal cuando se presume que el instigado no ha respondido a esa inducción de modo exclusivamente físico como sujeto no imputable o instrumento inconsciente, sino por el contrario, como persona capaz e imputable.

No señala el Código Penal venezolano la manera concreta y específica como habrá de materializarse el hecho de la instigación, pero en todo caso puede afirmarse que para llevarla a cabo ésta debe efectuarse mediante una acción del instigador que tendrá como propósito el de promover la determinación del autor; se trata de una acción de naturaleza psicológica que se puede manifestar mediante la palabra u otro medio adecuado y significativo de expresión, pormenores que habrán de ser esclarecidos durante la secuela del proceso.

El problema de la participación se extiende a la consideración de la complicidad dentro de la cual se incluyen los simples cómplices y el llamado cómplice

necesario. En este último caso, nuestra Ley Sustantiva Penal cataloga con expresión equívoca, a una de las modalidades de autoría que contempla el artículo 84 del Código Penal venezolano. En tal sentido, se considera cómplice necesario al partícipe que aporta al delito una contribución sin la cual éste no se hubiera realizado. En cuanto a los simples cómplices, se consideran como tales a aquellos que prestan al autor una cooperación cualquiera, en el entendido de que ella favorece la comisión de un delito, sin que esa colaboración pueda reputarse indispensable.

Desde otro punto de vista se conocen diversas modalidades de complicidad. Así: complicidad material, que como su misma denominación lo indica, existe cuando se proporcionan medios materiales para ejecutar el hecho punible o asegurar su impunidad, o cuando se interviene en el proceso de ejecución mediante la realización de actos que no sean los propios y característicos del respectivo delito.

a) Suministro de medios para ejecutar el hecho delictivo, lo cual constituye un acto de complicidad material de conformidad con el artículo 84, -ordinal 2°- del Código Penal venezolano.

b) Actos de auxilio. En este sentido contempla el citado artículo 84 del Código Penal en su Ordinal 3°, que es cómplice quien participa "...facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes de su ejecución o durante ella...".

Se contempla además la complicidad moral. Consiste esta modalidad en los hechos psicológicos que contribuyen a dar aliento al hecho punible proyectado. Nuestro Código distingue:

a) Actos de provocación. A ellos alude el ordinal primero del artículo 84 del Código Penal, cuando califica como cómplices a quienes toman parte en el delito: "...excitando o reforzando la resolución de perpetrar el hecho punible o prometiendo asistencia o ayuda para después de cometido...", los actos de provocación pueden consistir entre otros en promesa, dádiva, recompensas, precio o maquinaciones, con las cuales alguien colabora en un determinado proyecto delictual. Acerca de este punto es importante resaltar, que la acción de excitar o reforzar la perpetración del hecho delictivo, es una acción distinta

a la que efectúa el instigador, pues en el caso de la instigación la intención criminal nace como consecuencia de la instigación, mientras que la complicidad no es así. En la complicidad, se trata de añadir nuevas fuerzas a la resolución del autor.

b) Suministro de instrucciones. De conformidad con el ordinal 2º del artículo 84 del ya varias veces citado Código Penal Venezolano, son determinativos de complicidad de un delito, las instrucciones suministradas para cometer ciertos actos que faciliten su ejecución.

En síntesis, con arreglo a la disposición legal sustantiva varias veces citada, la cooperación del cómplice puede realizarse por actos anteriores, simultáneos o posteriores al delito en la forma que se expone a continuación:

Anteriores al delito, mediante actos de provocación o suministro de instrucciones para la ejecución de un hecho resuelto por el autor. Simultáneos al delito: Suministrando medios materiales para la ejecución del hecho o prestando auxilio para que se realicen, sin que se trate, de un aporte esencial. Y posteriores al delito: Prestando asistencia después de ejecutado el delito, siempre que no se trate de la actividad del encubridor.

A la determinación conceptual de la concurrencia de personas en un mismo hecho delictivo, se asocia la consideración del elemento procesal referente al enjuiciamiento conjunto, para el cumplimiento de los fines específicos del proceso penal, con el propósito de establecer por una parte, si los hechos constituyen delito y por la otra, si las personas señaladas como sus posibles autores, en este caso los acusados, lo son o no lo son; todo ello en la perspectiva de un verdadero esclarecimiento de esos hechos y de una exacta distinción acerca de quiénes fueron sus protagonistas, para procurar así la aplicación de una justicia ecuánime, porque de lo contrario, ésta aparecería como meramente formal, artificiosa y acomodaticia.

En atención a lo expuesto, resulta claro que los tres altos funcionarios acusados, presumiblemente participaron de alguna manera y cada quien a su modo en los hechos objeto de la querrela acusatoria, razón por la cual a los únicos efectos de formar criterio jurídico acerca de la procedencia o no del enjuiciamiento, es también importante definir o determinar en cuáles momentos

de la dinámica o trayectoria de los hechos tal como han sido acreditados, tuvo lugar la participación de cada quien. En efecto, puede ser que en ciertos casos la intervención de un individuo en algún hecho, lo sea en aspectos o momentos irrelevantes y ello resulte desde todo punto de vista indiferente en cuanto a la posibilidad de deducir alguna de las formas de responsabilidad a las cuales se ha hecho referencia. Pero otras veces no sucede así, sino que por el contrario, cuando se trata de irregularidades o presuntos delitos, los presuntos autores realizan actos dentro de lo punitivo o muy cercano a él; en estos casos, surge como un efecto casi necesario y prácticamente ineludible la exigencia de llevarlos a juicio, por cuanto de lo contrario al Estado como tal le resultaría virtualmente imposible cumplir con su función trascendental de administrar justicia.

Ahora bien, se considera que la participación puede proyectarse y de hecho se proyecta dentro del ámbito punitivo cuando está acreditado por lo menos un principio de ejecución de la acción delictiva, verificable mediante cualquier acto externo que conduce al resultado criminoso. Se excluyen por ello de la significación delictiva los puros deseos, los pensamientos, las deliberaciones, aunque se manifiesten confidencialmente. Debe existir entonces una manifestación externa o material, en cuya fase pueden todavía distinguirse distintos momentos, como los llamados actos preparatorios y aquellos que ya implican claramente un comienzo de ejecución por medios idóneos.

Aplicados estos conceptos al caso concreto y a sus circunstancias específicas, aparece como algo evidente que los altos funcionarios acusados, como se expresó anteriormente, participaron a su modo, en determinados momentos de la secuencia de actos irregulares constitutivos del hecho principal materia de la acusación.

En efecto, surge del expediente que la idea, la determinación o el propósito de adquirir fondos adicionales dentro del concepto de Gastos de Seguridad y Defensa, utilizando como medio la Rectificación del Presupuesto, no pudo provenir de ninguna otra persona que del propio Presidente de la República. Y todo contribuye a indicar que fue en función de una orden presidencial, como se pusieron en movimiento rápidamente y sin ningún obstáculo, todos los mecanismos para lograr ese objetivo. Así suele suceder por lo demás en los sistemas como el venezolano, donde las órdenes o deseos presidenciales por

regla general no se discuten. Ciertamente, de las actas del expediente surgen dudas acerca de aspectos colaterales vinculados al manejo y utilización de los Fondos cuestionados; pero en cambio, existen razones para presumir que todo el cúmulo de irregularidades acaecidas tuvieron su origen en una iniciativa del Presidente, y ello es altamente significativo en virtud del giro de dudosa legitimidad que tomaron los acontecimientos, graves irregularidades que en principio, salvo que ello fuere desvirtuado durante la secuela procesal, se presumen vinculadas al acto inicial, en una relación de causa a efecto. Tal presunción cobra fuerza si se toma en cuenta, que no sólo el acto inicial consistente en la gestión para la Rectificación Presupuestaria y la obtención de Fondos adicionales provino del Presidente, sino que como sucedió después, al mismo Despacho Presidencial iban a ser destinados los fondos obtenidos casi en su totalidad como en efecto lo fueron. No es nada razonable pensar que éstas hayan sido situaciones productos del azar; en cambio es lógico presumir que desde el momento de iniciarse la operación, ya estaba decidido favorecer injustificadamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, convirtiendo a esta Dependencia adscrita a la Presidencia de la República, en el principal beneficiario de los fondos adquiridos, en una forma irregular, los cuales según aparece hasta ahora se gastaron en su totalidad, sin dejar rastros. Y ésta es una de las razones por las cuales se considera, que no puede desvincularse a priori el impulso inicial para la obtención de los fondos mediante una Rectificación Presupuestaria anómala, inmotivada, de la posterior desviación irregular de los recursos.

En el caso analizado, resulta claro el hecho de que el Presidente de la República, a pocos días de haber asumido su mandato, mediante iniciativa personal, unilateral, libre y espontánea, dispuso una Rectificación del Presupuesto para adquirir unos recursos adicionales. En tal orden de ideas, el ciudadano Presidente de la República viene a constituirse en principal indiciado, por el hecho de haber participado directamente en el momento clave del comienzo de ejecución de los hechos origen del cúmulo de irregularidades posteriores. Si bien no puede atribuírsele de antemano a quien ejerce la Jefatura del Gobierno el ser partícipe, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona; por acción u omisión, de las irregularidades posteriores, o en todo caso, conocer los pormenores y posibles consecuencias que se derivaron de su iniciativa personal, resultaría al mismo tiempo absurdo imaginar que el solicitante de los fondos pudiera ser totalmente ajeno a las incidencias habidas; entre ellas, la



irregularidad grave del cambio de destino y de beneficiario. Es razonable pensar, portanto, que el ciudadano Presidente podría estar vinculado a los fines y propósitos que, desde el primer momento, se esperaban obtener con el dinero proveniente de la rectificación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores. Todo ello conduce a llevar a juicio a la persona que aparece como inicial gestor de la rectificación al presupuesto del antes referido Ministerio, por cuanto forma parte necesaria del debate judicial el establecer si a los fondos así obtenidos, con evidentes signos de irregularidad, les fue dado un uso indebido de favorecimiento personal o de grupo.

Vistos y examinados como han sido los diversos hechos y circunstancias, considera la Corte que en esta oportunidad, no llevar a juicio al Presidente, significaría retrotraer el Ordenamiento Jurídico Venezolano a las etapas ya superadas del autoritarismo estatal, donde el Jefe del Estado prácticamente ejercería poderes hegemónicos, a lo cual estaría vinculada su irresponsabilidad por hechos que realiza durante el ejercicio de sus funciones. En efecto, el principio de la legalidad y el de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen los dos grandes soportes estructurales del Derecho Administrativo, frente a las amenazas y no pocos abusos que buscan ampararse y de hecho muchas veces se amparan en las prerrogativas del poder; sin embargo, la existencia misma del Estado de Derecho está supeditada a que cuando se haya podido cometer un daño al Patrimonio Público, se establezcan claramente las responsabilidades y se sancione a quienes en juicio resultaren culpables, sin atender a excepciones fundadas en lo que en otros tiempos se consideraría “la impecabilidad del soberano”. Nadie puede colocarse por encima de la Ley, ni siquiera los Altos Jerarcas del Estado, entre ellos el Jefe del Poder Ejecutivo, por cuanto ello equivaldría a sustraerse del Orden Jurídico que el mismo Estado ha diseñado para su existencia y protección. La esencia misma de la Democracia reclama la superación del concepto de Estados Omnímodos regidos por gobernantes infalibles y por ende también irresponsables, para dar paso a un régimen jurídicamente organizado, donde todos, absolutamente todos, deben responder plenamente de sus acciones u omisiones, ajustando su conducta a las exigencias de la Ley, o de lo contrario, enfrentar las consecuencias.

Refiriéndose más específicamente al Sistema Político Venezolano y relacionando sus postulados con el caso que ahora ocupa la atención de la Corte

Suprema de Justicia, resulta claro que el Jefe del Poder Ejecutivo y sus Ministros comparten íntegramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los Miembros del Gabinete, respecto a los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieran haber ejecutado en el ejercicio del cargo. En cuanto se refiere al Jefe del Estado, este principio se afianza en la libertad de acción del Presidente y la innegable autoridad que él ejerce, por cuanto esa libertad de movimiento vinculada al gran poder de los Gobernantes, debe traer consigo una mayor suma de responsabilidad, en lugar de producir como consecuencia la impunidad de sus actos. Este principio tiene perfecta validez en el caso concreto, por cuanto la conducta del ciudadano Presidente de la República, salvo que se establezca lo contrario en el juicio correspondiente, no pudo ser ajena al cúmulo de circunstancias vinculadas al proceso de ejecución del hecho principal en el cual se sustenta la acusación del Ministerio Público. Y en idéntica situación se encuentran los dos Ex-Ministros cuyos Despachos aparecen directamente involucrados en la operación cuestionada. Por lo demás, la responsabilidad personal exigida al Presidente y a sus Ministros aparece consagrada en la Constitución de la República. Al respecto, el artículo 46 de la Carta fundamental dispone expresamente:

“Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que le sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes”.

Por otra parte, el artículo 192 **ejusdem** dictamina:

“El Presidente de la República es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes”.

Y el artículo 196 **ibidem**, establece:

“Los Ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las Leyes, aun en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo”.

Pero lógicamente, para delimitar el alcance de la responsabilidad imputable a los altos funcionarios acusados, se hace necesario confrontar lo anteriormente expuesto con la versión oficial hasta ahora conocida. Dicha versión consiste en afirmar que en el caso de la Rectificación del Presupuesto por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00) y su total e inmediata conversión en dólares preferenciales: “La actuación del Estado se ciñó totalmente a las disposiciones legales vigentes, las cuales determinan con exactitud el proceder de los Funcionarios Públicos en estos casos”; tales fueron los términos en los cuales se expresó el Ex-Ministro de Relaciones Interiores Doctor Alejandro Izaguirre en comunicación inserta a los folios 19 al 24 (Anexo No. 12) del presente Expediente para luego agregar: “En efecto, la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario en sus Artículos 31 y 34, faculta al Presidente de la República en Consejo de Ministros para disponer del crédito asignado a la Partida “Rectificaciones al Presupuesto” cuando estime que los Recursos Presupuestarios imputados a determinado gasto resulten insuficientes... entre los cuales se encuentran los “Gastos Corrientes de los Poderes Públicos en el Exterior... Y como tales recursos serían utilizados para sufragar gastos de seguridad y defensa en el exterior, paralelamente y de acuerdo al procedimiento anteriormente señalado para la obtención de divisas, el Director General de Administración y Servicios del Ministerio de Relaciones Interiores, mediante Oficio No. DGSAS/01-04-020 de fecha 27 de febrero de 1989, se dirige al Director General Sectorial de Divisas para Importaciones del Ministerio de Hacienda, y con atención al Director de Gastos en el Exterior de los Poderes Públicos, a objeto de que sean suministrados al Ministerio la cantidad de Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Dólares con Treinta y Un Céntimos (\$ 17.241.379,31) al cambio preferencial de 14,50, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial No. 34.166 de fecha 24 de febrero de 1989, señalando expresamente que serían destinados a cubrir “Gastos de Seguridad del Estado”. En el mismo sentido, el comunicado oficial emitido por la Oficina Central de Información dictaminó que:

“La cantidad de Divisas producto de la operación cambiaria, fue destinada por el Ministerio de Relaciones Interiores a los fines previstos en la Rectificación Presupuestaria, relativas a la Seguridad del Estado”.

Pero es el caso que tanto de la prueba documental que se sustenta en el Informe de la Contraloría General de la República, base importante de la acusación

Fiscal, como de otros diversos elementos de convicción traídos al expediente, se desprende que la versión anterior no es exacta, lo cual se pondrá más aún en evidencia a través de un breve esbozo sobre la verdadera naturaleza de estos gastos, ya que no se puede convalidar por absurda y contraproducente, la especie de que ellos constituyan una vía de acceso para malgastar fondos públicos sin orden ni concierto, algo así como un foco de corruptelas virtualmente justificado por razones supra-legales. No es propio de una sociedad jurídicamente organizada y regida por un Estado de Derecho aceptar este absurdo de que la popularmente denominada “Partida Secreta”, cuyo propósito es la salvaguarda y el sostén de los dos valores fundamentales de la nación como es su defensa y seguridad, se les consagre oficialmente como un desagadero de los dineros públicos, por cuyo conducto se podrían lograr aprovechamientos indebidos sin ninguna posibilidad de acción de la justicia. De ser ello así, habría que aceptar como normal una estructura irregular al margen del derecho, dentro de la misma esencia del sistema democrático. Pero sucede que tal apreciación no es exacta. No puede serlo, como podrá captarse de las consideraciones que se exponen a continuación. En efecto, la lógica más elemental indica que todo lo que gira alrededor de áreas tan sensibles y fundamentales, donde están en juego los grandes intereses del país, tiene necesariamente que obedecer a ciertos y determinados principios rectores; basarse en conceptos claros y desenvolverse dentro de un marco jurídico que determina su razón de ser y le sirve de fundamento. Ese marco jurídico parte de la Constitución y es desarrollado por diversas Leyes y Reglamentos. Así por ejemplo:

### **LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA**

**Artículo 3.** La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

1. El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
2. La garantía y el empleo racional del poder nacional en todo conflicto interior o exterior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República.

3. El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

**Artículo 4.** Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.

**Artículo 5.** El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa de la Nación.

**Artículo 6.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa.

**Artículo 7.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por:

El Ministro de Relaciones Interiores.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Defensa.

El Ministro de Hacienda.

Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo a las necesidades de la seguridad y defensa.

El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo, podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

**Artículo 8.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de La República.

## **LEY ORGANICA DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL**

**Artículo 162.** El Contralor de la Nación y el Sub-Contralor ejercerán personalmente las funciones de control y examen de las erogaciones del

Ministerio de Relaciones Interiores, cuya divulgación perjudique la seguridad del Estado y el interés nacional, a objeto de asegurarse de su sinceridad y si corresponden a acreencias efectivas de los titulares de las respectivas órdenes de pago. El Contralor y el Sub-Contralor ejercerán también personalmente tales funciones en lo que respecta a las erogaciones e inversiones del Ministerio de la Defensa relativas al material de guerra, inclusive al material naval y aeronáutico, así como a la movilización y transporte de tropas y al servicio de informaciones, cuya divulgación perjudique la seguridad del Estado y el interés nacional.

### **LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**Artículo 28.** Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, calificados como tales en el Reglamento que dictará el Ejecutivo Nacional, quedan exceptuados de las disposiciones de control establecidas en esta Ley, pero las órdenes de pago correspondientes serán revisadas por la Contraloría con el fin de determinar si están debidamente imputadas a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existe disponibilidad presupuestaria y si se han cumplido los requisitos legales sobre su ordenación.

El Contralor, o el Director General de la Contraloría, verificarán personalmente que la respectiva orden de pago corresponda realmente a gastos considerados como destinados a la defensa y seguridad del Estado.

Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo los gastos a que se refiere este artículo, quedan obligados a controlar el empleo de los fondos correspondientes, y responderán personalmente de las decisiones que adopten en relación con dichos fondos.

### **REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**Artículo 8.** Se consideran gastos destinados a la Defensa y Seguridad del Estado y quedan por tanto exceptuados de las disposiciones de control establecidas en la Ley, los siguientes:

a) En el Ministerio de Relaciones Interiores. Las asignaciones para “Gastos de Operaciones”, derivados de las actividades de los cuerpos de inteligencia y seguridad del Estado y de la protección de personalidades; las asignaciones para sueldos, salarios y aguinaldos del personal de los “Servicios de Inteligencia y Seguridad del Estado”; y las asignaciones para “Control de Extranjeros y de Fronteras” de los programas de identificación nacional y de control de extranjeros.

**Artículo 9.** Los Ministros cuyos Despachos tengan a su cargo gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, darán cuenta al Presidente de la República, con la periodicidad que éste señale, del empleo de los fondos respectivos y de las medidas de control que hayan establecido para su correcto manejo.

**Artículo 10.** Los Ministros que ordenen gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado deberán establecer los mecanismos y procedimientos que sean necesarios con el propósito de garantizar que en los contratos respectivos se estipulen precios justos y razonables, y que se prevean las garantías necesarias y suficientes para responder de las obligaciones que han de asumir los contratistas. Asimismo, tomarán las demás provisiones que juzguen pertinentes para atender debidamente la responsabilidad que respecto a tales gastos les atribuye el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 9° de este Reglamento.

**Artículo 11.** Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, deberán ser autorizados previamente por el Ministro respectivo.

**Artículo 17.** El Presidente de la República podrá solicitar de la Contraloría General de la República, informes periódicos sobre las órdenes de pago relativas a gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado que hubiere aprobado dicho Organismo.

Tomando como base las anteriores normas y mediante el examen de un interesante trabajo de investigación realizado dentro del marco del Noveno Curso Superior de Defensa Nacional en el Instituto de Altos Estudios, se hace posible una aproximación a la noción exacta sobre esta modalidad de egresos públicos, cuya delicadeza, gravedad e importancia, obligan a administrarlos

con particular transparencia, por lo que resulta contrario a esos postulados el que no puedan averiguarse las posibles desviaciones en su administración y su manejo. Conforme a ese concepto, los gastos de seguridad y defensa "...son los recursos formulados dentro del Presupuesto Nacional u obtenidos mediante operaciones de crédito público, aplicados a la ejecución de ciertas políticas, programas y actividades considerados secretos de Estado, por tener vinculación directa con las acciones políticas y militares de carácter estratégico, destinadas a garantizar la consecución y salvaguarda de los intereses y objetivos nacionales y con la disposición de las medidas tendentes a su aseguramiento y fortalecimiento...".

Son recursos -se apunta- cuyo empleo debe estar determinado por las Leyes de la República en función de las políticas directamente vinculadas con la preservación de los intereses y objetivos nacionales, sujeto a un régimen especial de control distinto del previsto para los gastos ordinarios, que cuando se realizan en cabal ejecución de políticas y programas establecidos como de seguridad y defensa, no son susceptibles de verificación en relación con los aspectos de sinceridad, razonabilidad y oportunidad; pero su manejo inadecuado puede acarrear responsabilidad penal, civil, administrativa, o la concurrencia de varias de ellas, dependiendo del tipo y número de disposiciones transgredidas con la irregularidad.

"...En este sentido -concluye el estudio- son innegables las potestades investigativas y sancionadoras de los organismos encargados de velar por el cabal cumplimiento de las leyes de la República. En efecto, la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia pueden conocer de irregularidades cometidas en el manejo de los gastos de seguridad y defensa antes descritas, puesto que, como anotamos, su naturaleza ilícita las excluye del área amparada por la inexistencia de normas administrativas y las coloca fuera de la reserva...".(REVISION DE REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LOS GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO. NOVENO CURSO SUPERIOR DE DEFENSA NACIONAL. IADEN).

Los anteriores conceptos cobran particular relevancia, al confrontarlos con las características de la operación que motivó la acusación fiscal, revestida como se ha expuesto anteriormente de anómalas circunstancias, en casi todos los momentos de su tramitación, sin que hasta el momento se haya podido obtener



el más mínimo indicio que les sirva de justificación y permita inferir la legitimidad de su destino. Por el contrario, de las averiguaciones practicadas surgen profundas dudas acerca de si tanto en la operación de que se trata como en la posterior manipulación cambiaria y en la utilización de los recursos, se cumplieron a cabalidad las exigencias legales y reglamentarias que rigen la materia, resultando en todo caso enteramente incierta la explicación oficial cuando se afirma que: “La cantidad de divisas producto de la operación cambiaria, fue destinada por el Ministerio de Relaciones Interiores a los fines previstos en la Rectificación Presupuestaria, relativas a la Seguridad del Estado”; y que: “...El Ministerio de Relaciones Interiores, en forma directa como es costumbre administrativa, las utilizó para cancelar única y exclusivamente gastos de seguridad y defensa en el Exterior, siempre en la medida de su requerimiento y cumpliéndose estrictamente con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...”; afirmación esta claramente desvirtuada por los hechos ya acreditados de diversas maneras en el transcurso de la presente decisión, de los cuales resulta que: de los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 250.000.000,00), que era el monto de esa Orden de Pago, se aplicó o destinó la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 242.750.000,00) para adquirir dólares preferenciales en el Banco Central de Venezuela, que fueron entregados al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, organismo que no está legalmente autorizado para realizar ni pagar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, lo cual hace presumir, que esos fondos se utilizaron para una finalidad diferente a la presupuestada o destinada.

Pero no sólo eso, sino que al confrontar esa versión oficial con la realidad que se desprende de las actas del expediente, aquella luce inconsistente, inmotivada y simplista, hasta el punto de que como resultado de esa confrontación, se vislumbra como muy poco serio el argumento sustentado en la necesidad de salvaguardar mediante el secreto las actividades ya descritas, por haber estado referidas o estrechamente relacionadas con la seguridad y la defensa del Estado.

Todo lo anterior configura, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, una razón jurídica suficiente para decidir la comparecencia a juicio de los altos funcionarios

acusados, por cuanto el proceso es el marco jurídico adecuado para que se dilucide la gravedad, el alcance y las derivaciones de su proceder en el presente caso; se esclarezca lo relativo a las responsabilidades inherentes y se pueda establecer con propiedad la forma y condiciones como cada uno de ellos participó en el hecho que centraliza la querrela interpuesta por el máximo representante del Ministerio Público. En tal sentido dice el artículo primero del Código de Enjuiciamiento Criminal que “de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable”. Así mismo, el artículo tercero del Código Penal dispone: “todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República, será penado con arreglo a la Ley Venezolana”. Se deduce, de las disposiciones señaladas, que contra toda persona que incurra en un delito o falta penados por la Ley, se debe ejercer la correspondiente acción penal, para juzgarle conforme a las respectivas normas procedimentales, e imponérsele la pena correspondiente, si en definitiva se comprueba su culpabilidad en el juicio correspondiente. Este criterio no es otra cosa que la aplicación precisa y equitativa del principio de igualdad ante la Ley que es inminente al sistema constitucional venezolano. La aplicación estricta de los anotados principios incluye, sin lugar a dudas, al Presidente de la República, en el caso de que, mientras ejerce sus funciones, cometa un delito o una falta, y en este caso, procedería su enjuiciamiento en forma similar al que, en iguales circunstancias, cometiere cualquier otra persona, sólo que en atención a la gravedad y a las trascendentales consecuencias que tiene el sometimiento a juicio criminal del Presidente de la República y otros altos funcionarios, se ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de tales procesos, estableciendo, a la vez un conjunto de requisitos diferentes a los pautados en el procedimiento ordinario. Uno de ellos que, por ser previo, podría considerarse el principal de todos, es el referente al antejuicio de mérito por ante la Corte Suprema de Justicia para todos los altos funcionarios y si se trata del Presidente, la necesidad de que el Senado autorice su enjuiciamiento en caso de que la Corte decidiera que existen méritos para ello.

El Doctor Ezequiel Monsalve Casado en su Trabajo sobre el Enjuiciamiento del Presidente de la República y de los Altos Funcionarios comenta:

“Se ha discutido sobre el contenido del antejuicio de mérito; sobre el significado de las palabras del texto constitucional: ‘mérito para el enjuiciamiento’. Dos tesis discuten la razón:

Según la primera: la acción penal nace del delito. Por tanto, los hechos imputados en el escrito contentivo de la acusación deben configurar el delito objeto de la acusación; la documentación acompañada a la querrela debe comprobar la existencia de ese delito y debe arrojar fundados indicios de culpabilidad en contra del encausado. Se habla al respecto, de la aplicación por analogía de la previsiones contenidas en el artículo 182 del CEC. En abono de esta tesis podrían mencionarse los efectos derivados de la declaratoria de mérito: la prosecución del juicio, la suspensión en el ejercicio de las funciones, la inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo durante el juicio, el decreto de detención que se dicta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 377 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En este sentido sentencia de 22-11-1950, dictada por la Corte Federal y de Casación, en pleno (GF., 1º e, No. 6, p. 14), (citada por la abogada Josefina Patiño en un trabajo suyo de Seminario sobre el antejuicio y su vinculación con la información de nudo hecho).

Según la segunda de las tesis mencionadas: el antejuicio de mérito consiste en un conjunto de diligencias que debe promoverse ante el tribunal competente para exigir responsabilidad penal al funcionario, a fin de que, conforme a la documentación acompañada, se decida por el referido tribunal si ha lugar o no a abrir el proceso contra el inculpado, según estos términos, inspirados en la definición del antejuicio dada por **Aguilera de Paz**, “resulta claramente precisado el verdadero carácter del antejuicio objeto de nuestro examen, el cual no prejuzga el resultado de la causa, y de ningún modo puede producir efecto penal alguno la interposición del mismo, pues como sólo sirve para determinar si hay o no motivos racionales y fundados para abrir el proceso, la decisión que en él se acuerde con dicho objeto, aun en la hipótesis de que se estime procedente la apertura o incoación del sumario, nada prejuzga en definitiva respecto a la criminalidad del acusado...”.

Así, suele reservarse la denominación de “Antejuicio de Mérito”, a aquel procedimiento especial que se realiza respecto a los más altos funcionarios del Estado, por ante la Corte Suprema de Justicia. También se aplica esta modalidad procesal del antejuicio de mérito a los casos previstos en los artículos 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal por lo que

respecta a los demás funcionarios públicos, cuando se trata de presuntos hechos delictivos que hayan podido ser perpetrados en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo.

La normativa prevista en el ordenamiento jurídico venezolano, que permite diseñar el perfil del Antejjuicio de Mérito en relación específicamente a los hechos delictivos que atentan contra el erario público, comprende:

El artículo 87 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; el artículo 215 de la Constitución de la República; los artículos 361 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y por último el artículo 42 ordinal 5° y 146 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Tanto el dispositivo constitucional como los preceptos legales a los cuales se ha hecho referencia, se sustentan en el principio de que todo funcionario público es responsable por el mal desempeño de su cargo, cuando se extralimita en las facultades que le confiere la Constitución y las Leyes que rigen sus funciones, al tenor de lo que en tales circunstancias disponga el Código Penal y las demás Leyes que fuesen aplicables a la respectiva materia. Por otra parte, del conjunto de disposiciones mencionadas, surgen los lineamientos básicos de la figura del Antejjuicio de Mérito entre los cuales están los siguientes:

Se trata de un procedimiento especial en un doble aspecto: En primer lugar por lo que atañe a los sujetos enjuiciables y en segundo término, por lo que se refiere al procedimiento. En el primer caso, únicamente los Altos Funcionarios están sometidos al Antejjuicio de Mérito por ante el más Alto Tribunal de la República. Y en cuanto a las características procedimentales, la Ley ha previsto determinados elementos, entre los cuales se destaca que dada su finalidad fundamental, el Antejjuicio, como su misma denominación lo indica, no constituye un juicio propiamente dicho, sino un pronunciamiento previo a la causa, que cuando se declara con lugar constituye la base para la iniciación del juicio o su prosecución, según las normas aplicables en cada caso. No constituye por ello un indicativo de absolución o de condena, sino una declaratoria acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio penal correspondiente.

En fin, el Antejjuicio de Mérito es un procedimiento preliminar al Juicio Penal y al respecto la Corte Suprema de Justicia ha ido construyendo una doctrina, cuyos rasgos fundamentales son los siguientes:

“...a) El ante-juicio no constituye sino una etapa previa al posible enjuiciamiento de aquellos funcionarios respecto a los cuales la Ley Fundamental de la República lo consagra como una forma de resguardar el cumplimiento de sus funciones, ya que dicho procedimiento tiene por objeto evitar a los mismos el entorpecimiento producido por la apertura de causas penales posiblemente temerarias o infundadas. En el ante-juicio no se dicta propiamente una sentencia de condena, sino que sólo se tiene como fin, eliminar un obstáculo procesal para que un ciudadano comparezca en juicio, donde tendrá oportunidad para acreditar su inocencia.

b) El ante-juicio de mérito no debe implicar, en modo alguno, la búsqueda de la comprobación plena del cuerpo del delito ni de la culpabilidad del funcionario en relación con el cual opera dicho procedimiento especial, como si se tratase de un juicio propiamente dicho. Sólo se trata de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada como para formar causa. Por consiguiente, no se debe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, pues de lo que se trata es de examinar los recaudos y deducir una precalificación de los hechos.

c) El ante-juicio de mérito tiene por objeto el análisis y estudio previo de las actas procesales, con el fin de establecer si de la reconstrucción de los hechos que de ellos deriva, emergen presunciones vehementes de la comisión de un hecho punible y de que en la perpetración del mismo se encuentra comprometida la responsabilidad del funcionario. (Sentencia del 25-06-92: caso Antonio Ríos)...”.

De suerte que, vistas y analizadas exhaustiva y detenidamente las presentes actuaciones; establecidos los hechos que del examen de dichas actuaciones se derivan, acreditado como está que tales hechos constituyen irregularidades con claras apariencias delictivas, en cuyo proceso de ejecución aparecen haber intervenido las personas acusadas, dando por ello lugar a que tenga que clarificarse en el debate judicial propiamente dicho lo relativo al alcance de sus respectivas responsabilidades: Debe considerarse que existen suficientes razones para la formación de causa penal y consecuentemente debe declararse CONLUGAR la solicitud de enjuiciamiento interpuesta por el Fiscal General de la República, contra los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, como en efecto así se declara.

## DECISION

En virtud de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con los preceptos constitucionales y las disposiciones legales a las cuales en el transcurso de la presente decisión se ha hecho referencia; y específicamente a tenor de lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO:** Declara que hay mérito para el enjuiciamiento del ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 73.574, quien en la actualidad ejerce el cargo de Presidente de la República, según consta en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989.

**SEGUNDO:** Declara que existen méritos para el enjuiciamiento del ciudadano ALEJANDRO IZAGUIRRE, quien es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 907.127, Senador de la República, según consta de la Gaceta Oficial No. 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, quien para la fecha de los hechos que se le imputan desempeñaba el cargo de Ministro de Relaciones Interiores, como consta de la Gaceta Oficial No. 34.150 de fecha 02 de febrero de 1989.

**TERCERO:** Declara que hay mérito para el enjuiciamiento del ciudadano REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, quien también es venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 1.727.339, Diputado al Congreso Nacional, según consta de la Gaceta Oficial N° 34.142 de fecha 23 de enero de 1989, quien para la fecha de los hechos que se le atribuyen, desempeñaba el cargo de Ministro de la Secretaría de la Presidencia, como aparece de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.150 anteriormente señalada.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 144 y 215 de la Constitución de la República de Venezuela y 148 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se acuerda participar de los anteriores pronunciamientos a las respectivas Cámaras del Congreso de la República,

para lo cual se ordena oficiar lo conducente al Presidente del Senado de la República y al Presidente de la Cámara de Diputados, a cuyas representaciones parlamentarias se enviarán copias certificadas del presente fallo.

Publíquese y regístrese. Oficiese lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Años: 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

El Presidente y Ponente  
Gonzalo Rodríguez Corro

El Primer Vice-Presidente  
Alirio Abreu Burelli

La Segunda Vice-Presidenta  
Josefina Calcaño de Temeltas

Magistrados  
Carlos Trejo Padilla  
Luis H. Farías Mata  
Aníbal Rueda  
Roberto Yépez Boscán  
Cecilia Sosa Gómez  
Alfredo Ducharme Alonzo  
Ismael Rodríguez Salazar  
Rafael J. Alfonzo Guzmán  
Héctor Grisanti Luciani  
Hildegard Rondón de Sansó  
Carmen Beatriz Romero de Encinosa  
Juvenal Salcedo Cárdenas

El Secretario  
Enrique Sánchez Risso

GRC/rder  
Exp. N° 0588

La Magistrado **Dra. CECILIA SOSA GOMEZ**, disiente de la sentencia que antecede, y por tanto salva su voto, por las siguientes razones:

1. No comparto el tratamiento jurídico y el análisis del fallo en relación a la acusación y enjuiciamiento que el Fiscal General de la República planteara a este Tribunal. La sentencia contradice lo que debe ser un pronunciamiento sobre antejuicio de mérito. La parte motiva de la decisión está conformada por una departamentalización teórica que no logra, a mi juicio, la relación necesaria con los hechos denunciados; y el análisis jurídico de los hechos, como se lo expresé al Ponente ha sido sustituido por calificativos basados en dudas y suposiciones, dejando de lado una determinación de indicios objetiva, que planteados en la acusación, la sentencia no se pronuncia sobre ellos.

Las razones para fundamentar la afirmación anterior, se expresan a continuación.

2. El Fiscal General de la República solicita se declare que hay mérito para el enjuiciamiento de los ciudadanos **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE** y **REINALDO FIGUEREDO PLANCHART** y los acusa de la comisión de los delitos de malversación y peculado contemplados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

3. La sentencia copia el texto íntegro del escrito de acusación, el cual se caracteriza a su vez por transcribir los elementos informativos que considera el Fiscal General de la República como suficientes para pedir el antejuicio, sin que el Ministerio Público aporte examen o análisis alguno de tales documentos. Esa transcripción ocupa desde la página 4 hasta la 83 de la sentencia, agregando hasta la página 211 citas de parte de los documentos que se acompañan a la acusación. Fundamentalmente, “con vista al expediente 92-2713 que cursa por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda, por el Informe que le fuera enviado por el Contralor General de la República y el escrito original que le fuera entregado por el ciudadano José Vicente Rangel, y de la documentación certificada enviada por el Congreso de la República”.

De allí que la acusación exprese:

“...debo reafirmar ante los señores Magistrados **mi disposición de presentar** ante esta Corte, por escrito, separado, **cualquier elemento que pudiera surgir**



relevante a este caso”. Además agrega, “quiero dejar expresa constancia de que la sustanciación de este asunto, **está en desarrollo...** llama la atención que el Fiscal diga “Todos los elementos reseñados en el presente escrito, así como el ineludible y necesario análisis conjunto de todas las actuaciones relacionadas con estos hechos constituyen a juicio del Ministerio Público, **indicios vehementes**, serios y suficientes que comprometen la responsabilidad de los ciudadanos CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART, que justifican su procedimiento, ya que el comportamiento de dichos funcionarios ex **reconducible** a la esfera de lo ilícito penal... **sin que esta acción signifique prejuzgar sobre el resultado definitivo del proceso**, el cual se obtendrá en las etapas procesales que sigan a la declaratoria de mérito para el enjuiciamiento de los mencionados ciudadanos.

De los hechos aquí narrados y mencionados así como de otros conexos **que pudiera traer en futuras actuaciones ante esta Corte**, podrían derivarse nuevas acciones por parte del Ministerio Público. La dignidad de la República, la buena fe del pueblo venezolano, la necesidad de transparencia en la administración, la responsabilidad de los funcionarios, la utilización racional y ordenada de los fondos del Estado, todo lo vinculado a la probidad y, **en una palabra, la moral pública nacional**, tienen que ver con los hechos que aquí se han descrito.

La materia contenida en este escrito afecta **la legitimidad** del Presidente de la República.

**En el antejuicio de mérito habrá oportunidad para que se diriman los aspectos correspondiente a este requisito.** La Constitución y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé el curso legal de esta acción.

**En los distintos recaudos cuya referencia se ha hecho a lo largo de este escrito hay contradicciones fundamentales que deben ser aclaradas ante el derecho y ante la conciencia de Venezuela.**

Por último debo reafirmar ante los señores Magistrados mi disposición de presentar ante esta Corte, por escrito, separado, cualquier elemento que pudiera surgir relevante a este caso. (Resaltado de la Disidente).

Hasta la página 149 de la sentencia, se enumeran los recaudos que acompañan el escrito de acusación y solicitud de antejuicio presentado por el Fiscal; y desde esa página hasta la página 211 se transcriben algunas declaraciones rendidas ante el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, tomadas de la copia certificada solicitada por el Presidente de esta Corte al referido Tribunal.

4. Desde la página 211 hasta la 216, la Corte dice que pasa al examen de los hechos a que se contrae la acusación, y se insiste en lo que dice el Fiscal de la averiguación sumaria que cursa ante el Tribunal Superior de Salvaguarda, el Informe del Contralor General de la República en relación al destino dado a la suma de Bs. 250.000.000,00 asignados al Ministerio de Relaciones Interiores en el año de 1989 para gastos de Seguridad y Defensa, a la denuncia de José Vicente Rangel, a la documentación del Banco Central de Venezuela y a las interpelaciones realizadas ante la Comisión de Contraloría, como algunas que se rindieron ante el Tribunal de Salvaguarda, todo lo cual constituye una segunda narrativa de la acusación. Se insisten en algunos hechos contenidos en el escrito acusatorio hasta la página 216. Luego se indica que los hechos narrados se encuentran vinculados con pruebas de autos para realizar una nueva narrativa de los hechos hasta la página 221.

En la página 222 la sentencia invoca de manera genérica, dos criterios jurisprudenciales de esta Corte: cuando se conoce de un antejuicio “debe ceñirse a constatar si los hechos imputados a los funcionarios acusados caen en la esfera de la ilicitud penal y si los documentos presentados para la justificación de la acusación demuestran que ésta es seria y fundada”. El segundo criterio jurisprudencial se refiere a que “el antejuicio es una garantía constitucional para el acusado” y la Corte agrega una frase: “pero también constituye una garantía para los ciudadanos de que cuando el Alto Funcionario actúe al margen de la ley, no podrá enervar la acción de la justicia, con su poder e influencia”.

Luego la sentencia insiste en otra narrativa y dice que lo hace con los elementos probatorios anteriormente resumidos (p. 222), que “permiten demostrar” lo que en realidad configura otra narrativa, la cual se corresponde exactamente con la contenida en el escrito de la acusación del Fiscal en los tres primeros puntos, salvo el cuarto punto, pues tal párrafo se inspira en el Informe del Contralor General de la República, sin que tal prueba se hubiese examinado (Anexo 6 p. 7 y Anexo 7 del expediente -Anexo 9 del mismo. Pág. 3-).

Todo lo expuesto hasta la página 224 de la sentencia que antecede le permite a la Corte concluir que “aparecen acreditados suficientemente, los hechos que el Fiscal General de la República atribuye” a los acusados.

5. La sentencia considera (página 225) que al establecerse los hechos se requiere “clarificar si los mismos constituyen una irregularidad o configuran algún delito y las responsabilidades que de ello se derivan, para luego determinar si las personas acusadas participaron en los mismos, por cuanto el nexo, la relación, la vinculación entre esos hechos y quienes en alguna forma se ligaron a ellos, es lo que dará la pauta jurídica en el sentido de inferir si procede o no someterlos a juicio”, nada más impropio de un antejuicio, como el tener que establecer primero la diferencia entre irregularidad y delito, para luego determinar su participación y luego “precisar en cuál momento de la dinámica de los hechos se materializó esa intervención... excepción hecha de que su intervención haya sido en momentos irrelevantes desde el punto de vista penal”. (página 225).

Todo el razonamiento anterior es ajeno a un antejuicio, puesto que lo que realmente interesa es determinar si la conducta de los funcionarios cae en un tipo penal y si de los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los cuales versa el juicio, acompañados a la acusación, permiten sustentar un pronunciamiento de la Corte en Pleno de declarar por medio del control de mérito, la procedencia o no para el enjuiciamiento de los funcionarios que tienen tal prerrogativa.

Entonces la sentencia afirma que “se impone determinar hasta dónde se reduce el compendio de lo esencial de los hechos... y si los mismos se sujetan a las reglas o requisitos mínimos e indispensables, conforme al ordenamiento jurídico vigente”. Enuncia como hechos, la rectificación presupuestaria, la conversión en dólares y la entrega de gran parte de esos fondos al Despacho Presidencial, por intermedio del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia. De allí en adelante se transcribe sin decirlo parte del INFORME de mayo de 1993, denominado Investigación de la Sub-Comisión de Contraloría sobre las denuncias formuladas con relación a la tramitación, uso y destino de Bs. 250.000.000,00 de la Partida 97, Gastos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Interiores, en sus páginas 48 a 50, pero luego, se dejó en la sentencia lo correspondiente a la transcripción de los artículos de la Ley

Orgánica de Régimen Presupuestario para determinar que **“no llegó a dar cabal cumplimiento a las regulaciones legales”**, y luego de interpretar la normativa, concluye que no aparece acreditado en el expediente que el Ministro de Relaciones Interiores haya formulado la solicitud de Rectificación Presupuestaria por algunas de las razones contempladas en la ley, como **“tampoco consta de manera fehaciente”**, la consulta obligatoria a la OCEPRE. (Véase el Informe del Congreso página 61).

La sentencia se pronuncia sobre el cambio de divisas (página 231), y afirma que tal operación no estuvo respaldada por una justificación suficiente y califica la decisión de inmotivada **“lo cual al parecer se explica por haber sido una orden presidencial”**. Sin embargo, se guarda el más absoluto silencio del Informe del Contralor en este punto, cuando expresa **“Mientras estuvo vigente el Régimen de Cambios Diferenciales, no estaban excluidos de tal régimen los ministerios autorizados para realizar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado... Los gastos de seguridad y defensa del Estado constituyen erogaciones de la República, corrientes pero de carácter secreto, correspondientes a adquisiciones de bienes y servicios, gastos de personal, de movilización de personas y equipos, etc., los cuales se encuentran enumerados en el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría... y en la medida que correspondieran a importaciones o a erogaciones en el exterior, eran subsumibles en los supuestos previstos en las normas antes señaladas, relativas a la adquisición de divisas al tipo de cambio preferencial... El Ejecutivo nacional podía adquirir dólares preferenciales para gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado”**.

6. No entiende quien disiente, cómo una sentencia de antejuicio entre a calificar si existió o no inmotivación, o si la justificación fue o no suficiente, cuando precisamente en el antejuicio se deben precisar las pruebas y relacionarlas con los hechos, sin calificarlas ni pronunciarse sobre ellas, por cuando al hacerlo califica la conducta de los acusados se aparta de la prueba misma.

La sentencia expresa que las consideraciones hechas **“tienen desde el primer momento claras apariencias de irregularidad, las cuales a su vez podrían configurar algunos de los delitos previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda”**, no sólo porque se **“inició en forma irregular”** ...sino porque **“esos recursos se transfirieron ejecutivamente y por las vías de hecho, a una entidad pública**

**distinta** de aquella para la cual fueron solicitados... lo cual significa que **se le dio un uso distinto** de aquél para el cual estaban originalmente destinados, en cuya hipótesis surge la **presunción** de que **no existían verdaderos motivos para la legítima adquisición** de esa gruesa suma por razones de Estado y que las motivaciones invocadas  **fueron en realidad una apariencia**” (pág 233). De la transcripción anterior, ratifica que la mayoría sentenciadora resolvió calificar y valorar situaciones, lo cual es contrario al antejuicio mismo, y con ello se elimina la diferencia entre el antejuicio y el juicio.

Si la Corte quería pronunciarse sobre los actos dictados, al menos ha debido tener presente el principio de legalidad de Antonio Morles Caubet, quien insistía una y otra vez en que para determinarlo debe tener presente la conformidad la regla de derecho previamente establecida, en actuar conforme o con sujeción a la norma, o respetando el orden jurídico, o bien procediendo según las bases de la ley, aun cuando el principio de legalidad se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones, como son el espacio donde puede intervenir la Ley, asegurar el orden prelativo de las normas subordinadas a la Ley, haciendo la selección de la norma o normas precisas que hayan de aplicarse al caso concreto y por último, midiendo los poderes que la norma confiere a la administración. (Véase Antonio Morles Caubet. UCV. Publicaciones del Instituto de Derecho Público N° 3. Caracas, 1974. Página 11).

7.- Se pasa luego en la sentencia a transcribir párrafos de un trabajo de Enrique Silva Cimma, sobre la responsabilidad administrativa, presupuesto que la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público consagra y la Constitución establece.

Es así que el referido autor sostiene que en un Estado de Derecho, la Administración Pública y la conducta del funcionario se encuentran sometidas a normas jurídicas, de tal manera que la responsabilidad podrá surgir cuando esas normas resulten infringidas por parte de éste.

El que la responsabilidad pueda ser civil, penal o administrativa, dependerá del campo en que se produzca la infracción y el efecto que la misma genera. La sentencia transcribe sólo la civil y la penal, pero silencia la responsabilidad cuando ella se materializa en contravenciones al orden administrativo y a la regulación del actuar de la Administración por un funcionario, y “se dará origen a una responsabilidad llamada administrativa”.

El autor advierte sobre el peligro de las responsabilidades, y anticipa juicio sobre lo que puede implicar el empleo habitual de un término tan genérico, y por otra, sobre su eventual utilización en sentido minimizado, y lo que puede ser más grave, peyorativo, sin ponderar su adecuado alcance jurídico.

Por lo anterior, es que distingue e invoca Silva Cimma:

“La doctrina acostumbra todavía, en el orden de las responsabilidades y las consiguientes sanciones, a distinguir entre reglas advertivas y previsivas, afirmando que la regla tendrá el primer carácter cuando la acción u omisión del sujeto va dirigida contra alguien o contra algo, en cuyo caso estaríamos en presencia del acto delictual, y la regla será previsiva cuando la acción u omisión no va dirigida contra personas o cosas, sino que crea situaciones que pueden envolver daño, peligro o perjuicio, cual sería específicamente el caso de las faltas y contravenciones.

Una responsabilidad administrativa da origen a una responsabilidad administrativa, pero puede producir también responsabilidad civil y penal si aquella ha causado un daño o perjuicio a la Administración o a un tercero, o si ha sido tipificada como delito en la legislación positiva”.

8. La utilización de la sentencia de los criterios de responsabilidad para incorporar un párrafo en la página 235 en el cual califica los hechos como que **“pudieran traducirse** en hipótesis delictivas subsumibles en algunas de las figuras previstas en la Ley Orgánica del Patrimonio Público, ya que a los fondos obtenidos **se les dio una aplicación diferente** a aquella para la cual **estuvieron originalmente destinados**, tal es el elemento constitutivo de la malversación”, pero resulta que esa suposición no tiene sustento en el cuerpo de la decisión, y hubiera sido definitivo identificar las pruebas que permitieron tal afirmación.

Además, agrega que **“el cúmulo de irregularidades detectadas, no se ha podido conocer a ciencia cierta el destino final del grueso del dinero”** ..., **“lo que conduce a la necesidad de ir a juicio para poder establecer procesalmente si fueron o no destinados a beneficios indebidos**, en cuya hipótesis se estaría en presencia de alguna de las figuras de peculado”.

El problema del antejuicio es precisamente determinar si con los elementos que se acompañan a la acusación, el delito que se le imputa al acusado permite abrir causa, vistas las pruebas indiciarias de que se dispone; entonces si no se sabe si hubo beneficios indebidos, y al mismo tiempo se afirma, que a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual estuvieron originalmente destinados, pareciera que a la mayoría sentenciadora fundamentan el presente antejuicio en una suposición que desean comprobar en juicio, olvidando que el antejuicio debe bastarse a sí mismo, dado que constituye la apertura de causa penal, pero suspendida mientras se produce o no la autorización por el Senado para enjuiciar al Presidente de la República y el allanamiento por la Cámara respectiva, de un Senador y un Diputado como es el caso de autos.

9. La sentencia transcribe del texto de Eunice León de Visani, titulado Delitos de Salvaguarda, el primer párrafo del libro, y lo que es el delito de peculado y la malversación (págs. 236 a 238 de la decisión).

Sin desmerecer tal trabajo que constituye una enumeración sistemática de los delitos de la Ley, resulta por lo demás curioso que se deje de lado doctrina nacional que en este campo han realizado profesores e investigadores de derecho penal.

10. En la sentencia se desarrolla la idea de un presidencialismo o de una preponderancia presidencial a la usanza de las tradiciones autoritarias de la monarquía absolutista. Es cierto que el Presidente de la República de Venezuela tiene asignados amplitud de poderes, competencias constitucionales y legales.

La tendencia en Venezuela ha sido la de establecer los controles de naturaleza parlamentaria al presidencialismo, visto el rechazo al presidencialismo unipersonal. (Véase el texto de Carlos M. Ayala Corao. El Régimen Presidencial en América Latina y los Planteamientos para su Reforma. Editorial Jurídica Venezolana 1992. Página 51).

Pero dado que la sentencia examina los vicios del presidencialismo y los tipos de responsabilidades, al menos ha debido plantearse que en tal sistema el principio es la responsabilidad civil y penal, como también la irresponsabilidad política del Presidente de la República. En efecto, los presidentes son responsables civil y penalmente por los hechos ilícitos cometidos en el

ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los presidentes no son responsables políticamente, por lo tanto cualquier declaración del Congreso de desaprobación de la gestión de un Presidente, no pasa de ser una manera apreciación de su responsabilidad política, sin consecuencias jurídicas, pues ella no ocasiona la renuncia ni la remoción de éste, al menos en la Constitución vigente.

El caso venezolano de acusación constitucional a diferencia del sistema en que es exclusivamente parlamentario, como en los Estados Unidos de Norte América y algunos países latinoamericanos, es mixto, por cuanto corresponde a la Corte Suprema como lo hace hoy esta sentencia, declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del presidente de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, **continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado** hasta sentencia definitiva. Es decir, constituye un placé judicial y por tanto exento de consideraciones políticas, para que sea políticamente el Senado quien resuelva si se autoriza o no el enjuiciamiento.

De igual manera, visto que la sentencia entró a consideraciones de índole constitucional en relación al Presidente de la República, ha debido pronunciarse sobre el antejuicio de dos ex-ministros, y entrar a determinar sus responsabilidades, de quienes no se dice nada en el texto de la norma.

En este punto considera quien disiente, propicio el texto de 3 de agosto de 1975 mediante carta oficio N° CG-258-75, que el Contralor General de la República José Manuel Abraham dirigió al entonces Presidente de la República, ciudadano Carlos Andrés Pérez (El Parecer del Contralor General de la República sobre la Necesidad de la Reforma Administrativa, agosto de 1975), en la cual señalaba lo siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a usted en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 5 de la novísima Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con el objeto de elevar a su ilustrado conocimiento algunas preocupaciones, observaciones y recomendaciones de este Organismo, sobre la situación, funcionamiento e inaplazable transformación de la Administración Pública Nacional, a fin de que pueda asumir con efectividad, las tareas que tiene asignadas actualmente y las que le serán encomendadas en el futuro, para responder adecuadamente a las exigencias del proceso de desarrollo.

La necesidad de la reforma administrativa de los ministerios.



De acuerdo con lo previsto en la Constitución, los órganos directos del Presidente de la República son los Ministros (artículo 193) y reunidos integran el Consejo de Ministros, sin duda el órgano político-administrativo más importante del país. Los Ministros como órganos directos suyos, señor Presidente, tienen a su cargo, en su nombre, la programación, conducción, coordinación y control de las políticas definidas por el Gobierno. Como tales conductores de las políticas gubernamentales, los Ministros son, constitucionalmente responsables de sus actos (artículo 196), no sólo ante el propio Presidente de la República, sino ante las Cámaras Legislativas, a quienes deben presentar, anualmente, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión de su Despacho en el año civil inmediatamente anterior y sobre sus planes para el año siguiente (artículo 197), de acuerdo a esta normativa es incuestionable, pues, que los organismos de mayor importancia en la Administración venezolana con rango constitucional, son los Ministerios, por lo que **sin lugar a dudas, e independientemente de que sea el más deseable, pueda decirse que el régimen venezolano es ministerial.**

Todos los fines y políticas del Estado, constitucionalmente hablando, para que puedan tener coherencia global, **han de estar en última instancia bajo la responsabilidad de un Ministro:** en otras palabras, los órganos directos del Presidente deben responder ante él de la conducción de todas las políticas y de la realización de los fines del Estado. (Páginas 22 y 23). (Destacado de quien disiente).

11. De la página 238 a la página 249, la sentencia plantea la hipótesis doctrinaria para declarar con lugar el antejuicio al Presidente de la República como de dos de sus Ex-Ministros, en la teoría de la participación aplicada en este caso a las personas acusadas. Las formas de participación, autor, autor inmediato, co-autor, determinante, instigador, las condiciones esenciales de la instigación, simple cómplice y el cómplice necesario. Las modalidades de complicidad. La complicidad moral, actos de provocación y suministro de instrucciones.

Ahora bien, el examen anterior de tal desarrollo doctrinario es el fundamento jurídico que lleva a la mayoría sentenciadora a subsumir la conducta de los acusados en los supuestos enunciados, limitándose a señalar que “**resulta claro que tres personalidades acusadas participaron de alguna manera y cada quien a su modo en los hechos objeto de la querrela acusatoria**”, con lo cual

no se determina en cuál de los supuestos de participación se ubican, pero sí les permite vincularlo a lo que llama en la sentencia **el enjuiciamiento conjunto**. (p. 248).

Resulta para quien disiente una obligación remitir a fuentes bibliográficas el tema de la “Co-delincuencia”, “alrededor del cual gira toda la teoría de la participación” (p. 240 de la sentencia). Véase a Isidro de Miguel Pérez. “Derecho Penal”. Principios Generales Cursos de Derecho. Facultad de Derecho UCV. Caracas 1981. Págs. 391 a 396 (Codelincuencia, causalidad, formas de Participación, autores, coautores, instigadores, auxiliares y cómplices); y el libro de José Antonio de Miguel Serrano “El Iter Criminis”. UCV 1957. Caracas, pp. 43 a 51.

12. Las páginas 264 a 269 se correspondían con el Informe del Congreso ya mencionado en las páginas 18 a 21, y luego de las páginas 270 a 277 con las 24 a 28 del referido Informe, las cuales fueron sustituidas por la transcripción de los artículos de diferentes cuerpos legales y reglamentarios, ahora de las páginas 258 a 264, y en su lugar se agregaron unos párrafos de un trabajo de investigación de la cursante Beatriz Di Titto Blanco, (mayo de 1990) del XIX Curso Superior de Defensa Nacional. Las citas efectivamente son textuales, pero sorprende que tenga la sentencia que fundamentarse en tal documento, para afirmar que el manejo inadecuado de los gastos de defensa y seguridad del Estado puede acarrear responsabilidad penal, civil, administrativa o varias de ellas; cuando se ha presenciado en otras oportunidades en tal sentido, como es el antejuicio del ciudadano José Angel Ciliberto. Ahora bien, sí es necesario tener presente que la autora del trabajo agrega, que el manejo inadecuado de tales gastos pueden tener origen en dos tipos distintos de actuación, y mientras la sentencia sólo mencionó al primero, el trabajo señala la segunda actuación y dice: “que el funcionario emplee los fondos inadecuadamente, aunque en actividades enmarcadas dentro del concepto de seguridad y defensa. En este caso, sólo cabe la responsabilidad política como consecuencia de la decisión tomada, sin que pueda exigirse otra distinta en relación con el manejo de recursos”.

Se reconoce en la sentencia:

“...resultaría al mismo tiempo absurdo imaginar que el solicitante de los fondos pudiera ser totalmente ajeno a las incidencias habidas; entre ellas, la irregu-

laridad grave del cambio de destino y de beneficiario. Es razonable pensar, por tanto, que el ciudadano Presidente podría estar vinculado a los fines y propósitos que, desde el primer momento, se esperaban obtener con el dinero proveniente de la rectificación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores. Todo ello conduce a llevar a juicio a la persona que aparece como inicial gestor de la rectificación al presupuesto del antes referido Ministerio, por cuanto forma parte necesaria del debate judicial al establecer si a los fondos así obtenidos, con evidentes signos de irregularidad, les fue dado un uso indebido de favorecimiento personal o de grupo”.

13. Afirma la sentencia (pp. 266 y 267) que declara con lugar el antejuicio al Presidente de la República y dos de sus Ex-Ministros que **“surgen profundas dudas acerca de si tanto en la operación de crédito como en la posterior manipulación cambiaria y en la utilización de los recursos se cumplieron a cabalidad las exigencias legales y reglamentarias que rige la materia”**. (Nunca se trató de una operación de crédito).

Parece incongruente que de las profundas dudas se pase luego a afirmar que **“se vislumbra como muy poco serio el argumento sustentado en la necesidad de salvaguardar mediante el secreto las actividades ya descritas, por haber estado referidas o estrechamente relacionadas con la seguridad y la defensa del Estado”**.

Llama la atención que en este punto la sentencia no hubiere seguido el trabajo antes citado de Di Titto, cuando se refiere al secreto de Estado, al secreto militar y a los reservados como los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado (pp. 27 y 28).

En relación a estos últimos, indica:

**“El resguardo del secreto de Estado se extiende hasta los medios o instrumentos mediante los cuales es posible el cumplimiento de las actividades de carácter reservado; es el caso de los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, cuyo control está sujeto al régimen descrito al inicio de este trabajo, según el cual, queda restringido su conocimiento al Contralor General de la República y al Director General de la Contraloría, además de los funcionarios encargados de su administración, manejo y control interno”**.

14. En la sentencia, la Corte reafirma su competencia para conocer del “sometimiento a juicio criminal del Presidente de la República y otros altos funcionarios”.

El antejuicio ciertamente no es un verdadero juzgamiento, el proceso judicial vendrá después, si el Senado lo autoriza, y estará a cargo del Tribunal ordinario competente, salvo para el Presidente de la República cuando la acusación se realice en funciones como en el presente caso. La sentencia no atiende al hecho que la declaratoria de mérito se produce en un mismo fallo para tres altos funcionarios, de los cuales esta Corte puede juzgar de ser autorizado el juicio, al Presidente de la República, no así a los dos Ex-Ministros cuyo Tribunal natural es el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y no la Corte Suprema, dado que así lo quiso y consagró la propia Constitución en el artículo 215 ordinales 1° y 2, más cuando los delitos no han sido calificados como políticos.

Especial relevancia tiene el Juez natural de los altos funcionarios sobre los cuales la sentencia declara que hay méritos para su enjuiciamiento, y también obligará al Congreso con una misma sentencia, a darle un tratamiento diferente visto que del Presidente de la República conoce el Senado para autorizar o no el enjuiciamiento, y al pronunciamiento del allanamiento o no de la inmunidad parlamentaria a los Ex-Ministros, uno Senador y otro Diputado.

15. La declaración de mérito para que proceda el enjuiciamiento debe apartarse de especulaciones, valoraciones y adjetivaciones, así como calificaciones presumiblemente de conductas e intenciones, porque si bien es indudable que el antejuicio no es un verdadero juzgamiento y el proceso judicial vendrá después, un Tribunal como éste, no puede con base a teorías y doctrina determinar la presunta culpabilidad de los indiciados.

La Corte al declarar que hay méritos para el enjuiciamiento del Presidente de la República y de dos de sus Ex-Ministros, ha debido cuidar las razones legales, por cuanto no es precisamente la Corte la encargada de un juzgamiento sobre la responsabilidad política de tales funcionarios y el fallo sobre el antejuicio de mérito, como cualquier otro, debe apartarse de consideraciones de esa índole.

Una sentencia que declare que hay méritos para que proceda un enjuiciamiento tiene que partir de elementos indiciarios suficientes que hagan que su dispositivo

sea en un sentido y no en otro, es decir que no exista duda de la presunta culpabilidad del o los indiciados, más allá de utilizar la frase de declarar que los indicios son vehementes, y al mismo tiempo como lo hace la sentencia, declarar la responsabilidad de los funcionarios agrupándolos alrededor de la problemática moral y ética del desempeño, que obviamente debe regir la conducta de cualquier funcionario.

La Corte parece presentarse a los ojos del pueblo, conducido por el Poder de los medios, que a su vez repiten los axiomas de los eternos dirigentes políticos, que dicen ahora la Corte está funcionando bien, al acordarse este antejuicio.

Esta sentencia será un enemigo de la Corte y tratará de olvidarse en la medida que no podrá explicarse jurídicamente más allá de su dispositivo, el cual a juicio de quien disiente, no guarda coherencia ni con el escrito de acusación. De su texto se desprende que la sentencia condenó un Gobierno y no a los funcionarios “acusados”, frase de un político “Pérez llega a juicio por un gazapo que se les escapó, pero lo que se juzga no es el destino de los 250 millones de bolívares, sino una política completa, un estilo de gobierno, un comportamiento público. Para la Corte, en definitiva, el asunto de fondo no es el manejo de la partida secreta, sino el de un Gobernante que a lo largo de cuatro años se comportó de tal manera que llegó a echarse en contra la nación entera. Por ocho meses y medio que le quedan a Pérez de mandato podría la Corte producir una sentencia políticamente equivocada. (El Diario de Caracas de 17 de mayo de 1993. Página 6).

Cuando la dispositiva, contenida en las dos últimas páginas de la sentencia recorran el mundo con la primicia DE HABER DECLARADO que hay méritos para enjuiciar al Presidente de la República y dos de sus Ex-Ministros, sin que en ninguna de sus páginas pueda concluirse como lo avizoraba un profesor universitario de la lectura que hiciera del texto publicado, cuando esta sentencia histórica que será confrontada ante el Derecho y de la cual “si se trata por las afirmaciones en ella contenidas, si es un juicio político o una decisión fundada en el Derecho”. (El Universal de 19 de mayo de 1993. Cuerpo 1. Página 16).

Las sentencias de la Corte no son dictadas por el clamor popular que se abrogan algunos en representación de un todo social, por el contrario, cuando el derecho

se aplica puede o no coincidir con ese pretendido clamor, pero la voluntad del máximo tribunal del país no debe formarse de acuerdo a las conveniencias, por válidas que éstas sean, sino con los elementos que cursan en el expediente y esas son las decisiones que merecen respeto.

Todo lo expuesto, no obsta para que coincida con Rómulo Betancourt:

“No es un secreto para nadie, que en nuestro país previve el famoso Capítulo VII en el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores, fuente de prebendas y gabelas para ahijados políticos, familiares y amigos de los gobernantes. Nadie ignora que en el Presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina existen uno o varios Capítulos VII, con la misma menguada finalidad. No es un secreto para nadie, que el tráfico de influencias continúa siendo en este país uno de los más productivos negocios... En otros aspectos de la vida política y administrativa del país hemos avanzado indudablemente, pero todavía pervive, como obstinada reminiscencia de los días del gomecismo, la tendencia en buena parte del equipo gobernante a considerar que no hay linderos, o que son fácilmente salvables, entre la heredad particular y el peculio de todos, entre los propios dineros y los dineros fiscales.

Si algún reducto del resabiado criterio absolutista debemos empeñarnos en dismantelar es ese de la ausencia de pulcritud en el manejo de los dineros públicos. Porque sólo cuando se utilice en abundancia el agua y el jabón para manejarlos, habrá segura confianza por parte de la Nación hacia los hombres que la gobiernen. Rómulo Betancourt. Caracas, 9 de marzo de 1945 en el Diario EL PAIS. Tomado del Libro Los Políticos y la Corrupción. José Agustín Catalá Editor. Caracas - Venezuela. 1989.

Queda así expuesto el criterio de la Magistrado Disidente.

El Presidente

GONZALO RORIGUEZ CORRO

El Primer Vice-Presidente

ALIRIO ABREU BURELLI

El Segundo Vice-Presidente

JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

**La Magistrado-Disidente**

CECILIA SOSA GOMEZ

**Magistrados**

CARLOS TREJO PADILLA

LUIS H. FARIAS MATA

ANIBAL RUEDA

ROBERTO YEPEZ BOSCAN

ALFREDO DUCHARNE ALONZO

ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR

RAFAEL J. ALFONZO GUZMAN

HECTOR GRISANTI LUCIANI

HILDELGARD RONDON DE SANSO

CARMEN BEATRIZ ROMERO DE ENCINOSO

JUVENAL SALCEDO CARDENAS

**El Secretario**

ENRIQUE SANCHEZ RISSO

CSG/afm

Exp. N° 0588.

Magistrado **Dr. HECTOR GRISANTI LUCIANI** disiente del fallo firmado por la mayoría sentenciadora, en los términos siguientes:

1) En la reunión celebrada por la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de Mayo de 1993, en la cual se trató acerca de la solicitud formulada ante la Corte, por el ciudadano Senador, Dr. Alejandro Izaguirre, presentada el 6 de Mayo de 1993, de que se ordenara le fueran expedidas las copias de la querrela fiscal y de la documentación a la norma acompañada, intentada contra él por el ciudadano Fiscal General de la República, con fecha 11 de Marzo de 1993, el Magistrado exponente salvó su voto en el fallo dictado el 11 de Mayo de 1993, por las siguientes razones:

“1º) Conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal...**’; por otra parte, el artículo

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también establece que ‘Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías... **en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...**’ (resaltado de quien disiente). Ambas normativas son aplicables en Venezuela, por formar parte del ordenamiento jurídico de la República”.

“2º) Igualmente, el único aparte del artículo 68 de la Constitución, establece que ‘La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso’”.

“3º) La Corte en Pleno, en sesión del día 21 de julio de 1992, acordó pasar al ciudadano Dr. Jaime Lusinchi, copia del escrito de la acusación formulada en su contra por el Fiscal General de la República, así como de la documentación acompañada a la misma”.

“En virtud de las normas transcritas y del precedente mencionado, la Corte ha debido acceder a la solicitud formulada por el ciudadano Alejandro Izaguirre, en los mismos términos aplicados a la solicitud del Dr. Jaime Lusinchi”.

“Fecha ut-supra”.

2) En el procedimiento que habría de seguirse ante el Alto Tribunal, de acuerdo con el artículo 146 y siguientes, de la Ley que rige sus funciones, caso de que se allane, por el Senado, la inmunidad parlamentaria del ciudadano Senador, Dr. Alejandro Izaguirre, conforme al artículo 147 de la Constitución, no habría otra oportunidad de dilucidar la materia contenida en el voto salvado, por ser la decisión tomada por el Alto Tribunal, el día 11 de Mayo de 1993, inapelable, de acuerdo con el artículo 211 constitucional.

3) Al haberse declarado en el presente fallo, que hay mérito para el enjuiciamiento, entre otros del ciudadano Senador, Dr. Alejandro Izaguirre, el Magistrado exponente ratifica el contenido de su voto que ha sido anteriormente transcrito, dada la trascendental importancia que tiene la materia relacionada con el derecho de defensa en todo proceso.



4) Este pronunciamiento hace que no sea procedente que el Magistrado exponente analice la decisión tomada por el Alto Tribunal, en esta fecha, acerca de la declaración de mérito hecha en este ante-juicio.

Fecha ut-supra.

El Presidente  
Gonzalo Rodríguez Corro.

El Primer Vice-Presidente  
Alirio Abreu Burelli

La Segunda Vice-Presidenta  
Josefina Calcaño de Temeltas

Magistrado Disidente  
Héctor Grisanti Luciani

Magistrados  
Carlos Trejo Padilla  
Luis H. Farías Mata  
Aníbal Rueda  
Roberto Yépez Boscán  
Cecilia Sosa Gómez  
Alfredo Ducharme Alonzo  
Ismael Rodríguez Salazar  
Hildegard Rondón de Sansó  
Rafael J. Alfonzo Guzmán  
Carmen Beatriz Romero de Encinosa  
José Juvenal Salcedo Cárdenas

El Secretario  
Enrique Sánchez Risso

**ANIBAL RUEDA**, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento a la previsión contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de **DISENTIR** del fallo, aprobado por la mayoría,

consigno, dentro del lapso legal establecido, en escrito razonado, mi VOTO SALVADO, para que sea entregado a la presente decisión.

-I-

## **DISENTIMIENTO EN CUANTO AL CONTENIDO PROCESAL DE LA SENTENCIA**

### **1. En lo referente al enjuiciamiento del Presidente de la República.**

Conforme al ordinal 1° del artículo 215 de la Constitución, es atribución de la Corte Suprema de Justicia si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República... y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva.

Por su parte el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que regula el procedimiento de Antejudio de Mérito, establece, que las causas a que se refiere el ordinal 5° del artículo 42 de dicha Ley, deberán iniciarse por acusación ante la Corte... Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

De la lectura simple de ambas disposiciones, se desprende para el Magistrado disidente, que sólo es permisible que el procedimiento acusatorio pueda iniciarse en un Tribunal distinto a la Corte Suprema de Justicia cuando el indiciado sea un Senador o un Diputado. Que en los demás casos, y concretándose al de autos, es la propia Corte, EL TRIBUNAL NATURAL QUE PUEDE JUZGAR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Siendo así, al admitirse el procedimiento del antejudio de mérito contra el Presidente de la República, por cuanto el ente acusador legítimo, el Fiscal General de la República, no podía, ni tenía como presentar actuaciones judiciales contra dicho funcionario, la Corte ha debido constituirse en Tribunal Sustanciador para iniciar la averiguación contra dicho funcionario; y en el supuesto de declarar con lugar el antejudio, proseguirla. Por ello, al violentarse las normas constitucionales y legales citadas, al negarse el derecho al debido proceso, y consecuentemente el de defensa, la mayoría sentenciadora se aparta totalmente de la normativa imperante en un Estado de Derecho.

## 2. En lo referente a los ex-Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia.

Corresponde al Fiscal General de la República, de conformidad con la atribución 3ª del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ejercer personalmente el Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia en los juicios a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución.

A su vez, el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece que a dicha acusación deben acompañarse los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio.

En cumplimiento del referido mandato, el Fiscal General de la República presentó copia del expediente N° 92-2713, llevado por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, contentivo de una averiguación sumaria iniciada de oficio por el mencionado Tribunal, en fecha 13 de noviembre de 1992, en virtud de haber tenido conocimiento a través de una información periodística de la presunta comisión de un hecho punible de acción pública relacionado con el destino dado a una determinada cantidad del presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores.

Cuando la mayoría sentenciadora soporta su decisión en la presunción extraída de las actuaciones del Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, lo hace sobre actuaciones inexistentes, carentes de legalidad, toda vez, que conforme a las normas citadas de la Constitución y de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el enjuiciamiento de los Senadores y Diputados sólo es posible mediante querrela acusatoria por parte del Fiscal General de la República; por consiguiente, dicho Tribunal, al usurpar atribuciones de este funcionario, realizó actuaciones que invalidan los resultados que a su vez sirvieron de base para la declaratoria con lugar del antejuicio del mérito contra los referidos Ministros.

-II-

### **DISENTIMIENTO EN CUANTO AL CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA**

En su parte motiva, el fallo del cual disiento expresa:

“En relación con la acusación presentada por el Fiscal General de la República, ha sido Jurisprudencia reiterada de esta Corte, que al conocer el Antejudio de Mérito para el enjuiciamiento de los Altos Funcionarios señalados en los Ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución Nacional, debe ceñirse a constatar si los hechos imputados a los funcionarios acusados caen en la esfera de la ilicitud penal y si los documentos presentados para la justificación de la acusación demuestran que ésta es seria y fundada”.

Quien disiente observa:

1. En cuanto al Presidente de la República:

Sin prejuzgar sobre el valor probatorio que aportan los recaudos que contienen las declaraciones del Ministro de Relaciones Interiores, y dando por cierto que determinada cantidad de dinero fue entregada al Director de Administración del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, tal manifestación resulta insuficiente, al no brindársele al máximo jerarca de la Administración Pública Nacional la posibilidad de declarar ante un Tribunal Natural (la Corte Suprema de Justicia) sobre la veracidad o no de tal afirmación; y consecuencialmente, si el caso lo ameritaba, el destino final de dicho dinero.

2. En cuanto al Ministro de Relaciones Interiores:

Con la reserva apuntada en el acápite anterior, las actas revelan el fiel cumplimiento al ordenamiento legal dado por dicho funcionario, por lo cual, en criterio de quien disiente, no existen indicios fundados ni serios para su enjuiciamiento.

Del mismo recuento que se hace en la sentencia se desprende, que efectuada la rectificación presupuestaria, correctamente hecha, en criterio de quien suscribe, y como ya se dejó expresado, el Ministro de Relaciones Interiores dio cumplimiento al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto reza:

“Los gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, calificado como tales en el Reglamento que dictará el Ejecutivo Nacional, quedan

exceptuados de las disposiciones de control establecidas en esta Ley, pero las órdenes de pago correspondiente serán revisadas por la Contraloría con el fin de determinar si están debidamente imputadas a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados, si existe disponibilidad presupuestaria y si se han cumplido los requisitos legales sobre su ordenación.

El Contralor, o el Director General de la Contraloría, verificarán personalmente que la respectiva orden de pago corresponda realmente a gastos considerados destinados a la defensa o seguridad del Estado.

Los Ministros cuyos despachos tengan a su cargo los gastos a que se refiere este artículo, quedan obligados a controlar el empleo de los fondos correspondientes, y responderán personalmente de las decisiones que adopten en relación con dichos fondos”.

Por otra parte, según se narra en la sentencia suscrita por la mayoría, el Ministro de Relaciones Interiores, dio cumplimiento a la obligación legal de informar al Presidente de la República durante los primeros seis (6) días de cada mes, sobre el destino de los fondos de la denominada Partida Secreta.

De igual manera, y sería abundante detallar paso a paso el procedimiento seguido por el Ministro de Relaciones Interiores, en el manejo de dicha partida, salvo que hubiese existido alguna probanza en contrario, por lo que no es posible pronunciarse sobre su responsabilidad como lo hace la sentencia.

Siendo suficientemente claro el mecanismo utilizado en el manejo de la Partida Secreta; y habiéndose tomado como base las presentes irregularidades que se hubiesen cometido en su manejo, para imputarle los delitos de peculado y malversación, resulta evidente, para quien disiente, que tales delitos no pudieron ser cometidos por el Ministro de Relaciones Interiores.

3. En cuanto al Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Conforme a la Ley Orgánica de Administración Central, no corresponde a ese Ministerio administración alguna, porque en él no existe ninguna partida, de la denominada partida secreta.

Igualmente, tal como se desprende de las declaraciones que se transcriben en el texto de la sentencia, el Ministro de Relaciones Interiores, sin tener la obligación de hacerlo, ha explicado que por instrucciones del Presidente de la República, le entregó al Director de Administración del Palacio de Miraflores, cantidades convertidas en dólares con el fin de atender a gastos de seguridad en los traslados al exterior que con frecuencia hacía el Presidente de la República. Es del conocimiento público, la frecuencia de tales viajes, y siendo el Despacho del Presidente, el coordinador de dichas giras, resulta lógico pensar que no fuese el propio Ministro de Relaciones Interiores, sino una persona coordinadora la que se encargara de la ejecución de ese gasto.

Por último cabe señalar mi desacuerdo con la sentencia emitida en razón de que uno de los supuestos de su basamento es el llamado Informe de la Contraloría General de la República; sin embargo dicho informe, no es un acto administrativo que causa estado, ni siquiera se le ha notificado a los presuntos incursores en irregularidades para que éstos ejerzan los recursos administrativos previstos en las leyes; por supuesto que tampoco se ha agotado la vía administrativa, y menos aún el recurso jurisdiccional para que ese acto adquiera la fuerza necesaria y pueda servir de soporte tanto para la acusación, como para la declaratoria de pronunciamiento de procedencia del antejuicio de mérito.

Fecha ut supra

El Presidente

GONZALO RODRIGUEZ CORRO.

El Primer Vice-Presidente

ALIRIO ABREU BURELLI

La Segunda Vice-Presidenta

JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

Magistrado-Disidente

ANIBAL RUEDA

Magistrados

CARLOS TREJO PADILLA

LUIS H. FARIAS MATA  
HECTOR GRISANTI LUCIANI  
ROBERTO YEPEZ BOSCAN  
CECILIA SOSA GOMEZ  
ALFREDO DUCHARNE ALONZO  
ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR  
RAFAEL J. ALFONZO GUZMAN  
HILDELGARD RONDON DE SANZO  
CARMEN BEATRIZ ROMERO DE ENCINOSO  
JOSE JUVENAL SALCEDO CARDENAS

El Secretario  
ENRIQUE SANCHEZ RISSO

Magistrados, CARLOS TREJO PADILLA y LUIS HENRIQUE FARIAS MATA salvan su voto respecto de la precedente decisión que declara haber encontrado mérito para proceder al juicio del Presidente Constitucional de la República CARLOS ANDRES PEREZ y al de los ex-Ministros ALEJANDRO IZAGUIRRE y REINALDO FIGUEREDO PLANCHART.

Las razones que fundamentan nuestro voto salvado son, en resumen, las siguientes:

I

Expresa la decisión que en el antejuicio de mérito “sólo se trata de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada como para formar causa” y “tiene por objeto el análisis y estudio previos de las actas procesales, con el fin de establecer si de la reconstrucción de los hechos que de ellos deriva, emergen presunciones vehementes de la comisión de un hecho punible y de que en la perpetración del mismo se encuentra comprometida la responsabilidad del funcionario”.

Son atinadas estas consideraciones en cuanto ellas implican que no debe opinarse sobre el fondo del asunto, ni que se requiera que a tal efecto quede acreditada la plena prueba del cuerpo del delito, ni que existan fundados indicios de culpabilidad; pero en manera alguna puede entenderse por ello como suficiente, a los fines de sostener que hay mérito para el enjuiciamiento de un funcionario, que una historia bien hilvanada con apariencia de hechos

punibles, con vagas imputaciones delictivas o imprecisas relaciones, llegue a vincular, por la vía de la sospecha, pretendidos autores o partícipes, con los hechos imputados. Se requiere, aun en el antejuicio, que haya por lo menos pruebas preconstituidas de las cuales se infiera la comisión de un hecho punible, y que asimismo existan en el expediente elementos que comprometan seriamente la responsabilidad penal del funcionario.

No entender de esta manera el antejuicio -garantía de la función pública que se ejerce y en modo alguno causal de impunidad- implicaría abrir el camino para que con cualquier actuación “bien elaborada” se suspenda en el ejercicio de sus funciones a los más altos funcionarios públicos, quienes si bien no están por encima de las leyes, tampoco pueden quedar a merced de cualquier acusación sin pruebas preconstituidas que claramente indiquen que han incurrido en un delito y que hay elementos para vincularlos con los hechos pretendidamente cometidos.

No entender de manera exacta la naturaleza del antejuicio y considerar en cambio que la vaguedad en las imputaciones y el carácter etéreo de la relación de los funcionarios con los hechos constituyen elementos suficientes a los fines de declarar que hay mérito para el enjuiciamiento, transforma la prerrogativa procesal del antejuicio en una auténtica carga y en una amenaza para quienes ejercen altas funciones públicas.

No haber entendido la naturaleza del antejuicio es lo que aparece de bulto en el procesamiento del presente asunto y lo que condiciona la decisión hasta en sus últimas consecuencias, como surge de las siguientes páginas de nuestro voto salvado:

## II

Asienta la decisión que:

“el jefe del Poder Ejecutivo y sus ministros comparten íntegramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los miembros del Gabinete, respecto a los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieran haber ejecutado en el ejercicio del cargo. En cuanto se refiere al Jefe del Estado, este principio se afianza



en la libertad de acción del Presidente y la innegable autoridad que él ejerce, por cuanto esa libertad de movimiento vinculada al gran poder de los gobernantes, debe traer consigo una mayor suma de responsabilidad, en lugar de producir como consecuencia la impunidad de sus actos. Este principio tiene perfecta validez en el caso concreto, por cuanto la conducta del ciudadano Presidente de la República, salvo que se establezca lo contrario en el juicio correspondiente, **no pudo ser ajena** al cúmulo de circunstancias vinculadas al proceso de ejecución del hecho principal en el cual se sustenta la acusación del Ministerio Público. Y en idéntica situación se encuentran los dos Ex-Ministros cuyos Despachos aparecen directamente involucrados en la operación cuestionada”.

Consideran los Magistrados disidentes que no es cierto que el Presidente y los Ministros compartan íntegramente la gestión administrativa si por ello se entiende que son corresponsables por los hechos delictivos. La responsabilidad penal es estrictamente personal: cada quien responde por su hecho y nadie por el hecho del otro, salvo que hubiere participado en ese hecho común. Señalar, como se hace, que **la conducta del Presidente no pudo ser ajena al cúmulo de circunstancias vinculadas al proceso de ejecución del hecho principal**, resulta una afirmación que no encuentra base de sustentación alguna en las actas del expediente.

Esa afirmación obviamente tendría que estar apoyada en pruebas de testigos, evacuadas mediante averiguaciones de nudo hecho; o en documentos que muestren la efectiva intervención del Presidente en los hechos que se averiguan. Y su participación delictiva no puede presumirse al fundamentarla en que el Presidente no está por encima de la ley, ya que quien se está colocando entonces por encima de la ley es el juez, por encontrarse éste obligado a presumir siempre la inocencia de todo ciudadano, y no su culpabilidad, todo en acatamiento de un principio originario de Derecho Penal.

El fundamental elemento de hecho del cual el pronunciamiento de la Corte deriva su conclusión de que hay mérito, radica en la contradicción que observa entre la versión oficial sobre el destino de los 250 millones que habrían ido a parar a gastos de seguridad por orden del Ministerio de Relaciones Interiores, y la verificación de que la mayor parte de esa cantidad se habría destinado a adquirir dólares preferenciales en el Banco Central, entregados luego al

Ministerio de la Secretaría, organismo que no está legalmente autorizado para realizar ni pagar gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, lo cual hace presumir que esos fondos se utilizaron para una finalidad diferente a la presupuestada o destinada.

A juicio de los Magistrados disidentes, esta presunción carece de todo asidero lógico si es que del solo hecho de la entrega del monto correspondiente a los 250 millones al Ministerio de la Secretaría se infiere que se dio a los fondos para seguridad un destino diferente por no tener ese Ministro autorización legal para gastos de esa naturaleza ya que, en efecto, ordenado el pago por el Ministerio competente, ni el cambio en dólares, ni la entrega a otra dependencia o a un particular, implican por sí mismo hecho irregular alguno si se trata de hacer efectivos pagos de seguridad de naturaleza secreta. Lo que sería delito de malversación es que esos fondos no hubieren sido **invertidos** o aplicados en gastos de seguridad, sino desviados hacia otro destino público, de lo cual la decisión no revela que haya indicio alguno en el expediente; y lo que sería delito de peculado es que dichos fondos hubiesen sido destinados a fines particulares, sobre los cuales tampoco la sentencia hace mención concreta y expresa, capaz de revelar que en el expediente existan indicios al respecto.

Esos indicios, en tal sentido, tendrían -siempre, y por lo demás- que descansar en hechos probados, de los que pueda inferirse la utilización de los fondos para otros fines específicos.

Por otra parte, debe también aclararse que el hecho de la existencia o disponibilidad de fondos para gastos de seguridad y defensa, cuyo destino no puede ser revelado, si bien no habría de servir de excusa para malgastar fondos públicos o servir de foco de corruptelas -como bien lo asienta la decisión- tampoco puede fundamentar, por el solo hecho del secreto que cubre el destino de esos fondos, la presunción de la incorrecta aplicación de los mismos, incorrecta aplicación de la cual deben existir al menos indicios; sin que resulte suficiente a tales fines el simple enunciado de irregularidades administrativas que no constituyan presunciones vehementes -como bien se afirma en la sentencia que es exigido por la propia jurisprudencia suprema- de hechos punibles que se concreten en la efectiva disposición ilícita de fondos públicos.

Por lo demás, de la decisión no se desprende en concreto que parezca existir elemento que comprometa al Presidente. Carece, por tanto, de todo fundamento

y rigor jurídico-probatorio que esa vinculación se establezca sobre la base de que “el jefe del Poder Ejecutivo y sus Ministros comparten íntegramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los miembros del Gabinete, respecto a los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieran haber ejecutado en el ejercicio del cargo”, como se expresa en la decisión. Tal afirmación resulta enteramente errónea: Si bien el Presidente y los Ministros responden de sus actos y, en consecuencia, también de los delitos o hechos irregulares que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos, ello no significa que aquél deba responder de las irregularidades que pudiesen haber cometido sus subalternos en el ejercicio de la gestión pública. Evidentemente, para que surja la responsabilidad del Presidente -o de cualquier ciudadano- por un hecho punible, se exige que ese hecho pueda ponerse a cargo materialmente de él, esto es: que haya participado en su comisión, y que se le pueda dirigir un juicio de reproche por su comportamiento. No se trata de que el Presidente tenga “una mayor suma de responsabilidad”. Esto puede decirse en el lenguaje corriente a fin de poner de relieve lo elevado y comprometido de las funciones que el Primer Magistrado ejerce. Pero en el lenguaje jurídico, simplemente él es tan responsable como cualquier ciudadano y siempre en la medida en que la ley penal lo determina.

Resulta así inaceptable que la vinculación de los funcionarios con los presuntos hechos punibles y su posible participación, se asiente en afirmaciones vagas y genéricas que en todo caso se refieren a la intervención de esos funcionarios en actos que se califican de irregulares aunque no constituyan la materialidad de los hechos punibles que se les imputan, incurriéndose de esta manera en aseveraciones destinadas a fundamentar presunciones sobre la base de que las órdenes o deseos presidenciales no se discuten, o de la dudosa legitimidad que tomaron los acontecimientos, o de la convicción pública de que las irregularidades tuvieron su origen en una iniciativa del Presidente, tal como en la decisión se afirma.

Tanto más resulta inaceptable lo expuesto, cuanto que en la propia decisión se concluye, como refuerzo de lo que venimos diciendo, en lo siguiente:

“...por una parte conforme a los términos de la acusación y los hechos acreditados por la documentación que le sirve de base, a los fondos obtenidos se les dio una aplicación diferente a aquella para la cual

estuvieron originalmente destinados, tal es el elemento constitutivo de la malversación; y por la otra, en vista del cúmulo de irregularidades detectadas, **no se ha podido conocer a ciencia cierta el destino final del grueso del dinero...**” (resaltado nuestro).

“...**surgen dudas** acerca de aspectos colaterales vinculados al manejo y utilización de los Fondos cuestionados...”

“los cuales según aparece hasta ahora se gastaron en su totalidad **sin dejar rastros**” (resaltado nuestro).

Tal como se dejó dicho al comienzo del presente voto salvado, la naturaleza de un antejuicio de mérito y la jerarquía del ente que está llamado a declarar su procedencia, exigen por imperativo materializado en el ordenamiento jurídico, un verdadero y real aporte fáctico y la articulación lógica de éste en los supuestos normativos generales y en los supuestos penales particularmente, ámbito este último en el cual -estiman los autores del presente voto salvado- las “suposiciones”, “profundas dudas”, “desconocimiento del destino de los fondos”, entre otros elementos de carácter subjetivo, destruyen cualquier calificación que, apoyada sólo en ellos, se aparte de la sustantividad y entidad propia de los supuestos normativos en los cuales la decisión pretende subsumir los hechos objeto del pronunciamiento, y que es precisamente lo que ha sucedido en el antejuicio de autos con la decisión que le pone fin.

En virtud de las consideraciones expuestas, los Magistrados disidentes dejan constancia expresa de su voto salvado respecto de la precedente decisión.

Fecha ut supra.

El Presidente  
Gonzalo Rodríguez Corro

El Primer Vice-Presidente  
Alirio Abreu Burelli

Segunda Vice-Presidenta  
Josefina Calcaño de Temeltas

Magistrados

Carlos Trejo Padilla

Disidente

Luis H. Farías Mata

Disidente

Aníbal Rueda

Roberto Yépez Boscán

Cecilia Sosa Gómez

Alfredo Ducharne Alonzo

Ismael Rodríguez Salazar

Hildegard Rondón de Sansó

Rafael J. Alfonzo Guzmán

Héctor Grisanti Luciani

Carmen Beatriz Romero de Encinoso

José Juvenal Salcedo C.

El Secretario

Enrique Sánchez Risso

LHFM/mab

Exp. N° 588

Data venia del criterio de la mayoría, el Magistrado **ALFREDO DUCHARNE ALONZO**, salva su voto por las razones que a continuación se expresan:

## CAPITULO I

### Vicios procedimentales

1. El presente antejuicio de mérito, tal como lo señala la ponencia (página 273), está regulado por lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, 215 de la Constitución Nacional, 361 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y 42 ordinal 5° y 146 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Este ordenamiento específico, señalado, como se ha dicho, en el texto de la sentencia, que reitera la jurisprudencia de esta Corte (ver s. C.P. de 3 de febrero de 1993, caso Pablo

Medina y Aristóbulo Istúriz, acusación contra el Presidente de la República, ciudadano Carlos Andrés Pérez) fue desconocido en el trámite procedimental de este antejuicio. En efecto, el artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal -aplicable con base al artículo 154 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia- ordena que se imponga al acusado de todos los autos del expediente y, en este sentido, expresa que:

“Se pasará al acusado copia íntegra de la querrela y de la documentación que a ella se acompañe”.

El mencionado requisito procesal, incumplido en este caso, lesiona directamente el ejercicio del derecho de defensa contemplado en el artículo 68 de la Constitución y en los artículos: **10** de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **XXVI** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), entre otros. A título ilustrativo se menciona la última de las normas citadas:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (destacado nuestro).

Conforme a la señalada normativa, a la doctrina universalmente reconocida y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la defensa es un derecho humano, irrenunciable, que debe ejercerse en toda su plenitud y que el órgano judicial debe garantizar para responder al requerimiento de justicia. Por ello, su naturaleza es de orden público y la posibilidad de invocarlo se extiende a todas las etapas y grados del proceso y, aún más, pervive después de haberse dictado la sentencia.

El derecho de defensa está dado a favor del acusado y su ejercicio permite la contraargumentación (principio de la contradictoriedad), para lo cual es imprescindible que se tenga conocimiento de las actas procesales. Este conocimiento lo resguarda y garantiza el artículo 369 citado anteriormente, el

68 de la Constitución y la normativa contenida en los convenios y pactos internacionales suscritos por la República.

En las presentes actuaciones, no solamente se obvió el cumplimiento de la obligación establecida en el referido artículo 369, sino que, procediendo en forma ilegal, se consideró, aun con respecto a los acusados, el procedimiento como sumario y, por ende, secretas las actas del mismo. (Ver auto 11-5-93 CP caso Izaguirre). Se violó así, flagrantemente, el derecho de defensa, tal como sostiene el Procurador General de la República, en escrito remitido por el Presidente de la República a esta Corte y el cual contiene una argumentación de descargo basada en las informaciones periodísticas sobre el caso que, paradójicamente, han manifestado funcionarios vinculados al juicio, precisamente, en violación de un sumario que sólo tuvo y tiene efectos respecto a los acusados.

El Magistrado disidente observa que la sentencia además de desconocer el derecho de defensa que asiste a los acusados, omitió pronunciamiento alguno de por qué este derecho no podía ejercerse. La hipótesis de su desconocimiento basada en el argumento de que en el presente caso no se trata de un juicio sino de un antejuicio de mérito es insostenible por cuanto, como se precisó, existen normas expresas que establecen que en el caso de una acusación penal la defensa es obligante. Por otra parte, dicho antejuicio surte efectos jurídicos concretos muy graves -aunque de carácter temporal- con respecto a los acusados que, al mismo tiempo, repercuten en la vida del país, dada la magnitud de los valores implicados.

El derecho de defensa en el contexto del antejuicio de mérito no supone demostrar la inocencia conforme a las reglas del proceso penal -lo cual se verificaría en juicio- pero sí alegarla y razonarla para que de este modo la Corte tenga elementos de convicción, prima facie, en el marco, por lo menos, de un elemental equilibrio, para decidir si existen o no los méritos para enjuiciar a los acusados. En este orden de ideas observamos que en casos similares de antejuicios de mérito, **se entregó al acusado**, con base al artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, copia de la querrela y de la documentación respectiva, ANTES del pronunciamiento definitivo de si existen o no méritos suficientes para el enjuiciamiento.

Así ocurrió en los antejuicios de mérito seguidos por ante la Corte contra: el ex-Ministro de Justicia Dr. José Manzo González; el ex-Presidente de la República Dr. Jaime Lusinchi; el Diputado Antonio Ríos; el ex-Ministro de Relaciones Interiores, José Angel Ciliberto, entre otros.

En el caso subjudice, no obstante las anteriores actuaciones, en flagrante contradicción, la Corte, mediante decisión expresa de 11 de mayo de 1993 (con el voto salvado de seis Magistrados, de un quórum de 14 miembros presentes en la sesión plenaria), negó la expedición de la copia de la querrela y de sus documentos anexos. Tal proceder involucra, en definitiva, un trato discriminatorio que vulnera el principio **eadem ratio eadem ius**.

Con base a lo expuesto se imponía, conforme a las normas y principios constitucionales, legales y doctrinarios que informan una sana y correcta administración de justicia, la REPOSICION de la presente causa, para crear el marco del debido proceso al cual tienen derecho los acusados en particular y la colectividad venezolana en general. Todo ello responde a las más elementales exigencias del Estado de Derecho. En otras palabras: no es dable hacer justicia a través de actos injustos.

2. Por otra parte, no se pronuncia la sentencia sobre la forma adoptada en la acusación incoada por el ciudadano Fiscal General de la República, contra el Presidente de la República y dos de sus ex-Ministros, lo que implica la desaplicación de la normativa de rango constitucional (artículo 69) y legal, referida a la competencia, en situaciones como las que se analizan.

En efecto, consta en el expediente, que contra los ex-Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia de la República, cursa averiguación penal por ante el Tribunal de Salvaguarda, precisamente, por su participación en los mismos hechos que constituyen el motivo del presente antejuicio y, siendo así, la posibilidad de instar con respecto a estos dos ex-Ministros el antejuicio de mérito, corresponde sólo al juez prevenido, una vez que hayan concluido las diligencias sumariales respectivas, todo de conformidad con el artículo 144 de la Constitución. Tal afirmación no impone de ninguna manera inactividad por parte del Ministerio Público, sino que, bajo tales condiciones, sólo podía actuar por vía de acusación ante el juez de la causa (artículo 82 numeral 1° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y



artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Criminal) mas no, como lo hizo, **activar un antejuicio de mérito**, por las mismas razones que justificaron la averiguación sumarial en curso.

Al hacerlo así, además de incurrir en violación de las normas referidas, se crearon, forzosamente, dos jurisdicciones paralelas con la posibilidad actual de que se dicten sentencias contradictorias que dispongan situaciones jurídicas excluyentes, v.gr., que el Tribunal de Salvaguarda declare, en ejercicio de sus funciones y de acuerdo con su competencia, terminada la averiguación sumaria porque, por ejemplo, considere que los hechos no revisten carácter penal, habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia la existencia de méritos.

Al omitir la sentencia, el análisis del distorsionamiento del orden legal de las competencias preestablecidas, incurrió la Corte en grave incumplimiento de su función decisoria en la realización efectiva y correcta del acto de administración de justicia.

3. Omite la sentencia disentida, pronunciamiento sobre el alcance y valor que para ella tendría lo decidido por la Corte Plena en fecha 3 de febrero de 1993, cuando conoció de la acusación que interpusieran los ciudadanos Pablo Medina y Aristóbulo Istúriz contra el ciudadano Presidente de la República, que se refirió entre otras acusaciones, al manejo administrativo de los 250.000.000,00 millones de bolívares al cual se contrae la presente sentencia. Referencia esta obligada no sólo por la circunstancia de que en aquella anterior oportunidad, el Alto Tribunal declaró **“improcedente”** la acusación interpuesta por considerar que **“que no existían méritos”** para el enjuiciamiento solicitado, sino también, porque en ella se consignaron dos votos salvados que consideraron errónea la calificación anterior, al sostener que la decisión debía ser de inadmisibilidad y no de improcedencia, con lo cual, respecto al presente asunto, se actualizaría la posibilidad de vulnerar el principio de cosa juzgada (ordinal 8 del artículo 60 Constitución). La trascendencia de este antejuicio imponía a esta Corte dilucidar dicha problemática y pronunciarse expresamente sobre este particular.

## CAPITULO II

1. La decisión que adopta la Corte de la cual se discrepa, considera probados (páginas 222 y siguientes) estos hechos:

-que se imputó con cargo a la partida de RECTIFICACIONES AL PRESUPUESTO una rectificación por la cantidad de Bs. 250.000.000,00 para el programa 03 “Servicios de Inteligencia, Seguridad del Estado y Orden Público”, Partida 97 “Gastos de Seguridad del Estado”, Rectificación que fue aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 22 de febrero de 1989;

-que los aludidos fondos fueron movilizados por el Ministerio de Relaciones Interiores, mediante la orden de pago 5062 de 2 de marzo de 1989;

- que el Ministerio de Relaciones Interiores adquirió del Banco Central de Venezuela, el 8 de marzo de 1989, la cantidad de 500.000 dólares al cambio de Bs. 14,50 por dólar, utilizando parcialmente parte de los fondos anteriores;

- que, igualmente, adquirió el Ministerio aludido la cantidad de USA dólares 16.741.379,31 el 17 de marzo de 1989, “cantidad esta que fue puesta a favor y entregada al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia”.

- también da por probado la sentencia que los acusados, ciudadanos Carlos Andrés Pérez, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, ejercían los cargos de Presidente de la República y de Ministro de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente, para la fecha de las operaciones.

No indica la sentencia cuáles elementos probatorios, que sólo son mencionados genéricamente, le permite dar por probados los hechos anteriormente mencionados, salvo la cuestión relacionada con el status de los acusados, hecho por demás notorio.

2. Las pruebas producidas por el ciudadano Fiscal General de la República a las cuales alude la sentencia son las siguientes:

- actuaciones sumariales que cursan ante el Tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público, en relación con el destino dado a los 250.000.000,00 de Bs., de la partida de gastos asignados al Ministerio de Relaciones Interiores para la Defensa y Seguridad del Estado;

- informe que sobre el mismo asunto elaboró el Contralor General de la República en el año 1989;

- denuncia presentada ante el ciudadano Fiscal General de la República por el ciudadano José Vicente Rangel en relación a que el Banco Central de Venezuela no canjeó los 16.741.369,31 dólares del cheque del Irving Trust Company de New York, emitido a favor del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por instrucción del Ministerio de Relaciones Interiores;

- documentación emanada del Banco Central de Venezuela en relación con la adquisición de divisas por un monto de Bs. 250.000.000,00, al cambio preferencial, requerido por el Ministerio de Relaciones Interiores;

- las interpelaciones que la Comisión Permanente de la Contraloría de la Cámara de Diputados formuló a los ciudadanos Ruth de Krivoy, Eva María Morales, Carlos Vera Aristiguieta, Oscar Barreto Leiva, Angel Zambrano, José Vicente Rodríguez Aznar, Alejandro Izaguirre, Luisa Garrido de Pérez, Asdrúbal Grillet, Marco Tulio González, José Nieto Medina, Félix Bastidas, Carlos Uzcátegui Urdaneta y Pablo Carvallo, así como a las declaraciones que por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público rindieron los ciudadanos Carlos Vera, Oscar Barreto Leiva, José Vicente Rodríguez Aznar, Ruth de Krivoy y Reinaldo Figueredo Planchart.

### 3. Calificación de las pruebas de autos.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el ciudadano Fiscal General de la República acompañó a su acusación los medios probatorios que consideró idóneos, para la demostración de los hechos sobre los cuales debe versar el antejuicio. A ellos nos referimos anteriormente y se impone ahora un análisis del valor probatorio que los mismos tienen, conforme al ordenamiento jurídico que regula la materia.

a) El Informe de la Contraloría General de la República, que corre en autos, contiene sólo la opinión del alto funcionario sobre los hechos que se analizan en este antejuicio, opinión que se dio al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, quien conoce de un sumario, por los mismos hechos contra los ex-Ministros denunciados, como ya se ha dicho. No es este informe la expresión eficaz de la voluntad contralora, derivada del especial procedimiento que bajo estas circunstancias, el máximo órgano de control, debía activar para

evidenciar la responsabilidad que atañe a los funcionarios públicos involucrados en los hechos que se tuvieren por irregulares; procedimiento, que de haberse concluido, sí tendría, evidentemente, valor probatorio en este juicio. Lo que no puede pretenderse, como resulta del fallo, es darle valor vinculante a una mera opinión interpretativa que el órgano contralor emitió, sin cumplir con las etapas propias del proceso investigativo, como por ejemplo: la puesta en conocimiento a los involucrados de los hechos que se averiguan, la formulación de cargos, la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, etc. La sentencia, sin embargo, reconoce valor probatorio a tal opinión que, como luego evidenciaremos, se emite contrariando el contenido de los documentos que la misma opinión contralora exhibe;

b) En cuanto a la denuncia presentada ante el Fiscal General de la República por el periodista José Vicente Rangel, la misma no ha debido ser considerada por carecer de valor probatorio. Se trata de una denuncia formulada por ante un funcionario competente para oírlo, mas no para sustanciarla. En este contexto se imponía que la denuncia fuera remitida al juez competente, el de Salvaguarda. Ahora bien, la mera circunstancia del ingreso de una denuncia ante un funcionario competente e incluso ante el tribunal de la causa, no la convierte ipso facto en prueba de ningún hecho, su validez o no, dependerá de los resultados del proceso contradictorio inherente al juicio. Por eso no se entiende que tal denuncia fuese acogida como prueba por la sentencia de la cual se disiente. Y tal alcance se agrava si se piensa, como sucedió en realidad, que los hechos denunciados fueron conocidos por el denunciante por vía referencial, producto de una labor periodística. En toda la extensión de la prueba con que se contó para decidir este caso, no resulta que el denunciante tuviera conocimiento directo por haber presenciado, por ejemplo, las múltiples etapas administrativas de la configuración de los hechos que se señalan en la sentencia;

c) Los documentos emanados del Banco Central de Venezuela que constan de autos evidencian el acaecimiento de una situación diferente a la que concluye la sentencia, como luego se analizará.

d) En relación con los testimonios que cursan en el expediente y que fueron rendidos por ante la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados, se observa que los mismos se dieron fuera de juicio y por ello, por constituir un traslado de prueba, dichos testimonios no pueden ser apreciados

por la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

e) Por último, debe señalarse que las declaraciones emitidas por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, no debieron ser tomadas en consideración respecto a la situación especial del Presidente de la República, en orden de lo que establece la parte final del artículo 146 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Imperante en el proceso penal, el principio de la carga de la prueba, consecuencia necesaria de la presunción de inocencia, resulta entonces inexplicable que la sentencia aprobada por la mayoría de esta Corte, omita valoración alguna de todo lo que el propio texto califica como prueba. No se señala si fueron oportunas, pertinentes, admisibles, relevantes y en qué términos, qué hechos demostraron, cuál es la relación de causalidad con la participación que se le imputa a los acusados, cuál de ellas privó sobre otras que la sentencia afirma y por qué razón y cómo, finalmente, se concluyó en el dispositivo de méritos. Consecuentemente, la sentencia se invalida a sí misma por carecer de supuesto fáctico y de coherencia lógico-jurídica.

4) En la sentencia de la cual se disiente, se establece la participación de los acusados en los hechos que asimismo se consideran delictuales, de la siguiente manera:

Se sostiene que existió un propósito de adquirir fondos nacionales a través del mecanismo de rectificación presupuestaria, que “no pudo provenir de ninguna otra persona que del propio Presidente de la República” (p. 250). Por ello la sentencia establece que “fue en función de una orden presidencial como se pusieron en movimiento rápidamente y sin ningún obstáculo, todos los mecanismos para lograr este objetivo” y agrega “así suele suceder por lo demás en los sistemas como el venezolano, donde las órdenes o deseos presidenciales, por regla general no se discuten”. Sobre las mismas ideas, la decisión señala que existen dudas, que extrae de las actas procesales “acerca de aspectos colaterales vinculados al manejo y utilización de los fondos incriminados” para agregar a renglón seguido que “nadie hasta ahora ha vacilado en creer que todo el cúmulo de irregularidades acaecidas tuvieron su origen en una iniciativa unilateral del Presidente”, es decir, que la responsabilidad del Presidente de la

República en los hechos que se investigan, derivaría de la circunstancia de su participación en la aprobación de un traslado presupuestario a través del mecanismo de rectificación del presupuesto. Es así como la sentencia de la que se disiente señala que las graves irregularidades ocurridas, sin mencionar cuáles, fueron ellas (p. 250):

“se presumen vinculadas al acto inicial, en una relación de causa a efecto. Tal presunción cobra fuerza si se toma en cuenta, que no sólo el acto inicial consistente en la gestión para la Rectificación Presupuestaria y la obtención de Fondos adicionales provino del Presidente; sino que como sucedió después, al mismo Despacho Presidencial iban a ser destinados los fondos obtenidos casi en su totalidad como en efecto lo fueron. No es nada razonable pensar que éstas hayan sido situaciones productos del azar; en cambio es lógico presumir que desde el momento de iniciarse la operación, ya estaba decidido favorecer injustificadamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, convirtiendo a esta Dependencia adscrita a la Presidencia de la República, en el principal beneficiario de los fondos adquiridos, en una forma irregular, los cuales según aparece hasta ahora se gastaron en su totalidad, sin dejar rastros. Y ésta es una de las razones por las cuales se considera, que no puede desvincularse a priori el impulso inicial para la obtención de los fondos mediante una Rectificación Presupuestaria anómala, inmotivada, de la posterior desviación irregular de los recursos.

En el caso analizado, resulta claro el hecho de que el Presidente de la República, a pocos días de haber asumido su mandato, mediante iniciativa personal, unilateral, libre y espontánea, dispuso una Rectificación del Presupuesto para adquirir unos recursos adicionales. En tal orden de ideas, el ciudadano Presidente de la República viene a constituirse en principal indiciado, por el hecho de haber participado directamente en el momento clave del comienzo de ejecución de los hechos origen del cúmulo de irregularidades posteriores. Si bien no puede atribuírsele de antemano a quien ejerce la jefatura del Gobierno el ser partícipe, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona; por acción u omisión, de las irregularidades posteriores, o en todo caso, conocer los pormenores y posibles consecuencias que se derivaron de su iniciativa personal, resultaría al mismo tiempo absurdo imaginar que el solicitante de los fondos pudiera ser totalmente ajeno a las incidencias habidas; entre ellas, la irregularidad grave del

cambio de destino y de beneficiario. Es razonable pensar, por tanto, que el ciudadano Presidente podría estar vinculado a los fines y propósitos que, desde el primer momento, se esperaban obtener con el dinero proveniente de la rectificación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores. Todo ello conduce a llevar a juicio a la persona que aparece como inicial gestor de la rectificación al presupuesto del antes referido Ministerio, por cuanto forma parte necesaria del debate judicial el establecer si a los fondos así obtenidos, con evidentes signos de irregularidad, les fue dado un uso indebido de favorecimiento personal o de grupo”.

A pesar de la prohibición contenida en el artículo 243 ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, nos hemos permitido transcribir algunos fragmentos de la decisión con el fin de destacar la “fundamentación” textual que se adujo para llegar a la conclusión del fallo, y ahora indicaremos las razones por las cuales no las compartimos.

En criterio de quien disiente está cabalmente probado en autos, que el Ejecutivo Nacional activó el procedimiento de rectificación de presupuesto en los términos previstos en la ley y con estricta sujeción a lo que ella dispone. En tal sentido supone el procedimiento la participación del Presidente de la República en Consejo de Ministros para lograr la respectiva aprobación. Ello -que es así, sin ninguna duda- fue obviado en el razonamiento de imputabilidad que emplea la sentencia, para la cual sólo la iniciativa “personal, unilateral, libre y espontánea” del Presidente de la República para disponer tal rectificación presupuestaria, era suficiente, situación absurda dentro de las conclusiones de la sentencia, contraria a la legalidad del régimen presupuestario, a la manera como en el presente caso se dio la decisión rectificadora y sólo aceptable bajo la vigencia del peregrino argumento de que en los sistemas como el venezolano “las órdenes y deseos del Presidente, por regla general no se discuten”. Lo que verdaderamente ocurrió consta del respectivo expediente: fue la Ministro de Hacienda quien solicitó ante el Consejo de Ministros la rectificación presupuestaria y fue este organismo colegiado quien le impartió aprobación.

Por otra parte, concluir como lo ha hecho la sentencia en que la participación del Presidente de la República en la conformación de la voluntad de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Ministros, constituye una premisa de culpabilidad con respecto a hechos posteriores -no comprobados en autos y que

la sentencia da por tal- constituye una extensión inadmisibile de la responsabilidad en cuanto al elemento subjetivo y un falso supuesto en su aspecto objetivo.

Asimismo, al concluir la sentencia de que existe una presunción de causalidad entre el acto inicial aprobatorio de rectificación al presupuesto y presuntas graves irregularidades, que pudieran ser desvirtuadas, al decir de la sentencia, en la secuela del proceso todo ello sin que aparezcan de autos comprobación alguna de las irregularidades que la sentencia afirma que existen, constituye el vicio de petición de principio, ya que se da por demostrado lo que debió demostrarse en el curso de la argumentación de la presente decisión.

Finalmente, observa el Magistrado disidente que en el caso subjudice la sentencia al considerar al ciudadano Presidente como “indiciado”, lo califica de “principal”, con lo cual adelanta la Corte criterio sobre el fondo del asunto, materia exclusivamente reservada al respectivo juicio.

Con tal premisa se invirtió radicalmente el principio jurídico universalmente reconocido, según el cual, la inocencia se presume. Así lo establecen el artículo 14 ordinal 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 14 ordinal 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Vid. en este sentido sentencias de la Corte Federal y de Casación, G.F. primera etapa N° 8 páginas 515 y 332, sentencias de fechas 19-7-51 y 15-10-51.

Por otra parte, tal y como se evidencia de los párrafos transcritos de la sentencia, se parte de la idea errónea, no probada en la secuela del antejuicio, de que los fondos provenientes de rectificación presupuestaria fueron destinados a favorecer de una manera injustificada al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, convirtiéndose así esta dependencia en el principal beneficiario de los fondos dudosamente adquiridos en una forma sospechosamente irregular e ilegítima en el decir de la sentencia. Nada más inexacto. Probado está, en las actas del expediente, la estricta legalidad en que se basó la rectificación presupuestaria y, asimismo, no consta en autos que las cantidades derivadas de la conversión en dólares de la suma de dinero tantas veces referida, hubiese ingresado en el presupuesto del Ministerio de la Secretaría. Por el contrario, es irrefutable la prueba de que el único titular y



administrador de dichos fondos lo fue el Ministerio de Relaciones Interiores quien dispuso, de acuerdo con su competencia, del destino operativo de dichos fondos.

No puede concluirse de un error de tramitación bancaria, que atribuyó la condición de titular de la operación al Ministerio de la Secretaría, error subsanado oportunamente en la misma entidad bancaria, el efecto de que ciertamente dicho Ministerio fue el titular. A ello se opone no solamente el dicho de las personas naturales que tuvieron a cargo la administración de la operación, sino también la forma que en esta materia adoptó la documentación emanada del Banco Central de Venezuela, en un todo conforme con las declaraciones de las autoridades competentes de dicha entidad.

La magnitud de la prueba existente sobre esta circunstancia y el convencimiento que ella sugiere, obliga al Magistrado disidente a pensar que las conclusiones de la sentencia parten de premisas preconcebidas, no ajustadas a la realidad de los hechos, con lo cual, se incurre de nuevo en un falso supuesto. Y esa indebida actitud es la que podría justificar la calificación de “operación de crédito” y de “manipulación cambiaria” a que se refiere la sentencia en la página 267. Ninguna prueba, ningún dicho, ningún elemento, ningún indicio relacionados con las operaciones efectuadas permiten concluir que existió una operación de “crédito” o que ha habido “manipulación cambiaria”. Lo que sí en cambio se desprende de autos, lo que se realizó, fue una rectificación presupuestaria, que con los fondos de ella se adquirieron divisas, previo el cumplimiento de los trámites cambiarios vigentes para la fecha, y que ellas fueron administradas por el Ministerio de Relaciones Interiores.

En cuanto a la calificación que hace la sentencia de los tipos delictuales en los que se ha podido haber incurrido, considera el Magistrado disidente que ella parte de la falsa premisa de que a los fondos objeto de la rectificación se le dio una aplicación diferente a aquella para lo cual estaban destinados, ello en razón de que esas cantidades fueron dispuestas casi en su totalidad por el Ministerio de la Secretaría según afirma la sentencia. Pero tal aseveración fue ya desvirtuada con anterioridad y a esos argumentos nos remitimos.

No aclara la sentencia cuál fue la aplicación diferente que se le dio a esos recursos. Tal omisión, originada en la ausencia de prueba sobre la finalidad o

destino impide que lícita o válidamente pueda concluirse de que ellas pueden traducirse en hipótesis delictivas. Veamos por qué:

-los tipos delictivos de malversación de fondos y peculado presuponen, en su comisión, una incorrecta aplicación de fondos públicos. En el primer caso, emplear de manera diferente lo que presupuestariamente se ha ordenado. En el segundo caso, implica distracción o apropiación de los fondos públicos en provecho propio o ajeno. Es decir, ambos delitos presuponen la prueba del uso indebido del recurso o fondos públicos, para lo cual, necesario es comprobar el destino que se dio a los fondos tantas veces referidos. Situación que no aparece evidenciada por prueba alguna en el presente antejuicio y por el contrario, la propia sentencia, al calificar el destino, señala textualmente que los fondos “se gastaron en su totalidad sin dejar rastros”.

Ahora bien, si se desconoce el **destino** de los fondos, no se ha podido concluir razonable y jurídicamente, en la comisión de un delito cuya tipificación exige, necesariamente, la determinación de aquel destino. A esto se une la especial circunstancia de que requiriendo el delito de peculado el que el agente del delito tenga la recaudación, administración y custodia de los bienes del patrimonio público, tal tipo delictual no pudo verificarse en la persona del Presidente de la República, **que en este caso concreto** carece de tales competencias y/o funciones.

Asimismo se observa que la decisión, al hacer un análisis global del caso, no demostró individualmente, con respecto al Presidente de la República y dos de sus ex-Ministros, los méritos para la configuración fáctica y jurídica de los delitos imputados, con lo cual se vulneró el principio de responsabilidad penal subjetiva, de naturaleza eminentemente personal.

Finalmente, se advierte que a la falta de juridicidad de la sentencia se agregan elementos heterogéneos al acto de administración de justicia tales como: la constitución de una xxriz de opinión alimentada en este caso por la indebida exposición del proyecto de sentencia, en oportunidad incluso anterior al conocimiento que de ella tuvieron los Magistrados de la Corte. Se pretendió y se logró así cercenar la libre configuración de la decisión de la Corte. Huelga indicar las preferentes expresiones y actitudes que con vista de la debida publicación se suscitaron. Pero debemos manifestar que esta es la oportunidad

de reclamar, en orden a la autonomía que como Magistrados nos corresponde, tal proceder.

En los términos expuestos queda expresado el criterio del Magistrado disidente.

**El Presidente**

GONZALO RODRIGUEZ CORRO

**El Primer Vice-Presidente**

ALIRIO ABREU BURELLI

**La Segunda Vice-Presidente**

JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

**Magistrado Disidente**

ALFREDO DUCHARNE ALONZO

**Magistrado**

CARLOS TREJO PADILLA

**Magistrado**

LUIS HENRIQUE FARIAS MATA

**Magistrado**

ANIBAL RUEDA

**Magistrado**

ROBERTO YEPEZ BOSCAN

**Magistrado**

CECILIA SOSA GOMEZ

**Magistrado**

ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR

**Magistrado**

HILDELGARD RONDON DE SANZO

**Magistrado**  
**HECTOR GRISANTI LUCIANI**

**Magistrado**  
**CARMEN B. ROMERO DE ENCINOSO**

**Magistrado**  
**JOSE JUVENAL SALCEDO CARDENAS**

**El Secretario**  
**ENRIQUE SANCHEZ RISSO**

**ADA/ gg**

**Exp. 588**

**En veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 pm), previa habilitación del tiempo necesario, con los votos salvados de los Magistrados Doctores Cecilia Sosa Gómez, Héctor Grisanti Luciani, Anibal Rueda, Carlos Trejo Padilla, Luis Henrique Farfás Mata, Alfredo Ducharne Alonzo.**

**El Secretario.**



**Juicio al Presidente de la República  
y la jurisprudencia de la Corte  
Suprema de Justicia**

José Guillermo Andueza

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993

sumarial el juez penal encuentra que el indiciado es un miembro del Congreso, paraliza la investigación y remite las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre el mérito. En esos casos, por consiguiente, el juicio penal se puede iniciar por uno de esos diversos modos de proceder.

El artículo 360 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que “en los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios ordinarios, en cuanto no se opongan a las establecidas especialmente para cada procedimiento”. De acuerdo con esta disposición, el juicio contra el Presidente de la República podría iniciarse por uno cualquiera de los medios de proceder. Sin embargo, cuando el artículo 361 faculta a cualquiera persona para acusar ¿eso significa una forma especial de proceder? Por la investidura que tiene el Presidente de la República y los otros altos funcionarios, la ley quiso establecer una suerte de acción popular para garantizar, de esta manera, el buen funcionamiento de las instituciones políticas. Pero la consagración de esta acción popular no se la puede interpretar en el sentido de que el único modo de proceder contra el Presidente de la República sea la acusación.

En el caso del enjuiciamiento contra el presidente Carlos Andrés Pérez, el juicio se inició por acusación del Fiscal General de la República, ciudadano Ramón Escovar Salom, quien dijo proceder conforme a lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El escrito de acusación fue presentado al tribunal supremo el 11 de marzo de 1993.

## 2.- LA DECLARATORIA DE QUE HAY MERITOS PARA EL ENJUICIAMIENTO

El ordinal 1° del artículo 215 de la Constitución establece en favor del Presidente de la República dos prerrogativas: a) una condición de procedibilidad para poder hacer efectiva su responsabilidad penal, como es la declaratoria de que hay méritos para proceder al enjuiciamiento; b) un privilegio de fuero, como es que el juicio se inicie, continúe y concluya en la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia que se comenta dice que “dada su finalidad fundamental, el Antejuicio, como su misma denominación lo indica, no constituye un juicio

propiamente dicho, sino un pronunciamiento previo a la causa, que cuando se declara con lugar constituye la base para la iniciación del juicio o su prosecución, según las normas aplicables en cada caso”. Luego continúa que esa declaratoria “no constituye por ello un indicativo de absolución o condena, sino una declaración acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio penal correspondiente”. Seguidamente, la Corte precisa aún más su pensamiento cuando dice que “el Antejudio de Mérito es un procedimiento preliminar al Juicio Penal”; que “no constituye sino una etapa previa al posible enjuiciamiento de aquellos funcionarios respecto a los cuales la Ley Fundamental de la República lo consagra como una forma de resguardar el cumplimiento de sus funciones”; que el antejudio tiene por objeto evitar a los altos funcionarios “el entorpecimiento producido por la apertura de causas penales posiblemente temerarias o infundadas” (págs. 274-275 de la sentencia original).

Esta doctrina procesal amerita ciertas precisiones. La declaración de si hay o no méritos para enjuiciar al Presidente de la República es una condición de procedibilidad, es decir, que si no se levanta ese obstáculo procesal el juicio penal no puede continuar. En efecto, el juicio penal contra el Presidente de la República se inicia por acusación, denuncia o de oficio, pero no puede continuar si previamente la Corte Suprema de Justicia no declara que de los autos existen elementos de juicio que permiten decidir que hay méritos para continuar con el enjuiciamiento. Es por eso que el ordinal 1° del artículo 215 dice que si la Corte declara que sí hay méritos debe **“continuar conociendo de la causa”**. Esa declaratoria es la etapa que sigue al inicio del juicio penal, que pudo comenzarse por uno de los modos de proceder, y no “un procedimiento preliminar al juicio penal”, como dice la sentencia comentada. Esa condición de procedibilidad paraliza el proceso hasta que se produzca la declaración de méritos. Si ella es negativa, el juicio no podrá continuar mientras el indiciado tenga el carácter de Presidente de la República. Si es afirmativa, el juicio continuará.

El término antejudio de mérito, que no lo usa ni la Constitución ni el Código de Enjuiciamiento Criminal, es equívoco en el Derecho venezolano porque la declaración de méritos no es un juicio previo (la sentencia habla de “una etapa previa al posible enjuiciamiento”) sino la fase procesal subsiguiente al modo de proceder que se haya utilizado. Por eso, mientras la Corte no produzca la correspondiente declaración de mérito no se le puede pasar al acusado copia de



la querrela y de la documentación acompañada. Y no se le puede pasar simplemente porque el juicio está paralizado en espera de la declaración de mérito.

### 3.- LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DECLARACION DE MERITO

La sentencia que se comenta considera que la declaración de mérito “ha de limitarse a establecer si los recaudos examinados arrojan o no fundados indicios para la apertura de la causa”. Más que eso, la declaración de mérito debe determinar si los hechos tienen o no carácter penal y si existen fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona. En otras palabras, tiene que proceder de la misma manera y con los mismos supuestos exigidos para dictar el auto de detención. En efecto, si la declaración de mérito es una prerrogativa destinada a proteger al Presidente de la República contra acusaciones o denuncias temerarias o sin fundamento, es lógico deducir que la declaración de mérito tiene que fundamentarse en los mismos supuestos exigidos por el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal. No pueden exigirse más porque las prerrogativas, en cuanto constituyen una excepción al principio de la igualdad, no pueden interpretarse en beneficio de quien goza de la prerrogativa, ni tampoco puede exigirse menos porque entonces la prerrogativa podría perder su sentido y la declaración se convertiría en una puerta abierta a todo juicio penal. El equilibrio entre estas dos exigencias estaría en cumplir con los extremos del auto de detención. No obstante, la Corte sostiene que la declaración de mérito “no debe implicar, en modo alguno, la búsqueda de la comprobación plena del cuerpo del delito ni de la culpabilidad del funcionario en relación con la cual opera dicho procedimiento especial, como si se tratase de un juicio propiamente dicho. Sólo se trata -dice la Corte- de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada como para formar causa” (pág. 275). Esta doctrina debilita la institución de la declaración de mérito ya que la Corte sólo debe verificar “si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada”. Pero para hacer ese pronunciamiento la Corte tiene que tener por lo menos la prueba preliminar de los hechos delictivos y será con base en estos elementos probatorios que podrá declarar que la acusación está seriamente fundada. Es por eso que el artículo 368 del Código de Enjuiciamiento Criminal exige que a la querrela se acompañen “los documentos públicos, tratados,

testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten **el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio**” (destacado del autor). De estos medios probatorios debe surgir la comprobación del hecho punible y los indicios de culpabilidad. Por otra parte, será contradictorio que después de que la Corte Suprema de Justicia haya considerado que hay mérito para el enjuiciamiento, declare que no existen elementos de prueba para dictar el auto de detención o que los hechos no revisten carácter penal.

La sentencia que se comenta analizó primeramente si los hechos objeto de la acusación fiscal constituían delitos de malversación y peculado. Luego analizó la participación de los acusados en la comisión de los hechos delictuales. Según la sentencia, “resulta claro que los tres altos funcionarios acusados, presumiblemente participaron de alguna manera y cada quien a su modo en los hechos objeto de la querrela acusatoria”. “La participación -dice más adelante- puede proyectarse y de hecho se proyecta dentro del ámbito punitivo cuando está acreditado por lo menos un principio de ejecución de la acción delictiva, verificable mediante cualquier acto externo que conduce al resultado criminoso... Aparece como algo evidente que los altos funcionarios acusados... participaron a su modo, en determinados momentos de la secuencia de actos irregulares constitutivos del hecho principal materia de la acusación” (págs. 249-250).

Como lo señala la sentencia, en la etapa de la declaración de mérito de lo que se trata es “de examinar los recaudos y deducir una precalificación de los hechos” (pág. 275). En el debate procesal, el indiciado podrá destruir el fundamento fáctico de la acusación o de la denuncia y el juicio podrá concluir en una absolución. Por consiguiente, con la declaración de mérito ni se condena ni se absuelve. Solamente se afirma que, conforme a las pruebas de autos, existe un hecho punible e indicios de culpabilidad que comprometen la responsabilidad del Presidente de la República.

#### 4.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La sentencia que se comenta afirma que “el Jefe del Poder Ejecutivo y sus Ministros comparten íntegramente la gestión administrativa, lo cual conduce a la total responsabilidad tanto del Presidente como de los Miembros del Gabinete, respecto de los hechos irregulares o presuntos delitos que pudieren

haber ejecutado en el ejercicio del cargo” (pág. 254). Esa responsabilidad compartida no se limita únicamente a “la gestión administrativa”, sino a toda la gestión del gobierno en materia política, fiscal, financiera, hacendística y demás asuntos del Ejecutivo Nacional.

En cuanto a la responsabilidad del Presidente de la República hay que tener en cuenta que este alto funcionario ejerce sus atribuciones de tres maneras: a) actúa solo y, en este caso, su responsabilidad es exclusiva; b) con el refrendo de un ministro y, en este caso, la responsabilidad es plural, del presidente y del ministro; y c) en Consejo de Ministros y, en este caso, la responsabilidad es también plural ya que compromete al presidente y a los ministros que no hayan salvado su voto. En estos tres casos hay siempre una decisión presidencial y, como toda decisión, ella compromete la responsabilidad de quien decide. Pero puede haber casos en los que el ministro actúa solo pero por órdenes del presidente. En estos casos también existe una responsabilidad plural y el ministro no puede alegar, para eximirse de responsabilidad, que actuó “por orden expresa del Presidente” como dice el artículo 196 de la Constitución.

Cuando el artículo 193 de la Constitución expresa que “los ministros son los órganos directos del Presidente de la República”, esta expresión no se la debe interpretar como una exención de la responsabilidad presidencial y una nueva carga que deben soportar los ministros. Por órganos directos hay que entender que los ministros “son los órganos precisos e indispensables del gobierno y, como tales, deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidieren”. Las que no estén autorizadas -decía el artículo 136 de la Constitución de 1830- “no deben ser ejecutadas por ningún tribunal ni persona pública o privada, **aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República**”.

El presidencialismo venezolano, a diferencia del de los Estados Unidos de América, no es unipersonal sino colegiado. Así lo establece el artículo 181 de la Constitución cuando dice que “el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen esta Constitución y las leyes”. Esos otros funcionarios no son otros que los ministros y el Consejo de Ministros. La Constitución ha creado un conjunto de controles intraejecutivos, como son el refrendo ministerial y la aprobación en Consejo de Ministros, para evitar el personalismo y la arbitrariedad. Si estos controles no han funcionado,

eso no significa que no existan. Y en este caso hay que ponerlos de manifiesto a fin de determinar las responsabilidades penales.

A diferencia del Presidente de la República, los ministros tienen una serie de atribuciones que ejercen solos y, por tanto, del ejercicio de ellas se deriva una responsabilidad personal. Esas atribuciones están determinadas principalmente en la Ley Orgánica de la Administración Central. Sin embargo, el ejercicio de algunas de esas atribuciones puede ser consecuencia de una decisión adoptada por el Presidente en Consejo de Ministros o de una decisión conjunta con el jefe del Ejecutivo Nacional. En estos casos surge una responsabilidad plural.

En el caso de la sentencia que se comenta, el supuesto hecho punible comenzó con la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de una rectificación de la partida del Ministerio de Relaciones Interiores para gastos de seguridad y defensa. La administración de las partidas presupuestarias es responsabilidad de los ministros. Pero en el caso de la administración de la partida para gastos de seguridad y defensa, el Presidente tiene doble participación: a) debe exigir a los ministros que le rindan cuenta periódica de esos gastos (artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) y b) puede solicitar a la Contraloría General de la República “informes periódicos” sobre los gastos de seguridad y defensa (artículo 17 del mismo reglamento). En el caso, la responsabilidad en la administración de las partidas de seguridad y defensa está compartida entre el presidente y el ministro.



**Notas sobre el enjuiciamiento,  
suspensión y suplencia del  
Presidente de la República**

Carlos M. Ayala Corao

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993



En fecha 20 de mayo de 1993, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, declaró que existían méritos para proceder al enjuiciamiento penal del señor Carlos Andrés Pérez, Presidente de la República de Venezuela. La acusación se había iniciado dos meses antes a instancia del Fiscal General de la República, doctor Ramón Escovar Salom, por los delitos de malversación y peculado de fondos públicos, provenientes de una partida de gastos de seguridad y defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de aproximadamente US\$ 17.000.000. Dicha acusación y la consecuente declaratoria de méritos, abarcó igualmente a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de la Presidencia para el momento de la presunta comisión de los hechos punibles (en 1989).

Se trata de un caso prácticamente único, de enjuiciamiento durante su mandato constitucional (y no después de haber sido destituido o de haber concluido su mandato), de un Jefe de Estado y de Gobierno electo popular y democráticamente. Este caso venezolano se presenta diferente a los de Estados Unidos, Brasil, Perú, Italia y Guatemala; e incluso respecto a los otros ocurridos en Venezuela durante los siglos XIX y XX. Por ello, en definitiva se trató de la sentencia más trascendental que ha dictado la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en su historia.

Luego de dictada dicha sentencia, el día siguiente (21-5-93), de conformidad con la Constitución (artículos 150 ordinal 8° y 215 ordinal 1°), el Senado de la República autorizó por unanimidad dicho enjuiciamiento, suspendiendo en consecuencia al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones; y procediendo en la misma sesión a juramentar al Presidente del Congreso, como encargado provisional en el ejercicio de la Presidencia de la República. De



seguidas, la Corte Suprema de Justicia en sus tres Salas (Casación Civil, Casación Penal y Político-Administrativa), se constituyó en tribunal penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 ordinal 1° de la Constitución, a fin de continuar conociendo del caso hasta sentencia definitiva.

Con ocasión de la sesión conjunta del Congreso del 21 de mayo de 1993, se planteó la pregunta fundamental de ¿Quién debe suplir la vacante ocasionada por la suspensión del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, en virtud de la autorización del Senado para proceder a su enjuiciamiento (previa declaración de méritos por la Corte Suprema de Justicia)? Dicha vacante, como lo establece el artículo 150 ordinal 8° de la Constitución, consiste en la suspensión en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo del Presidente. En Venezuela, a diferencia de otros regímenes presidenciales, no existe el mecanismo separado de juicio político o “impeachment” por el Congreso, para destituir al Presidente de la República en casos graves y extremos. Se trata por tanto, de una “suspensión” presidencial con ocasión del juicio penal. Por ahora, dicha suspensión configura una falta temporal atípica del Presidente, y en consecuencia, por mandato expreso del artículo 188 de la Constitución, debe ser llenada por “la persona llamada a suplir las faltas absolutas, según el artículo anterior” (187). Por lo cual, debemos preguntarnos ¿quién es la persona llamada a llenar las faltas absolutas conforme al artículo 187? Dicho artículo establece, que cuando la falta del Presidente se produzca después de la toma de posesión, las Cámaras procederán, dentro de los 30 días siguientes, a elegir, por votación secreta y en sesión conjunta convocada expresamente, a la persona que suplirá dicha falta. Esta persona en consecuencia, será la encargada de ejercer **todas** las funciones del Presidente de la República, mientras dure la ausencia temporal de su titular, en virtud de la suspensión ocurrida en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que no ocurra un vacío de poder desde el momento en que el Presidente titular queda suspendido en el ejercicio de sus funciones, y el Congreso designa al sustituto correspondiente dentro de los 30 días siguientes, el propio artículo 187 dispone, que mientras se elige y toma posesión este designado, se encargará el Presidente del Congreso; a falta de éste el Vice-Presidente del mismo, y en su defecto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De allí que, conforme al texto del mismo de la Constitución, “la llamada a suplir las faltas absolutas según el artículo anterior” (187), no es otro sino aquel a quien designen las Cámaras por votación secreta y en sesión conjunta, dentro de los 30 días siguientes a la producción de la falta temporal (por acuerdo del Senado autorizando el enjuiciamiento del Presidente).

Por ello, conforme a la Constitución, el Presidente del Congreso no es la persona llamada a suplir la falta temporal del Presidente de la República, sino que es simplemente la persona llamada a encargarse de inmediato, hasta por 30 días y por tanto provisionalmente, mientras el Congreso designa, no a un “nuevo” Presidente, sino a la persona quien ejercerá las funciones del Presidente titular, mientras dure la falta temporal.

El hecho mismo de que la Constitución no haya remitido al único aparte del artículo 187 (donde está referido el Presidente del Congreso, su Vice-Presidente y el Presidente de la Corte, en su defecto), sino a todo el artículo, confirma la lógica jurídica de la aplicación de la totalidad de dicha norma. En efecto, el propio constituyente conocía las implicaciones de remitirse a dicha norma en su totalidad, o solamente a su único aparte. Así, el artículo 186 al referirse al supuesto en que el Presidente electo no tomare posesión en el término previsto en la Constitución, dispone que el Presidente saliente resignará sus poderes “ante la **persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta**, según el artículo siguiente (187)”. Es decir, la persona llamada a suplir provisionalmente las faltas absolutas, es el Presidente del Congreso, su Vice-Presidente o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; mientras que la persona llamada a suplir (pura y simplemente) las faltas absolutas, es el designado por el Congreso, que en el caso de las faltas temporales no es un nuevo Presidente, sino un encargado mientras dure la ausencia de su titular.

Se trata por tanto de una decisión que le compete adoptar al Congreso, para suplir la vacante ocasionada por la suspensión del Presidente en el ejercicio de sus funciones. Esta interpretación por demás ha sido la misma que ha adoptado el propio Congreso, cuando ha legislado la misma materia, en relación a la vacante ocasionada por los jefes del ejecutivo estatal (Gobernadores) y del municipal (Alcaldes), también electos popularmente. En efecto, en caso de que un Gobernador resulte suspendido en el ejercicio de sus funciones, en virtud

de la declaratoria de la Corte Suprema de Justicia, de que hay méritos para enjuiciarlo, la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado dispone (artículo 17), que la Asamblea Legislativa procederá, dentro de los 30 días siguientes, a designar al ciudadano quien deberá suplir al Gobernador titular. De la misma manera, en caso de que un Alcalde resulte suspendido en el ejercicio de sus funciones en virtud de una orden de detención emanada de un juez penal (artículo 189, Código de Enjuiciamiento Criminal), la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone (artículo 54), que la Cámara Municipal hará la designación del sustituto; y dicha norma dispone además, que mientras toma posesión el Alcalde designado, se encargará de la Alcaldía el Vice-Presidente del Concejo Municipal -quien es un concejal designado para dicho cargo por la Cámara- (artículo 76, ordinal 1º; LORM).

Esta conclusión que hemos expuesto en relación a la sustitución presidencial, de expresa regulación en el texto de la Constitución, se justifica además, en virtud de la “disfuncionalidad” que significa que el Presidente del Poder Legislativo Nacional (Congreso de la República), en su condición de tal, cubra de inmediato el vacío que de contrario ocurriría, mientras se suspende al Presidente en el ejercicio de sus funciones y el Congreso designa al encargado como Presidente de la República. Se trata por tanto de una situación excepcional, donde se rompe con el principio constitucional de separación de poderes (artículo 118), en virtud de que el Presidente del Congreso en su condición de tal, pasa de inmediato a ejercer funciones como Jefe del Ejecutivo Nacional. Ello además ocasiona una vacante en el ejercicio de la Presidencia del Congreso, que deberá ser suplida por su Vice-Presidente quien es Presidente de la Cámara de Diputados; y una vacante en el ejercicio de la Presidencia del Senado, la cual deberá ser ejercida por el Vice-Presidente del Senado. Siendo un principio clásico del Derecho, que las normas de excepción deben ser interpretadas restrictivamente, ello permite concluir que mientras menos tiempo dure la cabeza de una rama del Poder Público encargada de otra rama, se estará en definitiva preservando el “telos” constitucional de la separación de poderes.

Por tanto, en estos casos es competencia del Congreso aplicar la Constitución, y proceder en consecuencia a elegir por votación secreta en sesión conjunta, a la persona que suplirá la falta del Presidente de la República, que ocurre por expresa disposición constitucional, en virtud del Acuerdo del Senado que

autorice su enjuiciamiento. Y ello, evidentemente que con prescindencia de que (con posterioridad) se llegue a configurar una falta absoluta, de conformidad con la propia Constitución.

De esta forma, en fecha 5 de junio de 1993 el Congreso de la República de Venezuela, procedió en sesión conjunta mediante votación secreta, a designar al eminente historiador senador (independiente por Acción Democrática) doctor Ramón J. Velásquez, como Presidente encargado de la República.

Pareciera entonces que si antes del término del período constitucional (febrero, 1994) la Corte Suprema de Justicia llegase a dictar una sentencia definitiva, las alternativas jurídicas posibles serían sólo dos: la primera, que la decisión sea absolutoria, en cuyo caso cesaría la suspensión del señor Carlos Andrés Pérez en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la República, reasumiéndolas plenamente en consecuencia; o la segunda, que la decisión sea condenatoria, lo cual conllevaría como pena accesoria la inhabilitación política del señor Carlos Andrés Pérez, configurándose de inmediato su vacante absoluta como Presidente.

Este proceso único, levanta muchas preguntas sobre nuestra forma de gobierno y de democracia; pero en definitiva, es necesario analizar la influencia de dicho proceso en la concepción del poder y su ejercicio absolutista por los Presidentes Latinoamericanos, así como su contribución a la democratización y fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela.



# **La acefalía presidencial**

Freddy O. Caridad Mosquera

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993



## GENERALIDADES

Pasado lo más crítico del acto mediante el cual la Corte Suprema de Justicia declaró haber mérito para enjuiciar al Presidente Pérez, y la subsecuente autorización para ello por el Senado, luce interesante discernir un poco más sobre el asunto, pues según nuestro criterio, no hubo correspondencia entre los principios que informan la figura de la vacancia presidencial, y el procedimiento constitucional adoptado por las Cámaras Legislativas para suplir la ausencia provocada en este caso.

No dudamos que para llegar a la conclusión de aplicar el procedimiento contenido en el artículo 187 de la Constitución -pertinente a la vacancia absoluta- en vez del pautado por el artículo 188 **ejusdem** -regulador de la vacancia provisoria- los Congresantes debieron soportarse en un análisis jurídico, pero tampoco tenemos ninguna duda en cuanto a que en la toma de esa decisión, también influyeron y quizás en mayor medida, otros factores distintos.

Sin intención de agotar todos esos elementos metajurídicos, asumo los siguientes:

- Los intereses políticos, personales y sectoriales. Vale la pena singularizar que durante este acontecer, algunos de los **pressure groups** de nuestro medio actuaron con su sabida intención de **influir** sobre el Gobierno y los partidos políticos, pero, y aquí está lo nuevo, en esta ocasión fueron más directos que en otras, en cuanto que de cierta manera **sustituyeron** como interlocutores sociales a los partidos.



- Es más, hasta los Gobernadores de los Estados se manifestaron como un grupo muy **sui generis** con claras pretensiones políticas. Una representación de éstos solicitó al Fiscal General de la República intentar una suerte de recurso -que al final el Fiscal no atendió- ante la Corte Suprema de Justicia a objeto de que ésta definiera a la **brevedad** la permanencia del entonces Presidente encargado <sup>1</sup>.

Por separado, el Mandatario de Carabobo manifestó que si bien ellos -el grupo de Gobernadores- no asomaron posibles candidatos para suplir al Presidente suspendido (de hecho el declarante era uno de los posibles), advirtió que **no sería aceptable** una solución que los **excluya** de la **respectiva** consulta, pues tal proceder **sería generar una crisis adicional al país** <sup>2</sup>.

- Quizás lo controversial del caso y el hecho de ser la primera vez que se presenta, agudizó el efecto **bola de nieve** que el asunto traía y radicalizó las posiciones.

- Lo electoral de la época desnudó la influencia que sobre algunos personajes tiene la denominada **matriz de opinión**, lo cual es lamentable, pues en verdad importa tener claro **quiénes** forman esa matriz, **por qué** y **para qué**.

Para resumir, vamos a decirlo con Luis Carlos Sáchica:

*“...el hombre de hoy se enfrenta a un engendro más amenazante e irresistible que el Leviathan de Hobbes: la concentración en unas solas y pocas manos ya no sólo de los poderes del Estado, sino del poder político, el poder económico y el contenido en la posesión y empleo de los medios de comunicación pública -información y formación masiva de opiniones- triple dimensión del poder que opaca los excesos del poder material del militarismo... Más profundamente encontramos que la libertad se ve acorralada por los mecanismos, casi imposibles de eludir, creados por los sistemas de comunicación masiva, dominantes en la vida moderna, mediante los cuales se manipulan las inteligencias, las opiniones y la voluntad de los pueblos....”* <sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El Universal del 25.05.93, pp. 1-17, y El Nacional de la misma fecha, p. D/2.

<sup>2</sup> El Nacional del 25.05.93, p. D/2.

<sup>3</sup> Derecho Constitucional de la Libertad. Bogotá. Librería Profesional. 1988, pp. 69, 76 y 77.

Tales circunstancias y otras similares motivaron criterios que aun siendo respetables, de todas maneras restaron -salvo honrosas excepciones- sustento jurídico tanto a quienes defendieron la tesis de la vacancia absoluta como a quienes opinaban que la ausencia del Presidente suspendido era de naturaleza temporal. Ello contribuyó a la confusión sobre cuál era el procedimiento pertinente para suplir la vacancia.

Con estas ligeras notas concluimos la mención de esas particularidades, a pesar de su indudable incidencia en la decisión tomada por el Congreso. Y lo dejamos así, pues su mayor tratamiento desborda el objeto de este ensayo dirigido a expresar nuestro criterio jurídico sobre el caso en comento, pero **sin motivación ni intención alguna en cuanto a analizar esos hechos**, pues entre otras cosas, ello nos lleva a emitir juicios de valor que no tenemos ningún interés en hacer, menos aún si por esa vía se pudiera tomar partido a favor o en contra sobre las graves acusaciones formuladas contra el Presidente Pérez.

Se trata, además, de asumir una posición equidistante entre el **dogmatismo** que André Hauriou denunciaba como tendente a aislar los sistemas constitucionales del medio en concreto de cada país, y el **pragmatismo** con su defecto inverso: considerar las instituciones políticas como un simple objeto de competición entre grupos sociales, que se concretan en fuerzas de diferentes signos, para las que dichas instituciones serían -al mismo tiempo- un medio y un fin<sup>4</sup>.

#### ENFOQUE GENERAL SOBRE LA “SUSPENSION” DEL PRESIDENTE

Como cuestión previa, se debe precisar el alcance de la figura prevista en el ordinal 8° del artículo 150 de la Constitución, y según la cual una vez autorizado el enjuiciamiento del Presidente de la República por la Cámara Alta, éste queda “**suspendido en el ejercicio de sus funciones**”. La técnica de aplicación de las reglas de Derecho y en especial las de orden constitucional, nos enseña que la preceptiva de éste se debe analizar como un todo y no en forma aislada, más aún en este caso, si la **suspensión** en el ejercicio de las funciones es el efecto inmediato de la autorización de enjuiciamiento.

---

<sup>4</sup> **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**. España. Barcelona (Caracas-México). Editorial Ariel. Traducción de José A. González C. 2ª edición ampliada. 1980, p. 15.

Pues bien, en términos generales digamos que la **suspensión** es el no ejercicio forzado o voluntario de alguna función, cargo o actividad, o bien es la inejecución, también forzada o voluntaria, de un acto o lapso, y adelantando la conclusión, digamos que en todo caso la suspensión está signada por la **temporalidad**, por la **transitoriedad**, por la **provisionalidad** del no ejercicio o de la inejecución, según se trate, y a las cuales características no se sustrae la suspensión del Presidente sub júdice.

El Diccionario de la Lengua Española indica que **suspensión** es acción y efecto de **suspender**, siendo que la 4ª acepción de este transitivo resulta ser la más cercana al asunto en comento, razón por la cual asumo en lo etimológico y en lo que nos interesa, que suspensión es *privar temporalmente a uno del sueldo o empleo que tiene* <sup>5</sup>.

En lo Procesal, y siguiendo a Eduardo Couture, suspensión es “...**Acción y efecto de suspender, detener o parar, por un cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad...**” <sup>6</sup>

En el contencioso-administrativo, cuando el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé la suspensión de un acto administrativo de orden particular y así lo acuerda el Tribunal, lo que se está es dejando **temporalmente** sin efecto la ejecutoriedad del mismo, e independiente de la impugnación denunciada.

En el ámbito laboral, cuando los cuestionados artículos 13, 22, 138 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo regulan los decretos emanados del Ejecutivo y sumisos a la ratificación del Congreso, aluden por igual a que esos decretos podrán ser **suspendidos** por este último, con lo cual lo que indican dichas Normas Laborales, al margen de su inconstitucionalidad, es que si el Congreso llega a suspender uno de esos decretos, lo que se está es dejándolo **provisionalmente** sin aplicación, hasta su definitiva ratificación.

En el orden administrativo, García Oviedo y Martínez Usero afirman lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Real Academia Española. España. Madrid. 20ª Edición. 1984. Tomo II, p. 1274.

<sup>6</sup> Vocabulario Jurídico. Argentina. Buenos Aires. Depalma. 1960, p. 564.

*“...Por la **suspensión de funciones**, se priva **temporalmente** al funcionario del ejercicio de las mismas y de los derechos y prerrogativas ajenos a su condición de funcionario. Puede ser provisional o preventiva y firme, y procede por razones de expediente disciplinario o proceso y, en su caso, condena criminal...”<sup>7</sup>*

Luego, refiriéndose a la **suspensión preventiva** dada cuando se practican averiguaciones contra un funcionario, Enrique Sayagués Laso precisa su **necesario** carácter temporal, y el que esta modalidad NO es una sanción disciplinaria, sino una medida **provisoria conveniente** para la mejor investigación. Textualmente lo dijo de esta manera:

*“...La suspensión preventiva no es en sí misma una sanción disciplinaria, sino una medida provisoria por la cual la administración aleja momentáneamente de sus tareas a un funcionario. Esa medida se justifica por la necesidad de practicar averiguaciones administrativas, a cuyo efecto puede convenir alejar a determinados funcionarios mientras duran aquellas... Como consecuencia de lo expuesto se deduce que la separación preventiva no debe prolongarse más allá de lo estrictamente necesario para practicar la investigación o del plazo probable de la suspensión a recaer...”<sup>8</sup>*

La Ley de Carrera Administrativa incluye la suspensión como una típica sanción, y si bien no dice en qué consiste, no lo es menos que en su artículo 61, al contemplar la preventiva que se da cuando se investiga al funcionario, entonces la Ley sí precisa que esa suspensión durará el tiempo **estrictamente necesario** para la investigación.

Refiriéndose a este articulado, Hildegard Rondón caracteriza las sanciones de acuerdo a su severidad, y así distingue dos grupos: uno integrado por los Actos de **destitución**, que serían los de mayor gravedad, y otro compuesto por los Actos de **sanción** que **no implican retiro** de la administración. Ahora bien, y siguiendo el criterio de Sayagués Laso en cuanto a la suspensión **preventiva**, nuestra autora acota lo siguiente:

<sup>7</sup> **Derecho Administrativo**. España. Madrid. 9ª edición. 1968. EISA. Tomo I, p. 432.

<sup>8</sup> **Tratado de Derecho Administrativo**. Uruguay. Montevideo. 4ª edición. 1974. Tomo I, p. 335.

*“...Debemos precisar que, a nuestro juicio, la suspensión con goce de sueldo establecida en la Ley, NO CONSTITUYE, dado el espíritu y razón de la medida, UNASANCION, sino UNMEDIO para facilitar, con la ausencia del funcionario, una determinada averiguación....”<sup>9</sup>.*

Enrique Silva Cimma indicó que las sanciones contenidas en el Estatuto del Personal de la Contraloría, eran las mismas contempladas por la Ley de Carrera Administrativa, y advirtió que en lo único donde el Estatuto se separa de la Ley es cuando ésta no define qué es la suspensión, pues la Normativa de la Contraloría sí lo hace, al entender por ella **la privación temporal del empleo hasta por 30 días, sin goce de sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.** Particularizando la **suspensión preventiva**, el citado autor agregó que esta separación conveniente para la mejor investigación es **transitoria**, y concluye de esta manera:

*“...El fundamento de esta suspensión, que tiene el carácter esencialmente preventiva y transitoria, no es otro que el de evitar que la permanencia del funcionario investigado en su empleo coarte el adecuado desarrollo de la investigación y pueda llegar hasta impedirla. De allí es que tal medida, que no tiene el carácter de medida disciplinaria o sanción, sólo debe aplicarse en los casos que con arreglo a la marcha de la respectiva investigación se estimen absolutamente indispensables...”<sup>10</sup>.*

## ENFOQUE CONSTITUCIONAL SOBRE LA “SUSPENSION” DEL PRESIDENTE

Como se dijo, el artículo 150 de la Carta estatuye en su ordinal 8º la competencia del Senado de autorizar el antejuicio constitucional del Presidente, señalando que a partir del acto permisivo éste **quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.**

Cierto es que el Constituyente del 61 no entra a discernir sobre lo que se ha de entender por la tal suspensión ni cuáles son sus efectos, mas ese no señalamiento,

---

<sup>9</sup> El Sistema Contencioso Administrativo de la Carrera Administrativa. Venezuela. Caracas. Ediciones Magon. 1ª edición. 1974. pp. 101, 102 y 114.

<sup>10</sup> La Función Pública. Caracas. Ediciones de la Contraloría. 1978, pp. 219, 228 y 229.

al igual que el no detallar cuándo una acefalía presidencial es absoluta y cuándo es temporal, no es en modo alguno una deficiencia del texto de la Constitución, como se ha dicho con falla de rigor conceptual sobre lo que es la técnica de formulación constitucional.

En efecto, cuando así se opina, se obvia que la más aceptada técnica de elaboración constitucional es aquella según la cual la Carta de los países debe ser general, abstracta y no detallista, si se nos permite esta diferenciación. Luego, cuando se dice que en este caso la Constitución está “falla”, o “no es clara” -sin otra explicación- es **confundir indebidamente** el contenido de una Constitución con el de una ley infraconstitucional, o con el de una norma de rango sublegal. La Ley Fundamental no puede referir en sus normas asuntos casuísticos o circunstanciales, como hasta cierto punto se permiten desagregaciones en una ley ordinaria, o cuando el detallismo se abona en un reglamento; es posible que el texto de la Carta “no especifique” alguna situación en particular, pero ello tiene una razón **distinta** a la claridad de la misma.

Manuel García Pelayo, profundizando el asunto, lo dijo en estos términos:

*“...La Constitución sólo puede regular los aspectos fundamentales de la vida estatal; es una normativización de la totalidad, del conjunto, y, por consiguiente, no puede descender a detalles particulares, sino que ha de limitarse a establecer unos cuantos principios firmes sobre los que repose el resto de la estructura del Estado y del Derecho, pues, de otro modo, se haría inoperante, perdería solemnidad, firmeza y eficacia y se desvirtuaría al perder su carácter de fundamental... Por otro lado, y en virtud de los mismos supuestos, es técnicamente imposible prever de un modo exhaustivo y sin lagunas todas las posibles situaciones, todos los posibles casos y todas las cuestiones de competencia que puedan surgir, pues la individualidad, que es esencial a la existencia estatal, hace imposible tal previsión...”*<sup>11</sup>.

Linares Quintana resalta la “fundamentalidad” de la Constitución, y en su sentir,

*“...Una ley suprema que descienda al detalle y a la minucia, invadiendo la órbita del legislador ordinario y aun la del poder reglamentador, se*

<sup>11</sup> **Derecho Constitucional**. España. Madrid. “Manuales de la Revista de Occidente”. 5ª edición, p. 134.

*marchitará casi inmediatamente a su sanción, poniendo en franca evidencia bien pronto la falta de correlación entre muchas de sus cláusulas y la realidad cambiante...*”<sup>12</sup>.

Luego, concebida así nuestra Constitución, toca al Poder Legislativo constituido formular las leyes tendentes al desarrollo de esos postulados esenciales, y si no lo hace o es tardío en el cumplimiento de su principalísima función, entonces el Legislador ordinario incurre en mora frente al tejido social, lo cual, por cierto, se da en este caso y se repite con varias instituciones políticas consignadas en nuestra Carta del 61.

Más patético aún es la recurrencia de nuestro Parlamento en “habilitar” al Ejecutivo para que éste haga lo que es la función propia de aquél, y en virtud de ello, aun bajo la validez formal, lo cierto es que cuando el Legislativo le endosa al Ejecutivo esa su función primordial -quierase o no- el país vive una **sordina crisis institucional**.

De suerte pues, que si en esta materia hay “fallas”, hay “lagunas normativas”, ellas no son en modo alguno atribuibles al Constituyente del 61, lo que ha sucedido es el incumplimiento del Legislador ordinario quien a partir del 23 de enero de 1961 podía y debía legislar sobre la materia y no lo ha hecho.

Hay Constituciones en donde una hasta cierto punto razonable desconfianza en el Legislador ordinario, ha inducido al Constituyente a incurrir en esos “detallismos”, sólo que tales ejemplos no desmeritan las anteriores acotaciones, por lo menos en lo grueso del concepto, pues el aludido “fundamentalismo” de la Constitución no se quiebra por esas circunstancias que, normalmente, se motivan en cuestiones “políticas”. En el mejor de los casos, dichas particularidades obedecen a razones pertinentes a hechos históricos de un determinado país, cuyo traslado a otros que no han transitado esas situaciones, no es la mejor solución.

Así por ejemplo, la novísima Constitución Política de Colombia de 1991, señala de manera expresa en su artículo 194 que la **suspensión en el ejercicio**

---

<sup>12</sup> **Teoría e Historia Constitucional**. Argentina. Buenos Aires. Editorial Alfa. 1958. Tomo II, pp. 109 y 110.

**del cargo decretada por el Senado**, previa admisión pública de la acusación, **es una de las tres faltas** del Presidente de la República que la Constitución señala como **temporal**<sup>13</sup>, sólo que esa salida es correspondiente con la tradición de esa Nación en cuanto a que su Ley Fundamental -desde tiempos atrás- ha dispuesto taxativamente cuándo una acefalía presidencial es temporal y cuándo es definitiva.

¿Se podrá decir entonces, que por ese hecho la colombiana es más “clara” que la nuestra? Según nuestro entender, tener esa dicotomía como presupuesto no va al fondo del asunto, pues también por la vía del ejemplo, la Constitución argentina tampoco indica los diferentes casos, sólo que en ese país existe una Ley de Acefalía que sí los prevé.

Cada ordenamiento constitucional tiene el valor que el juicio de la efectividad le asigna cada pueblo de cada Estado.

Digo entonces, en este orden de ideas, que la Constitución peruana vigente ha consagrado un singular mecanismo. De acuerdo a su artículo 183, la Cámara de **Diputados** tiene la atribución de **acusar ante el Senado** al Presidente de la República, tanto por infracción de la Constitución como por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones, y es el Senado, conforme al artículo 184 **eiusdem**, quien ha de declarar si ha lugar o no a la formación de causa<sup>14</sup>. Si el Senado de ese país se decide por la formación de la causa, el Presidente queda **en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley**, en cuyo caso pasa los recaudos a la Corte Suprema de Justicia, y ésta juzga al Presidente de acuerdo al procedimiento instituido en una ley infraconstitucional: la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>15</sup>.

Esto hace que la Constitución peruana distinga, primero, la **vacancia** propiamente dicha -que siempre es absoluta- y se da, por ejemplo, cuando el Presidente es **destituido** por sentencia recaída en alguno de los juicios

<sup>13</sup> **Constitución Política de Colombia**. Santa Fe de Bogotá. Ediciones ECOE. 1991, pp.68 y 69.

<sup>14</sup> FIGUEROA ESTREMADOYRO, Hernán. **Nueva Constitución Política**. Perú. Lima. Editorial Inkari. 1989, p. 72.

<sup>15</sup> CHIRINOS SOTO, Enrique. **La Nueva Constitución**. Perú. Lima. Editores Importadores. 4ª edición. 1986, p. 185.



instaurados en razón de los delitos mencionados (artículo 206); y segundo, la figura de la **suspensión** del ejercicio de la Presidencia -que siempre es temporal- y sólo se da cuando hay incapacidad temporal **declarada** por el Congreso, y cuando el Presidente **es sometido a juicio** <sup>16</sup>, y en este último supuesto, dice Enrique Chirinos Soto, si el Presidente ha superado el motivo del juicio, entonces reasume sus funciones <sup>17</sup>.

En la vigente Constitución chilena la situación difiere, pues si bien el Presidente de la República también puede ser enjuiciado por el Congreso y destituido del cargo si se le encuentra culpable por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes, a tenor de lo dispuesto por el literal a) del artículo 48, no es menos cierto que allí se da la singularidad de que si el Senado declara culpable al Presidente, entonces éste **queda destituido ipso facto**. En efecto, el proceso se inicia mediante declaratoria de la Cámara de Diputados sobre si ha lugar o no a la acusación interpuesta por no menos de 10 ni más de 20 de sus miembros. Si la mayoría de los diputados **declara con lugar** la acusación, el Presidente queda **suspendido** en sus funciones a partir de ese momento, pero en el entendido de que esa suspensión **cesará** si el Senado desestima la acusación o **no se pronuncia dentro de los 30 días siguientes** (parte *in fine* del artículo 48).

Otra particularidad del sistema chileno es que el Senado, de acuerdo al numeral 1° del artículo 49 de la Constitución, asume funciones **verdaderamente judiciales, resolverá como jurado**, dice la Norma, aun cuando esa resolución se limita a declarar si el acusado es o no culpable del delito imputado. Si se decide la culpabilidad, **desde ese mismo momento** el Presidente queda **destituido** -según se dijo- y luego **será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares** <sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> FIGUEROA ESTREMADOYRO, Hernán. *Opus cit.*, p. 80.

<sup>17</sup> *Opus cit.*, p. 221.

<sup>18</sup> GONZALEZ MOYA, Carlos. *Constitución Política de la República de Chile*. Santiago de Chile. Editora Jurídica Publibey. 1980, pp. 39, 40 y 41.

Se infiere pues, que en Chile la **suspensión** del Presidente es producto de la decisión de la Cámara de Diputados y **siempre es temporal**, pero si además, la Cámara Alta se pronuncia por la culpabilidad, entonces lo que sobreviene es la **destitución** del Presidente de la República.

En **Venezuela** la suspensión del Presidente y por razón de la autorización del Senado para el sometimiento a juicio es una verdadera **providencia cautelar**, no la entendemos como una sanción en sí misma pues como se sabe, y así lo tiene admitido tanto la doctrina como la jurisprudencia, ni la declaratoria de mérito por la Corte, ni la autorización del Senado, prejuzgan sobre el fondo de las imputaciones hechas, ni tampoco dan por establecida la vinculación entre el presunto ilícito y la responsabilidad del Presidente. Luego, el objeto de la medida no es como tal sancionar al Presidente de la República, sino **separarlo temporalmente** del cargo -nunca en forma definitiva- y con la finalidad de evitar la posible obstrucción directa del Jefe de Estado, y la posible interferencia, aunque sea indirecta, dada la indudable influencia que tan alta investidura genera.

Arminio Borjas lo dijo de esta manera:

*“...La expresada suspensión que, como es sabido, **no se considera pena**, es una necesidad impuesta por la fuerza de las cosas, pues no sólo redundaría en desdoro y menosprecio de la magistratura ejercida la imputación de delincuencia, sino que se correría el peligro de que el funcionario encausado, abusando de su autoridad y de su influencia, **hiciera nugatoria** la acción de la justicia, o **estorbase**, por lo menos, la independencia y la imparcialidad requeridas en los encargados de administrarla...”*<sup>19</sup>.

Humberto La Roche sostiene en este caso lo siguiente:

*“...el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, **hasta tanto se dicte la sentencia definitiva ... No destituido, sino SUSPENDIDO HASTA TANTO NO DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Si la*

---

<sup>19</sup> Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano. Venezuela. Caracas. Ediciones Schnell C.A. 5ª edición. 1982. Tomo II, p. 477.

*sentencia declara con lugar la acusación, el Presidente será sometido al régimen de responsabilidad consiguiente. En caso contrario, se le rehabilitará en el ejercicio de sus funciones...”*<sup>20</sup>.

Orlando Tovar también considera que la suspensión no da término a la titularidad de la Presidencia de la República, y se circunscribe a la duración del juicio autorizado por el Senado. En sus propias palabras lo dijo así:

*“...no hay término en la titularidad de las funciones, solamente hay suspensión mientras dure el juicio...”*<sup>21</sup>.

Se evidencia de estas acotaciones, que la “suspensión” del Presidente NO implica en forma alguna que éste pierde la titularidad del cargo, ya que la limitación se circunscribe a impedir el ejercicio de sus funciones y a los efectos dichos, razones por las cuales es ajustado el criterio expuesto de que la suspensión, más que una sanción en sí, es una medida cautelar tendente a facilitar la investigación en cuestión.

Ahora bien, lo que sí es **común** en todas estas apreciaciones autorales y ello viene a ser el **rasgo predominante**, es que la suspensión del Presidente en el ejercicio de las funciones y con fundamento a lo dispuesto por el ordinal 8° del artículo 150 de la Constitución, **es de naturaleza TEMPORAL** y, por lo tanto, así debe entenderse el procedimiento para suplirla, pues de lo contrario, aplicar -como en efecto se hizo- el mecanismo pertinente a la vacancia absoluta y a partir de una remisión que el texto del artículo 188 **ejusdem limita al orden de sucesión presidencial**, es trastocar la letra de la Carta y la intención misma del Constituyente del 61, con quebrantamiento, además, del principio de la legalidad que rige nuestro sistema positivo, según explicaremos más adelante.

Por de pronto va este escenario: ¿Cómo se remedia la situación, en el supuesto de que la Corte Suprema de Justicia decida la absolución del Presidente suspendido ANTES del vencimiento de su período, si ya las Cámaras han elegido a un “nuevo” Presidente y por el resto de dicho período?

---

<sup>20</sup> **Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano.** Venezuela. Maracaibo. 9ª edición. 1984, p. 72.

<sup>21</sup> **Estudios sobre la Constitución.** Libro Homenaje a Rafael Caldera. Venezuela. Caracas. UCV. Tomo IV, pp. 2018 a la 2021.

Vienen a colación recientes declaraciones de prensa atribuidas a Gonzalo Rodríguez Corro, Presidente del Alto Tribunal, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...la investigación está en un nivel que busca averiguar y hacer constar la perpetración del hecho, pues se está en la comprobación del cuerpo del delito, ya que esto es la base del procedimiento en materia penal, es decir, la comprobación o la existencia de una acción u omisión previstos expresamente por la ley, como delito o falta. Si no se constituyen estos elementos, se dará por concluido el juicio que se le sigue a CAP y a sus dos ex ministros...”<sup>22</sup>.*

Dicho de otra manera: la suspensión establecida por el ordinal 8° del artículo 150 de la Constitución -desde el punto de vista jurídico- la concebimos bajo estos parámetros:

- Se impone en función de que la investigación judicial sea libre, sin obstrucciones.
- Con ello se evitan previsibles fricciones -léase conflictos- entre el Presidente enjuiciado y el Alto Tribunal de la causa.
- Se impide que el titular sub júdice se encuentre al frente de la Jefatura del Estado, con las naturales aprehensiones morales y políticas que ello conlleva.
- Esta suspensión siempre será de naturaleza **temporal**, y sólo durará HASTA que la Corte Suprema de Justicia dicte la decisión de fondo.
- Si la sentencia es condenatoria, obvio es que acarreará la destitución del Presidente, configurándose entonces la acefalía definitiva del cargo, pero por el contrario, en el supuesto de que la sentencia sea absolutoria, el Presidente suspendido puede y debe reasumir plenamente el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>22</sup> **El Universal**, edición del martes 13 de julio de 1993, pp. 1-19.

## UN BREVE ANALISIS COMPARADO DE LA ACEFALIA PRESIDENCIAL

Ahora bien, delimitado así el alcance de la suspensión, pasemos a analizar si la acefalía presidencial producida por el enjuiciamiento del Presidente es de naturaleza temporal o definitiva. Ciertamente que nuestra Constitución no discierne cuándo una ausencia tiene uno u otro carácter, pero según se expuso, ello no significa falta de claridad, a cuyos efectos conviene repetir algunos conceptos. Sucede que esa decisión del Constituyente del 61 es pertinente a la temática de la técnica jurídica de elaboración constitucional, o lo que es lo mismo, si nuestra Ley Fundamental no señaló ni taxativa ni en forma enunciativa las vacancias que se han de tener como absolutas o como temporales, fue porque no quiso incurrir en el reglamentarismo, se limitó a lo abstracto y general de la preceptiva contenida en los artículos 187 y 188, **delegando de esa manera en el Legislador Ordinario la facultad de desarrollar los principios allí contenidos.**

Para ser más precisos, mejor citemos la Exposición de Motivos de la Constitución:

*“Ha sido propósito de la Comisión redactar un articulado sobrio, que no obstante su definición en cortas líneas, deje cierta flexibilidad al legislador ordinario para resolver cuestiones e injertar modificaciones que correspondan a las necesidades y a la experiencia de la República, sin tener que apelar a una reforma constitucional”<sup>23</sup>.*

*“Consecuentes con ello dejamos al legislador la posibilidad de organizar mejor numerosos aspectos de la vida política, tales como los detalles del régimen municipal, el sistema de elecciones, la organización del Poder Judicial o de la Contraloría General de la República, pero todo ello a base de los requisitos esenciales que la Constitución incorpora. Y para que no queden a la sola tramitación de la legislación ordinaria aspectos que puedan ser trascendentes, hemos dado base constitucional a la institución de leyes orgánicas, intermedios entre la norma constitucional y la ley ordinaria”<sup>24</sup>.*

---

<sup>23</sup> Constitución. Promulgada el 23 de enero de 1961. Venezuela. Caracas. Publicaciones de la Secretaría del Senado de la República. 1968, p. 172.

<sup>24</sup> *Idem*, p. 173.

*“La Comisión decidió sustituir dicho texto por el mucho más amplio y general de que ‘el Presidente de la República es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes’, lo que en definitiva equivale a abandonar al legislador ordinario la definición de los motivos y el alcance de las responsabilidades del Jefe del Estado...”<sup>25</sup>.*

Luego, con tan claras indicaciones, quien no ha procedido a cumplir con el mandato constitucional lo es el Legislador ordinario, pues éste ha podido y debido desde el 23 de enero de 1961, sancionar una normativa de ejecución que incluya lo que se ha de considerar como falta absoluta o temporal del Presidente de la República. En Argentina, valga el ejemplo, desde hace años está vigente una Ley de Acefalía dirigida a regular todo lo pertinente a la vacancia del Presidente y del Vicepresidente de esa Nación.

Ahora bien, en cuanto a otras leyes constitucionales, y además de lo expuesto, si bien los tratamientos en esta materia son disímiles, de todas maneras hay rasgos comunes que vale la pena destacar.

En un régimen como el de Francia, y a pesar de los señalamientos hechos por Maurice Duverger en cuanto que a partir de 1962 en ese país lo que hay es una República semipresidencialista<sup>26</sup>, el artículo 7º de la Constitución, modificado por el artículo 2º de la Ley 62/1292 del 6 de noviembre de 1962, establece en el supuesto de que por cualquier causa la presidencia de la República quedase vacante, o cuando el Consejo Constitucional a instancia del Gobierno aprecie -por mayoría absoluta de sus miembros- la existencia de impedimento, que las funciones del Presidente de la República serán ejercidas provisionalmente por el Presidente del Senado. Si se ocasiona el impedimento, que puede ser transitorio o absoluto, se produce lo que la doctrina francesa denomina l'*intérim*, esto es, un *interinato* mientras persista el impedimento, pero si se produce la vacancia -que siempre es definitiva- se procede dentro de los

---

<sup>25</sup> *Idem*, p. 244.

<sup>26</sup> En realidad Duverger ha dejado claro que la alusión “semi-présidentiel” no significa que el Jefe de Estado francés ha pasado a ser un símil del régimen presidencialista propiamente dicho, tipo americano, pero sí ha insistido en que dentro del régimen francés se han insertado figuras y modalidades más propias del sistema presidencial (*Les Constitutions de la France*. Francia. París. Presses Universitaires de France. 12ª edición. 1991, pp. 108 y 109).

extremos concebidos en la Constitución, a convocar un proceso electoral para la elección del nuevo Jefe del Estado francés <sup>27</sup>.

Estos criterios parecen pacíficos. Así opinaba André Hauriou, para quien la vacante en la presidencia es siempre definitiva: muerte, dimisión, **destitución** por el Alto Tribunal de Justicia, en caso de alta traición, en tanto que si se trataba de un impedimento, su criterio era el siguiente:

*“...El impedimento puede ser definitivo o momentáneo. Debe ser comprobado por el Consejo Constitucional a requerimiento del gobierno. El interin es asegurado por el presidente del Senado o por el gobierno, si el primero se encuentra impedido...”* <sup>28</sup>.

Philippe Ardant -de las nuevas corrientes- piensa que la vacante se produce cuando ya NO hay Presidente por renuncia, deceso, destitución por la alta Corte, lo que constatado por el Consejo Constitucional, da fundamento para que éste declare abierto el plazo para la elección del nuevo Jefe de Estado. El impedimento -agrega nuestro autor- lo declara el Consejo a solicitud del Gobierno, cuando el estado del Presidente le impide, en forma definitiva, ejercer sus funciones: enfermedad, cautiverio. El interin en este caso es confiado al Presidente del Senado cuyo rol esencial es organizar las elecciones presidenciales en un lapso de 20 a 35 días. Si el Jefe del Estado se ausenta (enfermedad, viaje al exterior), se puede organizar una suplencia, en virtud de la cual el Presidente de la República puede delegar en el Primer Ministro el derecho de presidir el Consejo de Ministros convocado sobre una orden del día determinado <sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> DUHAMEL, Olivier. **La Constitution Française**. Francia. París. Presses Universitaires de France. 1ª edición. 1992, pp. 29 y 30.

<sup>28</sup> *Opus cit.*, p. 612.

<sup>29</sup> **Institutions Politiques & Droit Constitutionnel**. Francia. París. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 4ª edición. 1992, pp. 460 y 461. El texto completo de esta cita es del tenor siguiente:

- La **vacance** se produit lorsqu'il n'y a plus de Président: démission, décès, destitution par la Haute Cour. Le Conseil Constitutionnel la constate et déclare ouvert le délai pour l'élection d'un nouveau chef de l'Etat.  
- L'**empêchement**, lui, est déclaré par le Conseil, à la demande du Gouvernement, lorsque le Président n'est plus un état, de façon définitive d'exercer ses fonctions: maladie, captivité ... Dans certains cas il sera délicat pour le Gouvernement de saisir le Conseil.  
- L'**Intérim** est alors confié au Président du Sénat dont le rôle essentiel est d'organiser les élections présidentielles dans un délai de 20 à 35 jours. Si le Président du Sénat était à son tour empêché, l'intérim serait assuré par le Gouvernement.

En Italia, según el artículo 86 de su Constitución, en todo caso que el Presidente no pueda desempeñar sus funciones, éstas sólo podrán ser ejercidas por el Presidente del Senado, **pero si el impedimento es permanente, o en caso de muerte, o de dimisión**, entonces el Presidente de la Cámara de Diputados propondrá la elección del nuevo Jefe de Estado dentro del término de 15 días, salvo la mejor aplicación de los otros lapsos allí previstos <sup>30</sup>. Dicho en otras palabras: en Italia **solamente** en caso de impedimento permanente (que tampoco entra a determinar cuándo se produce), muerte o dimisión del Jefe de Estado, es lo que obliga a realizar los comicios en donde se elegirá al nuevo Presidente de ese país.

La Constitución colombiana de 1991, según se dijo antes, se mantuvo fiel a la tradición de indicar en su propio texto cuándo una falta del Presidente se considera definitiva y cuándo transitoria, a pesar de los métodos de sustitución igualmente previstos. Por ejemplo, permaneció la muy **sui generis** figura del llamado “Ministro Delegatario”, e incluso, se **reincorporó** en la novísima Constitución la figura del Vicepresidente -que para algunos no tenía justificación- salvo que, según el decir de Jaime Vidal Perdomo, ello favoreció las combinaciones políticas en la etapa que atraviesa esa Nación, en donde los reagrupamientos han tomado fuerza o han estado a la moda en candidaturas a la Constituyente y al Congreso <sup>31</sup>.

---

Les pouvoirs du Président par intérim sont très larges: il dispose de toutes les compétences présidentielles avec trois exceptions: il ne peut ni dissoudre la Chambre -qui ne peut, de son côté, renverser le Gouvernement- ni organiser de référendum, ni réviser la Constitution. En revanche, il peut parfaitement recourir à l'article 16 (v. p. 482).

Ces dispositions ont joué deux fois en vingt-cinq ans: lors de la démission du Général de Gaulle en 1969 et en raison du décès de Georges Pompidou en 1974. Les deux fois, ce fut Alain Poher, Président du Sénat, qui assura l'intérim.

2) En cas d'absence du Chef de l'Etat (maladie, voyage à l'étranger), une *suppléance* peut être organisée. Ainsi le Président de la République peut déléguer au Premier ministre le droit de présider le Conseil des ministres convoqué sur un ordre du jour déterminé. Cette situation ne s'est produite que 3 fois (2 en 1964, 1 en 1973).

<sup>30</sup> DE NOVA, Giorgio. *Costituzione*. Trattato C.E.E. Codice Civile. Leggi Collegate. Italia. Torino. Zanichelli editore. 1991. p. XXIV. Literalmente copiado este artículo 86 dice así:

*“Le funzioni del Presidente della Repubblica, in ogni caso che egli non possa adempierle, sono esercitate dal Presidente del Senato. In caso di impedimento permanente o di morte o di dimissioni del Presidente della Repubblica, il Presidente della Camera dei deputati indice la elezione del nuovo Presidente della Repubblica entro quindici giorni, salvo il maggior termine previsto se la Camera sono sciolte o maca meno di tre mesi alla loro cessazione”.*

<sup>31</sup> **De la Rama Ejecutiva**. Trabajo aparecido en la obra “Aproximación Crítica a la Constitución de 1991”. Colombia. Santa Fe de Bogotá. Cámara de Comercio de Bogotá. 1991, p. 79.



Pues bien, sea cual fuere la verdad de esta afirmación, lo cierto es que conforme al artículo 194 de la Carta de esa Nación, las acefalías presidenciales **absolutas y taxativamente** contempladas, son únicamente las siguientes: a) La muerte; b) La renuncia aceptada; c) La destitución **decretada** por sentencia; d) La incapacidad física permanente; y e) El abandono del cargo. En estos dos últimos casos debe haber una declaratoria del Senado, en tanto que las faltas **provisorias -también taxativas-** son tres: a) La licencia **concedida** por el Senado al Presidente para que éste pueda separarse temporalmente del cargo; b) La enfermedad; y c) **La suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado**, y cuando éste ha admitido públicamente la acusación <sup>32</sup>.

#### EL ANTEJUICIO Y EL JUICIO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. NATURALEZA JURIDICA. CARACTERISTICAS

Se sabe, pero es bueno repetirlo, que esta temática lo que infiere es que en nuestro país -por lo menos en teoría- todas las personas son responsables de sus actos, independientemente del cargo o de la función que en un momento dado esté desempeñando.

En el caso del Presidente de la República, cierto es que en nuestro medio no existe el llamado juicio político (**impeachment**), y no obstante, según la Exposición de Motivos de la Constitución, y así lo creemos también, nuestro sistema es más amplio desde el punto de vista de la responsabilidad del Presidente. Es verdad que ésta es la primera vez bajo régimen democrático que un titular de la Presidencia es sujeto de un antejuicio y de la consideración política del Senado, para en definitiva ser enjuiciado **dentro** de su período constitucional, pero ello no sustrae nada a nuestra anterior afirmación.

A tales efectos, se parte de los siguientes postulados constitucionales:

- El Gobierno de la República es y será siempre democrático, representativo, **responsable** y alternativo (artículo 3°);

---

<sup>32</sup> Constitución Política de Colombia. Opus cit., pp. 68 y 69.

- Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y **los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten** incurrir en **responsabilidad penal, civil y administrativa**, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y las leyes (artículo 46);

- El Presidente de la República es **responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes** (artículo 192).

Ahora bien, previo a determinar la responsabilidad del Presidente, es ineludible transitar un **especialísimo** proceso de **eminente naturaleza constitucional**, imposible de comparar siquiera con cualquiera otro que aun teniendo aspectos parecidos, de todas maneras no son asimilables, con lo cual significamos que es a partir de ese presupuesto básico y esencial de su naturaleza constitucional y especial, como se ha entender y comprender este juicio, de suerte que cualquiera interpretación que no tome en cuenta por encima de todo esta naturaleza, o que de alguna manera parta de alguna norma legal ordinaria para luego ir a la constitucional, será una interpretación contraria a derecho.

Basta recordar, para soportar el anterior aserto, que para llegar al juicio constitucional **se requiere indispensablemente la colaboración y coincidencia institucional** entre el Legislativo y el Judicial, a lo cual -declarados el mérito y la autorización- se sucede el UNICO caso en nuestro sistema positivo en donde para juzgar a una persona y en razón de su investidura como Presidente, se instaura un verdadero proceso, pero con una instancia única: la Corte Suprema de Justicia y en Sala Plena.

Luego, se puede caracterizar esta competencia atribuida a la Corte por el ordinal 1° del artículo 215, en concordancia con el ordinal 8° del artículo 150, ambos constitucionales, de la siguiente manera: a) Es **primaria**, ya que está consagrada en la propia Carta Magna; b) Es **única**, no existe otra igual; c) **Especialísima**, ya que está dirigida a conocer de una sola causa: el juicio contra el Presidente; y d) Es **excluyente**, habida cuenta de que al sólo estar destinada a instruir y resolver el juicio abierto contra la persona que ocupe el cargo de Presidente, esta competencia no admite el juzgamiento en su sede de más ninguna otra persona.

Agreguemos estas otras consideraciones:

1.- Se trata, como queda dicho, de una **competencia jurisdiccional primaria, constitucional e indivisible**, que faculta **excepcionalmente** a la Corte para que ésta conozca tanto del antejuicio como del juicio propiamente dicho, aun cuando **condicionada** la apertura de este último a la previa autorización del Senado. Luego, la Corte, se convierte en un **Tribunal de Excepción**, y es, para estos efectos, el **Juez Natural** del Presidente encausado. No es un tribunal ordinario.

2.- Destinado este especial proceso de clara naturaleza constitucional, a conocer exclusivamente de la causa instaurada contra la persona que ocupa el cargo de Presidente de la República, NO resulta un fuero atrayente para el caso de alguna otra persona, aun cuando ésta aparezca como presunto participante en el mismo acto.

3.- Por lo expuesto, en el juicio constitucional contra el Presidente no se puede plantear si con la individualización se divide o no la continencia de la causa, pues las instituciones procesales del juicio ordinario o de cualquier otro aun especial, no le son aplicables a este proceso constitucional si de alguna forma con ello se alteran los anteriores principios, lo que dicho en otros términos significa, en el supuesto de configurarse la acumulación procesal subjetiva, que de todas maneras serán prevalentes a esta institución procesal **ordinaria**, las características dichas de este proceso **constitucional**, lo cual se reafirma si recordamos que conforme a los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, una vez que la Corte ha declarado que hay mérito para el enjuiciamiento y el Senado así lo ha autorizado, es la misma Corte quien **continuará** conociendo de la causa y hasta la sentencia definitiva, pero, nos preguntamos, **¿de cuál causa?**, pues de la del Presidente de la República, la de más nadie, ya que en las otras causas si la Corte encuentra méritos para el enjuiciamiento de las personas indicadas en el mencionado ordinal 2º del artículo 215 Constitucional, y siendo delito común el imputado, entonces la Corte **pasará** los autos de esos otros funcionarios al “Tribunal competente **ordinario**”.

4.- No cabe tampoco argüir el riesgo de sentencias contradictorias, pues si bien es cierto que los delitos señalados pueden ser los mismos, no lo es menos que

el objeto, la naturaleza y los eventuales efectos del proceso constitucional contra el Presidente, requieren de la **individualización** del juicio y de su sentencia, abstracción hecha del proceso instaurado contra las otras personas indiciadas.

Ahora bien, además de lo dicho, hemos dejado en último término la fundamentación de mayor jerarquía y que -según nuestro criterio- soporta las anteriores afirmaciones. En efecto, el Presidente de la República es el UNICO funcionario del Estado, la **única** persona cuya elección individual es sometida a la consideración de TODO el Cuerpo Electoral del país, lo que es tanto como decir, que la **soberanía** del Estado venezolano, residente en su **pueblo** y ejercida por éste mediante el **sufragio**, sólo tiene en su totalidad **una expresión individualizada**: la elección del Presidente de la República. No por otra razón es que jurídica, política y socialmente, **el solo hecho** de someter a juicio al Presidente conmueve la sociedad venezolana, como a cualquiera otra.

De mayor fuerza aún: si lo expuesto lo vinculamos con el eventual dispositivo de la sentencia que ha de dictar la Corte Suprema de Justicia, entonces el asunto toca fondo: nada más y nada menos puede acontecer, que mediante esa sentencia **se MODIFIQUE la voluntad ORIGINAL del pueblo venezolano, se CAMBIE la expresión inicial del ejercicio de esa soberanía en él residente, y se defenestre a quien en su momento fue el sentir y el querer del detentador de la soberanía del Estado venezolano**, al margen, porque ese es un asunto de política y de políticos, de si al momento de la sentencia ya el pueblo adversa al que antes había electo.

Estas consideraciones explican porqué una sentencia de semejante magnitud debe ser **absolutamente individualizada, independiente de cualquiera otra**, y así esa otra se refiera a personas presuntamente vinculadas al caso por el cual se juzga al Presidente.

Por eso es que en este caso no se puede hablar de si se divide o no la continencia de la causa, y no ha lugar a la existencia de sentencias contradictorias: cada quien y según su jerarquía constitucional, debe ser juzgado por su juez natural: el Presidente de la República, Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, quien ostenta la representación de uno de los Poderes Públicos del Estado venezolano, el Poder Ejecutivo, por

la Corte Suprema de Justicia, cúspide y representante de otro Poder Público, el Poder Judicial.

Los otros funcionarios, ubicados en su jerarquía, serán juzgados por los Tribunales competentes “ordinarios”, porque ese fue el querer y el sentir del Constituyente del 61, y como tal, ese imperio constitucional está por encima de cualquier disquisición sobre la continencia de la causa, válida en el procesal ordinario, pero no en el que nos ocupa.

Por otro lado, cada proceso y su respectiva sentencia tienen su propia fundamentación, se basta por sí sola y produce los efectos que le son pertinentes, sin que la dictada por el Tribunal “ordinario” pueda interferir en modo alguno con la decisión del Alto Tribunal **-constitucional y extraordinario-** que sólo juzga al Presidente de la República.

#### LA AUSENCIA TEMPORAL Y LA ABSOLUTA. FORMA DE SUPLIRLAS

a) *La suplencia de la falta absoluta:*

Prescribe el artículo 187 de la Constitución lo siguiente:

*“Cuando se produzca **falta absoluta** del Presidente electo ANTES de tomar posesión, se procederá a nueva elección universal y directa en la fecha que señalen las Cámaras en sesión conjunta. Cuando la **falta absoluta** se produzca DESPUES de la toma de posesión, las Cámaras procederán, dentro de los treinta días siguientes, a elegir, por votación secreta y en sesión conjunta convocada expresamente, un **NUEVO Presidente por el resto del período constitucional**. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el único aparte del artículo 184. **En uno y otro caso, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Congreso; a falta de éste, el Vicepresidente del mismo, y, en su defecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia**”.*

De acuerdo a la normativa transcrita, cuando se trata de una **acefalía permanente** de la Presidencia de la República, la forma de suplirla varía: si es ANTES de tomar posesión del cargo, se convoca a nuevos comicios con la participación

del mismo cuerpo que conforma el Pueblo Elector, a fin de elegir el nuevo Presidente. Ahora, si la **vacancia absoluta** se produce DESPUES, entonces lo que procede es una **elección de segundo grado** mediante el cual las Cámaras “en sesión conjunta”, y dentro de los 30 días siguientes a la producción de la acefalía absoluta, se transforman en un **Cuerpo Electoral** destinado exclusivamente a elegir en forma secreta al “nuevo” Presidente.

Pues bien, como lo reza el encabezamiento del último párrafo de este artículo 187, en **uno y otro caso**, esto es, si la ausencia absoluta se ha dado **antes o después de la toma de posesión** del cargo, entonces mientras se elige y toma posesión el “nuevo” Presidente, la ausencia del Jefe de Estado la suple el Presidente del Congreso, o lo que es lo mismo, al tener el Parlamento la **certeza** de que se ha producido la **ausencia absoluta** del Jefe de Estado, es cuando -primer caso- se llama a las Cámaras para convocar al Cuerpo Electoral Venezolano para elegir al nuevo Presidente; y si la acefalía es **antes** de la toma de posesión, se convoca a las Cámaras -segundo caso- para que éstas y en un plazo no mayor de 30 días, sean quienes elijan al nuevo Presidente, y tanto en el primer caso como en el segundo, mientras se elige al nuevo Mandatario Nacional, el Presidente del Senado se desempeñará como el Encargado de la Presidencia de la República.

Esa es entonces, según nuestra creencia, la manera de suplir la **ausencia absoluta** del Presidente de la República.

b) *La suplencia de la falta temporal:*

Por su parte, el artículo 188 **ejusdem**, reza textualmente lo siguiente:

*“Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro que él mismo designe, y, en su defecto, la persona llamada a suplir las faltas absolutas según el artículo anterior. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, las Cámaras, en sesión conjunta decidirán si debe considerarse que hay falta absoluta”.*

La citada norma constitucional prevé tres actos básicos al configurarse la **falta temporal** del Presidente de la República, a saber:

- Si el Primer Mandatario **está en capacidad de hacerlo designará a un Ministro** para que lo supla mientras dure la ausencia temporal.

- Si por cualquier razón el Presidente NO designa al Ministro encargado, entonces **en su defecto**, o sea, **a falta de esa designación**, es cuando la ausencia temporal se cubre con las personas llamadas a suplir la falta absoluta.

- Finalmente, si la vacancia temporal pasa de los 90 días consecutivos, las Cámaras se reunirán para mantener esa calificación o por el contrario, considerar la ausencia como absoluta.

Es en el segundo aspecto donde Rafael Caldera ha opinado lo siguiente:

*“...Estoy convencido de que en el caso considerado, debe aplicarse la previsión del Art. 188 de la Constitución, según el cual las faltas temporales del jefe del Estado, en defecto del ministro que éste designe, las llenará ‘la persona llamada a suplir las faltas absolutas según el artículo anterior’. ¿Qué dice el artículo anterior, es decir, el 187? ...La única diferencia con el caso de la falta absoluta es que el elegido no será un Presidente definitivo, sino un Presidente provisional, por el tiempo que dure la suspensión del Presidente (sólo hasta el fin del período, naturalmente, si para entonces no se hubiere dictado la sentencia definitiva)...”*<sup>33</sup>.

La Exposición de Motivos de la Constitución del 61 aclara, después de referirse a la suplencia de las faltas absolutas, que los dos artículos siguientes, incluyendo el atinente a las temporales, no merecían comentario especial, pero añadió:

*“...Basta decir que en ellos la Comisión siguió los pasos del Constituyente del 47, introduciendo en los artículos que rigen la materia en la Constitución del citado año, sólo algunas modificaciones de simple redacción...”*<sup>34</sup>.

Ahora bien, el artículo 196 de la Constitución de 1947, **ad litteram** decía así:

*“Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro que él mismo designe. Este solicitará de la Comisión Permanente la inmediata convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, si la falta se prolonga por más de noventa días. Reunido el*

---

<sup>33</sup> El Universal. Edición del miércoles 19 de mayo de 1993, p. 1-4.

<sup>34</sup> Opus cit., pp. 241 y 242.

*Congreso Nacional decidirá si mantiene la provisionalidad y elegirá un Encargado de la Presidencia o si es el caso de elegir un nuevo Presidente en conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior”<sup>35</sup>.*

O lo que es lo mismo, que la remisión del artículo 196 de la Constitución del 47, al artículo “anterior”, al 195, era bajo el supuesto de que pasados los 90 días de la vacancia temporal, el Congreso mantenía la provisionalidad, o procedía a elegir un nuevo Presidente **en conformidad con el artículo anterior**.

Ese era el sentido y alcance del artículo constitucional de 1947 que, según su propio decir, le sirvió de base al Constituyente del 61 para elaborar su artículo 188.

Pues bien, a partir de este precedente, manifestamos nuestro desacuerdo con la tesis de Rafael Caldera. Esa remisión del artículo 188 al artículo 187, ambos de la Constitución, no significa ni por el sentido de las palabras, ni por la intención misma del Constituyente del 61, el que en este caso de falta temporal se debe aplicar el procedimiento correspondiente a la falta absoluta, y menos aún si, como lo dice el citado autor, se puede pensar que **la única diferencia** con el caso de la vacancia absoluta es que el elegido no será un Presidente definitivo, sino un Presidente provisional, por el tiempo que dure la suspensión del Presidente. Nos resistimos a esta posición.

En nuestro criterio, el artículo 188 constitucional es claro y definitorio al indicar el mecanismo de sustitución del Presidente al presentarse la acefalía provisoria, y su remisión al artículo 187 no es más que **-en defecto de la designación del Ministro-** una estricta referencia al orden de sucesión constitucional que sirve, por tanto, para suplir ambas acefalías. Ninguna otra connotación puede tener esa alusión al 188.

Deducir que la Constitución asimila uno y otro procedimiento cuando en su artículo 188 expresa que en defecto de la designación del Ministro la ausencia temporal del Presidente será cubierta por la persona llamada a suplir las faltas absolutas según el artículo 187, es francamente darle una extensión no

---

<sup>35</sup> **Constitución Nacional**. Promulgada el 5 de julio de 1947. Venezuela. Caracas. Congreso de la República. Ediciones Conmemorativas. 1987, p. 66.



concebida por el Constituyente del 61 al seguir los pasos de la Constitución del 47, salvo pequeñas alteraciones de redacción.

Resulta tan extensiva esta interpretación, que por esa vía se llega al absurdo de que solamente hay una forma de suplir la ausencia temporal del Presidente: la de que éste designe a un Ministro. Según la tesis que adversamos, cualquier otro supuesto distinto debería caer en la remisión TOTAL al 188 y, en consecuencia, en cualquier caso de falta temporal no cubierta con la designación de un Ministro, le tendría que ser aplicable **per se**, el procedimiento de la falta absoluta contenido en el 187.

Allan Brewer-Carías, en cierto modo, tiene un criterio parecido al de Rafael Caldera, cuando en declaraciones de prensa manifestó que en el supuesto bajo comento, la ausencia del Presidente es **forzosa**<sup>36</sup>. Cabe acotar que si bien es cierto hay acefalías temporales **voluntarias**, y por tanto, esta distinción sirve para explicar que la primera es **impuesta o sobrevenida**, y que la segunda es el resultado de un acto **volitivo** del Presidente, tal clasificación **no implica desde ningún punto de vista efectos disímiles**, pues forzosa o voluntaria la ausencia provisional, de todas maneras ese carácter temporal no se pierde: ambas son vacantes provisorias, y le son aplicables por igual el mecanismo parlamentario prescrito en el artículo 188 de la Constitución, mas no el del 187 **ejusdem**.

Inducir que a la ausencia temporal **forzosa** y por la circunstancia de ser originada en un acto de imposición, le es aplicable el mismo procedimiento para cubrir la falta absoluta, como así lo sostiene el citado autor a renglón seguido en estas declaraciones de prensa, es tanto como interpretar -si de especular se trata- que al existir también, como efecto existe, la falta **absoluta voluntaria** ella se asimila -casi por ser menos drástica- a la ausencia temporal.

Diferenciar el procedimiento para suplir la acefalía temporal en razón de si ella es **impuesta (forzosa)** o es del arbitrio del Presidente (**voluntaria**), y darle según que se presente una u otra circunstancia, el tratamiento contenido en el artículo 187 de la Constitución a la primera, y el previsto en el artículo 188 **ejusdem** a la segunda, es desnaturalizar la esencia de ambas: lo que es falta temporal es

---

<sup>36</sup> **El Nacional**. Edición del sábado 22 de mayo de 1993, p.D/4.

temporal, y lo que es falta definitiva es definitiva, independientemente de si la vacancia es impuesta al Presidente o provenga de su voluntad.

Pongamos ahora un escenario para ejemplificar nuestra contrariedad con esta postura. El Presidente sufre un accidente (hecho sobrevenido, no voluntario), y pierde temporalmente, según los médicos, algunas facultades intelectuales. No obstante, los mismos galenos estiman que la recuperación total del Presidente y su reincorporación en las labores habituales pueden darse en un lapso no mayor de 60 días continuos. Es obvio que aquí no hay una vacancia voluntaria, es forzosa, ocasionada por un hecho fortuito o de fuerza mayor, pero en todo caso, ajena al querer del Presidente e impuesta por ese hecho. Si aplicamos la tesis que contrariamos, no habiendo ninguna designación ministerial, entonces tendríamos que aplicar para este caso el procedimiento previsto para la falta absoluta. **Eso no puede ser.**

También se ha dicho que la acefalía por esta suspensión del Presidente de la República es **atípica**. Pues bien, entendemos por **atípica** aquella conducta o figura cuyos caracteres la apartan de los tipos conocidos. Siendo así, mal podría, entonces, tenerse como **extraña** esta ausencia del Presidente, pues ella -según se determinó- SI está tipificada y de manera expresa por la Constitución. Incluso, vale decir que los partidarios de esta tesis de todas maneras llegan a la conclusión de que tal acefalía es provisional, sólo que en su afán de diferenciarla le asignan una presunta atipicidad que nada le agrega ni nada le cambia, ya que si de acuerdo al propio criterio de quienes así piensan, ella es temporal, y aun en el supuesto -negado por nosotros- de ser extraña al ordenamiento constitucional, la acefalía en cuestión debe ser cubierta -en todo caso- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 ya analizado.

Ahora, si con esta atipicidad lo pretendido es justificar -como los autores anteriores- la aplicación del procedimiento pautado en el artículo 187, en vez del que le es propio a las acefalías provisorias, en ese caso y para ir contra ese aserto, nos limitamos a reproducir las argumentaciones expuestas.

En síntesis, pues, la figura de la vacancia temporal causada por la suspensión del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones y con fundamento a lo dispuesto por el ordinal 8º del artículo 150 de la Constitución, **solamente** se puede suplir conforme a lo previsto en el artículo 188 **ejusdem**.

Pero se nos antoja oportuno y conveniente citar algunas de las consideraciones de Tomás Polanco Alcántara en un estudio sobre la **ausencia temporal** del Presidente, y en donde asume la tesis de que en caso de viajes al exterior, el Jefe del Estado no puede ni debe cesar en el ejercicio de la Presidencia, y extremando su posición, añade con mucho énfasis que **tampoco** en estos casos debe dejar encargado a un Ministro.

Bajo semejantes premisas, nuestro autor comenzó con esta afirmación:

*“...Según el artículo 188 de la Constitución de 1961, cuando ocurre ‘falta temporal’ del Presidente, un Ministro, designado por el propio Presidente, debe suplir la falta. Si no hay tal designación, la suplencia queda a cargo de las personas llamadas a suplir las faltas absolutas... Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días, las Cámaras, reunidas en sesión conjunta, deben decidir si la situación existente debe ser considerada como ‘falta absoluta’....”*

Más adelante, Polanco Alcántara agrega otras afirmaciones que lucen pertinentes en toda su extensión al caso que nos ocupa. Disertó de esta manera:

*“...además, fue considerado que la regulación de la suplencia en caso de ‘falta temporal’ es indispensable, pues la ‘falta temporal’ es una situación de hecho que imposibilita al Presidente, durante un tiempo, para ejercer sus funciones constitucionales a plenitud. Tal situación puede haber sido prevista por el propio Presidente, por ejemplo porque está en cuenta de que necesita un descanso o de la existencia de otra razón que a su juicio es suficiente pero, también puede surgir de manera no previsible, por ejemplo un repentino estado negativo de salud. Por eso resultó necesario prever en la Constitución cómo actuar en uno u otro caso porque la Jefatura del Estado no puede quedar acéfala en ningún momento. Al haber la designación Presidencial del Ministro o el ejercicio temporal por cualquiera de las personas señaladas en la Constitución, esa persona es el Jefe de Estado con todas las atribuciones y deberes de tal...”<sup>37</sup>*

**Mutatis mutandi.**

---

<sup>37</sup> **Las Ausencias Temporales del Presidente de la República.** Trabajo aparecido en la obra “200 Años del Colegio de Abogados”. Libro-Homenaje al Colegio de Abogados del Distrito Federal. Venezuela. Caracas. Colegio de Abogados del Distrito Federal. Avila Arte/Impresores. 1989. Tomo II, pp. 326, 327 y 331.

## LA AUSENCIA DEL PRESIDENTE SUSPENDIDO ES TEMPORAL

Con fundamento a las anteriores consideraciones, por ser más técnica, menos casuística y más comprensiva de las diferentes circunstancias, más apegada a la preceptiva constitucional, y más cónsona con la teoría de la institución en análisis, nuestra conformidad está con la tesis de Orlando Tovar. Este autor partió de conceptos para luego ir a la aplicación de los mismos, y pudo, por lo tanto, determinar con certeza cuándo se está frente a una falta **absoluta** y cuándo frente a una falta **temporal**.

De acuerdo entonces a Orlando Tovar, hay acefalía **definitiva**,

*“...cuando el titular de la función desaparece físicamente o el título jurídico que lo acredita como tal es declarado nulo por sentencia definitivamente firme...”*.

Y por el contrario, las faltas **temporales**,

*“...Son aquellas en que el Presidente interrumpe el ejercicio total de sus funciones sin ánimo de abandonar, en forma definitiva, la titularidad de su cargo y conservando sólo el derecho de reencargarse de la misma...”*<sup>38</sup>

Ambrosio Oropeza no expresa qué se ha de intelingenciar como ausencia temporal, pero al sostener que **la falta absoluta se produce por muerte, renuncia y falta temporal que se prolongue por más de 90 días, en cuyo caso las Cámaras deciden si debe considerarse que hay falta absoluta**<sup>39</sup>, resulta por deducción al contrario, que la acefalía provisoria no conlleva ni el ánimo del Presidente en separarse para siempre, ni tampoco que la separación impuesta define su carácter absoluto.

Luego, es manifiesto que en el Jefe de Estado así suspendido **no hay voluntad en separarse definitivamente del cargo**, y de otro lado, es perfectamente

<sup>38</sup> Opus cit., pp. 2.015 y 2.018.

<sup>39</sup> La Nueva Constitución Venezolana. Venezuela. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 3ª edición. 1981, pp. 469 y 470.

posible en lo material y en lo procesal, que en el juicio de que se trata el Presidente de la República sub júdice puede ser absuelto de las imputaciones hechas, siendo la consecuencia lógica de todo ello, que esta modalidad de ausencia no participa de las características de la vacancia absoluta, sino que -distinto a ello- se enmarca dentro de las que se tienen como provisionales.

Llama la atención -dada las declaraciones de prensa antes analizadas- el que Allan Brewer-Carías haya expuesto en una de sus principales obras el siguiente criterio:

*“...Autorizado el enjuiciamiento del Presidente por el Senado, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, considerándose ello, como falta temporal, salvo que dure más de 90 días en cuyo caso, como se vio, las Cámaras deben decidir si se trata de una falta absoluta...”*<sup>40</sup>.

Orlando Tovar también considera la suspensión senatorial como **una falta temporal**, y fiel a su precitado concepto sobre ésta y la absoluta, agrega con expresiones muy categóricas, que cuando la suspensión se da porque el Senado ha autorizado el enjuiciamiento,

*“...no hay término en la titularidad de las funciones, solamente hay suspensión mientras dure el juicio. Si el resultado de dicho proceso es absolutorio podrá el Presidente volver a ejercer la plenitud de su función, NOPUDIENDO, en consecuencia, el Congreso declarar la vacancia absoluta, ya que si la sentencia es absolutoria el Parlamento, habría a no dudarlo, COMETIDO UNA TORPE INJUSTICIA, produciendo una circunstancia política de gravedad impredecible...”*<sup>41</sup>.

Humberto La Roche explica que la “acefalia absoluta *reviste un carácter permanente e indefinido...*”, y por el contrario, la temporal **tiene un carácter limitado**, o sea, *por un tiempo determinado*<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> **Instituciones Políticas y Constitucionales.** Venezuela. Caracas-San Cristóbal. UCT-EJV. 1985. Tomo 2, pp. 161 y 162.

<sup>41</sup> **Opus cit.**, pp. 2.018 a la 2.021.

<sup>42</sup> **Opus cit.**, p. 130.

Para René De Sola el asunto hay que enfocarlo así:

*“...Es indudable que la suspensión de sus funciones no es equiparable a la falta absoluta del Presidente de la República, que sólo se produce en caso de fallecimiento o de renuncia al cargo. El Presidente mantiene su investidura, ya que de otro modo no podría ser enjuiciado por la Corte Suprema de Justicia (artículo 215, inciso 1º). Y, además, en el caso de que se le declare inocente, podría reasumir sus funciones...”*<sup>43</sup>.

Finalmente, en escrito dirigido expresamente a analizar la figura de la acefalía presidencial, José Gabriel Sarmiento Núñez expone su punto de vista así:

*“...Dos efectos directos producirá la favorable declaratoria de la Corte Suprema de Justicia y el Senado para el enjuiciamiento del Presidente de la República. La primera sería, como ya se dijo, la suspensión inmediata del ejercicio de sus funciones. Ahora bien, como en ese caso se trataría, por lo menos mientras dure el proceso, de una falta temporal, la suplencia tendría que llevarse a cabo por la aplicación del artículo 188 de la Constitución; pero estimamos que, en tal supuesto, no podría llenarse la falta por un Ministro designado por el propio Presidente sometido a juicio, sino por ‘la persona llamada a suplir las faltas absolutas’... Sin embargo, si el Presidente de la República resultara condenado a determinada pena de privación de libertad, habría que considerarse que existe ‘falta absoluta’; y, en tal hipótesis, se aplicará la norma del artículo 187 de la Constitución...”*<sup>44</sup>.

## CONCLUSIONES

Si nuestro criterio es que la “suspensión” del Presidente en el ejercicio de sus funciones es temporal, dura hasta tanto la Corte Suprema de Justicia dicte la sentencia de fondo, y si por antonomasia la ausencia provisoria es una separación del cargo por tiempo determinado, la conclusión resulta obvia: **Estamos en presencia de una acefalía de naturaleza temporal.**

<sup>43</sup> El Universal. Sábado 22 de mayo de 1993, pp. 1-16.

<sup>44</sup> El Procedimiento en los Juicios contra el Presidente de la República. Aparecido en la obra “Derecho Procesal Penal”. Venezuela. Caracas. Fiscalía General de la República. 1983, pp. 699 y 700.

Siendo así, y dando por reproducido el análisis sobre la forma de suplir las faltas del Presidente de la República, a partir de la preceptiva contenida en el ordinal 8° del artículo 150, en concordancia con los artículos 187 y 188, todos de la Constitución, lo procedente en el escenario bajo comentario debió ser lo siguiente:

**Primero:** La falta temporal del Presidente Pérez NO podía ser suplida por un Ministro que él designara. Desde el punto de vista legal, y estando suspendido en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la República, él estaba incapacitado para tomar esa medida.

Incluso, aun cuando teóricamente pudiera haberlo designado **antes** de la autorización del Senado para su enjuiciamiento, moral y políticamente era un desatino.

**Segundo:** A falta entonces de la designación de un Ministro, **en su defecto** - como dice el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental- la provisional ausencia se debió suplir por el Senador Lepage en su condición de Presidente del Congreso y hasta tanto se cumpliera el lapso de los 90 días continuos y contados a partir del día de la autorización senatorial.

Peregrino, por decirlo de alguna manera, nos lució el comentario según el cual no era posible que el citado Senador **ejerciera** la Jefatura del Estado, siendo al mismo tiempo Presidente de la Cámara Alta. Una elemental lógica, y un elemental razonamiento de Derecho nos explica, que siendo temporal el ejercicio de la Jefatura del Estado, desde el preciso instante en que Lepage la asumió provisionalmente **éste se separó del cargo** de Presidente del Senado, **conservó su titularidad**, por supuesto, pero al encargarse temporalmente de la Primera Magistratura, por igual dejó transitoriamente vacante el cargo de Presidente de la Cámara Alta, esto es, también allí se produjo una acefalía temporal cuya suplencia se debió dar conforme a los mecanismos legales del caso, pero en modo alguno se puede decir que Octavio Lepage estaba **ejerciendo dos cargos al mismo tiempo**.

**Tercero:** Siendo temporal la vacancia presidencial, **no procedía** convocar a las Cámaras para una sesión conjunta con el objeto de designar a un “nuevo” Presidente, invocando el artículo 187 de la Constitución, habida cuenta de que

el procedimiento allí contemplado sólo es posible aplicar cuando la ausencia es absoluta, y en ningún caso ello se puede invocar por la remisión contenida en el artículo 188 **eiusdem**, **dado que esta alusión se limita a la aplicación del orden de sucesión** que aquella norma establece.

**Cuarto:** Lo apropiado era que al momento de cumplirse el lapso de los 90 días consecutivos e inmediatos a la autorización dada por el Senado, se convocara a las Cámaras en sesión conjunta para que éstas decidieran si esta acefalía provisoria del Presidente suspendido, debía tenerse o no como absoluta.

En esa oportunidad, si las Cámaras Legislativas hubieren decidido calificar como definitiva la ausencia en cuestión, entonces era cuando éstas podían, o mejor dicho, debían recurrir al mecanismo previsto en el artículo 187 de la Constitución, y si por el contrario, la decisión hubiere sido que la vacancia seguía siendo temporal, el Presidente del Senado se debía mantener como Presidente Encargado.

Entendemos que en este último supuesto y a partir de ese momento, dichas Cámaras estaban autorizadas por la Constitución para una nueva convocatoria a esos mismos fines, en el momento que así lo estimaren.

Como bien se sabe, esa no fue la vía utilizada. Jurídicamente no estamos conformes con lo realizado. Es posible que en el análisis del asunto se tomaran en cuenta otros elementos quizás no extraños a la situación planteada, como lo dije al comienzo, pero de allí a que el criterio jurídico fuera abandonado, existe una diferencia abismal.

No comparto tal inmediatez, ello no puede prevalecer por encima de la recta aplicación de la Constitución, así las tomadas en cuenta sean de las “autocalificadas” realidades “políticas”. No faltará quien califique esta posición de dogmática, puede ser, pero la prefiero al pragmatismo político que fue de mayor rigor en la decisión tomada.

**Por eso la solución intimida.**

Si se acepta con resignación, nos hacemos eco y repetimos lo que Tomás Polanco Alcántara dijera:



*“...Este trabajo es solamente un ejercicio intelectual de interpretación histórica de la Constitución para proponer una forma de solucionar una necesidad práctica en el manejo del Estado. El autor admite que es posible que por razones de otro orden, **distinto del jurídico**, determinen la necesidad de seguir adoptando la solución política que se ha venido dando al problema...”*<sup>45</sup>.

Por vía de la protesta, reiteramos la cita de Orlando Tovar en cuanto a que en la suspensión senatorial,

*“...no hay término en la titularidad de las funciones, solamente hay suspensión **mientras dure el juicio**. Si el resultado de dicho proceso es **absolutorio** podrá el Presidente volver a ejercer la plenitud de su función, **NO PUDIENDO**, en consecuencia, el Congreso declarar la **vacancia absoluta**, ya que si la sentencia es **absolutoria** el Parlamento, habría a no dudarlo, **COMETIDO UNA TORPE INJUSTICIA**, produciendo una circunstancia política de **gravedad impredecible...**”.*

Si tenemos fe, ojalá no resuene más la tristemente célebre expresión del hombre del 24 de enero de 1848: **“La Constitución sirve para todo”**.

---

<sup>45</sup> **Opus cit.** Contraportada.

# **Anatomía de un proceso**

Alberto Quirós Corradi

Revista de la Facultad de Derecho, N° 48  
Universidad Católica Andrés Bello  
Caracas, 1993



## EL ANTE... ANTE-JUICIO (EL OPTIMISMO COMO ERROR)

No puede haber muchas dudas sobre la forma en la cual le tuvieron que vender a CAP la “modernización” de Venezuela.

La economía de mercado con su concepto de aldea global, la apertura a las importaciones, la diversificación económica, la eliminación de los subsidios, la liberación cambiaria y la liberación de precios, tienen que haberle sonado a CAP, en su momento, a música desagradable. Algo así como un “rock” duro en un baile “pegadito”. Sin embargo, CAP también sabía la desastrosa situación económica del país y los vientos de cambio que arrasaban en toda América Latina con el viejo Cepalismo y las doctrinas populistas. Pero también sabía de los sacrificios dolorosos y de los fracasos previos por los cuales habían pasado, Chile antes y México en ese momento, antes de poder ver alguna esperanza de recuperación en el camino. Entre las opciones conflictivas de “más de lo mismo”, ya fracasada, y un “paquete” neoliberal con sacrificios, no había escogencia confortable. Dos cosas hicieron posible la selección neoliberal: 1. El enorme ego de CAP, quien siempre ha pensado que puede romper las barreras de lo convencional para ser un innovador, aunque la decisión acarree una **pequeña** dosis de sacrificio colectivo. 2. La forma como hay que presumir que le vendieron el “paquete”. Se dijo que, dado que Venezuela era un país petrolero monoproductor, por ello, una importantísima parte de sus ingresos estaban garantizados de antemano. Como evidentemente el petróleo ya no alcanzaba por sí solo, había que diversificar la economía. Había que convertir a Venezuela en país exportador de productos no tradicionales. Era en **ese** sector adicional y hasta entonces marginal de nuestra producción económica donde se pondría el énfasis del cambio. Como Venezuela **era diferente** a los otros

países de América Latina, el período para lograr la reestructuración económica sería menor (dos años), los sacrificios pocos y los resultados halagadores. Ante ese dilema muy pocos hubiesen podido resistir la tentación de intentar el cambio, y CAP, por cierto, no era uno de ellos. “Crecimiento sin costo social” y “crecimiento sin inflación” eran posibilidades demasiado atractivas... No fue así. Ni podía serlo... Así **podría haber sido**, si el petróleo, **por sí solo**, como alguna otra vez, se hubiera podido echar al hombro el costo económico y social de reestructurar una economía subsidiada e ineficiente (Además de endeudada criminalmente). Ni el cobre en Chile, ni el petróleo en Venezuela, podían ya servirle de colchón al cambio. **Ese fue el error “técnico”.**

Vistas las cosas de esa manera, y dado el enorme caudal de votos que lo llevó al poder, CAP decidió que podía hacer el cambio solo. No hay duda que buscó apoyo político dentro de su partido y fuera de él. Pero no lo hizo sobre la base de asegurar un piso político **permanente**, mediante la búsqueda de socios comprometidos con el proceso. CAP no buscó aliados. Impuso subordinación a sus planes, apoyado en la coyuntura de su popularidad. Como toda subordinación impuesta desde arriba, ésta carecía del compromiso de los subordinados quienes solamente esperaban el fracaso aparente del incumplimiento de alguna promesa para rebelarse. La situación no se hizo esperar al fallar, en todos sus frentes, los lapsos ofrecidos. La “subordinación” se volvió primero protesta y luego oposición abierta. “Llueve pero escampa” ha sido repetidamente el mensaje optimista de CAP. El problema es que CAP siempre se ha preparado para cuando “escampa”, pero nunca ha sabido anticipar la “lluvia”. Que en este caso tenía todos los ingredientes necesarios para convertirse en “tempestad”. **Ese fue el error político.**

#### EL ANTEJUICIO (LA CAYAPA NACIONAL)

Cuando surge la denuncia de los ahora famosos 250 millones ya CAP estaba condenado políticamente por casi todas las fuerzas “vivas” del país. Ya había sido debilitado en todos sus flancos. Los medios de comunicación, en forma unánime, con mayor o menor agresividad, habían pasado juicio a su gestión y lo habían encontrado culpable. El “paquete” era ahora **su “paquete”**. Ya era difícil hacer algo bien. Más difícil aún, esperar “tolerancia” y “comprensión” de los medios. No hay duda de que los medios **construyen opinión. Pero no nos llamemos a engaño, también la reflejan.** Los dueños de los medios, los

directores, los profesionales de la información son, además, ciudadanos de diferentes orígenes sociales y culturales. De ideologías variadas. De éxitos y fracasos diferentes. No son, pues, los “medios” un sector coherente donde todos obedecen a los mismos estímulos. Es más, en materia política, económica y social, reflejan variados puntos de vista. Muy pocos se parecen El Universal y Últimas Noticias. El Mundo y Economía Hoy. Dos Mil Uno y El Diario de Caracas. El Nacional y El Globo, pese a raíces humanas comunes. Sin embargo, toda esa variedad del pensamiento escrito, de la TV y de la Radio, en forma unánime condenó a Pérez, en su gestión como gobernante, bastante antes del antejuicio formal. Hasta cierto punto, había cierta lógica en la condena. Los “fracasos” del “paquete” estaban a la vista de todos: inflación, pobreza crítica, inseguridad ciudadana, corrupción.

Los “éxitos” estaban enterrados en estadísticas e informaciones solamente conocidas por los expertos: Reservas internacionales adecuadas, Modernización de la política comercial, Integración Económica con países de América Latina. De allí que las acciones jadeantes del Gobierno para impedir el colapso: Ley Paraguas, Reformas Fiscales, Modernización del Sistema Financiero, no fueran aprobadas por el Congreso ante la indiferencia colectiva. En esto la prensa se dividió. Algunos apoyaron las medidas propuestas. Otros no. Pero en ambos casos, en forma directa o indirecta, la condena a CAP flotaba en el ambiente. Sus enemigos políticos no se dieron cuenta que no era necesario acabar con el país para acabar con Pérez... Cuando empezó lo de los Bs. 250 millones, CAP ya no tenía mucho que buscar en lo político. No había podido sobrevivir a su experimento. Ahora el ataque vendría por otras vías. Ahora el juicio se intentaría a través de los tribunales. Ganado el juicio político, la gran pregunta era si podía ganarse también el juicio formal de la justicia ante una acusación específica y **antes** de que concluyera el período presidencial (Esto último era más importante para muchos, que el proceso en sí). Además, yo siempre he tenido la sospecha íntima de que el “caso” de los Bs. 250 millones, solamente pudo adquirir la notoriedad que adquirió por haberse presentado dentro de la situación de condena política previa que ya existía en el país. La pregunta ahora es, y tiene que contestarse pronto, si la Corte Suprema de Justicia en su sentencia obró con criterio netamente jurídico, o si en su decisión influyeron las presiones externas que ya habían condenado a CAP, por lo que había hecho, por lo que no había hecho y por cualquier cosa que hiciera o no hiciera en el futuro.

Si se quiere verdaderamente consolidar el rescate y la credibilidad en nuestras instituciones no podemos permitir que lo que hoy se considera como el primer paso (la sentencia de la Corte Suprema de Justicia) tenga pies de barro. Es importante que los constitucionalistas de este país lean la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y la comenten. Así como también los votos salvados de seis magistrados. Los colegios de abogados y las universidades deberían tomar este caso y analizarlo objetiva y exhaustivamente. Cuanto antes mejor.

A mí personalmente me gustaría que me aclararan y/o comentaran algunos aspectos de la sentencia. Entre otros:

1. La sentencia tiene, incluyendo las firmas de los magistrados, 279 páginas. Lo cual anticipa un estudio enjundioso del tema. Sin embargo, le pido prestada la aritmética al voto salvado de la magistrada Cecilia Sosa Gómez para anotar lo siguiente:

a) En la sentencia de la página 4 a la 83 se copia el texto íntegro de la acusación del fiscal.

b) De la página 83 a la 211 se citan parcialmente documentos que acompañan a la acusación.

c) De la página 211 a la 221, aún al pasar al “examen de los hechos” se repiten de una y otra forma las citas y comentarios ya mencionados.

d) Las páginas 227 y 228 citan la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

e) Entre las páginas 259 y 266 se citan: La Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento, un trabajo del Noveno Curso Superior del Iaden.

Lo anterior pudiera no tener importancia de fondo. Simplemente es un dato informativo: de las 279 páginas de la sentencia, unas 230 transcriben documentos de la Fiscalía, Contraloría, José Vicente Rangel y algunas leyes. Es importante, por lo tanto, que alguien desagregue y destaque lo sustantivo de la sentencia (Dado que no quedan sino menos de 50 páginas que no sean de citas, y de éstas,

unas cuantas se dedican al análisis de la teoría de la codeinlucencia, no debe ser muy complicado el trabajo).

2. Los magistrados disidentes, en una u otra forma, hacen las siguientes observaciones:

- La denuncia de José Vicente Rangel carece de valor probatorio (Fue introducida ante el fiscal general de la República, quien “es un funcionario, competente para oírla, mas no para sustanciarla”). Se refiere a hechos conocidos por el denunciante por vía referencial “producto de una labor periodística”). (Ducharne).

- La Corte cuestiona los procedimientos seguidos para obtener la rectificación presupuestaria primero y la obtención de dólares preferenciales después. La lógica es interesante: Según la Corte, la rectificación “no pudo provenir de ninguna otra persona que el propio presidente de la República”. Como fue el Presidente quien puso todo en “movimiento”, y como las “órdenes presidenciales, por regla general no se discuten”, entonces todas las presuntas irregularidades que han podido ocurrir después nacen del hecho inicial de la rectificación presupuestaria producto de la orden presidencial. Siendo que todo nace a partir de este hecho, quedaría la siguiente interrogante: si **todo** el Gabinete aprobó la rectificación (¿por qué no están todos indiciados? O si el Presidente es el único responsable del “error” inicial, entonces ¿por qué están indiciados Figueredo e Izaguirre? Esta interrogante es mía).

- La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el BCV, la Ocepre y el Consejo de Ministros parecen haber cumplido con todos los trámites legales, tanto para obtener la rectificación presupuestaria, así como para comprar las divisas al cambio preferencial de la época. Sin embargo, la sentencia insiste en mantener que el proceso se “inició en forma irregular” (Página 233 de la sentencia).

- Queda por definir si de un error de tramitación bancaria puede concluirse que hubo presunción de delito. Sobre todo cuando: a) El error fue subsanado. b) Pareciera que no hubo entrega **directa de dinero** del BCV al Ministerio de la Secretaría. Esto lo declaran todos los involucrados, incluyendo al entonces cajero del BCV. La sentencia presume que **sí** pudo haber delito, pero solamente



porque asume que “es lógico presumir que desde el momento de iniciarse la operación ya estaba decidido favorecer injustificadamente al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia”. Agrega además: “4to... el Ministerio de Relaciones Interiores compró en el BCV \$ 16.741.379,31, el 17 de marzo de 1989. Cantidad esta que fue puesta a favor y **entregada** al Ministerio de la Secretaría”. (Página 223 de la Sentencia. Destacado mío).

Hay por supuesto otras consideraciones de los magistrados disidentes. Sin embargo, son de carácter mucho más jurídico, tales como la verdadera naturaleza y filosofía de lo que debe ser un antejudio. La presunta violación del derecho a la defensa de los acusados. La inadmisibilidad de la mayoría de los escritos presentados como pruebas, incluyendo el de la Contraloría General de la República. “Dicho informe no es un acto administrativo que causa estado, ni siquiera se le ha notificado a los presuntos incursores en irregularidades para que éstos ejerzan los recursos administrativos previstos en las leyes” (Voto salvado. Aníbal Rueda). El procedimiento que se siguió, luego de recibida la acusación del fiscal general: “La Corte Suprema de Justicia ha debido constituirse en Tribunal Sustanciador”. “La vinculación entre los funcionarios con los presuntos hechos punibles y su posible participación se asienta en afirmaciones vagas y genéricas... (Voto salvado, Carlos Trejo Padilla y Luis Henrique Farías Mata). Procede “la reposición de la causa” (Voto salvado. Alfredo Ducharne).

En todo caso, esta sentencia requiere de un buen análisis profesional a fin de estar todos tranquilos cuando se dé el próximo paso. A fin de poder convencernos también de que vivimos en un estado de Derecho donde las decisiones difíciles y hasta antipopulares pueden tomarse sin que causen trastornos sociales. Y si los causan, la misma sociedad los debe controlar y el Parlamento decidir si hay que cambiar alguna ley para ponerla más a tono con la realidad social del momento (Abraham Lincoln decía que “la manera más rápida de cambiar una mala ley es aplicarla estrictamente”).

#### EL REEMPLAZO. (EL ARTE DE LA CONTRADICCIÓN)

Lo primero que hay que decir es que aunque todo el mundo anticipaba el resultado que produciría la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y la autorización posterior del Senado de la República, nadie parece haberse preparado para lo esperado.

En efecto, todo el proceso de selección y nombramiento de un presidente encargado pareció más el resultado de un evento sorpresivo, que la culminación de un proceso donde, a priori, las posibilidades de otro resultado parecían remotas.

Las contradicciones resultantes no son, pues, sino la consecuencia inevitable de empezar a disparar comentarios y proponer soluciones sin haber entendido cabalmente el problema. Lo cual no puede calificarse sino como insólito, dadas las expectativas generadas entre toda la ciudadanía, tanto en función individual, como en función institucional.

Lo que debió ser, por su anticipación, un acto de mera rutina, se convirtió en un “shock” político y cultural, propio solamente de actos inesperados. Primero la disputa sobre si el período de Lepage debería ser de 30 días, 90 días o hasta el final del período constitucional. No hay duda que el caso en particular se prestaba a interpretaciones diversas, pero tanto el partido de gobierno, como los de la oposición, deberían haber tenido, para el momento de la anunciada decisión de la Corte, una posición razonada y estudiada al respecto. No fue así. Y de nuevo la improvisación llenó al escenario. El propio Lepage, quien se desempeñó con dignidad y no se merecía el desairado papel que le impusieron, tanto AD como los demás, pensó primero que le correspondían por lo menos 90 días de gobierno. Sin embargo, leyó rápidamente el entorno político negativo que se apresuraron a crearle muchos de sus propios compañeros, y se pasó sin demora al bando de los que querían una salida “rápida” al problema. Y aquí se produce otra contradicción: Los pequeños partidos, incluyendo al MAS y algunos sectores calderistas, dentro y fuera del Copei, se quejaron del procedimiento empleado para seleccionar al presidente interino. Veamos: Según la interpretación constitucional, que al final prevaleció políticamente, aunque no tuvo prueba de su interpretación legal a nivel de la Corte Suprema de Justicia, el presidente interino debería ser nombrado por el Congreso de la República en sesión conjunta, dentro de los primeros 30 días de haberse encargado el presidente del Congreso. ¿Y quiénes controlan a ese Congreso? Pues nada más y nada menos que Copei y AD, quienes con sus votos pueden nombrar a cualquiera sin consultar con nadie. Además ¿a quién tendrían que consultarle esos congresistas? Pues simplemente a quienes los pusieron allí. ¿Y quiénes los pusieron allí? Pues los “cogollos” partidistas, a quienes ahora pretenden negarles autoridad muchos de los que se opusieron a un aumento en

el porcentaje de uninominalidad de la actual Ley del Sufragio. ¿Qué alternativa proponen entonces, si ahora ni les gustan los “cogollos” ni la uninominalidad? Además llama la atención que quienes no insistieron, ni antes ni ahora, en que se consultara al pueblo para llevarlos al Congreso, de repente descubran la importancia de la “consulta popular”.

Los “cogollos” hicieron lo que siempre han hecho: se pusieron de acuerdo entre ellos con la absoluta seguridad que dan 34 años de experiencia de que **sus** congresistas seguirían la línea dictada por ellos. Eso era lo expedito. Eso era lo esperado. Y no veo razón alguna por la cual una decisión tan importante para ellos fuese tomada de otra manera. Ni veo tampoco, ni entiendo, los golpes de pecho democráticos que se dan **ahora** algunos de los creadores de este sistema y muchos que lo han usufructuado, sin protestas visibles, ante la imposición de un mecanismo de decisión que hace tiempo debió de dejar de serles extraño. O inconveniente.

Al final la decisión recayó sobre un hombre probo, íntegro y experimentado como Ramón J. Velásquez. Lo cual demuestra que hasta los “cogollos” pueden acertar de vez en cuando.

Digo lo anterior por cuanto pienso que la selección ha podido ser desastrosa para el país. Me reconforta el resultado, aun cuando, en este momento, no estoy del todo seguro de que el doctor Velásquez vaya a utilizar a muchas de las personas “nuevas” que lo puedan ayudar en este problema específico sobre el cual lo ha montado la circunstancia.

Por otra parte tenemos la posibilidad de una Ley Habilitante que podría aprobar el Congreso para facilitar la gestión del Gobierno. No estoy en desacuerdo, en principio, con la idea, siempre que venga acompañada de algunas restricciones. La historia, que el doctor Velásquez conoce muy bien, me ha hecho siempre sospechar de “cheques en blanco”. Pero lo que parece contradictorio es que el Congreso confiese con este gesto su incompetencia de ayer. Se requiere ahora que el Poder Ejecutivo decrete lo que el Poder Legislativo no legisló. Y todos parecen ir a la fiesta sin rubor alguno (Algunos sugieren que la Ley Habilitante es un mecanismo para aprobar leyes impopulares pero necesarias. Así, el costo político lo pagó otro. No lo creo. Porque pienso que la estrategia de legislar por omisión, convocando al suplente antes, y a la Ley Habilitante ahora, ya le causó a ciertos parlamentarios **su propio** costo político).

Lo que sí le sugeriría al doctor Velásquez es que se olvide de tantos Consejos Consultivos, los cuales no hacen sino crear otra contradicción. Si la Ley Habilitante se crea para acelerar los procesos de decisiones, los Consejos Consultivos no pueden ser sino instrumentos para el desarrollo de la lentitud. Sería preferible que el doctor Velásquez y su equipo de gobierno crearan pequeños grupos ad hoc de tres a cinco personas como máximo, que se dedicaran (cada grupo) desde ya, al estudio de un problema específico a tiempo completo, con una duración prefijada para presentar sus recomendaciones. Después de todo se podrían ir a su casa hasta que los volvieran a llamar si se necesitaran (Son muchos los pequeños grupos de **acción**, que se podrían constituir para este propósito). Lo otro que me permitiría recomendarle al doctor Velásquez tiene que ver con los cuatro candidatos presidenciales: Invítelos, solos o en conjunto, para que se enteren en palacio de la **verdadera** situación del país. Que no se les oculte nada. Ni en lo económico. Ni en lo político. Ni en lo social. Haga que se enteren del **verdadero** déficit fiscal. De la falta de caja del gobierno para cumplir con sus compromisos. Póngalos a pensar, desde ya, en la solución de los problemas nacionales, pero cuantificados éstos por las duras realidades. No los deje en la calle inventando un país que no existe. No los incorpore al gobierno. No los haga corresponsables de su gestión, pero tampoco les permita que arropen promesas electorales irresponsables, bajo la excusa de que “ellos no sabían la gravedad de la situación”. Cuando ofrezcan mayor cobertura social, sin aumentar los impuestos, que expliquen de dónde saldrá el dinero. Cuando ofrezcan recortar el gasto público, que nos digan dónde recortarán un presupuesto que, en su insinceridad, contiene enormes **pasivos** de cuentas por pagar que no aparecen en los presupuestos anuales. Que nos expliquen cómo podrán crear un sistema de seguridad social que incluya Seguro de Desempleo y un Sistema de Pensiones **dignas y garantizadas**, que sea además compatible con la Ley del Trabajo actual y su régimen de prestaciones sociales. Que estén conscientes de que el mayor problema de Venezuela es la injusticia distributiva del Ingreso Nacional, producto de una ausencia de igualdad de oportunidades. Pero que estén conscientes también que, aun en un país con igualdad de oportunidades, **eso** no garantiza igualdad de resultados. Siempre habrá un segmento de la población a la cual el Estado tendrá que asistir, independientemente de la causa por la cual no pudieron o supieron aprovechar las oportunidades disponibles. Ese es el principio de la **solidaridad**, que es bien diferente al de la indiferencia y al de la caridad. Que nos digan los candidatos cómo enfocarán ese problema. Usted,

doctor Velásquez, tiene la dorada oportunidad de empezar una transmisión de mando desde el mismo día en el cual se encargó de la Presidencia. De paso, le va hacer un inmenso favor a la democracia desenmascarando, en el camino, a tantos farsantes virtuosos del lugar común. Expertos en el uso de la “etiqueta” como mecanismo para llenar la ausencia de soluciones.

Quítele a los candidatos presidenciales la oportunidad de fabular. Llénelos de información, y permítanos a todos los ciudadanos evaluarlos. No ya como los magos que pueden arreglar hasta lo que desconocen, sino como líderes potenciales que, conociendo los problemas, estén dispuestos a aportar soluciones.

Hay muchas otras cosas por hacer. Pero por los momentos, con lo anterior basta.

¡Todos se lo vamos a agradecer!

## **Colaboraciones del Postgrado**



# **Los Decretos del Presidente de la República**

**Eloísa Avellaneda S.**  
Investigadora adscrita al  
Instituto de Derecho Público.

**Revista de la Facultad de Derecho, N° 48**  
**Universidad Católica Andrés Bello**  
**Caracas, 1993**





## SUMARIO

### INTRODUCCION

**I PARTE: DECRETOS NORMATIVOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.** 1. Separación de poderes y potestad normativa del Presidente de la República. 2. Decretos-Leyes. 2.1. Concepto. 2.2. Tipos de Decretos-Leyes. 2.3. Los Decretos-Leyes en Venezuela. 3. Decretos Reglamentarios. 3.1. Noción. 3.2. Tipos de Reglamentos.

**II PARTE: DECRETOS NO NORMATIVOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.** 1. Actos de Gobierno. 1.1. Decretos en Materia Militar. 1.2. Decretos en materia de Relaciones Exteriores. 1.3. Decretos de Declaración del Estado de Emergencia y de suspensión o Restricción de las Garantías Constitucionales. 1.4. Decretos para convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias. 1.5. Decretos para conceder Indultos. 1.6. Decretos de Nombramiento de Altos Funcionarios. 2. Actos Administrativos. 2.1. Actos Administrativos de Efectos Particulares. 2.2. Actos Administrativos de Efectos Generales.

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

## INTRODUCCION

El ordenamiento jurídico venezolano asigna al Presidente de la República un conjunto de atribuciones que podemos clasificar en legislativas, de gobierno y administrativas.

En ejercicio de esas potestades el Presidente dicta varios tipos de actos: Decretos-Leyes que son actos normativos con igual rango que la ley; Actos de Gobierno, dictados en virtud de facultades que la Constitución otorga directamente al Presidente, sin condicionamientos legales, por ejemplo, la declaración del estado de emergencia; y por último, los Actos Administrativos, que pueden tener efectos individuales, si están dirigidos a una o a varias personas determinadas, o efectos generales, si se destinan a un número indeterminado de personas.

Ahora bien, estos actos emanados del Presidente de la República revisten una forma determinada, que puede estar expresamente prevista en el ordenamiento jurídico. En efecto, la Constitución y las leyes contienen numerosos ejemplos de actos que deben ser dictados por decreto: la creación y dotación de nuevos servicios públicos, la modificación o supresión de los existentes (Art. 190, ordinal 11° de la Constitución); la expedición de créditos adicionales al presupuesto (Art. 190, ordinal 14°); la declaración del estado de emergencia y la suspensión o restricción de las garantías constitucionales (Art. 190, ordinal 6°). La Ley Orgánica de la Administración Central dispone que los Ministros de Estado, los Comisionados Presidenciales y las Autoridades Unicas o de Area serán designados por Decreto Presidencial y que las Comisiones permanentes o temporales, y los Gabinetes Sectoriales se crearán por decreto. La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio prevé que el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y los planes sectoriales serán aprobados por decreto, en Consejo de Ministros (Art. 33) y que las áreas bajo régimen de administración especial se establecerán por decreto del Presidente en Consejo de Ministros (Artículo 17). La Ley de Extranjeros consagra que la expulsión de los mismos se hará por decreto (Art. 40) y así podríamos enumerar una gran cantidad de leyes que determinan que ciertos actos del Presidente deben tener forma de decreto. En otros casos la norma no menciona nada al respecto.

Según la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los decretos son las decisiones de mayor jerarquía dictadas por el Presidente de la República y, serán refrendados por aquel o aquellos Ministros a quienes corresponda la materia, o por todos, cuando la decisión haya sido tomada en Consejo de Ministros (Art. 15). A pesar de que la ley reserva la figura del decreto para las decisiones de mayor jerarquía, en la realidad encontramos que prácticamente todos los actos emanados del Presidente son decretos.

Las decisiones de carácter general o particular adoptadas por los Ministros, por disposición del Presidente de la República o de la ley, son las Resoluciones (Art. 16 LOPA), y aquellas decisiones de la Administración Pública Nacional que no sean un decreto o una resolución se denominarán Orden o Providencia Administrativa, o también Instrucciones o Circulares (Art. 17 LOPA).

El objetivo del presente trabajo es analizar los contenidos que pueden asumir los decretos del Presidente en nuestra legislación, y para esto, los dividimos en dos categorías: Decretos Normativos y Decretos no Normativos, es decir, se tomó como criterio para hacer la distinción el carácter normativo del decreto.

De acuerdo con lo anterior, el esquema del trabajo es el siguiente: una primera parte, destinada al análisis de los Decretos Normativos, a saber, los Decretos-Leyes y los Decretos Reglamentarios. Aquí hay que mencionar que incluimos a los reglamentos dentro de esta categoría por ser actos con contenido normativo, a pesar de que son actos administrativos. Antes de examinar cada tipo de decreto se hace una breve referencia a las potestades normativas del Presidente de la República, esto es, de dónde emana su facultad para emitir este tipo de decretos.

La segunda parte la subdividimos en decretos que contienen actos de gobierno, emanados en ejercicio de la función de gobierno, y decretos por los cuales se dictan actos administrativos de efectos particulares o generales, sin contenido normativo; porque aquellos que crean normas jurídicas, como los reglamentos, se incluyen en la primera parte.

Finalmente, algunas conclusiones sobre la materia estudiada.

## I PARTE

### DECRETOS NORMATIVOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Presidente de la República, en ejercicio de la función legislativa, dicta un conjunto de actos normativos con forma de decreto, que hemos denominado Decretos Normativos, entre los cuales hay que mencionar los Decretos-Leyes y los Reglamentos. Para examinar estos actos es preciso comenzar por analizar brevemente la consagración del principio de la separación de poderes en el ordenamiento jurídico venezolano con el fin de determinar la facultad del Presidente de crear normas jurídicas.

#### *1. Separación de Poderes y Potestad Normativa del Presidente de la República*

El artículo 118 de la Constitución consagra el principio de la separación de poderes cuando establece que cada una de las ramas del poder público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. De acuerdo con esta disposición en Venezuela existe una separación orgánica del poder público y una asignación de funciones propias, mas no exclusivas, a cada uno de ellos, de manera tal que todos realizan distintas funciones:

a) El Congreso tiene atribuida como función propia la legislativa que ejerce a través de la sanción de leyes (acto emanado de las Cámaras actuando como cuerpos colegisladores); pero además de legislar el Congreso cumple funciones administrativa, jurisdiccional y de gobierno.

b) En cuanto al Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia y los Tribunales) su función propia es la jurisdiccional, que lleva a cabo mediante la adopción de sentencias. Sin embargo, también realiza funciones administrativa y legislativa.

c) Igualmente, el Presidente de la República tiene varias funciones: de gobierno que es la propia, a través de actos de gobierno; legislativa y administrativa.

De lo expuesto resulta que no hay “una exacta correspondencia entre los poderes y las funciones que le son asignadas”<sup>1</sup>, ya que cada poder tiene una función propia que ejerce en una forma determinada y al mismo tiempo realiza otras funciones con el propósito de alcanzar los fines del Estado.

La función legislativa, entendida como la actividad estatal por la cual se crean, modifican o extinguen normas jurídicas, es propia de las Cámaras Legislativas, sin embargo, como ya hemos visto, el Presidente de la República está facultado para dictar diferentes tipos de normas:

- Normas emanadas en ejercicio de la potestad reglamentaria, atribuida expresamente al Presidente por la Constitución (Artículo 190, ordinal 10°).
- Normas con fuerza de ley, llamadas decretos-leyes que a continuación desarrollaremos.

## 2. Decretos-Leyes

### 2.1. Concepto

Los decretos-leyes son actos normativos del Presidente de la República que regulan materias reservadas a la ley y que por tanto, tienen igual fuerza que ella, pudiendo modificarla o derogarla.

Los decretos-leyes deben su nombre al hecho de que son decretos por ser actos del Presidente y leyes por versar sobre materias de la reserva legal.

En este concepto englobamos los decretos con valor legislativo emanados de gobiernos de facto (aunque hay autores que no los consideran verdaderos decretos-leyes); los decretos con valor legislativo dictados con habilitación legislativa, que algunos denominan “decretos-legislativos”; y, los decretos-leyes sin habilitación legislativa, también llamados “decretos de urgencia” o “de necesidad”, que implican una asunción voluntaria de competencia legislativa por el órgano ejecutivo por razones de emergencia, de urgencia.

---

<sup>1</sup> ANDUEZA, José Guillermo: “Las Potestades Normativas del Presidente de la República” en **Libro Homenaje a Rafael Caldera**. Tomo IV, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1979, p. 2026.

## 2.2. Tipos de Decretos-Leyes

### 2.2.1. Decretos-Leyes de Gobierno de Facto

Este tipo de norma presenta dos problemas fundamentales: primero, establecer si realmente son decretos-leyes y segundo, cuál es su valor jurídico cuando llega un gobierno **de jure**.

Con respecto al primer punto, partiendo del concepto de decretos-leyes como actos normativos emanados del Presidente que regulan materias reservadas al legislador, podemos afirmar que las normas de los gobiernos de facto sí son decretos-leyes, con la salvedad de que son dictados por el Jefe de Estado, que generalmente reúne en sus manos los poderes legislativo y ejecutivo. Esta no es una opinión aceptada por toda la doctrina, ya que algunos autores sostienen que no son verdaderos decretos-leyes sino que se les da ese nombre por extensión o por comodidad. Entre éstos, el profesor Bielsa señala que los gobiernos de facto no dictan decretos-leyes, en sentido propio, aunque por comodidad o aplicación extensiva del término así se llame a los actos que emanan de esos gobiernos con rigor de ley y que no se subordinan a la aprobación del Congreso, que por otra parte no existe pues lo menos que un gobierno de facto hace siempre es declarar la caducidad del Legislativo <sup>2</sup>.

Una vez que admitimos que las normas con valor de ley dictadas por los gobiernos de facto son decretos-leyes, hay que preguntarse cuál es el alcance de las mismas, y en este aspecto las diversas posiciones pueden resumirse en dos: los gobiernos de facto sólo pueden crear decretos-leyes en aquellas materias que requieran una regulación urgente, debiendo esperar a que el gobierno **de jure** reinicie la actividad legislativa a plenitud, o por el contrario, se admite que pueden ejercer íntegramente la función legislativa al igual que lo hace el Parlamento en un régimen constitucional <sup>3</sup>.

Por último, se plantea qué valor jurídico tienen los decretos-leyes al instaurarse un gobierno de jure: ¿pierden su vigencia al cesar la situación de hecho que los

---

<sup>2</sup> BIELSA, Rafael: "El Decreto-Ley" en *Estudios de Derecho Público*, Tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires 1952, pp. 438-439.

<sup>3</sup> Ver SAYAGUES LASO, Enrique: *Tratado de Derecho Administrativo I*. Editorial Martín Bianchi Altuna, Montevideo 1959, pp. 111-113.

produjo?, en caso de que la respuesta sea negativa, ¿necesitan la aprobación o ratificación del Parlamento del nuevo gobierno **de jure**? En cuanto a la primera interrogante la tendencia en la doctrina es admitir que los actos de los gobiernos de facto son válidos y por tanto, los decretos-leyes siguen vigentes porque establecer su invalidez crearía mayores problemas. Sin embargo, hay quienes mantienen la tesis de que caducan automáticamente al terminar el gobierno de facto <sup>4</sup>.

Sobre la necesidad de la ratificación legislativa también hay dos opiniones contrapuestas: para algunos no hace falta tal ratificación mientras para otros es necesaria a fin de evitar conflictos posteriores. En lo que todos están de acuerdo es que los decretos-leyes de los gobiernos de facto pueden ser examinados para ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Para la modificación o derogación es muy importante saber si son decretos-leyes o simplemente decretos, ya que según sea uno u otro, estas funciones corresponderán al Legislativo o al Ejecutivo, respectivamente. Pero a veces no es fácil determinar si es un decreto-ley o un decreto, pues los gobiernos de facto, al concentrar generalmente en sus manos las funciones legislativas y administrativas, dictan unos y otros sin distinguirlos claramente. Aunque no hay reglas fijas para saber cuándo estamos frente a un decreto-ley, se puede recurrir a dos aspectos: la forma como ha sido dictado el acto y el contenido del mismo. Así, los que regulen materias que en el gobierno **de jure** están reservadas a la ley serán decretos-leyes, y serán modificados o derogados por el Legislativo, los demás tendrán carácter de acto administrativo, modificables o derogables por el Ejecutivo.

#### 2.2.2. Decretos-Leyes dictados por Gobierno **de Jure** sin habilitación legislativa

Este tipo de decretos-leyes se justifica por la urgencia con que se impone su emisión, y este carácter urgente explica que el Ejecutivo no pueda pedir previamente una habilitación legislativa; por tanto, regulan situaciones de eminente necesidad. Esta es la razón por la que se les da el nombre de “decretos de urgencia”, “decretos-leyes de necesidad” o “decretos-leyes de urgencia”.

---

<sup>4</sup> Ver BIELSA, Rafael: “El Decreto-Ley”. Estudios de Derecho Público, *ob. cit.*, pp. 458-459.



Cuando la Constitución consagra la posibilidad de que el Ejecutivo legisle por medio de decretos-leyes, en caso de urgencia, sin necesidad de intervención previa del Legislativo, no se presenta ningún problema constitucional en relación a la validez de los mismos; su admisibilidad no se discute pues es la propia Constitución la que atribuye esa facultad al Ejecutivo.

Casi todas las Constituciones que prevén la emisión de estos decretos con valor de ley, consideran que es requisito indispensable para su expedición que exista una situación de urgencia comprobada, y pueden establecer que deben ser sometidos a la consideración del Legislativo para su posterior ratificación. Si el Parlamento no los ratifica no hay una fórmula única para resolver la extinción de los efectos.

El problema se plantea si, por el contrario, la Constitución no contiene ninguna norma permisiva y no indica nada al respecto, o si prohíbe expresamente que el Ejecutivo dicte decretos-leyes, sin una habilitación legislativa.

Sobre este aspecto César Quintero sostiene que los decretos con fuerza de ley, dentro de sistemas constitucionales que no los reconocen, son, en el fondo, hechos jurídicos. Y cuando se vuelven frecuentes y son generalmente tolerados y admitidos, su presencia demuestra que el texto constitucional respectivo no corresponde a la realidad jurídica. El carácter de esta legislación en sistemas constitucionales que no la admiten es el de hechos jurídicos que, por la necesidad, entran forzosamente en el sistema jurídico que rehúsa darles formal cabida <sup>5</sup>.

En este sentido, es oportuno recordar como señala el profesor Manuel García Pelayo que “Cuando algo es inevitable es conveniente que suceda con arreglo a la Constitución y no al margen de la Constitución o contra la Constitución”<sup>6</sup>. Esto significa que lo más saludable es que el texto constitucional regule la emisión de estos decretos-leyes por el Presidente para evitar abusos y extralimitaciones.

---

<sup>5</sup> QUINTERO, César: **Los Decretos con Valor de Ley**. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1958, pp. 103 y ss.

<sup>6</sup> GARCIA PELAYO, Manuel: “Sobre las Autorizaciones Legislativas”, en **Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa**. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. Caracas 1975, p. 878.

### 2.2.3. Decretos-Leyes dictados por Gobiernos **de Jure** mediante habilitación legislativa

Son aquellos actos normativos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República con base en una habilitación dada por el Poder Legislativo. Por tanto, implica una intervención previa del Parlamento, que por diferentes mecanismos: delegación, autorización o atribución, permite al Presidente emitir normas que modifiquen, reformen o deroguen la legislación existente. Se les ha dado distintos nombres, según los ordenamientos jurídicos: “legislación delegada”, “ley delegada”, “decreto-ley delegado” o “decretos legislativos”.

La habilitación legislativa puede hacerse a través de la atribución, la delegación o la autorización. Por cualquiera de estas vías el Presidente puede ejercer la función legislativa bajo las circunstancias, condiciones y límites señalados por el legislador. Veamos cada una por separado.

#### A. Sistema de atribución

La atribución consiste en crear por medio de una ley un poder o competencia y conferirlo a un sujeto dado. Se crean competencias legislativas y se le atribuyen a “un órgano del Ejecutivo, con una extensión demarcada, un tiempo fijo, unas limitaciones precisas y otros condicionamientos”<sup>7</sup>.

#### B. Sistema de delegación

La delegación es un acto constitutivo en virtud del cual el sujeto delegante, a quien corresponden los poderes con facultad de delegarlos en todo o en parte, los confiere al sujeto delegado de una manera simple o condicionada para el cumplimiento de actos o para el ejercicio de funciones propias del delegante<sup>8</sup>.

Así por la delegación legislativa el Poder Legislativo transfiere al Presidente facultades legislativas. Generalmente esta delegación se hace dentro de ciertos

---

<sup>7</sup> Ver MOLES CAUBET, Antonio: “Dogmática de los Decretos-Leyes”. Curso de Ampliación de Estudios en Derecho Público. Sección Inaugural. Centro de Estudios para Graduados. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1974, p. 13.

<sup>8</sup> *Idem.*, p. 19.

límites de tiempo y de materia, pero también puede hacerse una delegación general donde el Parlamento da plenos poderes al Ejecutivo para dictar decretos-leyes sin limitaciones de ningún tipo.

La delegación legislativa se realiza por una ley delegante que contiene las condiciones y especificaciones para llevar a cabo las funciones legislativas.

Se han presentado problemas sobre la admisibilidad de las leyes de delegación, en aquellos casos en que el texto constitucional guarda silencio o prohíbe tal delegación.

En principio habría que afirmar que en un Estado de Derecho en que las competencias se asignan a cada órgano por ley, ninguno puede delegar en otro las atribuciones que le han sido conferidas, salvo texto expreso que lo autorice. Por lo tanto, el Congreso no puede delegar la función de legislar cuando la Constitución no lo permita expresamente.

### C. Sistema de autorización

La autorización es el acto por medio del cual un órgano del Estado habilita a otro para ejercer facultades o poderes que le han sido asignados por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la autorización remueve un obstáculo jurídico para el ejercicio de una facultad, otorgada por la norma a un sujeto determinado.

Según este sistema, el Presidente tiene la competencia para dictar decretos-leyes porque la Constitución se la ha otorgado directamente, con la condición de que el Parlamento le dé su consentimiento para ejercerla. En este caso el Presidente al emitir normas con valor de ley hace uso de una potestad que no es delegada sino que es propia: el texto constitucional se lo confiere en forma expresa y directa, aun cuando su ejercicio esté sometido a un requisito de autorización por parte del Legislativo. Esta autorización se hace por una ley especial que puede contener límites o establecer ciertos requisitos.

En Venezuela se discute si el artículo 190 ordinal 8 contiene una autorización o una delegación. La doctrina está dividida en este aspecto: algunos consideran

que es una delegación mientras que otros dicen que es una autorización. Nosotros trataremos de llegar a una conclusión al estudiar el caso venezolano detalladamente.

### 2.3. Los Decretos-Leyes en Venezuela

La Constitución de 1961 faculta al Presidente de la República para emitir decretos-leyes bajo tres supuestos diferentes:

- Cuando el interés público lo requiera y haya sido autorizado por ley especial, el Presidente puede dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera (Artículo 190, ordinal 8°).

- En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente puede restringir o suspender las garantías constitucionales o algunas de ellas (salvo las consagradas en el artículo 58 y en el artículo 60, ordinales 3° y 7°), y en consecuencia, regular los derechos y libertades de los ciudadanos a través de normas con valor de ley denominadas decretos-leyes sin habilitación legislativa.

- Por último, mediante la creación de servicios públicos el Presidente ejerce la función legislativa y dicta decretos-leyes. De acuerdo con el artículo 190 ordinal 11 el Presidente decretará la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, en situación de urgencia comprobada, en receso del Congreso y con la autorización previa de la Comisión Delegada.

#### 2.3.1. Decretos-Leyes con Autorización del Congreso

El ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, según el cual el Presidente de la República puede dictar, en Consejo de Ministros, medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial, presenta una serie de dificultades que expondremos a continuación:

- El primer problema es determinar qué se entiende por medidas, ya que si se la define como un acto singular sin contenido normativo parecería que el Presidente no puede dictar normas jurídicas. Sin embargo, del contexto se deduce que el constituyente utilizó el término medidas para referirse a normas<sup>9</sup>.

- En segundo lugar, la Constitución no prevé expresamente que tales normas tengan valor de ley y esto es importante porque no necesitan de la ratificación del Congreso para adquirir tal valor. El silencio del texto constitucional se interpreta en el sentido de que las medidas son “verdaderos actos legislativos” y no actos administrativos de ejecución de la ley especial<sup>10</sup>.

- La Constitución tampoco consagra el lapso durante el cual pueden dictarse estos decretos-leyes. No obstante, en las tres oportunidades que el Presidente ha utilizado esta potestad (1961, 1974 y 1984) la Ley Habilitante ha fijado un período de 1 año, quedando así aceptado por la práctica.

En cuanto al mecanismo por el cual el Congreso habilita al Presidente para emitir este tipo de decretos-leyes, existen dos criterios en la doctrina nacional: se trata de una delegación de funciones o por el contrario, de una autorización legislativa.

Según la tesis de la delegación, defendida por los profesores Eloy Lares Martínez<sup>11</sup> y Pérez Luciani<sup>12</sup>, el Congreso tiene facultad para delegar en el Presidente la función de legislar en materia económica y financiera.

---

<sup>9</sup> MOLES CAUBET, Antonio: “Dogmática de los Decretos-Leyes”. *Ob. cit.*, p. 22.

<sup>10</sup> *Idem*, pp. 23-24.

<sup>11</sup> LARES MARTINEZ señala que “en Venezuela, el ordinal 8° del artículo 190 atribuye al Presidente de la República la potestad de dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por la ley especial. Esto significa que el Congreso tiene facultad para delegar en el poder ejecutivo la función de legislar en materia económica o financiera”. El acto del Congreso contentivo de la delegación se llama “ley habilitante” o “ley de habilitación”. Ver **Manual de Derecho Administrativo**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, 6ª Edición. Caracas 1986, pp. 90-91.

<sup>12</sup> PEREZ LUCIANI, Gonzalo rechaza la tesis de la autorización, acogiendo la de la delegación legislativa. Ver Gonzalo Pérez Luciani “La Actividad Normativa de la Administración” en **Revista de Derecho Público** N° 1, Enero-Marzo. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1980, pp. 32 y ss.

La tesis de la autorización, que acogemos, es sostenida por los profesores Andueza<sup>13</sup>, La Roche<sup>14</sup>, Brewer Carías<sup>15</sup> y Moles Caubet<sup>16</sup>, quienes plantean que la potestad del Presidente para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera deriva de la Constitución y no de una delegación de competencias legislativas, por tanto, es una atribución propia del Presidente de la República aun cuando sea necesario para su ejercicio una autorización.

En Venezuela en los años 1961, 1974 y 1984 se autorizó al Presidente de la República para emitir medidas extraordinarias de carácter económico y financiero, por considerar el Congreso que estaba en juego el interés público.

---

<sup>13</sup> El profesor Andueza afirma: "... la facultad para dictar estas medidas es una potestad propia del Presidente de la República cuyo ejercicio está condicionado a la autorización que le conceden las Cámaras Legislativas. No se trata, pues, del ejercicio de una potestad ajena que el Ejecutivo Nacional ejerce en nombre propio en virtud de una autorización legislativa". Ver José Guillermo Andueza: "Las Potestades Normativas del Presidente de la República" en Libro Homenaje a Rafael Caldera Tomo IV. *Ob. cit.*, pp. 2068-2069.

Por otra parte, el doctor Andueza establece varias razones que a su juicio justifican la tesis de que el ordinal 8° del artículo 190 no contiene una delegación legislativa sino una norma atributiva de competencia sujeta al requisito de la autorización por ley especial. Estas razones están contenidas en la Doctrina de la Procuraduría General de la República del año 1970, publicada por el Ministerio de Educación en 1971, pp. 309-311.

<sup>14</sup> Humberto La Roche opina que de "...todas estas teorías llamadas a legitimar la calidad jurídica de la habilitación, consideramos que la más conforme al sistema venezolano es la de la autorización expedida mediante ley habilitante por el Congreso, al poder ejecutivo". Ver Humberto La Roche: "Las Habilitaciones Legislativas y el Populismo en Venezuela" en *El Predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1977, p.340.

<sup>15</sup> El Doctor Brewer-Carías en su libro *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana* sostiene la tesis de la delegación: la Constitución faculta al Presidente de la República en Consejo de Ministros para dictar medidas... en materia... cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado... Señala que estos actos son los que la Doctrina ha llamado "decretos-leyes delegados", "es que el Congreso por autorización constitucional delega al Presidente de la República la potestad legislativa, sin exclusividad, y con las limitaciones en relación a la materia: económica y financiera y al tiempo; mientras lo requiera el interés público". Ver *Ob. cit.*, Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1964, pp. 35-36.

Sin embargo, posteriormente se aparta de esta postura para afirmar que esas medidas "no se dictan en virtud de una delegación legislativa, sino en virtud de poderes propios que la Constitución otorga al Presidente de la República y que se precisan en Ley especial, que es una Ley de autorización". Ver *Evolución del Régimen Legal de la Economía 1939-1979*, Ediciones de la Cámara de Comercio de Valencia. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Valencia 1980, p. 18 y *Fundamentos de la Administración Pública*, Tomo I, Edit. Jurídica Venezolana, Caracas 1980, p. 189.

<sup>16</sup> Ver Antonio Moles Caubet: "Dogmática de los Decretos-leyes", *ob. cit.*, donde señala que la calificación jurídica del régimen de decretos-leyes en Venezuela es la autorización: el Presidente puede "dictar medidas extraordinarias... habiendo sido autorizado por Ley". Continúa afirmando que los poderes del Presidente no derivan de ningún acto legal constitutivo, como la atribución o la delegación, aquí el poder deriva directamente de la Constitución aun cuando se exige para su ejercicio una autorización, p. 25.

Cada una de las leyes habilitantes fue muy debatida en el seno de las Cámaras y en virtud de ellas el Ejecutivo reguló, por vía de decretos-leyes, la vida económica del país.

### 2.3.2. Decretos-Leyes dictados en suspensión o restricción de garantías constitucionales

El Presidente de la República tiene competencia para decretar la suspensión o restricción de las garantías constitucionales en caso de conflicto interior o exterior o amenaza inminente de que ocurran, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social del país, salvo el derecho a la vida, imposibilidad de establecer la pena de muerte (Art. 58 de la Constitución); el derecho a no ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral (Art. 60, ordinal 3º) y por último, el derecho a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes (Art. 60, ordinal 7º). Con excepción de estos tres derechos citados, todos los demás pueden ser suspendidos o restringidos.

La consecuencia fundamental de la suspensión o restricción de las garantías es “la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de regular el ejercicio del Derecho, asumiendo competencias que normalmente corresponderían al Congreso”<sup>17</sup>. La esencia de la garantía constitucional es que sólo por ley pueden limitarse los derechos consagrados en la Constitución, pero al restringirse o suspenderse las mismas este monopolio del legislador se acaba, y se amplían los poderes del Ejecutivo en el sentido de que por decreto puede dictar normas con valor de ley sobre libertades y derechos públicos. Sin embargo, esto no afecta las atribuciones del Congreso: la restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional (Art. 241 de la Constitución Nacional).

Por esta vía el Presidente ha dictado una gran cantidad de decretos-leyes en diversas materias: a partir de septiembre de 1939 el Ejecutivo comenzó a utilizar la restricción de la garantía económica para emitir medidas de

---

<sup>17</sup> BREWER-CARIAS, Allan: *Evolución del Régimen Legal de la Economía 1939-1979*, ob. cit., p. 22.

emergencia en este campo, por ejemplo todo el régimen de regulación de precios, de alquileres, de control de cambios, etc.

Al promulgarse la Constitución de 1961 que contempla las medidas extraordinarias, el Ejecutivo se volvió más prudente en la utilización de estas facultades legislativas derivadas de la restricción a la libertad económica<sup>18</sup>, ya que el ordinal 8° se estableció para frenar el uso del mecanismo de la suspensión o restricción para crear Decretos-Leyes<sup>19</sup>.

### 2.3.3. Decretos-Leyes dictados con motivo de la creación de Servicios Públicos

La Constitución faculta al Presidente de la República para decretar en caso de urgencia comprobada, durante receso del Congreso, la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, previa autorización de la Comisión Delegada (Art. 190, ordinal 11). El primer problema que plantea esta disposición constitucional es establecer qué se entiende por servicio público. Para el profesor Lares Martínez crear un servicio público es dar nacimiento a una repartición administrativa llamada a ejecutar determinadas tareas de interés público y en este sentido interpreta la expresión servicio público en el ordinal 11 del artículo 190 de la Constitución<sup>20</sup>. La noción dada por el profesor Lares Martínez tiene el inconveniente de utilizar el término interés público, y por tanto, de tener que definir qué son tareas de interés público.

---

<sup>18</sup> Sin embargo, en el período del Presidente Carlos Andrés Pérez entre 1974 y 1979, se dictaron una gran cantidad de decretos-leyes de emergencia en restricción de la garantía económica. Sobre este punto Ver BREWER-CARIAS, Allan. Evolución del Régimen Legal de la Economía 1939-1979, *ob. cit.*, pp. 133-144.

<sup>19</sup> El doctor Caldera expresa que esta vía es más peligrosa porque escapa del control del Congreso, mientras que con base en el ordinal 8° del artículo 190, el Congreso autoriza al Presidente de la República, por ley especial, para dictar decretos-leyes en aquellas materias contenidas en esa autorización. En un debate en la Cámara de Diputados con motivo de la aprobación de la Ley de medidas de 1961 sostuvo: "Como han podido observar los ciudadanos Diputados, era criterio del Poder Ejecutivo (proyectista de la reforma), y fue criterio del Poder Constituyente, expresado a través de la Comisión respectiva, que la suspensión de garantías había dado al Gobierno potestad suficiente para dictar una verdadera legislación ejecutiva de emergencia..." "Si aplicáramos el criterio que prevaleció en 1944 llegaríamos a la conclusión de que el ... Ejecutivo ..., sin necesidad de las facultades extraordinarias del Congreso, podría dictar esa ... legislación ejecutiva en ... suspensión de las garantías constitucionales". "... éste sería un camino mucho más peligroso porque, ... esto escaparía totalmente al control del Congreso". Ver Diario de Debates de la Cámara de Diputados N° 34 de 3 de junio de 1961, p. 1021.

<sup>20</sup> LARES MARTINEZ, Eloy: Manual de Derecho Administrativo, *ob. cit.*, p. 233.



La expresión servicio público se refiere a actividades de prestación a cargo de la Administración Pública dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, y que se cumplen en virtud de una obligación que la Constitución o las leyes han establecido a cargo del Estado. El profesor Brewer-Carías sostiene que la idea de la existencia de una obligación constitucional o legal para la realización de la actividad prestacional es clave en la conceptualización jurídica del servicio público, ya que permite diferenciar los servicios públicos de las otras actividades que lleva a cabo el Estado produciendo bienes y servicios como mero empresario <sup>21</sup>.

Por otra parte, el servicio público así entendido implica una limitación a la libertad económica de los particulares, razón por la cual la creación de un servicio público es una materia reservada al legislador, sin embargo, frente a la reserva legal, excepcionalmente por situaciones de urgencia, el Presidente puede asumir esta materia (con los límites fijados en la Constitución) y al hacerlo dictará decretos con valor de ley, ya que “la potestad presidencial para crear servicios es de naturaleza normativa”<sup>22</sup>, toda vez que por el decreto creador del servicio se establecen un conjunto de normas y reglas sobre la organización y funcionamiento del mismo. Cuando el Presidente dicta decretos con valor de ley con motivo de la creación de servicios públicos, lo hace no en virtud de una delegación de facultades legislativas sino por atribuciones propias, otorgadas por la Constitución, aunque para su ejercicio se requiera la autorización de la Comisión Delegada.

Conforme con lo expuesto, para interpretar el ordinal 11 del artículo 190 hay que recurrir a los dos criterios que se han utilizado para definir el servicio público: el orgánico y el material. Así, cuando se establece que el Presidente tiene facultad para decretar la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, se refiere al sentido orgánico, es decir, crear una organización administrativa que se encargue de realizar una actividad prestacional de carácter obligatorio por medio de la cual se satisfagan necesidades colectivas, y aquí entra el sentido material, ya que todo ente administrativo no puede considerarse un servicio público.

---

<sup>21</sup> BREWER-CARIAS, Allan: “Comentarios sobre la Noción de Servicio Público como Actividad Prestacional del Estado y sus Consecuencias” en *Revista de Derecho Público* N° 6. Abril-Junio 1981, p. 66.

<sup>22</sup> ANDUEZA, José Guillermo: “Las Potestades Normativas del Presidente de la República” en *ob. cit.*, p. 2058.

Para que el Presidente de la República pueda crear, modificar o extinguir un servicio público deben darse tres supuestos de acuerdo a la Constitución:

1. Urgencia comprobada: calificar si una situación es de urgencia corresponde al Presidente de la República, quien debe apreciar las circunstancias y decidir si es menester hacer uso de esa facultad. Una vez que el Presidente comprueba la urgencia acude a la Comisión Delegada para solicitar la autorización y es ella la que tiene la última palabra.

2. Receso del Congreso: como se ha señalado, la creación, modificación y supresión de servicios públicos es una materia que está reservada a la ley. En consecuencia, una condición indispensable para que el Presidente de la República pueda asumir esa potestad es que el Congreso esté en receso.

3. Autorización de la Comisión Delegada: este requisito de la autorización puede explicarse por dos razones: primero, para que el Poder Legislativo decida si realmente existe una “urgencia comprobada”, y así tratar de evitar un ejercicio indiscriminado de esta atribución; y segundo, porque la creación y dotación, o la modificación o supresión de servicios públicos conlleva determinados gastos y puede implicar modificaciones a la Ley de Presupuesto aprobada por las Cámaras, por lo que resulta necesario que el Legislativo sea informado de toda alteración en los gastos que ha autorizado.

### 3. *Decretos Reglamentarios*

#### 3.1. Noción

El Presidente de la República tiene la facultad de reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón según el artículo 190 ordinal 10 de la Constitución y esos reglamentos dictados por el Presidente de la República revisten la forma de decretos, por lo cual los denominaremos Decretos Reglamentarios.

Los reglamentos son actos de contenido normativo y de rango sublegal. Constituyen, como ha indicado el profesor Moles Caubet, una fuente jurídica secundaria o terciaria <sup>23</sup>.

<sup>23</sup> MOLES CAUBET, Antonio: “La Potestad Reglamentaria y sus Modalidades” en *Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo IV, ob. cit., p. 2084.

Tradicionalmente se ha señalado que el reglamento es un acto administrativo, sin embargo, una nueva corriente doctrinaria sostiene que el reglamento y el acto administrativo son dos géneros diferentes. En este sentido, los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández consideran que el reglamento es un **quid novum**, frente a la ley material y al acto administrativo. La distinción más obvia entre el reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo “ordenado”, producido en el seno del ordenamiento y previsto como simple aplicación del mismo. El reglamento innova el ordenamiento, mientras el acto se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado o contemplado por dicho ordenamiento<sup>24</sup>. El profesor Moles Caubet argumenta que esta distinción es oportuna, pero sólo para destacar que se trata de dos especies distintas: una normativa y otra no normativa, de un mismo género<sup>25</sup>. Hay así actos administrativos normativos y actos administrativos no normativos. El problema está planteado en la doctrina: el reglamento ¿es un acto administrativo o constituye un género diferente? El objetivo de esta monografía es analizar los distintos contenidos que pueden tener los decretos del Presidente de la República, y por tanto, incluimos los reglamentos como decretos normativos dictados por el Presidente, sin que sea relevante para nuestro estudio adentrarnos en la problemática de los actos administrativos. Por otra parte, la doctrina venezolana parece aceptar la tesis de que el reglamento es un acto administrativo con contenido normativo y efectos generales (se aplica a un número indeterminado de personas). En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades. Al efecto pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10-05-1965 y de 2-11-1967<sup>26</sup> y las sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de 20-03-1980 y 25-03-1980<sup>27</sup>, de 10-06-1981<sup>28</sup> y de 17-10-1985<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, R. y FERNÁNDEZ T.R.: *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Civitas S.A. Madrid 1977, pp. 104 y 105.

<sup>25</sup> MOLES CAUBET, Antonio: “La Potestad Reglamentaria y sus Modalidades”, *ob. cit.*, p. 2084.

<sup>26</sup> BREWER-CARIAS, Allan: *Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y Estudios de Derecho Administrativo*. Tomo III, Vol. I. Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela. Caracas 1976, pp. 119-120 y 138.

<sup>27</sup> *Revista de Derecho Público* N° 2 Abril-Junio 1980, pp. 109-110.

<sup>28</sup> *Revista de Derecho Público* N° 7 Julio-Septiembre 1981, pp. 147-148.

<sup>29</sup> *Revista de Derecho Público* N° 24 Octubre-Diciembre 1985, p. 120.

Por ser actos normativos hemos ubicado a los reglamentos dentro de la categoría de Decretos normativos, excluyéndolos del grupo de los Decretos no normativos, que abarca los actos administrativos de efectos individuales y generales.

### 3.2. Tipos de Reglamentos

En la práctica venezolana hemos encontrado reglamentos dictados por el Presidente que pueden ubicarse dentro de la clasificación de: reglamentos ejecutivos y reglamentos autónomos.

#### 3.2.1. Reglamentos Ejecutivos

Los reglamentos ejecutivos son aquellos que ejecutan el contenido de una ley, que prevén los detalles necesarios para su aplicación; en otras palabras, tienen por finalidad desarrollar y complementar los preceptos de la ley, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

La Corte Federal, en sentencia de 24-09-1958 estableció que “el decreto reglamentario o reglamento ejecutivo... tiene como antecesor a la ley, de la cual es derivación, efecto y corolario. Esta sienta el principio, aquél prevé y desarrolla sus consecuencias, facilita su aplicación a los pormenores y determina en detalle las medidas necesarias para su aplicación...”<sup>30</sup>.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, en sentencia del 10-05-1965, consagró que en los reglamentos, “pueden establecerse formalidades o requisitos no previstos en la ley pero necesarios para asegurar su cumplimiento, o definirse palabras usadas por el legislador y cuyo alcance conviene precisar a fin de evitar dudas...”<sup>31</sup>. También, en numerosas sentencias se han fijado los límites de los reglamentos ejecutivos. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa,

---

<sup>30</sup> Ver Sentencia en BREWER-CARIAS, Allan: “Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y Estudios de Derecho Administrativo, *ob. cit.*, p. 128.

<sup>31</sup> *Idem*, p. 129.

constantemente ha repetido que el Ejecutivo tiene la obligación de respetar la ley reglamentada, cuyo espíritu, propósito y razón no podrá alterar y que le está vedado al Presidente de la República, por vía reglamentaria, señalar condiciones para ejercer los derechos ciudadanos, crear impuestos, penas o sanciones, en fin, no puede regular materias reservadas por la Constitución al legislador <sup>32</sup>.

El profesor Gonzalo Pérez Luciani indica que hay un tipo de reglamento ejecutivo que fatiga la atención de los juristas de hoy en día, llamado “Reglamento Habilitado” o “Reglamento Delegado”. Este autor considera que ambos términos son sinónimos, sólo que la expresión “habilitado” parece más cómodo a las personas que sostienen que no puede haber delegación si una norma no la consagra expresamente <sup>33</sup>.

El problema está en determinar si estos reglamentos invaden la reserva legal, es decir, aquellas materias que sólo pueden ser reguladas por ley. Para explicar la situación el profesor Pérez Luciani examina la Ley Orgánica de Aduanas y las normas constitucionales sobre creación de tributos. Según la Constitución no podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no haya sido creado por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos (Art. 224).

Ahora bien, la Ley Orgánica de Aduanas de 1978 (G.O. N° 2.314 Extraordinario de 26 de septiembre de 1978) prevé que la importación, exportación y tránsito de mercancías estarán sujetas al pago de un impuesto que “podrá ser de tipo **ad-valorem**, específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites: entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de la mercancía; y entre cinco diez milésimas de bolívar (0,0005) y cien bolívares (Bs. 100,00) por unidades del sistema métrico decimal” (Artículo 83).

---

<sup>32</sup> Sobre los límites a la potestad reglamentaria pueden verse las siguientes sentencias: 1) Sentencia de la C.S.J. - S.P.A. de 20-10-1983 en *Revista de Derecho Público* N° 16, Octubre-Diciembre 1983, pp. 145-146; 2) Sentencia de la C.P.C.A. de 26-3-1984 en *Revista de Derecho Público* N° 18, Abril-Junio 1984, pp.154-155; 3) Sentencia de la CSJ-CP de 26-2-1985 y de la CSJ-SPA de 13-2-85 en *Revista de Derecho Público* N° 22, Abril-Junio 1985, pp. 153-157; 4) Sentencia de la C.S.J.-S.P.A. de 19-11-1985 en *Revista de Derecho Público* N° 25, Enero-Marzo 1986, pp. 101-102.

<sup>33</sup> PEREZ LUCIANI, Gonzalo: “La Actividad Normativa de la Administración” en *Revista de Derecho Público* N° 1, p. 22.

Según el profesor Pérez Luciani quien en verdad establece el impuesto es el Ejecutivo, por medio de un reglamento, por lo cual se pregunta si en este caso se ha delegado la potestad de legislar. La doctrina no tiene una sola respuesta: para algunos hay una delegación y esas normas tienen igual fuerza y valor que la ley; mientras que para otros, hay una habilitación, donde el Legislativo ha ampliado el poder reglamentario del Presidente, permitiéndole que regule materias de la reserva legal dentro de los límites que le fije; y así las normas conservarían su cualidad de normas reglamentarias.

En este caso, creemos que el legislador previó el pago de un impuesto para la importación, exportación y tránsito de mercancía, dejando que el Presidente fijara la tarifa para cada mercancía respetando las limitaciones de la ley. No puede el Presidente obviar tales límites ni ir más allá de lo que establece la ley. El arancel de aduanas tiene la forma jurídica de un decreto y es un acto de carácter reglamentario.

En algunas oportunidades el Presidente de la República al dictar un reglamento ha invadido la reserva legal, y esto ha sido frecuente en lo que respecta a la creación de infracciones y de sanciones, sin que una ley se lo permita expresamente.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, en sentencia de 5 de junio de 1986 declaró que las sanciones de carácter administrativo, según la intención y voluntad del legislador, pueden crearse tanto por una ley como por un reglamento, pero, en este segundo caso, es indispensable que la propia ley prevea que las sanciones serán determinadas en el reglamento<sup>34</sup>.

Resumiendo, podemos afirmar que el Presidente no puede en ningún caso dictar reglamentos autónomos o independientes para regular las materias de la reserva legal. En cuanto a los reglamentos ejecutivos puede dictarlos en esa área siempre y cuando exista una ley que lo contemple expresamente, como por ejemplo en el caso de la Ley Orgánica de Aduanas, ella crea el impuesto y fija los límites mínimos y máximos del mismo y autoriza al Ejecutivo para que, por vía reglamentaria, imponga una tarifa para cada mercancía. Si la ley no hubiera

---

<sup>34</sup> Ver *Revista de Derecho Público* N° 27, julio-septiembre 1986, pp-88-89.

creado tal impuesto obviamente que el Presidente no hubiera podido hacerlo a través de un reglamento. Lo mismo sucede con la determinación de infracciones y sanciones; el reglamento sólo puede regularlos cuando una ley preexistente así lo permita.

La diferencia entre estos reglamentos ejecutivos que tocan la reserva legal y los demás reglamentos ejecutivos es que los últimos desarrollan y complementan las leyes sin necesidad de que ellas prevean expresamente lo que se va a reglamentar, mientras que en los primeros la ley debe autorizar en forma expresa al Presidente para regular tales materias y debe ponerle límites dentro de los cuales se dictarán las disposiciones reglamentarias.

### 3.2.2. Reglamentos Independientes o Autónomos

Los reglamentos independientes o autónomos vienen a llenar un vacío legislativo, regulan materias en las cuales no hay ley. Como ejemplo se puede mencionar los Reglamentos sobre Regionalización.

Examinando las Gacetas Oficiales de la República de Venezuela, encontramos que desde hace algunos años el Presidente de la República ha creado Normas por la vía del decreto:

- Decretos por los cuales se dictan las Normas sobre Autoridades Unicas de las Areas que allí se mencionan (Decretos nos. 663, 664, 665 y 666 de junio de 1985).
- Decreto N° 755, a través del cual se dictan las Normas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación de las Actividades de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República (1985).
- Decreto N° 808, por el cual se dictan las Normas sobre el Régimen de Coordinación y Ejecución de la Publicidad Estatal (1985).
- Decreto N° 401, mediante el cual se dictan Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas similares (1984).

- Decreto N° 318, mediante el cual se dictan las Normas Relativas a los Contratos de Seguros que celebren los Organismos de la Administración Pública Nacional (1984).
- Decreto N° 1.776, mediante el cual se dictan las Normas para Orientar y Estimular el Desarrollo de la Industria de Bienes de Capital (1983).
- Decreto N° 1.798, mediante el cual se dictan las Normas sobre Clasificación de Establecimientos de Atención Médica del Subsector Público (1983).
- Decreto N° 1.480, mediante el cual se dictan las Normas de Ajuste Presupuestario y Control de Gastos para el Ejercicio Fiscal 1982 (1982).
- Decreto N° 1.611, mediante el cual se dictan las Normas sobre Arrendamiento Financiero de Bienes (1982).

También se ha utilizado la figura de instructivo para la emisión de normas:

- Instructivo N° 35, mediante el cual se dictan Normas Disciplinarias a Funcionarios Públicos (1977).
- Instructivo N° 36 mediante el cual se dictan las Normas Generales sobre Contratación de Seguros por la Administración Pública (1978).

Del análisis de las normas citadas pueden extraerse algunas características de las mismas:

1° El fundamento jurídico de esas normas, o dicho en otros términos, la competencia del Presidente para dictarlas le viene por diferentes vías: en algunos casos se apoya en el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, es decir, en la potestad reglamentaria; en otros, en el ordinal 12 del artículo 190 que se refiere a la facultad del Presidente para administrar la Hacienda Pública Nacional; y por último, en atribuciones conferidas en leyes especiales.

2° En principio habría que afirmar que estas normas son actos de contenido normativo que regulan la actuación y funcionamiento de la Administración Pública, y que algunas establecen conductas para la Administración, sin que



afecten a los particulares. Por ejemplo las Normas para el Funcionamiento del Consejo de Coordinación de las Actividades de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República (Decreto N° 755 del 31-6-1985) dictadas en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Central. Estas normas pueden asimilarse a un reglamento de organización. Otras normas regulan situaciones que sí atañen a determinados sectores de la colectividad: por ejemplo, el Decreto N° 1.611 de 4-9-1982 por el cual se dictan las Normas sobre Arrendamiento Financiero de Bienes para regir las operaciones de arrendamiento financiero que realicen aquellas empresas dedicadas a esa actividad de manera habitual. El decreto establece que en todo lo no previsto en estas normas se observarán las disposiciones de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito en cuanto sean aplicables. Otro ejemplo son las Normas para Orientar y Estimular el Desarrollo de la Industria de Bienes de Capital (Decreto 1.776 de 31-12-1982) en las cuales se prevén estímulos para la industria de bienes de capital, y se determina una sanción: el incumplimiento de las condiciones exigidas en el decreto o el suministro de información falsa, producirá la suspensión de los beneficios otorgados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley (Art. 19).

Estas normas parecen reunir las características de un reglamento autónomo o independiente, que van a regular un área donde no existe una ley especial.

La figura del instructivo como acto dictado por el Presidente de la República escapa al ámbito de nuestro estudio, que como ya hemos señalado se limita al análisis de los decretos presidenciales.

## II PARTE

### DECRETOS NO NORMATIVOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Además de los decretos con contenido normativo, el Presidente de la República dicta actos que revisten la forma de decretos y no contienen normas jurídicas. Tales actos son los de gobierno y los administrativos que examinaremos a continuación.

## 1. Actos de Gobierno

A los fines de este trabajo no interesa exponer la teoría del acto de gobierno, simplemente hay que recordar que nació en Francia y presenta diversas etapas<sup>35</sup>.

En la doctrina venezolana, algunos autores consideran que no se puede hablar de actos de gobierno, porque ni en la Constitución ni en las leyes existen disposiciones que incorporen a nuestro ordenamiento jurídico tal noción<sup>36</sup>. Otro sector de la doctrina señala que el acto de gobierno es de ejecución directa de la Constitución, con igual rango que la ley y sujeto al control de la constitucionalidad<sup>37</sup>.

El acto de gobierno es dictado por el Presidente de la República, en virtud de atribuciones que la Constitución le ha conferido directamente, sin condicionamientos legales y en ejercicio de actividades de gobierno. Seguidamente analizaremos los decretos del Presidente que, a nuestro juicio, contienen este tipo de acto:

- Decretos en materia militar;
- Decretos de ratificación de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales.
- Decretos de declaración del estado de emergencia.
- Decretos de suspensión o restricción de las garantías constitucionales.
- Decretos para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

---

<sup>35</sup> Sobre la evolución del acto de gobierno puede verse FARIAS MATA, Luis Henrique: "La Doctrina de los Actos Excluidos en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal" en *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*. Vol. I, 1968-1969. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. Caracas 1971, pp. 327 y ss.

<sup>36</sup> LARES MARTINEZ, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo Ob. cit.* pp. 193 y ss.

<sup>37</sup> MOLES CAUBET, Antonio: *Lecciones de Derecho Administrativo (multigrafiado)*, Caracas 1964, pp. 119 y ss. BREWER CARIAS, Allan. *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. Caracas 1964, p. 323.

- Decretos por los cuales se conceden indultos.

- Decretos de nombramientos de altos funcionarios.

### 1.1. Decretos en materia militar

Generalmente se considera que los actos de gobierno del Presidente de la República en materia militar son:

- Ejercer, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, la suprema autoridad jerárquica de ellas (Art. 190, Ordinal 3°).

- Fijar el contingente de las Fuerzas Armadas Nacionales (Art. 190, ordinal 4°).

En cuanto a la primera atribución, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales de 1983 (G.O. Nº 3.256 Extraordinario de 26-9-1983), contiene algunas disposiciones sobre la misma: a) el Presidente dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas Nacionales por órgano del Ministro de la Defensa (art. 53); b) al Presidente le corresponde mandar, gobernar, organizar, administrar y distribuir las Fuerzas Armadas Nacionales y sus unidades, teniendo en cuenta su preparación técnica y las necesidades del país (Art. 54); c) la acción de mando la ejerce el Presidente por medio de órdenes, instrucciones, resoluciones y reglamentos dictados, previa su disposición, por el Ministerio de la Defensa y también por decretos, conforme a la Constitución (Art. 55).

Estas regulaciones legales nos hacen dudar en incluir este tipo de acto dentro de la categoría de los actos de gobierno que no están condicionados ni sujetos a la legislación, salvo que se interprete que estas normas citadas son tan amplias que no condicionan los actos del Presidente al ejercer el mando sobre las Fuerzas Armadas Nacionales, sino que simplemente enumeran lo que puede hacer y las posibles vías para actuar, dejándole libertad para obrar de la manera que lo considere más conveniente.

Los decretos del Presidente en ejercicio de la autoridad jerárquica como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales no necesitan del refrendo ministerial para su validez, porque de acuerdo al artículo 190 ordinal 3° de la Constitución, ésta es una atribución que el Presidente realiza solo.

Por otra parte, el contingente anual ordinario de las Fuerzas Armadas Nacionales es fijado por el Presidente de la República mediante decreto y el llamamiento de ese contingente se hace por resolución conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Defensa, según la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de 1978 (G.O. N° 2.306 Extraordinario de 11-09-1978).

## 1.2. Decretos en materia de relaciones exteriores

Con respecto a la materia internacional el Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones: dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales (Art. 190, ordinal 5°) y nombrar los jefes de misiones diplomáticas permanentes (Art. 190 ord. 16°).

En cuanto a los Tratados o Convenios Internacionales, la Constitución establece que deben ser aprobados por ley especial, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional (Art. 128). Estas cuatro excepciones deben interpretarse en forma restringida, ya que si se hace una interpretación extensiva de las mismas, prácticamente todos los Tratados podrían incluirse en ellas, y así escapar del control del Congreso.

Los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aparecen publicados en la Gaceta Oficial en diferentes formas:

a) Aquellos que deben ser aprobados por el Congreso son publicados como Ley Aprobatoria, por ejemplo: Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos; Ley Aprobatoria del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados; Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y la UNESCO relativo al Centro Internacional de Cooperación Científica Simón Bolívar; Ley Aprobatoria de las Actas de la Unión Postal Universal; Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación de Fronteras Marítimas entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América.

b) Aquellos que no requieren de la aprobación del Congreso, son publicados con forma de decretos; por ejemplo, Decreto N° 1.635 de 1986 mediante el cual

se adopta el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial (N° 16) suscrito entre Chile y Venezuela, en la ciudad de Montevideo el 31-12-1981; Decreto N° 1.188 de 1986 por el cual se adopta el Protocolo Adicional del Acuerdo del Alcance Parcial suscrito entre Brasil y Venezuela (Acuerdo N° 13); Decreto N° 812 de 1980 a través del cual se pone en vigencia la Decisión 153 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Programa de Televisión Andino).

c) Por otra parte, aparecen publicados en la Gaceta Oficial Acuerdos y Convenios Internacionales que no revisten forma de decreto, sino que van acompañados de una resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se ordena publicar el texto del Acuerdo o del Convenio, por ejemplo: El Acuerdo de Alcance Parcial Venezuela-Guatemala de 1986; el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia de 1986.

En cuanto al nombramiento de los jefes de misiones diplomáticas permanentes, en la práctica se nombran a través de una resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, por disposición del ciudadano Presidente de la República y previa autorización del Senado.

1.3. Decretos mediante los cuales se declara el estado de emergencia y se restringen o suspenden las garantías constitucionales.

El Presidente de la República está facultado para declarar el estado de emergencia, en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existen fundados motivos de que uno u otro ocurran (Artículo 240 de la Constitución). Esta declaración se hará por decreto dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación (Art. 242). La Constitución no señala expresamente la forma del acto por medio del cual se declare la cesación del estado de emergencia, pero se supone que también será por decreto adoptado en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada.

La restricción o suspensión de las garantías constitucionales se hará por decreto dictado en Consejo de Ministros en caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten

la vida económica o social (Art. 241). Este decreto, que debe expresar los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional, tiene que ser sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Hay una serie de garantías que no pueden ser restringidas ni suspendidas: el derecho a la vida; el derecho a no ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral; el derecho a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes o a sufrir una pena restrictiva de la libertad que exceda de 30 años (artículos 58 y 60, ordinales 3° y 7°).

Por último, la Constitución consagra que el decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional o por las Cámaras en sesión conjunta al cesar las causas que lo motivaron (Art. 243).

Sobre los decretos de restricción o suspensión de garantías encontramos numerosos ejemplos, como los que a continuación se mencionan: el decreto de 5 de enero de 1936 (G.O. N° 18.846 de 6-1-1936) por el cual se decretó la suspensión general de todas las garantías constitucionales. Durante los años 1939 a 1945 el Presidente de la República en Consejo de Ministros dictó 40 decretos de restricción de la libertad económica. El 18 de octubre de 1945 por Decreto N° 350 (G.O. N° 21.840 de 18-10-1945) el Presidente Medina Angarita suspendió el “ejercicio de las garantías ciudadanas en todo el territorio de la República, con las únicas excepciones que la propia Constitución establece...”. Posteriormente, la Junta Revolucionaria de Gobierno dictó el Decreto N° 217 de 15 de marzo de 1946 (G.O. N° 169 Extraordinario de 15-3-1946) en el cual se garantizaron los derechos políticos e individuales, pero se volvieron a suspender el 11 de diciembre de 1946 por Decreto N° 452 (G.O. N° 22.184 de 11-12-1946). El 20 de diciembre de 1946 la Asamblea Nacional Constituyente, mediante decreto, emitió un Estatuto Provisional de Garantías (G.O. N° 22.193 de 21-12-1946) donde se garantizó a los habitantes de la República los derechos y libertades enunciados en la Constitución de 1936 con su reforma de 1945 y en el Decreto N° 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, “con las restricciones establecidas por las leyes, por los decretos que autorizan al Poder Ejecutivo para intervenir en determinadas materias de carácter económico y financiero y las que resulten de los términos del presente estatuto” (Art. 1°). Ese

decreto mantuvo la suspensión en el Estado Trujillo (Art. 6º) hasta 1947 que se restablecieron por Decreto N° 468 de 11-1-1947 (G.O. N° 22.209 de 11-1-1947).

Entre los años 1948 a 1958 aparecen varios decretos de suspensión y restitución de garantías: Decreto de 25-11-1948 (G.O. N° 22.778 de 25-11-1948), derogado por Decreto N° 330 de 23-11-1949 (G.O. N° 23.081 de 23-11-1949); Decreto N° 682 de 13-11-1950 (G.O. N° 23.378 de 13-11-1950) derogado por Decreto N° 43 del 30-12-1950 (G.O. N° 23.418 de 30-12-1950).

A partir de agosto de 1959 fue necesario suspender las garantías constitucionales en varias oportunidades. Así, el Decreto N° 107 de 4-8-1959 (G.O. N° 26.027 de 4-8-1959) suspendió, en el Distrito Federal y en la parte del Distrito Sucre del Estado Miranda comprendida en el Área Metropolitana de Caracas, por 30 días, algunas garantías individuales. El Decreto N° 320 de 24-6-1960 (G.O. N° 26.288 de 24-6-60) amplió la suspensión a todo el territorio nacional, siendo restituidas por el Decreto N° 351 de 9-9-1960 (G.O. N° 26.354 de 10-9-60). Finalmente, el 28 de noviembre de 1960 por el Decreto N° 403 (G.O. N° 26.418 de 28-11-1960) se suspendieron nuevamente algunas garantías y se restringieron otras como la libertad y protección del trabajo y la libertad de industria y comercio (numerales 11 y 12 del artículo 35 de la Constitución de 1953).

Al promulgarse la Constitución de 1961 se consideró que quedaba sin efecto el Decreto N° 403, es decir, se restablecían las garantías consagradas en el nuevo texto constitucional. Sin embargo, el mismo 23 de enero, por el Decreto N° 455 (G.O. N° 26.464 de 24-1-1961) se suspendieron en todo el territorio nacional las garantías previstas en el ordinal 1º del artículo 60 y en los artículos 62, 63, 64, 66, 71 y 115 de la Constitución<sup>38</sup> y se restringieron el derecho a huelga y la libertad económica (Arts. 92 y 96 respectivamente)<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 60 Ordinal 1º: derecho a no ser detenido ni preso sino por orden escrita, salvo que sea sorprendido **infraganti**.

Art. 62: Inviolabilidad del hogar doméstico. Art. 63: Inviolabilidad de la correspondencia. Art. 64: Derecho a transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse del país, y volver, traer sus bienes o sacarlos. Art. 66: Libertad de expresión del pensamiento de viva voz o por escrito. Art. 71: Libertad de reunión. Art. 115: Derecho de manifestar pacíficamente.

<sup>39</sup> Véase BREWER-CARIAS, Allan: "Evolución del Régimen Legal de la Economía 1939-1979. Ob. cit., pp. 35, 36, 61 y ss., 79 y ss., 96 y 97, 105 y ss.

El 28 de febrero de 1989 el Presidente Pérez se vio en la necesidad de suspender en todo el territorio nacional las garantías establecidas en los ordinales 1º, 2º, 6º y 10º del artículo 60 y en los artículos 62, 64, 66, 71 y 115 de la Constitución por Decreto N° 49 (G.O. N° 34.168 de 28-2-1989)<sup>40</sup>. Las razones que llevaron al Gobierno Nacional a adoptar tal medida se expresan en el propio decreto: restablecer la paz y tranquilidad afectada por los “estallidos de violencia, actos de vandalismo y atentados contra la seguridad personal y familiar de los venezolanos”.

Posteriormente fueron restableciéndose estas garantías: primero por Decreto N° 67 de 8 de marzo de 1989 se restituyeron las garantías consagradas en el ordinal 10 del artículo 60 y en el artículo 66 de la Constitución (G.O. N° 34.175 de 9-3-89). Luego por Decreto N° 98 de 22 de marzo de 1989 (G.O. N° 34.184 de 22-3-1989) se revocó el Decreto de suspensión de las garantías mencionadas por haber cesado las causas que lo motivaron.

El 4 de febrero de 1992 el Presidente de la República suspendió, en todo el territorio nacional, las garantías contenidas en los artículos 60, ordinales 1º, 2º, 6º y 10; 62, 64, 66, 71, 92 y 115 de la Constitución<sup>41</sup>, “con la finalidad de preservar el sistema democrático y garantizar el normal desenvolvimiento de la vida institucional del país” (G.O. N° 4.380 Extraordinario de 4-2-1992).

Las garantías suspendidas fueron restituidas por el Decreto N° 2.097 de febrero de 1992 (G.O. N° 34.905 del 17-2-1992) y por el Decreto N° 2.183 de abril del mismo año (G.O. N° 34.941 de 9-4-1992) y por el Decreto N° 2.183 de abril del mismo año (G.O. N° 34.941 de 9-4-1992).

El 27 de noviembre del mismo año, el Presidente Pérez se vio nuevamente obligado a suspender las garantías constitucionales, a fin de preservar el

---

<sup>40</sup> Ordinal 1º Artículo 60: Véase cita 38. Ordinal 2º: Derecho a no ser privado de la libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido como delito o falta por la ley. Ordinal 6º: Derecho a no continuar detenido después de dictada orden de excarcelación o una vez cumplida la pena impuesta. Ordinal 10: Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad deben tomarse mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la Ley. Artículos 62, 64, 66, 71 y 115. Véase cita 38.

<sup>41</sup> Véanse las citas números 38 y 40. El artículo 92 que también fue suspendido se refiere al derecho de huelga.



sistema democrático. En efecto, por Decreto N° 2.668 de 27 de noviembre (G.O. N° 35.101 de la misma fecha) se suspendieron en todo el territorio nacional las garantías contenidas en el artículo 60, ordinales 1°, 2°, 6° y 10° y en los artículos 62, 64, 66, 71 y 115 de la Constitución.

El 22 de diciembre de 1992, el Congreso mediante acuerdo restituyó algunas garantías (artículo 60 ordinales 6° y 10 y los artículos 62 y 115) y acordó mantener la suspensión de los demás (G.O. N° 35.118 de 22 de diciembre de 1992).

#### 1.4. Decretos para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias

Corresponde al Presidente de la República convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando considere que hay materias o asuntos urgentes que así lo requieran (Artículo 190, ordinal 9° de la Constitución).

El texto constitucional no prevé que la convocatoria tenga que hacerse por decreto, sin embargo, en la práctica, el Presidente convoca a las Cámaras mediante decreto adoptado en Consejo de Ministros.

#### 1.5. Decretos por los cuales se conceden indultos

Otra atribución del Presidente de la República que constituye un acto de gobierno, de acuerdo con la definición dada, es conceder indultos. Al igual que en el caso anterior, aunque la Constitución no contempla expresamente que debe hacerse mediante decreto, ésta ha sido la forma utilizada para el ejercicio de tal potestad.

#### 1.6. Decretos de nombramiento de altos funcionarios

A. Decretos por los cuales el Presidente de la República nombra y remueve a los Ministros del Despacho Ejecutivo (Art. 190, ord. 2° de la Constitución). Este Decreto no va refrendado por ningún Ministro ya que ésta es una atribución que el Presidente ejerce solo.

B. Decreto por el cual nombra al Procurador General de la República, refrendado por el Ministro de Justicia (Artículo 190, ordinal 16). Parta el

nombramiento del Procurador el Presidente requiere de la autorización del Senado o de la Comisión Delegada, si éste se encuentra en receso.

C. Decretos a través de los cuales nombra y remueve al Gobernador del Distrito Federal, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores (Artículo 190, ordinal 17 de la Constitución). Correspondía también al Presidente de la República nombrar y remover a los gobernadores de los Territorios Federales, pero tanto el Territorio Delta Amacuro como el Territorio Amazonas fueron convertidos por ley en Estados, en consecuencia, sus gobernadores fueron electos a partir de las elecciones de diciembre de 1992.

D. Decretos por los cuales el Presidente designa Ministros de Estado sin asignarles despacho determinado, según lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución y el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Central.

## *2. Actos administrativos*

No hay acuerdo en la doctrina sobre el concepto de acto administrativo: algunos autores lo definen tomando en cuenta el criterio orgánico y así serán actos administrativos las decisiones emanadas de la Administración Pública que produzcan efectos jurídicos. Para otros el acto administrativo es toda declaración de un órgano del Estado actuando en ejercicio de la función administrativa, es decir, ponen el acento en la función y no en quien dicta el acto. Por último, un sector considera que deben combinarse las dos posiciones anteriores de forma tal que el acto administrativo será una manifestación de voluntad con efectos jurídicos determinados, que emana del Poder Ejecutivo en ejercicio de las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional; del Poder Legislativo en función administrativa y del Poder Judicial en funciones administrativa y legislativa.

En la legislación nacional, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981 (G.O. N° 2.818 Extraordinario de 1°-7-1981) consagra que “se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública” (Art. 7°).

Para nuestro trabajo nos interesa examinar los actos administrativos de efectos individuales y generales dictados por el Presidente de la República.

Los actos administrativos de efectos generales están dirigidos a un número indeterminado de personas y tienen un contenido diverso, entre ellos podemos mencionar a los Reglamentos como actos normativos que fueron examinados en la primera parte referente a los Decretos Normativos.

Ahora nos detendremos en aquellos actos administrativos de efectos generales no normativos y a los de efectos individuales que revisten la forma de decreto.

## 2.1. Actos administrativos de efectos particulares

Son aquellos dirigidos a una o varias personas determinadas. De acuerdo con su contenido los clasificaremos de la siguiente forma:

### 2.1.1. Decretos de nombramiento

A. Decretos mediante los cuales el Presidente de la República nombra y remueve, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados nacionales cuya designación no está atribuida a otra autoridad (Artículo 190, ordinal 18); por ejemplo, los Jefes de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República y los miembros del Directorio de las mismas si los hubiere.

B. Decretos para nombrar Comisionados que coordinen acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas o programas (art. 4 LOAC).

C. Decretos para designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales (art. 4 LOAC).

### 2.1.2. Decretos para la creación de estructuras administrativas o de otro tipo.

A. Decretos por los cuales se ordena la constitución de Fundaciones, algunos dictados con base en el artículo 190 ordinal 12 de la Constitución que se refiere a la atribución del Presidente de administrar la Hacienda Pública Nacional.

B. Decretos para crear comisiones permanentes o temporales (art. 7 LOAC).

C. Decretos por los cuales se constituyen Gabinetes Sectoriales (art. 10 LOAC).

D. Decretos mediante los cuales se crean organismos como por ejemplo: decreto por el cual se crea el Consejo Nacional de Defensa Social; Decreto mediante el cual se designa al Consejo Nacional de Energía como un organismo de carácter consultivo; Decretos para la creación de Institutos de Educación Superior; Decreto por el cual se crea el “Centro de Capacitación Petrolera para Adiestramiento de las Fuerzas Armadas Nacionales”, etc.

2.1.3. Decretos por medio de los cuales el Presidente establece obligaciones de hacer a un organismo de la Administración, por ejemplo: Decreto N° 1.389 de 1976 por el cual se encomienda a la empresa Petróleos de Venezuela la implementación y ejecución de los complejos petroquímicos de Paraguaná y de Oriente; Decreto 1.631 de 1976 por el cual el Instituto de Comercio Exterior tendrá a su cargo el estudio, la planificación, la coordinación y la ejecución de las actividades vinculadas con la participación oficial de Venezuela en las ferias, exposiciones y otros eventos internacionales, dirigidos al fomento de las exportaciones y el comercio internacional; Decreto por el cual se ordena al Ministerio de Educación a poner énfasis en la enseñanza conservacionista en los programas educacionales; etc.

2.1.4. Decretos por los cuales se conceden condecoraciones, por ejemplo la concesión de la “Orden Brígido Iriarte” corresponde al Presidente de la República, según la ley mediante la cual se creó dicha condecoración (G.O. N° 33.275 del 31 de julio de 1985).

2.1.5. Decretos por los cuales se declaran los venezolanos por naturalización. Según la Ley de Naturalización de 1955, el Ejecutivo Nacional, vista la solicitud y los recaudos acompañados, expedirá la Carta de Naturaleza si lo juzgare conveniente (art. 8°) (G.O. N° 24.801 de 21-7-1955).

## 2.2. Actos administrativos de efectos generales

Los actos administrativos de efectos generales son aquellos que, como ya mencionamos, interesan o están dirigidos a un número indeterminado de personas. A continuación trataremos de hacer una clasificación de todos los decretos presidenciales que contengan actos administrativos de efectos generales no normativos.

2.2.1. Decretos por los cuales el Presidente de la República establece requisitos u obligaciones para realizar determinadas actividades; por ejemplo, el Decreto N° 1.558 de 1973 por el cual se somete al requisito de autorización especial otorgada por el Ministerio de Hacienda la exportación de los azúcares comprendidos en el Código 17.01 del Arancel de Aduanas.

2.2.2. Decretos por medio de los cuales el Presidente establece obligaciones de hacer o prohibiciones a los organismos de la Administración Pública; por ejemplo: decretos por los cuales se ordena el pago de la bonificación de fin de año.

2.2.3. Decretos por los cuales se conceden estímulos a la iniciativa privada, por ejemplo, los decretos que establecen subsidios; Decreto N° 1.540 mediante el cual se prevé el Régimen sobre Estímulos a la Construcción de Viviendas, Locales y Edificaciones Educativas, Asistenciales y Turísticas.

2.2.4. Decretos relacionados con la materia tributaria, como son: los decretos para modificar y suprimir cuotas correspondientes a los ítems del Arancel de Aduanas; decretos por los cuales se exoneran impuestos o pasos, por ejemplo, decretos de exoneración de la tasa de servicios de aduana; decretos mediante los cuales se exonera del Impuesto sobre la Renta los enriquecimientos de las sociedades anónimas inscritas de capital abierto, etc.

2.2.5. Decretos relacionados con la organización del territorio nacional, como son: los decretos por los cuales se crean zonas protectoras o zonas de desarrollo integral, por ejemplo, decretos mediante los cuales se declaran reservas de fauna silvestre; decretos para la creación de regiones agrarias; decretos por los cuales se declaran zonas protectoras y de reserva hidráulica; decretos por los cuales se declaran zonas de interés turístico y recreacional.

2.2.6. Decretos relacionados con la planificación y creación de programas, como por ejemplo: decretos mediante los cuales se otorgan a los Planes de la Nación, el carácter de instrumento contentivo de los lineamientos esenciales de desarrollo económico y social de la República; Decreto N° 1.567 de 1976 por el cual se crea el Programa Nacional de Piscicultura; decretos para la creación de programas nacionales de pasantías en la Industria.

2.2.7. También pueden incluirse en esta categoría de decretos, aquellos actos administrativos de efectos generales que dicte el Presidente en ejercicio de su potestad de administrar la Hacienda Pública Nacional, prevista en el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución, distintos a los mencionados.

Esta clasificación realizada de los decretos presidenciales que contienen acto administrativos, de efectos particulares o generales, en ningún momento pretende ser exhaustiva, habrán decretos que nos han quedado fuera por el número y la extensa variedad de los mismos.

### CONCLUSIONES

No hay acuerdo en la doctrina extranjera ni nacional sobre lo que debe entenderse por decreto-ley, reglamento, acto de gobierno o acto administrativo, ni tampoco, por supuesto, sobre sus clasificaciones; razón por la cual adoptamos una definición de cada uno de ellos a los fines de nuestro estudio que era como se señaló, analizar los diferentes contenidos que pueden tener los llamados decretos presidenciales. De acuerdo con las definiciones dadas se clasificaron los distintos cometidos del Presidente, por lo cual hay que mencionar que si se manejan nociones diversas a las aquí señaladas, la clasificación de los mismos obviamente tendría otro orden.

Hecha esta observación, exponemos a continuación algunos comentarios finales:

1. En la realidad venezolana prácticamente todos los actos del Presidente de la República revisten la forma de decreto, aunque la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos reserva esta forma para las decisiones de mayor jerarquía emanadas del primer mandatario.
2. Además de la figura del decreto, el Presidente dicta instructivos, que pueden considerarse como actos a través de los cuales da directrices o lineamientos, o establece normas internas para la Administración Pública, y que por tanto, en principio no están dirigidos a los particulares.
3. Aparte de los decretos y de los instructivos no encontramos en el ordenamiento jurídico ninguna otra forma a través de la cual el Presidente pueda emitir actos.

4. Los decretos con contenido normativo pueden ser de dos tipos: los decretos-leyes y los decretos reglamentarios. Pero además el Presidente utiliza el decreto para dictar “normas”, sin calificarlas como reglamentos. Algunas de estas “normas” son dictadas con base en la potestad reglamentaria (artículo 190, ordinal 10 de la Constitución), regulan materias que afectan a los particulares por lo cual pueden perfectamente asimilarse a los reglamentos autónomos o independientes. Otras regulan procedimientos especiales o norman el funcionamiento de determinados entes de la Administración, tienen aplicación en el ámbito interno de la Administración, y en este sentido, pareciera más indicado que el Presidente utilizara la figura del instructivo.

5. Junto a los decretos-leyes y a los decretos reglamentarios, se encuentran aquellos decretos dictados en ejecución directa de la Constitución y en ejercicio de una actividad de gobierno, que son los decretos cuyo contenido es un acto de gobierno; y que tienen el mismo rango que los decretos-leyes. Por último, los actos administrativos emitidos por el Jefe del Ejecutivo Nacional también revisten la forma de decretos.

#### BIBLIOGRAFIA

ANDUEZA, José Guillermo. “Las Potestades Normativas del Presidente de la República” en **Libro Homenaje a Rafael Caldera. Estudios sobre la Constitución**. Tomo IV. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1979.

BIELSA, Rafael. “Los Decretos-Leyes”. **Estudios de Derecho Público**. Tomo III (Derecho Constitucional). Editorial Depalma. Buenos Aires 1952.

BREWER-CARIAS, Allan R. **Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana**. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1964.

**Evolución del Régimen Legal de la Economía en Venezuela 1939-1979**. Ediciones de la Cámara de Comercio de Valencia. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Valencia 1980.

**Instituciones Políticas y Constitucionales**. Tomo II. Universidad Católica del Táchira y Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal 1985.

**Derecho Administrativo.** Tomo I. Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2ª edición. Caracas 1980.

**Fundamentos de la Administración Pública.** Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1980.

“Comentarios sobre la Noción de Servicio Público como Actividad Prestacional del Estado y sus Consecuencias” en **Revista de Derecho Público** N° 6 Abril-Junio. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1981.

**Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y Estudios de Derecho Administrativo.** Tomo III. Vol. I. Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela. Caracas 1976.

CARRE DE MALBERG, R. **Teoría del Estado.** Fondo de Cultura Económica. Versión Española de José Lión Depetre. Pánuco 63, México 1948.

FARIASMATA, Luis Henrique: **Materiales de Procedimientos Administrativos** (multigrafiado).

“La Doctrina de los Actos Excluidos en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal” en **Archivo de Derecho Público y Ciencia de la Administración.** Vol. I 1968-1969. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1971.

GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ, T.R. **Curso de Derecho Administrativo I.** Editorial Civitas S.A.. Tercera Edición. Madrid 1979.

GARCIA PELAYO, Manuel. “La División de Poderes y la Constitución Venezolana de 1961” en **Libro Homenaje a Rafael Caldera. Estudios sobre la Constitución** Tomo III. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1979.

“Sobre las Autorizaciones Legislativas” en **Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa.** Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1975.



GOMEZ-ACEBO, Ricardo. "El Ejercicio de la Función Legislativa por el Gobierno: Leyes Delegadas y Decretos-Leyes" en **Revista de Administración Pública** N° 6. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1951.

LARES MARTINEZ, Eloy. **Manual de Derecho Administrativo**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 6ª edición. Caracas 1986.

LA ROCHE, Humberto: "Las Habilitaciones Legislativas y el Populismo en Venezuela" en **El Predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1977.

MOLES CAUBET, Antonio. "Dogmática de los Decretos-Leyes". Curso de Ampliación de Estudios en Derecho Público. Lección Inaugural. Centro de Estudios para Graduados. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974.

"La Potestad Reglamentaria y sus Modalidades" en **Libro Homenaje a Rafael Caldera. Estudios sobre la Constitución**. Tomo IV. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1979.

**Lecciones de Derecho Administrativo** (multigrafiado). Caracas 1964.

PEREZ LUCIANI, Gonzalo. "La Actividad Normativa de la Administración" en **Revista de Derecho Público** N° 1 Enero-Marzo. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 1980.

QUINTERO, César: **Los Decretos con Valor de Ley**. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1958.

SAYAGUES LASO, Enrique. **Tratado de Derecho Administrativo I**. Editorial Martín Bianchi Altuna. Montevideo 1959.

TARREBRICEÑO, Gustavo: "La Separación de Poderes en Venezuela" en **Libro Homenaje a Rafael Caldera. Estudios sobre la Constitución**. Tomo III. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1979.

ZANOBINI, Guido. **Curso de Derecho Administrativo Vol. I (Parte General)**. Ediciones Arayú. Traducción a la quinta Edición (1949) italiana por Héctor Masnatta y actualizada con la sexta edición (1950) por Francisco Humberto Picone. Buenos Aires 1954.

“La Gerarchia delle Fonti nel Nuovo Ordinamento” en **Scritti Vari di Diritto Pubblico**. Giufre Editore, Milano 1955.



# **La naturaleza jurídica de las universidades**

**Víctor Rafael Hernández-Mendible**  
Abogado. Especialista en Derecho Administrativo.  
Relator de la Corte Primera

**Revista de la Facultad de Derecho, N° 48**  
**Universidad Católica Andrés Bello**  
**Caracas, 1993**



**I. INTRODUCCION**

**II. EL CONCEPTO DE UNIVERSIDADES**

**III. LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

**IV. TIPOLOGIA DE LAS UNIVERSIDADES. 4.1 Clasificación de las universidades. 4.2. Características distintivas de las universidades. 4.3. Organización de las universidades.**

**V. LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS EMANADOS DE LAS UNIVERSIDADES**

**VI. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS UNIVERSIDADES**

**VII. LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE DEMANDAS CONTRA LAS UNIVERSIDADES**

**VIII. CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

**CAPITULO I**

**INTRODUCCION**

**Nos hemos visto alentados a estudiar la temática de las universidades, por varias razones: en primer lugar, porque la bibliografía sobre el tema es**

sumamente escasa y sólo se han elaborado trabajos monográficos sobre aspectos muy particulares, pero no se ha elaborado un estudio completo de la Ley de Universidades; en segundo lugar, porque actualmente existe una gran polémica sobre el problema que se ha suscitado en el ámbito jurídico, de si es procedente la interposición de recursos ante los tribunales contencioso-administrativos u ordinarios en contra de las universidades, esta discusión ha conducido a que se haya generado una abundante jurisprudencia sobre este particular; el tercer motivo por el cual hemos abordado el estudio de este tema, es para analizar cuáles deberían ser los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las actuaciones de las universidades en virtud de los actos que éstas ejecuten en un determinado momento.

Todos estos motivos que hemos señalado anteriormente nos condujeron a plantearnos los siguientes problemas: ¿Cuál es la verdadera naturaleza jurídica de las universidades? y, ¿Cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos que se ejerzan contra las actuaciones de las universidades? Para la solución de nuestros problemas hemos acudido en primer término, a la doctrina jurídica que existe sobre el particular, la cual como señalamos supra es poco abundante. Sin embargo, del análisis de la doctrina existente hemos podido sacar ideas sumamente importantes para la elaboración de nuestra tesis; en segundo lugar, hemos procedido al análisis de la jurisprudencia, la cual ha presentado posiciones que en muchas ocasiones han sido contradictorias y con las cuales ha coincidido la doctrina en algunas oportunidades y en otras ha discrepado.

Es bien sabido que en sistemas jurídicos como el nuestro la jurisprudencia no es vinculante, esto ha conducido a que los tribunales en determinados casos asuman una posición y posteriormente en casos similares decidan en un sentido radicalmente opuesto. Nosotros hemos buscado darle coherencia a cada una de las decisiones que estudiaremos y analizar los aspectos en que coinciden y que nos pueden conducir a la solución de nuestro problema.

También luce necesario señalar que no siempre hemos compartido los planteamientos establecidos en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia, por ser en algunos casos inconsistentes, en otros conceptualmente inexactos o contradictorios entre sí.

Precisamente ésta es la razón por la cual al finalizar cada capítulo tratamos de llegar a una breve conclusión, con la finalidad de dejar claro en el lector, cuál fue la idea central del capítulo precedentemente desarrollado, idea esta que va a ser fundamental para poder comprender con mayor claridad la subsecuente explicación.

En muchas oportunidades disentimos de los criterios de los autores y de la jurisprudencia consultada, en esos casos hemos emitido nuestra opinión con la respectiva exposición de porqué discrepamos del criterio que analizamos y de cuáles son los fundamentos para sustentar nuestras ideas. Esto lo hemos hecho con el objeto de no hacer una simple recolección de todo lo escrito sobre el tema de las universidades, sino de darle un nuevo enfoque a este asunto y de presentar una solución al problema que nos hemos planteado, problema que es de fundamental importancia resolverlo en el estado actual de nuestro Derecho y al que no se le ha dado la relevancia que se merece.

Con el desarrollo de este trabajo buscamos que se reorienten las ideas y opiniones que se han venido sosteniendo tanto doctrinal como jurisprudencialmente sobre el problema que nos hemos planteado y que consideramos que deben ser tomados en cuenta en una futura reforma a la Ley de Universidades, pero por el momento sólo podemos aspirar a que la solución propuesta sea considerada solamente a nivel jurisprudencial, a fin de solucionar de esta manera los casos actualmente planteados.

Sólo nos resta invitarlos a seguir con atención la exposición de la tesis que pasaremos a desarrollar.

## CAPITULO II

### CONCEPTO DE UNIVERSIDADES

El Estado moderno se ha visto obligado a crear determinados órganos destinados a satisfacer las necesidades colectivas, de tal forma que éstos son concebidos formando parte del Estado para atender a una de las funciones de éste, la función administrativa.



En Venezuela, al igual que en otros países que tienen un sistema jurídico como el nuestro, la función administrativa es desarrollada por un conjunto de órganos denominados Administración Pública o administración activa. En sistemas jurídicos diferentes del nuestro se ha sostenido que la Administración Pública tiene personalidad jurídica propia <sup>1</sup>; entre nosotros la posición sostenida es que la Administración no tiene personalidad jurídica, el titular de la personalidad jurídica es la República.

La Administración Pública -en nuestro Derecho- puede ser objeto de estudio desde una doble perspectiva: la primera constituida por la administración central, la cual está configurada por el Presidente de la República, los Ministerios y las Oficinas de la Presidencia; estos órganos son los instrumentos a través de los cuales el Estado expresa su voluntad; y la segunda constituida por la administración descentralizada, formada ésta por los entes públicos institucionales, como lo son los institutos autónomos; los entes públicos corporativos, como las Academias, los Colegios Profesionales y las Universidades; los entes públicos asociativos, como el Banco Central de Venezuela; y los entes privados como las empresas, asociaciones y las fundaciones del Estado. Estos son sujetos de Derecho diferentes del Estado, pero que están integrados a su organización.

El objeto de nuestro estudio versará sobre esta segunda forma de organización de la Administración Pública Nacional a la cual hemos hecho referencia y más concretamente sobre uno de esos entes que forman parte de la administración descentralizada, a los cuales denominamos universidades.

Antes de realizar cualquier consideración sobre el problema que nos hemos planteado, debemos precisar ¿Qué son las universidades? Esta interrogante encuentra varias respuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las cuales procederemos a enunciar de seguida.

La primera respuesta la obtenemos del Código Civil, el cual establece en el artículo 19 numeral 2 que las universidades son personas jurídicas capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones; y según el numeral **in commento**

---

<sup>1</sup> GARCIA DE ENTERRIA - FERNANDEZ (81): 24.

parecieran estar ubicadas dentro de los entes de carácter público. De esta primera definición se pueden extraer varias consideraciones.

Las universidades son personas jurídicas, entendiendo por tales los “entes ideales que sirven como forma jurídica de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para el perseguimiento potenciado de intereses humanos encaminado a la consecución de determinados fines”<sup>2</sup>.

La personalidad jurídica que poseen las universidades les ha sido atribuida por el ordenamiento jurídico positivo <sup>3</sup>.

Las universidades como toda persona de derecho deben tener un domicilio, que constituya el asiento principal de las actividades que desarrollan.

Las universidades tienen un patrimonio propio distinto e independiente de los órganos o personas que la crearon.

Las universidades tienen la capacidad de goce necesaria para el logro de sus fines.

Las universidades tienen capacidad de obrar y la ejercen a través de sus órganos.

Como señalamos supra el Código Civil califica a las universidades como entes de carácter público, tal señalamiento encuentra su fundamento en el hecho de que en 1942 cuando se promulgó el Código Civil<sup>4</sup>, las universidades eran todas de la Nación; sin embargo, actualmente tal afirmación no es tan categórica porque ahora también existen las universidades privadas, que son creadas por la voluntad de los particulares y que tienen un carácter evidentemente privado.

La segunda respuesta a la pregunta que nos hemos formulado se puede sustraer de la Ley de Universidades, la cual señala que “La universidad es

---

<sup>2</sup> MOLES CAUBET (51): 30.

<sup>3</sup> PGR (81): 230.

<sup>4</sup> LU (70): Art. 1.

fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre<sup>5</sup>.

De la norma **in commento** se puede sustraer el elemento más importante para distinguir entre las universidades y los demás entes de la Administración Pública descentralizada; éste es la “comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes”, esta frase ha llevado a sostener que las universidades son entes corporativos, donde el sustrato personal es lo fundamental.

Este artículo más que proporcionarnos una definición de lo que debemos entender por universidades, nos hace una caracterización de algunos de los elementos que nos pueden conducir a la elaboración de un concepto más completo de lo que es la universidad.

#### *Nuestro concepto de universidad*

Las universidades son personas morales autónomas, de carácter corporativo, de naturaleza pública o privada, reconocidas por el ordenamiento jurídico positivo, que están al servicio de la República y cuyo objeto es reunir a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre y de cumplir una función rectora dentro de la educación, la cultura y la ciencia del país.

De la definición anterior podemos sustraer los siguientes elementos:

Las universidades son personas morales; esta característica se fundamenta en la distinción entre personas naturales, que son todas aquellas que forman parte de la especie humana; y las personas jurídicas, que son entes abstractos sujetos de derechos y obligaciones, y que no forman parte de la especie humana.

La universidad es una realidad permanente, durable, que responde a determinados principios, ideas y necesidades del cuerpo social; este carácter de permanencia las hace subsistir aun sobre la voluntad de quienes le dieron nacimiento.

---

<sup>5</sup> *Ib.*, Art. 6.

Las universidades son autónomas, ellas poseen personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de quienes las crearon. La autonomía de las universidades también puede ser analizada en sus diferentes formas de manifestación, este aspecto lo desarrollaremos “infra”.

Las universidades tienen carácter corporativo, el cual se evidencia de la voluntad colectiva de profesores y estudiantes por conseguir un fin común, la verdad y los valores trascendentales del hombre.

Las universidades tienen naturaleza pública o privada, esta característica atiende a la forma de creación de dichos entes. Si son creadas por un acto del Poder Público, son catalogadas como universidades nacionales y si son creadas por la voluntad de los particulares, se dice que tienen naturaleza privada.

Las universidades son reconocidas por el ordenamiento jurídico positivo; para que nuestro ordenamiento reconozca a las universidades como personas jurídicas se requiere que éstas cumplan con todos los requisitos que establece la ley.

Las universidades están al servicio de la República<sup>6</sup>. Como sabemos, el Estado realiza sus cometidos a través de sus órganos, que son los instrumentos a través de los cuales expresa su voluntad y a través de otros sujetos de derecho diferentes de él, pero que se hayan integrado a su organización, porque realizan actividades que el Estado ha querido proteger; dentro de esta última categoría podemos ubicar a las universidades, razón por la cual afirmamos que prestan un servicio público a la República<sup>7</sup>.

Las universidades tienen por objeto reunir a profesores y estudiantes en la tarea de la búsqueda de la verdad y el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre y además cumple una función rectora de la educación, la cultura y la ciencia del país.

Las universidades en la búsqueda de la verdad deben estar abiertas a todas las corrientes del pensamiento universal<sup>8</sup> y la educación que se imparte a ellas

---

<sup>6</sup> LOE (80): Art. 4.

<sup>7</sup> O C.: Art. 4.

<sup>8</sup> CRV (61): Art. 80.

debe propender al pleno desarrollo de la personalidad, a la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, al fomento de la cultura y al desarrollo del espíritu de solidaridad humana<sup>9</sup>.

### CAPITULO III

#### LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Llegar a una conceptualización unívoca del vocablo autonomía es sumamente complicado y difícil, porque la autonomía presenta características particulares en cada caso concreto. Claro está que nuestra exposición no tiene por finalidad brindar una única definición del concepto de autonomía, pero sin embargo consideramos oportuno analizar en qué consiste la autonomía. El vocablo autonomía se ha hecho tan equívoco que sirve para designar una variedad de cosas pertenecientes a diversos órdenes.

El concepto de autonomía, nace en la época medieval, por allá entre los siglos XII y XIII -en la denominada era de las autonomías- y va evolucionando hasta llegar a nuestros días. Pero el maestro Moles advierte que hay que tener cuidado al hablar del concepto de autonomía para no confundirlo ni con autogobierno o **selfgovernment**, ni con soberanía, ni con autarquía, ni con delegación funcional.

En este orden de ideas procederemos al estudio de la misma de conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades; y en tal sentido tenemos que el artículo 9 **eiusdem** establece que las universidades son autónomas y que ésta se manifiesta de diferentes maneras:

#### *Autonomía Organizativa.*

En virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. Al respecto podemos señalar que aquí el legislador confunde dos especies de autonomía: LA **NORMATIVA** Y LA **ORGANIZATIVA**, que como lo señala el maestro Antonio

---

<sup>9</sup> MOLES CAUBET (71): 16.

Moles Caubet se encuentran estrechamente ligadas, no obstante el citado autor señala “las normas organizativas han de ser distinguidas cuidadosamente de las normas jurídicas generales. Estas se dirigen a todos teniendo como misión la de prescribir la conducta de cada uno, en tanto que el objeto exclusivo de las normas organizatorias es el de disponer la estructura del Estado y de las demás entidades públicas, entre ellas las entidades autónomas”<sup>10</sup>.

La confusión del legislador se produce porque como ambas están estrechamente ligadas, él al regular la autonomía universitaria regula la autonomía normativa -que es la autonomía por autonomasia- con la autonomía organizativa. La autonomía normativa consiste en la posibilidad de dictar sus propias normas, normas estas válidas en el contexto del ordenamiento jurídico.

Esta autonomía en todo caso es de segundo grado, ya que la de primer grado ha sido reservada expresamente a los entes políticos. En cambio la autonomía organizativa, es la posibilidad de autoorganizarse estableciendo un conjunto de órganos con competencia y relaciones de jerarquía y subordinación.

La confusión del legislador radica en que al sancionar la Ley de Universidades, hizo mención de la autonomía organizativa y luego señaló que ésta consiste en la posibilidad de dictar sus propias normas internas. En virtud de lo antes expuesto debemos señalar que el legislador incurrió en una impropiedad conceptual que debería ser corregida en una futura reforma a la Ley *in commento*.

En conclusión podemos afirmar que la autonomía normativa de la universidad -siguiendo a Moles Caubet- “consiste en la capacidad de crear preceptos de Derecho objetivo, válidos en el contexto del ordenamiento jurídico del Estado”<sup>11</sup> y, la autonomía organizativa, es la potestad que tienen las universidades de organizar sus estructuras y órganos.

#### *La autonomía académica.*

Para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines.

---

<sup>10</sup> *Ib.*: 15.

<sup>11</sup> *Ib.*: 34.

Con respecto a la autonomía académica, expresa Moles Caubet, “consustancial a la misión misma de la universidad se afirma como una especie de autonomía preeminente que, en cierta manera condiciona todas las demás”<sup>12</sup> y agrega “la autonomía académica, llamada también pedagógica, es según se dijo, la autonomía universitaria por antonomasia y expresado en términos corrientes, le corresponde decidir qué se ha de enseñar o investigar, cuándo hay que enseñar o investigar, cómo hay que enseñar o investigar, con quién o con quiénes, hay que enseñar o investigar”<sup>13</sup>.

La autonomía académica es inmanente a la existencia de la universidad y en tal razón ésta es la que permite fijar las actividades a realizar con el objeto de lograr sus finalidades.

#### *La autonomía administrativa*

Para elegir y nombrar autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo.

La autonomía administrativa le otorga a las universidades la potestad para escoger a los miembros de su personal de investigación y administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento de la universidad y además determinar la forma de nombramiento y elección de las autoridades universitarias.

#### *La autonomía económica y financiera.*

Para organizar y administrar su patrimonio. Antiguamente las universidades eran económicamente autónomas porque tenían la posibilidad de sufragar sus gastos y necesidades con su propio patrimonio y de disponer de los recursos que ellas poseían o podían generar.

Actualmente se puede decir que esta autonomía se ha visto mermada o afectada por las progresivas y cada vez mayores inversiones o subvenciones que reciban las universidades, del Estado y de los particulares.

---

<sup>12</sup> *Ib.*: 35.

<sup>13</sup> LU (70): Art. 179.

En resumen, podemos afirmar que la autonomía le ha sido otorgada a las universidades por la ley, la cual establece la medida, el grado, los límites y los matices que comporta dicha autonomía.

## CAPITULO IV

### TIPOLOGIA DE LAS UNIVERSIDADES

Las universidades independientemente del carácter público o privado que ostenten, poseen la misma estructura académica <sup>14</sup>, tienen similar personal directivo <sup>15</sup> y quienes aspiran a ingresar al personal docente o de investigación deben llenar los mismos requisitos y cumplir con las mismas condiciones, en unas u otras universidades <sup>16</sup>, los regímenes de enseñanza y exámenes son idénticos <sup>17</sup> y los alumnos tienen el mismo rango en ambas universidades <sup>18</sup>. Sin embargo a pesar de la unicidad estructural y de la uniformidad organizativa que tanto las asemejan, como veremos a continuación las universidades son diferentes y tienen ciertas notas distintivas.

#### 4.1. *Clasificación de las universidades*

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido dos tipos de universidades: las nacionales que comúnmente son denominadas públicas, éstas pueden ser a su vez de dos tipos: experimentales y no experimentales; y las privadas. Como habíamos señalado supra el criterio de distinción entre ambos tipos de universidades atiende a la forma como son creadas.

Las universidades nacionales o públicas son creadas por un acto del Poder Público, este acto es un decreto del Ejecutivo Nacional <sup>19</sup>, que debe ser

---

<sup>14</sup> *Ib.*: Art. 177.

<sup>15</sup> Art. 178 *elusdem*.

<sup>16</sup> Art. 181 *elusdem*.

<sup>17</sup> Vid. Arts. 116 - 126 *elusdem*.

<sup>18</sup> El decreto por el cual se crea una universidad nacional, se dicta en ejecución de una Ley, éste es el acto administrativo de mayor jerarquía, según lo establecen los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

<sup>19</sup> Art. 8 *elusdem*.



publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y es sólo a partir de ese momento que la universidad adquiere su personalidad jurídica <sup>20</sup>.

Las universidades nacionales tienen un patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, dicho patrimonio lo integran los bienes que le pertenezcan al momento de su creación y los que adquieran por cualquier título legal <sup>21</sup>. Las universidades nacionales gozan, en lo referente a su patrimonio, de las mismas prerrogativas que la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional le acuerda al Fisco <sup>22</sup>.

Las universidades privadas son creadas por personas naturales o por personas jurídicas privadas, en cualquier caso su creación puede ocurrir como consecuencia de un acto inter vivos o mortis causa.

Para la creación de las universidades privadas por acto entre vivos se requiere cumplir una serie de formalidades: quienes aspiren crear una universidad privada, deben presentar una solicitud al Ministerio de Educación y además acompañarán los siguientes documentos:

-Una copia certificada del título jurídico por el cual se crea la universidad. La jurisprudencia ha dicho que las universidades privadas pueden ser creadas conforme a una forma asociativa o fundacional, que éstas adoptan de acuerdo a su acta constitutiva <sup>23</sup>.

- El proyecto del Estatuto Orgánico, que según la jurisprudencia debe reflejar la consistencia colectiva y corporativa de estos especiales centros académicos <sup>24</sup>.

Cumplidos estos requisitos, el Ejecutivo Nacional luego de escuchar la opinión del Consejo Nacional de Universidades puede emitir dos tipos de decisiones:

a) Si la opinión del Consejo Nacional de Universidades es desfavorable, lo probable que ocurra es que el Ejecutivo Nacional niegue la solicitud y no autorice la creación de la universidad.

---

<sup>20</sup> Art. 12 *et usdem*.

<sup>21</sup> Art. 15 *et usdem*.

<sup>22</sup> CPCA (86): p. 16.

<sup>23</sup> *Ib. ib.*

<sup>24</sup> Art. 175 *et usdem*

b) Si la opinión del Consejo Nacional de Universidades es favorable, siempre va a existir la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la potestad discrecional que le otorga la ley, autorice o niegue la creación de la universidad.

Si el Ejecutivo Nacional emite la autorización, éste lo hará a través de un decreto, el cual en nuestro criterio debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, aun cuando la ley no lo establece de manera expresa.

Una vez autorizado el funcionamiento de la universidad, es necesaria la inscripción de la solicitud presentada al Ministerio de Educación, de la copia certificada del Acta Constitutiva, de los Estatutos Orgánicos y de la Autorización del Ejecutivo Nacional ante la Oficina Subalterna de Registro del lugar donde va a funcionar la universidad y será a partir de este momento que la universidad adquiera su personalidad jurídica <sup>25</sup>.

Para la creación de las universidades privadas, como consecuencia de un acto mortis causa se requiere cumplir con todas las formalidades supra mencionadas.

Si la creación de la universidad se ha dispuesto a través de un testamento, la gestión para su creación la podrá llevar a cabo el Ministerio Público, de oficio o a instancia del Ministerio de Educación <sup>26</sup>. Creemos que la enumeración contenida en la ley con respecto a los entes o personas que pueden llevar a cabo las gestiones para la creación de una universidad por testamento, no es taxativa y por tal razón quien haya sido designado Albacea también puede realizar dichas gestiones.

#### 4.2. Características distintivas de las universidades

Las universidades nacionales y las privadas tienen el mismo objeto, reunir a profesores y estudiantes; y tienen la misma finalidad, buscar la verdad y

---

<sup>25</sup> Art. 176 *et usdem*.

<sup>26</sup> Art. 17 *et usdem*.

afianzar los valores trascendentales del hombre. A pesar de estas semejanzas, existen ciertas notas distintivas entre ellas, que procederemos a mencionar a continuación:

Las universidades nacionales son creadas por un acto del Poder Ejecutivo Nacional, a través de un decreto y las universidades privadas son creadas por la voluntad de una persona de Derecho Privado.

En las universidades nacionales pueden funcionar las facultades que establezca el reglamento previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades; la ley no establece condiciones para el funcionamiento de las facultades, situación esta que sí está regulada con respecto a las universidades privadas, las cuales para funcionar requieren tener como mínimo tres facultades que no sean afines.

Otra distinción importante de destacar es la de que los grados, títulos y certificados que son expedidos por las universidades nacionales surten plenos efectos legales desde el momento en que son emitidos<sup>27</sup>, pero en lo que respecta a las universidades privadas, éstos no surten efectos legales sino a partir del momento en que son refrendados por el Ministerio de Educación como órgano del Poder Ejecutivo Nacional<sup>28</sup>.

Una nota distintiva que debemos mencionar es que sólo las universidades nacionales gozan, en lo que se refiere a su patrimonio, de las mismas prerrogativas que la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional le concede al Fisco Nacional<sup>29</sup>; estas prerrogativas no son extensibles a las universidades privadas, porque la aplicación de ellas es de sentido estricto o de aplicación excepcional.

Por último podemos destacar que la ley establece la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional revoque la autorización otorgada a cualquier universidad privada o suspenda su funcionamiento cuando éstas no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias que le son aplicables. Ante tal situación le ley prevé la posibilidad de que los interesados puedan apelar de esta decisión

---

<sup>27</sup> Art. 182 *elusdem*.

<sup>28</sup> *Ib. ib.*

<sup>29</sup> Art. 15 *elusdem*.

para ante la Corte Federal en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación oficial de la resolución del Ejecutivo Nacional <sup>30</sup>.

Con respecto a las universidades nacionales, la ley guardó silencio a este respecto, por tal razón se podría llegar a pensar que si el Ejecutivo Nacional puede crear una universidad mediante un decreto, también podría mediante un acto de igual naturaleza jurídica, cerrar o suspender el funcionamiento de las mismas. Sin embargo, tal afirmación que desde un aspecto meramente formal podría ser cierta, no es correcta porque como lo señalamos al exponer nuestro concepto de universidad, ésta es una realidad permanente, que subsiste más allá de la voluntad de sus creadores o fundadores.

#### 4.3. *La organización de las universidades*

Los órganos directivos de las universidades sean éstas públicas o privadas, son similares y están establecidas en la Ley de Universidades, así lo establece la propia ley. La organización interna de las universidades implica una distribución vertical de las competencias; en razón de ello existen unos órganos de superior jerarquía y otros de inferior jerarquía como veremos.

---

<sup>30</sup> Art. 183, pgf. único, *elusdem*, establece la posibilidad de que los interesados apelen de la decisión que revoque la autorización otorgada o suspende el funcionamiento de la universidad, al respecto debemos destacar la jurisprudencia CSJ-SPA (81): 10 - 11, la cual estableció "CUANDO UN CUERPO LEGAL ESPECIAL CONCEDE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO POR ANTE UN ORGANO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEBE ENTENDERSE QUE SE TRATA EN SU LUGAR DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA CONSTITUCION Y DESARROLLADO EN LA LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", Cfr. IRIBARREN MONTEVERDE (87): 133 - 170.

Una vez sentado que esta "APELACION" es un recurso contencioso administrativo, debemos analizar ¿Ante qué tribunal se interpone? La norma *in commento* señala que se debe ejercer ante la Corte Federal, lo que evidencia un grave error de técnica legislativa, como señalaremos de seguida: en primer lugar, la Ley de Universidades fue promulgada en 1970, y la Corte Federal desapareció de nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución de 1961, la cual crea la Corte Suprema de Justicia, lo que evidencia el error en que incurrió el legislador; en segundo lugar, el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Universidades, se refiere a la Corte Suprema de Justicia y luego haciendo uso de una expresión poco feliz, el párrafo único del artículo 183 *elusdem*, hace mención a la Corte Federal. Ahora bien, habiendo quedado establecido que la Corte Federal está extinta, el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo de anulación es la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Por último, debemos destacar que la ley establece la posibilidad de que una RESOLUCION abrogue un acto administrativo de superior jerarquía, como lo es el DECRETO que autoriza el funcionamiento de la universidad, contrariando de esta manera lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En la cúspide de la organización académica se encuentra el Consejo Universitario, que constituye la autoridad suprema de la universidad y ejerce las funciones de gobierno por órgano del Rector, los Vice-rectores académicos y administrativos y el Secretario <sup>31</sup>.

La representación legal de la universidad la ejerce el Rector, quien es además, el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las instituciones académicas, científicas y culturales nacionales o extranjeras <sup>32</sup>.

Paralelamente al Consejo Universitario se encuentra el Consejo de Apelaciones, que constituye el órgano superior en materia disciplinaria dentro de cada universidad <sup>33</sup>.

Las facultades son los órganos que utiliza la universidad para llevar a cabo sus funciones docentes y de investigación <sup>34</sup>. La Asamblea de Facultad ejerce el gobierno de la Facultad <sup>35</sup>, y constituye la máxima autoridad de las mismas <sup>36</sup> y por debajo de ésta se encuentra el Consejo de Facultad <sup>37</sup>.

Las Facultades están formadas por las Escuelas y los Institutos <sup>38</sup> y por su especial naturaleza les corresponde enseñar e investigar una rama particular de la ciencia o de la cultura. Las Escuelas son los órganos a través de los cuales las Facultades realizan sus labores docentes <sup>39</sup>, éstas están integradas por Departamentos y Cátedras.

El Departamento es el conjunto de cátedras que se integran en la unidad de una disciplina y la Cátedra es la unidad académica primordial integrada por uno o más profesores que tienen a su cargo la enseñanza o la investigación de una determinada asignatura.

---

<sup>31</sup> Art. 24 *elusdem*.

<sup>32</sup> Art. 37 *elusdem*.

<sup>33</sup> Art. 43 *elusdem*.

<sup>34</sup> Art. 47 *elusdem*.

<sup>35</sup> Art. 50 *elusdem*.

<sup>36</sup> Art. 52 *elusdem*.

<sup>37</sup> Art. 58 *elusdem*.

<sup>38</sup> Art. 48 *elusdem*.

<sup>39</sup> Art. 68 *elusdem*.

El gobierno de las Escuelas lo ejercen el Director y el Consejo de Escuela <sup>40</sup>.

Con el mismo rango en la escala docente y junto a las Escuelas se encuentran los Institutos, que están adscritos a las Facultades, dentro de los cuales éstas realizan sus actividades. Los Institutos son centros destinados fundamentalmente a la investigación y a colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza <sup>41</sup>. El funcionamiento de los Institutos está a cargo de un Director y de un Consejo Técnico <sup>42</sup>.

Además, en todas las universidades funcionarán el Consejo de Fomento <sup>43</sup> y el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico <sup>44</sup>, que estará integrado por la Comisión de Desarrollo Científico y la Comisión de Estudios Humanísticos y Sociales <sup>45</sup>. Adscritas al Rectorado funcionarán la Dirección de Cultura <sup>46</sup> y la Dirección de Deportes <sup>47</sup>.

La ley previó la posibilidad de que las universidades adopten una estructura académica distinta de la mencionada supra, a manera de experimentación siempre que ésta no altere la composición o la forma de designación o elección de los órganos directivos de la universidad <sup>48</sup>.

## CAPITULO V

### LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS EMANADOS DE LA UNIVERSIDADES

En primer lugar procederemos a analizar ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los actos emitidos por las universidades públicas? En este sentido tenemos que las universidades nacionales en ejercicio de las funciones que le establece la ley,

---

<sup>40</sup> Art. 69 *elusdem*.

<sup>41</sup> Art. 77 *elusdem*.

<sup>42</sup> Art. 79 *elusdem*.

<sup>43</sup> Art. 130 *elusdem*.

<sup>44</sup> Art. 132 *elusdem*.

<sup>45</sup> Art. 133 *elusdem*.

<sup>46</sup> Art. 138 *elusdem*.

<sup>47</sup> Art. 142 *elusdem*.

<sup>48</sup> Art. 187 *elusdem*.

siempre que actúen dentro de los límites de la autonomía y de las potestades que le han sido conferidas por el legislador pueden dictar actos de naturaleza administrativa; así tenemos que los actos que emiten las universidades en ejercicio de una potestad sancionatoria o disciplinaria o de otorgamiento de títulos o grados académicos, son actos administrativos porque son emitidos por la universidad en ejercicio de la potestad que le ha establecido la Ley de Universidades, por lo tanto con rango sublegal, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley y reglamentos de la universidad, hecha por la autoridad competente para ello y que va a incidir en la esfera jurídica de los estudiantes o profesores que se reúnen dentro del núcleo universitario.

En definitiva podemos concluir que las universidades nacionales dictan actos administrativos plenamente eficaces, es decir, que gozan de las características de ejecutividad y ejecutoriedad o como lo expresa la doctora Rondón de Sansó “Los actos administrativos dictados por las autoridades universitarias tienen la misma fuerza en su esfera de competencia que los actos dictados por los órganos de la administración central”<sup>49</sup>.

En segundo lugar, analizaremos ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los actos emanados de las universidades privadas? Como hemos señalado en reiteradas oportunidades éstos son entes de naturaleza privada y por tanto podríamos pensar que sólo son capaces de emitir actos de igual naturaleza, sin embargo como veremos las universidades privadas pueden emitir actos que escapan de la esfera jurídica del Derecho Privado. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia, que ha señalado “Cuando la universidad dicta un Reglamento, un régimen disciplinario, un sistema de selección de profesores, un sistema de recursos, controla el otorgamiento de un título o de una calificación, lo hace en función de la autoridad que le ha conferido la ley, por tanto, la normativa jurídica aplicable es la propia del Derecho Público”<sup>50</sup>.

Tal afirmación nos conduce a preguntarnos ¿Cuáles son las características de esos actos, que los hacen susceptibles de ser regulados por el Derecho Público? La doctora Rondón de Sansó señala “el desarrollo del Estado moderno y la

---

<sup>49</sup> CPCA (84c): 12.

<sup>50</sup> CSI - SPA (88): 10.

aparición del pluralismo jurídico, plantea la presencia de entes... (omissis)..., que dictan actos de autoridad, esto es, susceptibles de incidir sobre la esfera jurídica de otros sujetos particulares, afectándola en forma decisiva. Estos actos operan para negar, sancionar, prohibir, restringir, etc., facultades precedentemente existentes, en virtud de una posición de supremacía que los autores de tales actos poseen sobre los destinatarios de los mismos”<sup>51</sup>.

Lo fundamental es que se trata de organizaciones regidas por el Derecho Privado, pero dotadas de un poder de imperatividad que ejercen en forma unilateral y que no tienen efectivo control por parte de los órganos jurisdiccionales tradicionales.

En virtud de este criterio podemos inferir cuáles son los elementos que caracterizan a los actos dictados por las universidades privadas, y que podemos sintetizar en los siguientes:

- Son actos dictados por un ente de naturaleza privada, pero que actúan en una relación de supremacía con respecto a los particulares.

La supremacía les viene establecida por la relación de superioridad y jerarquía en la cual se encuentran las universidades privadas con respecto a los miembros de la comunidad educativa.

- Estos actos vienen a constituir la culminación de un procedimiento precedente.

Como todo acto de la administración, los actos de las autoridades universitarias son la consecuencia de un procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante los órganos universitarios competentes.

- Dichos actos son una manifestación unilateral de voluntad de la autoridad universitaria.

- La autoridad que emana los actos actúa por delegación de la ley.

---

<sup>51</sup> RONDON DE SANZO (85): 36.



- Las decisiones van a incidir en las esferas jurídicas de los particulares, ya sea a través de una sanción, una prohibición, un rechazo o una aprobación.

Entendemos por particulares todas aquellas personas, estudiantes y profesores que conviven dentro del núcleo universitario y que se van a ver afectados en un momento determinado por la decisión de una autoridad administrativa universitaria.

- Tales decisiones deberán ser cumplidas inmediatamente, en virtud de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad; debemos destacar que esto tiene una excepción, ésta consiste en que el mismo acto difiera su ejecución en el tiempo, para un determinado momento.

Todas las características expuestas han conducido a la elaboración por parte de la doctrina y de la jurisprudencia de la “Teoría de los Actos de Autoridad”.

En conclusión podemos afirmar que las universidades privadas cuando dictan actos que reúnen las condiciones precedentemente citadas, emiten actos de autoridad, que escapan al ámbito de aplicación del Derecho Privado, pero que se rigen por normas jurídicas de Derecho Público.

## CAPITULO VI

### EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS UNIVERSIDADES

En la primera parte de nuestra disertación señalamos la estructura organizativa que poseen las universidades y también dijimos que estos entes en virtud de la autonomía que le atribuye la ley -la impropia denominada autonomía organizativa- pueden dictar sus normas y reglamentos internos. Esta situación le permite determinar a cada universidad cuando el acto dictado por alguna de sus autoridades es susceptible de ser recurrido ante la autoridad superior o cuando ese acto **per se** agota la vía administrativa.

Ahora bien, una vez que el acto ha causado estado, escapa de la competencia de los órganos de la autoridad universitaria, entonces nos surge la interrogante

¿Cómo controlar la legalidad y la legitimidad de los actos emitidos por las autoridades universitarias? Lo fundamental del Estado de Derecho está en el control que se puede ejercer sobre los Poderes Públicos, con el objeto de salvaguardar la Constitución y las leyes.

Esta posibilidad de controlar los actos emitidos por los órganos del Estado ha sido otorgada al Máximo Tribunal de la República y a los demás órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el estado actual de nuestro Derecho es inaceptable pensar que existen actos exentos del control jurisdiccional; tal afirmación nos conduce a investigar ¿cuál es el órgano jurisdiccional capaz de controlar los actos emanados de las universidades? En la forma como se halla estructurada la jurisdicción contencioso-administrativa, la competencia para controlar la legalidad y la legitimidad de los actos administrativos emanados de las autoridades universitarias va a corresponder a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, tal como lo señaló la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 26 de enero de 1977, la cual estableció que es competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo conocer de los recursos de nulidad por ilegalidad que se interpongan contra los actos administrativos emitidos por las universidades nacionales, en virtud de lo establecido en el ordinal 3 del artículo 185 de la ley que rige a la Suprema Corte.

Habiendo quedado establecido cuál es el órgano competente para conocer de los actos emitidos por las universidades nacionales, de seguida procederemos a analizar qué tipo de control se puede ejercer contra los denominados “actos de autoridad” emanados de las universidades privadas. En tal sentido la Corte Primera ha señalado “Esta Corte observa que el enunciado de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en la norma atributiva de competencia que se analiza (Artículo 185 ordinal 3), emplea un término que tiene un significado más amplio y expreso que el de la simple calificación de ente público. En efecto, la ley ha mencionado a los “actos administrativos” emanados de “autoridades” sin calificar a tales “autoridades” como públicas. Esto quiere significar que el legislador concibió una ampliación del Contencioso Administrativo tradicional, en el sentido de que tal sistema se refiere no simplemente al control de los actos administrativos de la Administración del Estado, y de los entes territoriales menores, sino que se extiende a los actos

emanados de las organizaciones dotadas de autonomía y de autarquía, es decir, del poder de emanar actos válidos para el ordenamiento jurídico del Estado (autonomía) y del poder de dictar actos individuales constitutivos de situaciones jurídicas subjetivas (autarquía). De allí que el control jurisdiccional que ejercen los Tribunales Contenciosos-Administrativos no es sólo sobre las mencionadas administraciones tradicionales sino que se extiende a todos los organismos que han sido dotados por la ley del poder de dictar normas jurídicas y actos (proveimientos) dotados de ejecutoriedad y de imperatividad”<sup>52</sup>.

Este mismo tribunal posteriormente señaló “que la universidad privada,... (omissis)... cuando realiza actos destinados a cumplir el hecho educativo universitario, se encuentra, sin lugar a dudas, actuando con fundamento a prerrogativas de Derecho Administrativo, en consecuencia, cumple “actos de autoridad” que están sujetos a la jurisdicción contencioso-administrativa”<sup>53</sup>.

Como podemos observar la Corte Primera ha elaborado una teoría que permite, como lo señala la doctora Rondón de Sansó, ampliar el ámbito de control de la jurisdicción contencioso-administrativa a las demás autoridades que no forman parte de las administraciones públicas tradicionales, pero que son capaces de proveer “actos de autoridad”<sup>54</sup>.

En definitiva, podemos concluir que el órgano jurisdiccional competente para controlar la legitimidad y la legalidad de los actos de autoridad emanados de las autoridades de las universidades privadas es la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de la interpretación que ha hecho la propia Corte sobre el ordinal 3 del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de haber analizado las formas de control contencioso-administrativo que se pueden ejercer sobre los actos administrativos o de autoridad emitidos por las universidades, sólo nos resta por verificar si ¿existe otra forma de control judicial sobre dicha actividad? La respuesta a esta pregunta la podemos

---

<sup>52</sup> CPCA (84a): 17.

<sup>53</sup> CPCA (86): 61 - 62.

<sup>54</sup> Vid. Id.: a.c., 33 - 41.

encontrar en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual reza en su artículo 2 “La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, PERSONAS JURIDICAS, GRUPOS U ORGANIZACIONES PRIVADAS, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley” (Mayúsculas nuestras), y el artículo 5 **ejusdem** prevé la posibilidad de intentar la acción de amparo contra todo acto administrativo, abstención u omisión que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucional. La hermenéutica jurídica nos permite inferir que siendo las universidades nacionales y las privadas, personas jurídicas públicas y privadas, y ostentando la posibilidad de emitir actos administrativos o actos de autoridad respectivamente, y de realizar conductas omisivas es posible intentar contra dichos actos u omisiones la acción de amparo.

Al analizar el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo, podemos llegar a dos posibles interpretaciones:

1. La acción de amparo contra actos administrativos de efectos particulares o contra actos de autoridad o contra abstenciones o negativas de las universidades, se puede ejercer en forma autónoma, en tal sentido señala el profesor Ayala Corao: “El particular puede optar por ejercer únicamente la acción de amparo contra el acto administrativo, pues la Ley no exige la acumulación con el recurso contencioso-administrativo”<sup>55</sup>.
2. La otra forma de ejercer la acción de amparo contra actos administrativos de efectos particulares o contra actos de autoridad o contra abstenciones o negativas de las universidades es a través de la acción conjunta de amparo y nulidad o abstención; al respecto señala Brewer Carías: “En definitiva, frente a los actos administrativos, el amparo de los derechos constitucionales se puede lograr a través del recurso contencioso-administrativo de anulación, que es un medio judicial de amparo, cuando existe un juez contencioso-administrativo en la localidad, por ser la vía contencioso-administrativa de anulación y

---

<sup>55</sup> AYALA CORAO (88): 173.

amparo conforme a la propia Ley Orgánica, un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde a la protección constitucional”<sup>56</sup>.

En uno u otro caso, es decir, cuando la acción de amparo contra los actos administrativos o contra los actos de autoridad o contra las abstenciones u omisiones de las universidades se interponga en forma autónoma o conjuntamente con el recurso de nulidad<sup>57</sup> o abstención, el tribunal competente para conocer de dichas acciones será la Corte Primera de la Contencioso-Administrativo.

## CAPITULO VII

### LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE DEMANDAS CONTRA LAS UNIVERSIDADES

En nuestro ordenamiento jurídico positivo no existe una norma que le atribuya a determinados tribunales o a uno en particular, la competencia específica para conocer de las demandas incoadas contra las universidades; tal estado de las cosas nos conducen a investigar ¿Cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las demandas en contra de las universidades?

Para responder a este cuestionamiento, procederemos a estudiar, en primer lugar ¿Cuáles son los órganos jurisdiccionales capaces de conocer de las demandas contra las universidades nacionales? Hemos señalado que las universidades nacionales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, son entes que están al servicio de la República y que forman parte de la Administración Pública descentralizada.

Ahora bien dentro de nuestra legislación existen normas que le establecen competencia a los tribunales contencioso-administrativos para conocer de las demandas que se intenten contra ciertos entes de la Administración descentralizada -Institutos Autónomos, Empresas de Estado-, es así como

---

<sup>56</sup> BREWER CARIAS (89): 170 - 171.

<sup>57</sup> CSI - SPA (91): 29 - 39.

encontramos que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece en el artículo 42 ordinal 15, 182 ordinal 2 y 185 ordinal 6, cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes en virtud de la cuantía para conocer de las demandas contra los entes mencionados en dichas normas. Como señalamos supra en estos artículos no se hace ninguna referencia a las universidades nacionales, por lo que se podría pensar que aun cuando las universidades nacionales son parte de la Administración descentralizada, no están sujetas al fuero jurisdiccional que se les ha establecido a algunos de los entes que la componen.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en reiteradas oportunidades ha señalado que las universidades nacionales son asimilables a los institutos autónomos y en tal sentido estableció la Corte que las universidades “forman parte de la Administración Pública Nacional, y por ende, los intereses y recursos que manejan o disponen, interesan en definitiva a la Nación, y por tanto, por participar de las notas principales de aquellos Institutos, y por los intereses fundamentales nacionales que representan, se justifica, que a los fines de su protección jurisdiccional, se les extienda el fuero contencioso-administrativo de que disfrutaban los Institutos Autónomos tradicionales, en el sentido de que sólo pueden las universidades ser demandadas ante los Tribunales Contencioso-Administrativo”<sup>58</sup>.

En contra de este criterio jurisprudencial podemos citar la posición asumida por el magistrado Jesús Caballero Ortiz quien al salvar su voto en un fallo de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en fecha 1° de diciembre de 1988 sostuvo: “Al constituir las universidades nacionales una categoría distinta de los institutos autónomos, resulta obvio que la competencia para conocer de las acciones que contra ellas se intenten no corresponde a los tres grados de jurisdicción contencioso-administrativa mencionados al inicio (Sala Político-Administrativa, Corte Primera y Tribunales Contencioso- Administrativos Regionales), sino a los tribunales civiles, mercantiles, laborales o de tránsito, de acuerdo al asunto sometido a la consideración del Juez”<sup>59</sup>; posteriormente el mencionado magistrado ha señalado “la jurisdicción

---

<sup>58</sup> CPCA (84b): 14.

<sup>59</sup> CPCA (88): 13 - 15.

contencioso-administrativa, de la manera como se halla conformada, sólo puede conocer de las acciones que se intenten contra los entes expresamente señalados en la Ley”<sup>60</sup>.

La posición sostenida por el doctor Caballero Ortiz, ha sido acogida por la Sala de Casación Civil de nuestro Máximo Tribunal, en lo que respecta a las demandas en materia laboral; es así como encontramos que la Sala Civil en fecha 2 de marzo de 1988 le atribuyó a los Tribunales Ordinarios competencia para conocer las acciones laborales que se intenten en contra de las universidades nacionales, en razón de que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, le ha atribuido el conocimiento de estas acciones a otra autoridad, la cuál en criterio de este Alto Tribunal, son los jueces de la jurisdicción laboral<sup>61</sup>.

En nuestro criterio consideramos que las universidades nacionales deber ser demandadas ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, en virtud de las razones que de seguida expondremos: Primero, porque como lo ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, la jurisdicción contencioso-administrativa constituye un fuero jurisdiccional especial, lo que nos lleva a sostener que siendo un “fuero” y siendo “especial” debe ser aplicado con carácter excepcional. Segundo, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en sus artículos 42 ordinal 15, 182 ordinal 2 y 185 ordinal 6, le establece competencia a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las demandas contra los entes por ellos mencionados, razón por la cual consideramos que la enumeración **ratione personae** hecha en los artículos **in commento** debe ser entendida en sentido estricto o taxativo.

En segundo lugar, analizaremos ¿Cuáles son los órganos competentes para conocer de las demandas que se intenten contra las universidades privadas? Como hemos señalado con anterioridad, las universidades privadas son personas jurídicas de Derecho Privado y “sus actuaciones ordinarias no académicas están sometidas a relaciones de Derecho Privado”<sup>62</sup>, por tal razón, la acción que se intente contra las universidades privadas deberá interponerse ante los órganos de la jurisdicción civil, mercantil, laboral o del tránsito y en tales casos le son aplicables las respectivas normas procesales de acuerdo a la acción incoada.

---

<sup>60</sup> CABALLERO ORTIZ (90): 112.

<sup>61</sup> CSJ - SCC (88): 165 - 166.

<sup>62</sup> CPCA (86): 59.

## CAPITULO VIII

### CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto a lo largo de este trabajo, podemos formular sobre la cuestión analizada las conclusiones siguientes:

Las universidades son entes que forman parte de la Administración Pública descentralizada y más específicamente de la categoría de los denominados entes corporativos.

En el contexto de nuestro Derecho podemos definir a las universidades como personas morales autónomas de carácter corporativo, de naturaleza pública o privada, reconocidas por el ordenamiento jurídico positivo, que están al servicio de la nación y cuyo objeto es reunir a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y de afianzar los valores trascendentales del hombre y de cumplir una función rectora dentro de la educación, la cultura y la ciencia del país.

La autonomía le ha sido otorgada a las universidades por la ley, con el fin de que éstas cumplan de la mejor manera posible sus fines o cometidos. La autonomía universitaria ha sido consagrada de cuatro formas fundamentales en la ley.

La autonomía organizativa, que le establece la posibilidad a las universidades de dictar sus propias normas de funcionamiento internas; autonomía esta que fue confundida por el legislador con la autonomía normativa que sí responde verdaderamente a la posibilidad que tienen las universidades de dictar sus propias normas de funcionamiento y que van a tener valor dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

La autonomía organizativa atiende a la posibilidad de autoorganizarse y de crear sus propios órganos, a los cuales se les atribuyen competencias y niveles jerárquicos dentro de la estructura orgánica universitaria.

En virtud de lo antes expuesto no podemos dejar de advertir que cada vez que se estudie la Ley de Universidades, se deben tomar en cuenta las consideraciones precedentes, en lo referente a la autonomía organizativa.



La autonomía académica o pedagógica que es inmanente a las universidades, la cual consiste en la posibilidad de establecer el sistema de enseñanza, la manera como se ha de llevar a cabo la enseñanza y el aprendizaje en la universidad.

La autonomía administrativa, que no es otra cosa que la posibilidad para elegir y nombrar a las autoridades que van a ejercer la dirección de la universidad y de las personas que van a constituir el personal académico, de investigación, docente y administrativo.

La autonomía económica y financiera, que en nuestra opinión no existe, debido a que cada día es mayor la intervención económica del Estado y de los grupos particulares; esto conduce a que no podamos hablar de la existencia de una autonomía económica, ya que la misma no puede existir mientras las universidades dependan de las subvenciones o inversiones que reciben del Estado y de los particulares.

Dentro del ordenamiento jurídico venezolano se pueden distinguir dos clases de entes universitarios: la primera clase constituida por las universidades nacionales que son denominadas comúnmente públicas y que pueden ser de dos tipos: a) las experimentales y, b) las no experimentales; y, la segunda clase constituida por las universidades privadas.

La distinción entre universidades nacionales y privadas atiende fundamentalmente a su forma de creación, las primeras son creadas por un acto del Poder Ejecutivo Nacional y las segundas son creadas por la voluntad de los particulares. Sin embargo, debemos destacar que entre ambas existen otras características que contribuyen a acrecentar esta distinción.

Independientemente del carácter público o privado de las universidades, éstas poseen una organización académica semejante, tienen el mismo régimen de enseñanza y exámenes, el personal docente y de investigación tiene idéntico rango y los alumnos tienen los mismos derechos y deberes.

Los actos emitidos por las autoridades de las universidades nacionales poseen una eminente naturaleza administrativa, razón esta que nos conduce a concluir que las universidades emiten actos administrativos de efectos generales y de efectos particulares.

Los actos emanados de las autoridades de las universidades privadas que tienen por finalidad que se cumpla el hecho educativo universitario, son actos emanados por las autoridades de una corporación privada, pero que en virtud de las potestades que le han sido delegadas pueden emitir ese tipo de actos que han sido denominados por la doctrina y la jurisprudencia actos de autoridad.

Los actos administrativos emitidos por las autoridades de las universidades nacionales pueden ser impugnados a través del recurso contencioso-administrativo de anulación; y los actos de autoridad emanados de las universidades privadas pueden ser atacados a través del mismo recurso ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de la competencia que le fuere atribuida a este tribunal por el ordinal 3 del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Además, contra los actos administrativos o de autoridad y contra las abstenciones u omisiones de las universidades, se puede ejercer la acción de amparo constitucional, de manera autónoma o conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación o abstención.

La jurisprudencia ha sostenido de manera pacífica que cuando se intente una demanda contra una universidad nacional, la acción se debe ejercer ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, que son los tribunales competentes para conocer de dicha acción en virtud de la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 42 ordinal 15, 182 ordinal 2 y 185 ordinal 6 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

La interpretación que han realizado los tribunales en las decisiones que comentamos en nuestra exposición se han originado de la confusión creada por ellos mismos al señalar que las universidades son distintas de los institutos autónomos, pero que le son aplicables las mismas normas que a los institutos autónomos cuando sean sujetos pasivos de un procedimiento judicial.

En nuestro criterio luce evidente que si las universidades nacionales son entes totalmente diferentes a los institutos autónomos, y no existiendo norma expresa que les sustraiga de la jurisdicción ordinaria mal puede entonces sostenerse que se le deben aplicar a las universidades las mismas reglas de jurisdicción que a los institutos autónomos.

El magistrado Jesús Caballero Ortiz considera que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las acciones que se intenten contra las universidades son los tribunales de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el asunto planteado, ya que de la manera como se halla estructurada actualmente la jurisdicción contencioso-administrativa ésta carece de competencia para conocer de estas acciones.

En nuestro criterio somos contestes con el fondo de la opinión anterior, pero nosotros hemos llegado a la misma conclusión en base a razones diferentes. En primer término señalamos que la jurisdicción contencioso-administrativa constituye un fuero jurisdiccional especial que sólo puede ser usado cuando exista una norma atributiva de competencia, ya que todos los fueros son de ley expresa; y en segundo lugar, porque la enumeración **ratione personae** hecha por los artículos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debe ser entendida en sentido estricto o taxativo, ya que si hubiese estado en la **mens legislatoris** ampliar dicha enumeración hubiese usado en la redacción de los artículos **in commento** la expresión tantas veces usada por él en otras leyes y en la propia ley de la Corte “y otros entes de igual naturaleza”. En virtud de las consideraciones que acabamos de realizar consideramos que la jurisdicción competente para conocer de las demandas contra las universidades debe ser la jurisdicción ordinaria y en tal sentido consideramos oportuno exhortar a los tribunales para que rectifiquen sus criterios en futuros fallos.

En cuanto a las universidades privadas no cabe la menor duda que cuando se intente una demanda contra ellas, los tribunales competentes para conocer de esa acción serán los de la jurisdicción ordinaria en virtud de la materia.

## BIBLIOGRAFIA

AYALA CORAO (88), C. “La Acción de Amparo Constitucional en Venezuela”. **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Ed. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, pp. 111 - 128.

BREWER CARIAS (89), A.. “Algunos Aspectos del Proceso Contencioso-Administrativo”. **Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 137 - 290.

CABALLERO ORTIZ (90), J. **Contencioso de Plena Jurisdicción y Demandas contra los Entes Públicos**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

CC (86). Venezuela, Congreso Nacional. **Código Civil de Venezuela**. Gaceta Oficial N° 2.931, Extr. 24-05-82. Ed. Panapo. Caracas.

CPCA (84a). **Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN)**. 15-3-1984. Caracas.

----- (84b). **Universidad Simón Bolívar**. 21-3-1984. Caracas.

----- (84c). **Universidad Central de Venezuela**. 21-5-1984. Caracas.

----- (86). **Universidad Católica Andrés Bello**. 21-11-1986. Caracas.

----- (88). **Universidad Central de Venezuela**. 1-9-1988. Caracas.

CSJ - SCC (88). "Universidad del Zulia". **Jurisprudencia de Oscar Pierre Tapia**. N° 3. Marzo. Caracas.

CRV (72). Venezuela, Congreso Nacional. **Constitución de la República de Venezuela**. Gaceta Oficial N° 662, Extr. 23-01-61. Ed. La Torre. Caracas.

CSJ - SPA. (77). **Luis Torres Rivero**. 26-1-1977. Caracas.

----- (81). **Panamerican World Airways**. 11-5-1981. Caracas.

----- (88a). **Universidad Santa María**. 9-5-1988. Caracas.

----- (88b). **Universidad Central de Venezuela**. 1-9-1988. Caracas.

----- (89). **Comité Electoral Nacional de Copei**. 16-11-1989. Caracas.

----- (91). **Banco de Venezuela y sus Empresas Filiales**. 10-6-1991. Caracas.

GARCIA DE ENTERRIA - FERNANDEZ (81). **Curso de Derecho Administrativo**  
I. Ed. Civitas. Madrid.

IRIBARRENMONTEVERDE (87), E. "De la Metamorfosis del Recurso Jerárquico Impropio en Recurso Contencioso-Administrativo de Anulación, por Obra de la Jurisprudencia". **Revista de la Fundación Procuraduría General de la República**. Año 2. N° 2. Caracas, pp. 133 - 170.

LU (70). Venezuela, Congreso Nacional. **Ley de Universidades**. Gaceta Oficial N° 1.429. Extr. 8-09-70. Imprenta Nacional. Caracas.

LOCSJ (76). Venezuela, Congreso Nacional. **Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia**. Gaceta Oficial N° 1.893, Extr. 30-07-76. Imprenta Nacional. Caracas.

LOE (80). Venezuela, Congreso Nacional. **Ley Orgánica de Educación**. Gaceta Oficial N° 2.635, Extr. 28-07-80. Imprenta Nacional. Caracas.

LOPA (81). Venezuela, Congreso Nacional. **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Gaceta Oficial N° 2.818, Extr. 1-07-81. Imprenta Nacional. Caracas.

LOASDGC (88). Venezuela, Congreso Nacional. **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Gaceta Oficial N° 33.891, Extr. 22-01-88.

MOLES CAUBET (51), A. "La Personalidad Jurídica del Estado". **Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela**. Caracas.

----- (71). "El Concepto de Autonomía Universitaria". **Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal**. N° 140. Caracas, pp. 11 - 36.

RONDON DE SANSO (85), H. "Ampliación del Ambito Contencioso-Administrativo". **Revista de Derecho Público**. N° 22. Caracas, pp. 33 - 49.

PGR (82). **Doctrina de la Procuraduría General de la República**. 1981. Caracas.

----- (84). **Veinte Años de Doctrina de la Procuraduría General de la República 1962 - 1981**. I. Caracas.